



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO
Y SU INCIDENCIA EN LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO
Y LA JUSTICIA**

**TESIS
QUE PARA OPTAR AL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:
MTRO. GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ**

**TUTOR PRINCIPAL:
DR. HÉCTOR CANTÚ LAGUNAS
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
DRA. CAROLINA CAMPOS SERRANO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
DR. GERARDO GARCÍA SILVA
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

Índice general	1
Introducción.....	5
Dedicatorias y agradecimientos	13
Capítulo Primero. El Estado de Derecho	
1.1 Estado de Derecho e Imperio de la Ley.....	16
1.2 Imperio de la Ley o Rule of Law	23
1.3 Imperio de la Ley o Rule of Law en México, indicadores internacionales World Justice Project	31
1.3.1 Constraint on Government Powers, restricciones de los Poderes Públicos	33
1.3.2 Absence of Corruption, Ausencia de Corrupción.....	34
1.3.3 Open Government, Apertura Gubernamental	38
1.3.4 Fundamental Rights, Derechos Humanos.....	41
1.3.5 Order & Security, Orden y Seguridad	43
1.3.6 Regulatory Enforcement, Cumplimiento Normativo	46
1.3.7 Civil Justice, Justicia Civil	47
1.3.8 Criminal Justice, Justicia Criminal	51
1.3.9 Comentario Indicadores Internacionales	54
1.4 Justicia Cotidiana en México (CIDE)	61
1.4.1 Concepto de Justicia Cotidiana	62
1.4.2 Justicia para los trabajadores	66
1.4.3 Justicia familiar	68
1.4.4 Justicia para los emprendedores	70
1.4.5 Justicia para las comunidades y los vecinos	72
1.4.6 Justicia en las escuelas	74
1.4.7 Justicia para los ciudadanos o justicia administrativa.....	76
1.5 Conclusiones.....	80
Capítulo Segundo. La administración pública	
2.1 Definiciones de administración pública	82

2.2	Desarrollo de la administración pública	94
2.3	Control de la administración pública	95
2.4	La burocracia e influencia en la administración pública	102
2.4.1	Administración racional	113
2.4.2	Sustento normativo	115
2.4.3	Medios de control, responsabilidad objetiva y subjetiva.....	118
2.4.4	Profesionalización y mantenimiento de jerarquías	120
2.4.5	Igualdad de género.....	122
2.4.6	Permanencia	128
2.4.7	Sujetos a escrutinio público tecnológico	130
2.5	Conclusiones	136

Capítulo Tercero. La responsabilidad del Estado en México

3.1	La administración pública y la actividad administrativa en México	138
3.2	La responsabilidad del Estado Mexicano en la administración pública	146
3.2.1	Consideraciones de la responsabilidad patrimonial del Poder Legislativo en el aspecto formal	153
3.2.2	Consideraciones de la responsabilidad patrimonial del Poder Judicial en el aspecto formal	157
3.2.3	Responsabilidad patrimonial en razón a la función del Estado	168
3.3	Concepto de responsabilidad de la administración pública	173
3.3.1	Responsabilidad política	180
3.3.2	Responsabilidad penal	185
3.3.3	Responsabilidad administrativa	196
3.3.4	Responsabilidad civil	213
3.4	Conclusiones	224

Capítulo Cuarto. La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México

4.1	Teorías y elementos teóricos	226
------------	---	------------

4.2	La Responsabilidad Patrimonial del Estado, normas federales, análisis y comentarios	233
4.3	La Responsabilidad Patrimonial del Estado, análisis de criterios jurisprudenciales	252
4.3.1	Aspectos procedimentales, interacción materias administrativa y civil	253
4.3.2	Efectos de la reclamación patrimonial, la consideración de la actividad administrativa irregular	263
4.3.3	Inconstitucionalidad y adminiculación de normas secundarias.....	271
4.3.4	Montos de indemnización.....	275
4.3.5	Diferenciación entre procedimiento de reclamación y procedimiento de quejas médicas	279
4.3.6	Criterios para la prescripción de la reclamación.....	283
4.3.7	Aspectos procedimentales de carga de la prueba.....	287
4.3.8	Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de montos máximos de indemnización	290
4.3.9	Determinación de etapa bi-instancial administrativa/jurisdiccional de la reclamación.....	294
4.3.10	Procedencia del amparo ante actos no resolutorios de fondo de la reclamación	297
4.3.11	Improcedencia de indemnización por declaratoria de invalidez del acto administrativo.....	300
4.3.12	Procedimientos disciplinarios en la responsabilidad patrimonial...	303
4.3.13	Definición de responsabilidad objetiva.....	305
4.3.14	Precisiones de autoridades federales sujetas a responsabilidad patrimonial	307
4.3.15	Concurrencia de diversas autoridades en ejecución del daño por actividad administrativa irregular.....	308
4.4	Caso VMCh de reclamación por negligencia médica del ISSSTE.....	311
4.4.1	Relatoría secuencial de la etapa de reclamación.....	312
4.4.2	Relatoría de la etapa contenciosa administrativa federal y amparo...	313

4.4.3	Incongruencias, inconsistencias, retrasos jurisdiccionales y administrativos de la etapa de reclamación	326
4.5	Conclusiones.....	334

Capítulo Quinto. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1	Resultados Preliminares	336
5.2	Resultado final de la investigación	343
5.3	Comprobación de Hipótesis	346
5.4	Propuesta	350
5.5	Conclusiones finales	355

	Obras consultadas	359
--	--------------------------------	------------

	Índice de figuras y cuadros	370
--	--	------------

	Anexo 1. Proyecto de Investigación.....	373
--	--	------------

	Anexo 2. Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	384
--	--	------------

Anexo A. Criterios Jurisprudenciales, Tesis aisladas y jurisprudencias en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 2006-2018. Anexo electrónico.

INTRODUCCIÓN

El Estado como figura jurídico política, es una creación formal con sustento social, nace de la organización humana que busca contar con los elementos necesarios para desarrollarse de manera individual y colectiva.

Para lo anterior, se constituyen instituciones que se encargarán de llevar a cabo de manera legal diversas acciones que garanticen el bienestar de los ciudadanos, también esas instituciones se encargarán de proteger al propio Estado, ya sea por amenazas externas o internas.

El Estado necesariamente debe ser concebido como soberano, bajo el principio que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo tal y como lo señala el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Soberanía, en términos del artículo 41 de dicha Carta Magna, se ejerce a través de los Poderes de la Unión. El Supremo Poder de la Unión en términos del numeral 49 de esa norma suprema federal, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Una vez comentado de manera sucinta la forma de organización social y jurídica que implica el Estado Mexicano, es pertinente destacar la gran responsabilidad política, jurídica y social que implica para los Poderes de la Unión velar por el bienestar ciudadano.

Se debe velar por el cumplimiento de los derechos humanos y garantizarlos desde la norma suprema, pero, sobre todo, no perder la esencia de Estado Democrático de Derecho.

Con normas claras de actuación de sociedad y gobierno, aplicación correcta de la ley y realizar interpretaciones de la legislación que se apeguen a la justicia y a la intencionalidad para lo que fue creada, se estaría hablando de un Estado de Derecho.

Un Estado en la que se preservan los derechos humanos, los ciudadanos cuentan con los mismos derechos y se encuentran en un plano de igualdad jurídica, sin discriminación o exclusión, las autoridades son electas mediante procesos claros y transparentes y se encuentran sujetas al escrutinio público y a la rendición de cuentas, será un ideal Estado Democrático de Derecho.

El Estado Democrático de Derecho, bajo el marco de actuación legal y respeto a los Derechos Humanos, a través del Supremo Poder de la Unión, realizará las funciones que tiene encomendadas, lo que realiza con actividades tanto formales como materiales, administrativa, legislativa y judicial; enfocándose la presente investigación a la primera de las referidas.

La actividad administrativa formal realizada por el Poder Ejecutivo, tiene como características la exteriorización de un acto del poder público administrativo, concreto y particular.

Al igual que la actividad legislativa y judicial, la actividad realizada por el poder ejecutivo, no está exenta de errores, pues de actualizarse un daño por alguna actuación realizada de manera irregular y sin que el particular tenga la obligación jurídica de soportar un daño, debe constitucionalmente contar con una garantía de resarcimiento.

Ante ese supuesto, el Estado Democrático debe dotar de herramientas jurídicas específicas de protección a los gobernados para fijar los mecanismos normativos indemnizatorios correspondientes.

En México, hasta inicios del siglo XXI, los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado, eran indemnizados atendiendo a normas del derecho común, dejando de lado, desde el aspecto procesal, que los particulares y el Estado no se encuentran en un plano de igualdad jurídica, pues este último realiza la actividad administrativa en ejercicio del poder público.

A efecto de atender esa desigualdad procesal entre las partes, cuando es el Estado el responsable por un daño derivado de la actividad administrativa, se debe contar con una herramienta jurídica especial, que vele por la protección de los derechos humanos y sus garantías.

En tal virtud, en el año 2002, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica denominada responsabilidad patrimonial del Estado y para el año 2005, se emite la norma secundaria federal, denominada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esa herramienta jurídica sirve como protección a la garantía de legalidad, pues determina la forma en que el particular puede acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales para reclamar una actividad administrativa regular, sin que implique sólo un aspecto sancionador o de nulidad del acto administrativo, sino eminentemente indemnizatorio.

Las bondades de la responsabilidad patrimonial del Estado son esencialmente, que es objetiva y directa, el reclamante no debe agotar instancia previa alguna para que se reconozca y eventualmente se sancione al servidor público que ejecutó la actividad administrativa irregular.

El Estado responderá y eventualmente cubrirá la indemnización correspondiente; posteriormente por la vía de la repetición actuará contra el empleado público.

No obstante lo anterior, después de más de una década y media de la haberse elevado a rango constitucional la figura jurídica de responsabilidad patrimonial del Estado y de la emisión de la norma secundaria, surge la inquietud ¿Cómo ha incidido en la preservación del Estado de Democrático y la Justicia?

Por lo anterior, se plantea como objetivo de la presente investigación:

“Analizar la problemática del Estado de Derecho y/o Imperio de la Ley, de la estructura administrativa mexicana y la respuesta que da en la impartición de la justicia en materia administrativa concretamente en la responsabilidad patrimonial del Estado, se tomará como referencia indicadores internacionales de cumplimiento de Imperio de la Ley, se revisará desde el postura del derecho positivo mexicano, así como aspectos jurisprudenciales al caso, enriquecido con aspectos doctrinales y análisis de caso concreto.”

En tal virtud, se plantea como hipótesis en el presente trabajo:

“Si la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido incluida a nivel constitucional como una figura garante en la protección de los gobernados en contra de la actividad administrativa irregular, entonces la instrumentación debe incidir en la evolución del Estado de Derecho y la justicia, pero por su naturaleza indemnizatoria, puede encontrar resistencia y generarse esquemas procedimentales y jurisdiccionales de autoprotección del Estado en perjuicio de la impartición de justicia a los gobernados.”

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el mismo precepto constitucional que regula el Sistema Nacional Anticorrupción, es pertinente verificar si se ha considerado a la responsabilidad patrimonial del Estado, como un elemento esencial para combatir la corrupción bajo un esquema indemnizatorio.

Por lo que se plantea como hipótesis secundaria:

“El esquema de responsabilidad de la actividad administrativa de la administración pública se fortalece con el Sistema Nacional Anticorrupción, si se ha centrado en las materias penal y administrativa, entonces en un esquema de autoprotección del poder público y eminentemente represivo, no compensatorio, la responsabilidad patrimonial del Estado por su carácter indemnizatorio, puede verse mermada e ignorada por ese sistema normativo.”

Dicho sistema se crea a efecto de mitigar los graves daños que ocasiona a nuestro país la corrupción y que se evidencia en indicadores internacionales como el World Justice Project, en el que ubica a nuestro país como uno de los peores calificados en diversos ámbitos en el Estado de Derecho o como se denomina *“Rule of law”*.

Asimismo, surge la inquietud de verificar la existencia de resistencias normativas o extranormativas, las que eventualmente impiden que el procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, sea una herramienta eficaz.

Que sirva para que los gobernados se defiendan de los abusos del poder público y que abone en el resarcimiento de los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular.

Las resistencias de eficacia podrían actualizarse, pues el Estado se asume objetivamente como responsable de indemnizar o resarcir el daño ocasionado.

Aunado a que el servidor público que ocasionó el daño, es el que eventualmente, por la vía administrativa, el que determinaría la procedencia de

una indemnización y posteriormente por la vía de la repetición se vería obligado a cubrir con su patrimonio.

Por lo anterior, se desarrollará en el presente trabajo de investigación, diversos apartados que darán sustento teórico, metodológico y jurídico para contar con herramientas para la determinación de conclusiones y comprobación de las hipótesis principal y secundaria referidas.

En el primer capítulo se desarrolla el marco de referencia, se hace un estudio del concepto Estado de Derecho y sus problemas conceptuales, y la conveniencia de considerar para los efectos de la presente investigación el concepto de “Rule of Law” o Imperio de la Ley.

Con los datos del World Justice Project, estudio de Rule of Law 2014, año de inicio de esta investigación y el correspondiente al 2018, año de conclusión de este trabajo; así como al estudio de Justicia Cotidiana realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, se tendrá una base para determinar la situación en que se encuentra México respecto al Estado de Derecho.

En el capítulo segundo se desarrolla un marco jurídico conceptual, conceptualización de administración pública, algunas consideraciones en su desarrollo, aspectos referenciales de medios de control interno, las características primordiales de la burocracia.

Lo anterior, dará elementos para comprender el desarrollo de la administración pública, la forma de actuación, así como la actuación de los servidores públicos.

En el tercer capítulo, se desarrolla un marco teórico conceptual, se presentan los diversos tipos de responsabilidad como fuente de obligaciones, así como una determinación de la regulación que dan diversas materias en el

derecho positivo mexicano, sustentando diversos aspectos doctrinales y su naturaleza jurídica.

Con el conocimiento de la responsabilidad de diversas materias del derecho, se contará con conocimientos generales y particulares para desarrollar la responsabilidad patrimonial del Estado, sus coincidencias y diferencias normativas.

En el cuarto capítulo se desarrolla un marco teórico de índole descriptivo legal y jurisprudencial. Se examinará, elementos teóricos y teorías de la figura jurídica responsabilidad patrimonial del Estado a efecto de fijar la que será base de la investigación, se analizará la esencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en México.

Asimismo, en ese mismo apartado, se contará con un análisis puntual de la normatividad vigente y comentarios respectivos, aunado a lo anterior, se revisarán los criterios del Poder Judicial Federal en cuanto a la interpretación y la aplicación de las normas inherentes al objeto de estudio.

Se realizará el análisis de un caso concreto de reclamación en la etapa administrativa y la jurisdiccional, todo en el marco del Estado Democrático y el Imperio de la Ley.

En la parte de consideraciones finales se presentará un sumario de los principales temas estudiados y se integrarán los resultados de la investigación; los hallazgos más relevantes.

Se determinarán resultados preliminares, con los que, previo agrupamiento por tema, se llegarán a resultados definitivos, verificando la regulación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y su eficacia, desde el punto de vista procedimental administrativo, normativo y procesal

jurisdiccional; se contará con elementos para determinar la demostración de la hipótesis y eventualmente se desarrollará una propuesta.

La propuesta se enfocará esencialmente a detectar áreas de oportunidad para eficientar la figura jurídica de responsabilidad patrimonial del Estado, se señalarán diversos aspectos de eventual mejora, esencialmente en adecuaciones normativas, pero también en cuanto a acciones que se deben contemplar en la actividad de la administración pública.

Es de señalarse, que esta investigación busca poner en el debate académico la necesidad de dar mayor fuerza a la responsabilidad patrimonial del Estado, que se perfeccione al menos por lo que respecta a la actividad administrativa y sirva eventualmente de base para que se evalúe seriamente la actividad legislativa y jurisdiccional irregular y el derecho a la indemnización.

Se presentará por conducto de un diputado federal, una propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con lo que se busca que la presente investigación trascienda y genere un beneficio a los ciudadanos.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Sirva esta investigación como homenaje póstumo al Dr. Eduardo Torres Espinosa, reconocido catedrático que no sólo compartió conocimientos y sabiduría, sino también por la amistad que me brindó y el impulso para que me atreviera a iniciar el doctorado y aceptara ser mi tutor principal, estoy seguro que contaría con su aprobación en esta investigación. *Requiescant in pace.*

Infinito agradecimiento para la Universidad Nacional Autónoma de México, me ha recibido y formado desde el nivel bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado, siempre enfocado al área jurídica, soy producto de la mejor Universidad de México.

Agradezco a la Facultad de Estudios Superiores, Campus Acatlán, mi amada FES, forma parte de mi historia, más de doce años como alumno en diversos niveles académicos e idiomas, fui testigo de la evolución del Posgrado en Derecho.

Desde la construcción en los noventas de las instalaciones que hoy alojan al Posgrado, el cambio de ENEP a FES en 2004 y ahora que se encuentra catalogado por CONACYT como de Competencia Internacional. Por siempre estaré orgulloso de formar parte de la FES.

Agradezco infinitamente al Dr. Héctor Cantú Lagunas, que en un momento sumamente complicado en mi vida académica de doctorante, me tendió la mano y me ayudó a retomar el rumbo de la investigación, ha sido un honor tenerlo como tutor principal, su amplia experiencia en el mundo del derecho y la pedagogía me dio la oportunidad de concluir esta investigación.

De igual forma, agradezco a la Doctora Carolina Campos Serrano que desde el inicio del doctorado me ha guiado, ha abierto el debate académico y el

desarrollo de ideas con sus puntuales comentarios, siempre en un marco de respeto a las posturas fijadas para la investigación, pero con una sustentada, razonable y contundente crítica académica.

Al Doctor Gerardo García Silva que estuvo pendiente de la evolución del trabajo, la amplia gama de conocimientos jurídicos y académicos, la diversidad de temas que vive profesionalmente y comparte en las aulas ha ayudado a afinar puntos álgidos y sustentar la investigación, gracias.

A la Doctora Ana Gloria Robles Osollo por el apoyo desde la maestría, ha sido un honor ser su alumno, aprecio también conocerla en el ámbito profesional, en el que compartimos experiencias enriquecedoras, gracias.

A la Doctora Luisa Gabriela Morales Vega, que desde el primer momento tuve atención y apoyo, sin duda la experiencia académica abona en la calidad de este trabajo de investigación, gracias.

He tenido la fortuna de contar con el apoyo de las autoridades universitarias del Programa de Posgrado de la FES Acatlán, gracias Doctor Delio Dante López Medrano, Maestro Roberto Gabriel Ruiz y Ruiz y Maestra Guadalupe Durán Pérez.

También agradezco al Doctor Iván Arturo Rodríguez Rivera, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el apoyo para que trascienda la propuesta derivada de esta investigación

Gracias a la Fundación Miguel Estrada Iturbide A.C. ente de consulta y estudios legislativos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados Federal, así como al Licenciado Óscar Enrique Téllez Araiza, por el apoyo dado en la última parte de esta investigación, la de

propuesta y buscar que pueda contribuir realmente a mejorar la normatividad de protección al ciudadano.

Evidentemente agradezco a Dios por todo lo que me dado, a mis padres Gabriel y Magdalena por inculcarme la cultura del esfuerzo, a ser constante, a hacer las cosas con disciplina y amor, estoy muy orgulloso de lo que son y de lo que hicieron por y para mí. Gracias por todas las bendiciones tangibles e intangibles.

A mis hermanos Consuelo, Lydia y Rafael por ser ellos, tan diferentes y tan iguales, unidos en lo esencial y divergentes en la universalidad del pensamiento humano, atesoro los momentos inolvidables que me han regalado.

Sin embargo, nada hubiera sido posible sin contar con el apoyo incondicional de mi gran familia.

Mi amada esposa, M. en A.P. Virginia Ortiz Mascote.

Vicky, por todo el amor que me has dado, gracias por estar a mi lado y revolucionarme en mi ser, profesión y academia, seguiremos siendo compañeros de viaje en esta aventura de vida, llena de experiencias, momentos difíciles y de enorme satisfacción en pareja y en lo individual.

Mi adorado hijo Luis Gabriel.

Estoy orgulloso de ti, gracias por ser como eres, la energía que me das, que siempre me motivas a convertirme en un mejor ser humano y por ti hago las cosas grandes y pequeñas, sin olvidar el apoyo y acompañamiento que me diste de inicio a fin en la aventura del doctorado.

Vicky y Luis Gabriel, les dedico con todo mi amor esta investigación.

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO Y SU
INCIDENCIA EN LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LA
JUSTICIA**

**CAPÍTULO PRIMERO.
EL ESTADO DE DERECHO**

1.1 Estado de Derecho e Imperio de la Ley.

El Estado de Derecho es un concepto abordado en diversos ámbitos, no sólo de la vida política o en el mundo jurídico, sino también en los sectores sociales.

No se puede considerar que exista un concepto contundente de Estado de Derecho. Al definirlo etimológicamente en los dos elementos que lo componen, probablemente se caería en citar una multiplicidad de fuentes sobre el Estado, (origen, teorías, tipos, etcétera).

La existencia y la efectividad de ese concepto, se vuelve un reclamo ciudadano en todos los ámbitos, tal vez, por la gran cobertura mediática o la difusión que las redes sociales dan a múltiples acontecimientos que evidencian la falta del cumplimiento al Estado de Derecho.

Ante esta situación, se percibe la existencia de corrupción, impunidad e ineficacia de los órganos encargados de la supervisión, procuración y sanción; desde las contralorías municipales, los órganos estatales responsables de aplicar sanciones penales o administrativas, hasta los órganos federales, encargados de la supervisión, fiscalización, aplicación y ejecución de penas.¹

¹ Los órganos federales son: Poder Judicial Federal, Fiscalía General de República, Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Tribunales Administrativos Federales.

Se debe aclarar que no es de interés de esta investigación definir Estado de Derecho con base a sus componentes, sino considerándolo como un concepto por sí, con propia dinámica y evolución, como un elemento vivo y vigente en la sociedad actual.

Al partir de ese supuesto, el Estado de Derecho se presenta como un concepto complejo, pues implica orden y legalidad, una concepción humana, preservación de los derechos humanos y sus garantías, es producto de la democracia, es vivir en una sociedad en la que todos se sujetan a reglas establecidas bajo un proceso que señala la propia normatividad.

Y el incumplimiento de la ley tiene sus consecuencias, o debe tenerlas, caso contrario se actualizaría un Estado de Derecho simulado, creado sólo con discursos y con leyes que en la práctica son letra muerta, donde impera la impunidad en todos los niveles, que derivaría en una descomposición que tarde o temprano desencadenará en la ruptura de la sociedad.

Ante la ineficacia del Estado de Derecho para garantizar las libertades y derechos humanos, prevalecería la presencia de la justicia de propia mano o la ley de la selva, en la que vivirá el más fuerte. Un total retroceso a la evolución social humana.

Como un concepto eminentemente jurídico, Estado de Derecho es creado como base de la convivencia social y reflejo de una soberanía que se deposita para el ejercicio en los poderes públicos. El Estado de Derecho, como una organización social, legitimado por las leyes, ha sido ampliamente estudiado, diversos autores como Márquez Rábago lo han definido y caracterizado como:

“Estado y derecho son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad, el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el

*Derecho es la fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presenten dentro de amplio PACTO SOCIAL.*²

Este concepto hace referencia al pacto social como origen y referencia de la voluntad humana para institucionalizar una organización que limita la acción del gobernado, pero deja de lado que el derecho no sólo debe regular la actuación del gobernado en la actuación privada como pública, sino del propio Estado.

En el Estado de Derecho debe considerarse, en esencia, la existencia de la democracia como base del pacto social que le da origen.

*“Pero cuando en un gobierno popular se dejan las leyes incumplidas, como ese incumplimiento no puede venir más que de la corrupción de la república, puede darse el Estado por perdido.”*³

Magaloni, refiere que:

“El eje vertical representa la dimensión de la libertad de imperio de la ley y el eje horizontal es la dimensión de la seguridad. No puede haber más libertad, a expensas de la seguridad y la legalidad, como se da en algunos procesos de democratización. Por el contrario, no puede haber más seguridad a costa de la libertad, como fue el caso dado durante la descomposición de la democracia en el Cono Sur. El equilibrio óptimo es donde el Estado es a la vez lo suficientemente fuerte como para hacer valer los derechos, pero lo suficientemente limitada para no aprovecharse

² Márquez Rábago, Sergio, *El Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 211. Consultado el 12 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2990/13.pdf>

³ Montesquieu, Charles, *El Espíritu de las leyes*, México, Oxford, 1999, p. 14.

de sus ciudadanos.”⁴ Magaloni resume la dimensión dual del Estado de Derecho:

Figura 1.1. Dimensión dual del Estado de Derecho (Magaloni, 2003)
Traducción libre del autor.

Dimensión dual del Estado de Derecho

	Seguridad (La principal fuente de amenaza a los derechos viene por agentes privados, aunque las instituciones que aplican las leyes pueden usurparla cuando no las aplican)		
Libertad (La fuente principal de amenaza a los derechos es el propio Estado) Existen instituciones de gobierno limitado; decisiones legislativas son controladas; probabilidad de "leyes injustas" minimizado a través de controles judiciales y equilibrio de poderes.		No	Sí
	Sí	Gobierno limitado, Estado impotente.	Estado de Derecho
	No	Anarquía (Ley de la selva)	Orden Social Autocrático

Fuente: ⁵

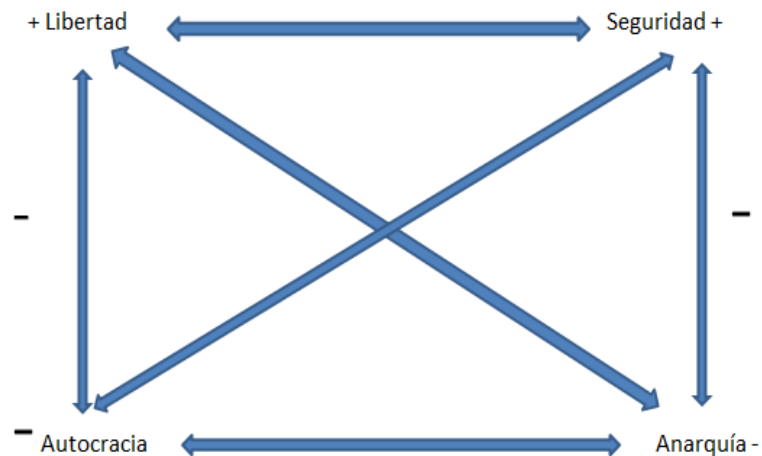
Otra forma de apreciar la dualidad del Estado de Derecho es ubicar los conceptos expresados por Magaloni por pares de oposición, tal como se representa en la siguiente figura, donde la necesidad del equilibrio de los

⁴ Magaloni, Beatriz, *Authoritarianism, Democracy and de Supreme Court: Horizontal Exchange and the Rule of Law in México*, en Maiwaring, Scott y Welna, Christopher (eds), serie Oxford Studies in Democratization, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 278. Traducción libre del autor.

⁵ *Ibidem*.

supuestos de libertad y seguridad; libertad sin seguridad es igual a anarquía, seguridad sin libertad es igual a autocracia.

Figura 1.2. Cuadrado por pares de oposición de la dualidad del Estado de Derecho, según Beatriz Magaloni.



Fuente:⁶

Para seguir enriqueciendo las consideraciones en cuanto a los elementos del Estado de Derecho, Rodríguez Zepeda, citando al jurista español Díaz, del libro Estado de Derecho y Sociedad Democrática, refiere que:

”Las características generales del Estado de derecho han sido enlistadas del siguiente modo por un destacado jurista:

a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.

b) Separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

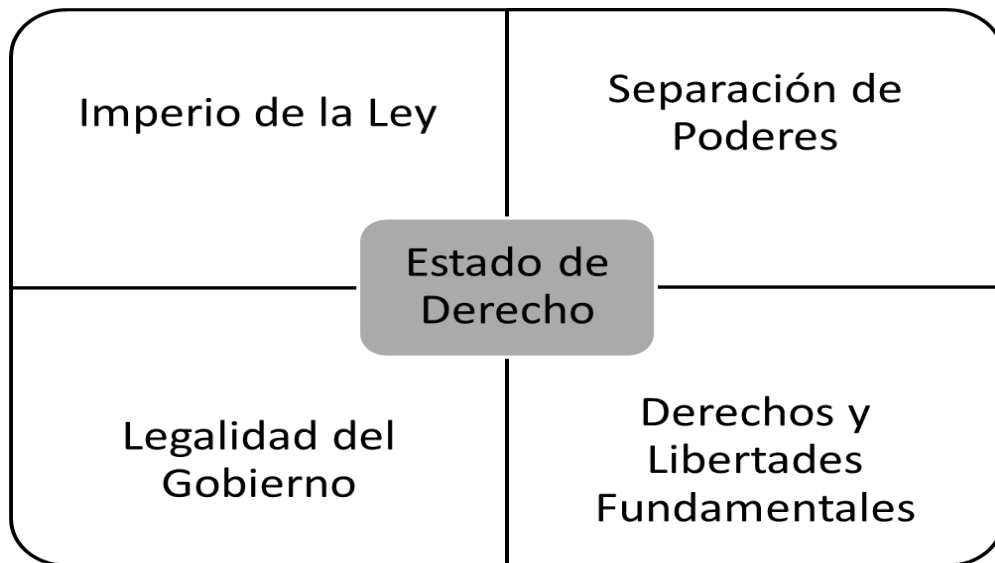
c) Legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial.

⁶ Elaboración propia GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 4

d) *Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y realización material.*⁷

Elementos que se esquematizan en el siguiente cuadro:

Figura 1.3. Características de un Estado democrático y de derecho.



Fuente: ⁸

Según esta interpretación, la ausencia de alguno de estos elementos, implicaría que no existiera un Estado de Derecho, sino una dictadura, sin imperio de la ley, separación de poderes, legalidad del gobierno o derechos y libertades, esto es, autocracia que pone en riesgo las condiciones mínimas de desarrollo y protección de los gobernados.

⁷ Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de Derecho y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 39

⁸ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 7.

Conforme al objetivo de esta investigación, se desarrolla solamente la prevalencia de la ley como característica del Estado de Derecho, debido a que se busca acreditar la prevalencia de la ley sobre las actuaciones de los individuos y de las instituciones en un Estado de Derecho Democrático.

Manuel Atienza precisa:

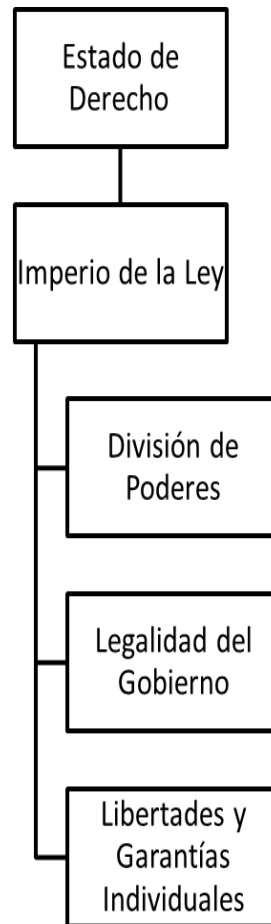
“El Poder del Estado, en la medida de lo posible, sólo podrían ejercerse contra los individuos si se hace de acuerdo con reglas explícitamente establecidas en un libro público accesible a todos.”⁹

Razonamiento que claramente señala que debe existir la prevalencia de la ley ante todo, que debe ser previa a los actos o conductas a la que se aplicará y que debe ser público el marco normativo, del conocimiento de todos.

El Estado de Derecho requiere para su existencia de la ley, base de actuación de las autoridades, de la regulación de las conductas de los particulares, de la estructura organizacional de la administración pública, del procedimiento de creación de la propia ley y de la manera en que se interpretará y aplicará, velando por los derechos humanos y sus garantías, establecidos en la Carta Magna.

Esto es, el Estado de Derecho se sustentará en el marco jurídico de actuación, misma que definirá la separación de poderes y las funciones formales y materiales del Supremo Poder de la Unión, especializándose para su ejercicio en la clásica división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; legitimará la legalidad del gobierno; y velará por el cumplimiento de lo que constitucionalmente refiere a los derechos humanos y sus garantías.

⁹ Atienza, Manuel, “Imperio de la Ley y Constitucionalismo”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Número 31, México, ITAM, 2009, p. 206.

Figura 1.4. Imperio de la Ley como sustento del Estado de Derecho.

Fuente: ¹⁰

1.2 Imperio de la ley o Rule of Law.

Se retoma lo señalado en páginas anteriores, respecto a lo señalado por el jurista español Elías Díaz, "*Imperio de la Ley, como expresión de la voluntad general*", esto es, presenta el aspecto democrático de las normas, pues de igual forma que si faltara un elemento del concepto Estado de Derecho, si la norma es emitida sin respaldo popular nos enfrentaríamos indudablemente a una dictadura.

¹⁰ Elaboración propia, GMG, 2018.

“Estados hay donde las leyes no son nada, o no son más que la voluntad caprichosa y pasajera del soberano.”¹¹

“Para ello es necesario que ésta sea expresión de la propia autonomía de los sujetos a los que se aplica y, por ello, legitimada por su aprobación, requisito que sólo puede satisfacerse concibiendo a la ley como expresión mediata e inmediata de la voluntad general.”¹²

En este punto de la investigación, una vez que se han señalado diversas definiciones y elementos del Estado de Derecho, nos encontramos que este concepto deviene de la traducción que los juristas han hecho en el idioma inglés *“rule of law”*.

Rule of law, se traduce literalmente como “Regla de ley” o como lo se ha señalado por diversos juristas hispanoparlantes, “Estado de Derecho”.

“El imperio de la ley, - (rule of law) en la expresión inglesa, “Rechtsstaat”, en la tradición alemana “Estado de Derecho” en la traslación más comúnmente usada entre nuestros juristas –

También es aludido frecuentemente cuando se hace referencia a nociones valorativas como la “seguridad jurídica” o la “certeza del derecho” o cuando se requiere mencionar alguna de sus grandes facetas o rasgos, como “el principio de legalidad” el control del poder por normas

¹¹ Montesquieu, Charles, *óp. cit*, nota 3. p. 329.

¹² Hierro, Liborio, *Estado de Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 2009, p. 20.

*jurídicas e incluso, en un sentido muy específico, la idea misma de “constitucionalismo”.*¹³

Bajo este supuesto, se presenta un elemento adicional a los ya planteados, “constitucionalismo”, este concepto se refiere a la existencia de una norma suprema que señala aspectos generales normativos y de la cual se desprenderán las normas secundarias.

Esto es, en un Estado de Derecho se debe contar con un documento base, norma suprema que fijará los límites, materias, formas de creación y modificación de la norma, así como la preservación de derechos humanos y sus garantías, la estructura organizacional del propio Estado, la forma en que se garantiza la división de poderes.

Existen publicaciones recientes del Centro de Investigaciones y Docencias Económicas, que a pesar de no enfocarse concretamente a la problemática planteada en esta investigación, refuerza lo señalado:

*“¿Qué queremos decir por Estado de derecho? El Estado de derecho es un concepto resbaloso. Ha sido definido como responsabilidad pública, claridad legal, igualdad en términos de crear y aplicar leyes, y la administración de justicia abierta y justa. (World Justice Project).”*¹⁴

A pesar de señalar “concepto resbaloso”, los elementos que cita, son considerados del planteamiento que realiza el World Justice Project,

¹³ Laporta, Francisco, *Imperio de la Ley, Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz*, p.133. Consultado el 12 de marzo de 2015, en http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10619/1/doxa15-16_05.pdf

¹⁴ Aspinwall, Mark “Instituciones, sociedad civil y Estado de Derecho”, *Política y Gobierno*, México, Centro de Investigación y Docencias Económicas, Volumen XXI, número 1, I semestre de 2014, p. 60.

organización anglosajona que se enfoca al tema “*rule of law*”, dicha organización no gubernamental, refiere:

“What is the Rule of Law? *¿Que es el imperio de la ley?

Derived from internationally accepted standards, the World Justice Project’s definition of the rule of law is a system in which the following four universal principles are upheld:

- 1. The government and its officials and agents as well as individuals and private entities are accountable under the law.*
- 2. The laws are clear, publicized, stable, and just; are applied evenly; and protect fundamental rights, including the security of persons and property.*
- 3. The process by which the laws are enacted, administered, and enforced is accessible, fair, and efficient..*
- 4. Justice is delivered timely by competent, ethical, and independent representatives and neutrals who are of sufficient number, have adequate resources, and reflect the makeup of the communities they serve.”¹⁵*

Esto es:

¹⁵ World Justice Project, *What is the rule of law?*, Consultado el 26 de marzo de 2015 en <http://worldjusticeproject.org/what-rule-law>

1. *El gobierno y sus funcionarios y agentes, así como individuos y entidades privadas son responsables bajo el amparo de la ley.* Traducción libre del autor.

Lo que se interpreta que la actuación de la administración pública y los servidores públicos se encuentran sujetos a actuaciones sancionables de acuerdo con la ley.

2. *Las leyes son claras, publicadas, estables y justas; Se aplican uniformemente; y protegen los derechos fundamentales, incluida la seguridad de las personas y de los bienes.* Traducción libre del autor.

Se interpreta como el cumplimiento de la ley, se aplican de manera general, con protección en el aspecto personal y patrimonial.

3. *El proceso por el cual las leyes son promulgadas, administradas y aplicadas es accesible, justo y eficiente.* Traducción libre del autor.

Se respeta el proceso legislativo para la creación de la ley, ejecutadas en sus términos y en su judicialización se respetan los derechos humanos de una manera eficaz.

4. *La justicia es rendida oportunamente por representantes competentes y éticos, e independientes que son de número suficiente, cuentan con recursos suficientes y reflejan la composición de las comunidades a las que sirven.* Traducción libre del autor.

Se interpreta como un adecuado acceso a la impartición de justicia.

Ahora bien, Dicey, señala respecto a “Rule of Law”:

“Dicey defined rule of law as the absolute supremacy or predominance of regular law as opposed to the influence of arbitrary power and excludes the existence of prerogatives or even wide discretionary power on the part of government”¹⁶

Esto es:

Dicey define al imperio de la ley como la absoluta supremacía o predominancia de la ley vigente, al contrario de la influencia del poder arbitrario o poderes discrecionales de una parte del gobierno. Traducción libre del autor.

Asimismo, como elementos, Dicey señala tres principios del concepto Rule of Law:

“1. Absence of discretionary power in the hands of the government officials...”

2. No person should be made to suffer in body or deprived of this property except for a breach of law established in the ordinary legal manner.

3. The rights of people must flow from the custom and tradition of the people recognized by the courts in the administration of justice.”¹⁷

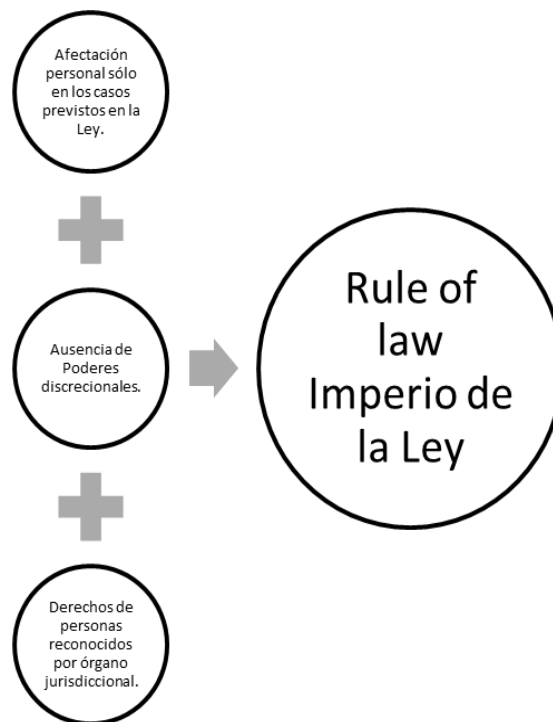
Esto es:

¹⁶ Ranjan, Vivek, “Rule of Law and Modern Administrative Law” Consultado el 12 de mayo de 2015 en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1761506

¹⁷ Íbidem

1. Ausencia de poderes discrecionales en manos de los órganos gubernamentales;
2. Ninguna persona puede ser afectada en su persona o bienes excepto en los casos previstos por la ley y por los órganos legalmente habilitados para tal efecto;
3. Los derechos de las personas se originan de la costumbre y las tradiciones de la gente reconocidos por la corte en la administración de la justicia. Traducción libre del autor.

Figura 1.5. Imperio de la Ley, elementos.



Fuente: ¹⁸

¹⁸ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 16.

Con estos tres elementos puede orientarse la investigación, pues el concepto tradicional de Estado de Derecho se ha enfocado al aspecto orgánico y de elementos de legitimación.

Se busca un concepto que refiera a los elementos que deben existir para que los ciudadanos, sin importar condición social o ideologías, tengan garantías de respeto a los derechos humanos que eviten el abuso del poder público.

Por último, se permite citar un concepto de Estado de Derecho de la Organización de las Naciones Unidas:

“Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”¹⁹.

Esta definición del organismo internacional por excelencia, como lo es la Organización de las Naciones Unidas, evidentemente busca un aspecto uniforme general, en donde la ley destaque como el eje en el que debe girar la actividad pública y que garantice la protección de los derechos de los gobernados.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, *La ONU y el Estado de Derecho*, Consultado el 4 de septiembre de 2015 en <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>

1.3 El Imperio de la Ley o Rule of Law en México, indicadores internacionales. World Justice Project.

El Centro de Investigaciones y Docencias Económicas en el artículo “Instituciones, sociedad civil y Estado de Derecho”, Política y Gobierno, Volumen XXI, número 1, I semestre de 2014 p. 60, hace referencia a la Organización “World Justice Project”, misma que hace un estudio anual de diversos países respecto al cumplimiento del Imperio de la Ley.

En el Rule of Law Index 2014, la Organización World Justice Project, ha hecho un estudio del cumplimiento del Imperio de Ley a nivel mundial, en el que considera para ese año a 99 países del orbe, se desarrollan diversos aspectos para realizar un diagnóstico general. Por la importancia y trascendencia de esos rubros, se comentarán y se harán referencias al respecto de lo que en México acontece a nivel normativo.

Lo destacable en inicio, es que México se encuentra a nivel global en el lugar 79 de 99 países de esa clasificación.²⁰

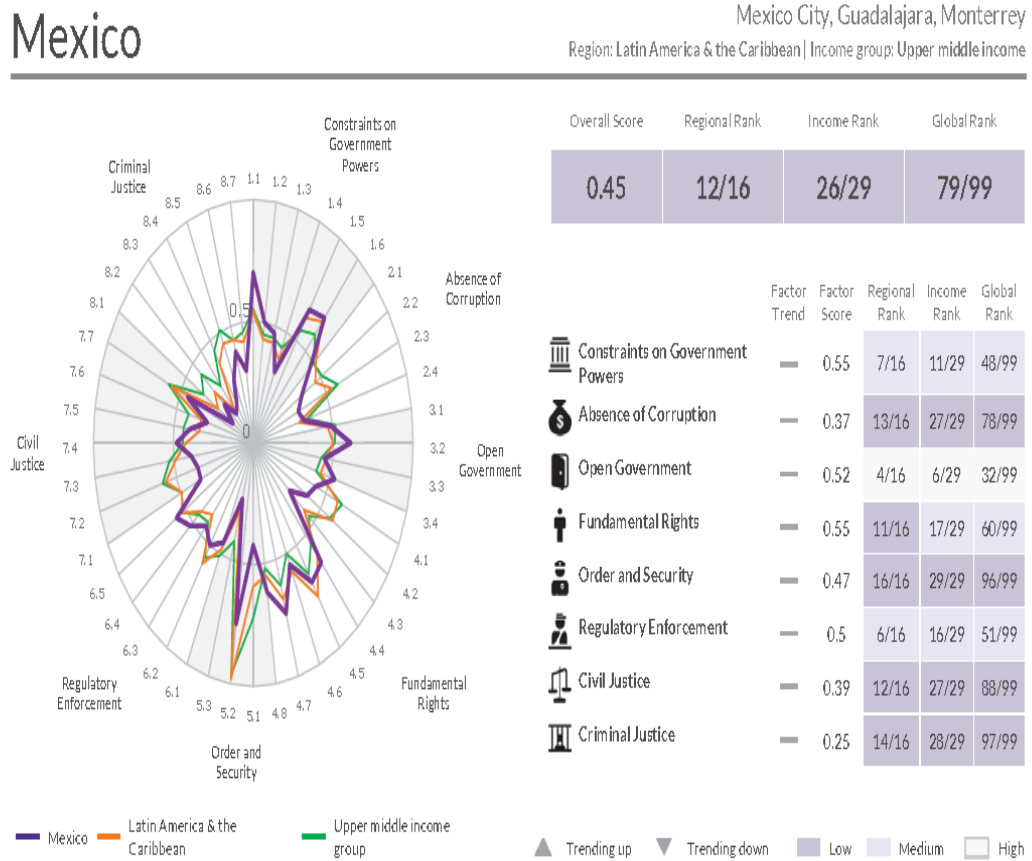
Independientemente que se realice un análisis de cada uno de los indicadores que refiere World Justice Project correspondiente a 2014, se anexa un cuadro en el que en resumen, señala la posición en que se encuentra México en los diversos rubros, así como la calificación correspondiente del citado estudio Rule of Law Index 2014.

Dado que el inicio de la presente investigación data al año 2015, se estará desarrollado los resultados que corresponden a 2014, sin embargo, sólo como

²⁰ World Justice Project, “*Rule of Law Index 2014*”, p.121, consultado el 12 de mayo de 2015, en http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/files/wjp_rule_of_law_index_2014_report.pdf

comparativo, al final del presente subcapítulo se agregará los datos que corresponden al estudio desarrollado en 2017-2018, así como un comparativo en columnas.

Figura 1.6. The World Justice Project, Rule of Law Index 2014. México.



Fuente: ²¹

Tal y como se desprende del cuadro referido, se toman en cuenta ocho indicadores:

²¹ World Justice Project, nota 20, p. 117.

1. *Constraints on Government Powers*, (Restricciones de los Poderes Públicos);
2. *Absence of Corruption*, (Ausencia de corrupción);
3. *Open Government*, (Apertura gubernamental);
4. *Fundamental Rights*, (Derechos fundamentales);
5. *Order and Security*, (Orden y seguridad);
6. *Regulatory Enforcement*, (Cumplimiento normativo);
7. *Civil Justice*, (Justicia Civil); y
8. *Criminal Justice*, (Justicia penal o criminal). Traducción libre del autor

1.3.1 Constraint on Government Powers, restricciones de los Poderes Públicos.

En este rubro, conforme a la figura 1.6, México se encuentra en el lugar 48 de 99. Dinamarca es el mejor calificado. De los países de América, el mejor calificado es Canadá en el lugar 13, Chile en el 17, Estados Unidos en el 20, Brasil en el 32 y Jamaica en el 34, entre otros.

“At this heart, the rule of law defines a limits the power of those who govern. Modern societies have developed systems of checks and balances, including constitutional, institutional and non-governmental constraints, to limit the reach of government power and hold the government and its officials and agents accountable.

These checks and balances take many forms in different countries around the world: they do not operate solely in systems marked by a formal separation of powers, nor are they necessarily codified in law. What is essential is that authority is distributed in a manner that ensures that no single organ of government has the ability to exercise unchecked power, and that its agents are held accountable under the law for their actions.²²

Esto es:

En este rubro, el Imperio de la Ley se define con la existencia de límite al poder de los gobernantes. Las sociedades modernas tienen sistemas desarrollados de pesos y contrapesos, incluyendo limitaciones de índole constitucional, institucional y no gubernamental para restringir el alcance del poder del gobierno sus funcionarios y agentes.

Estos controles y equilibrios toman muchas formas en diferentes países de todo el mundo: No opera exclusivamente en los sistemas marcados por una oficial separación de poderes, ni son necesariamente codificadas en ley.

Lo esencial, es que la autoridad del poder público se distribuye de una manera que asegura que ningún órgano del gobierno tenga la capacidad de ejercer sin control el poder, y que sus agentes son responsables bajo la ley por sus acciones. Traducción libre del autor.

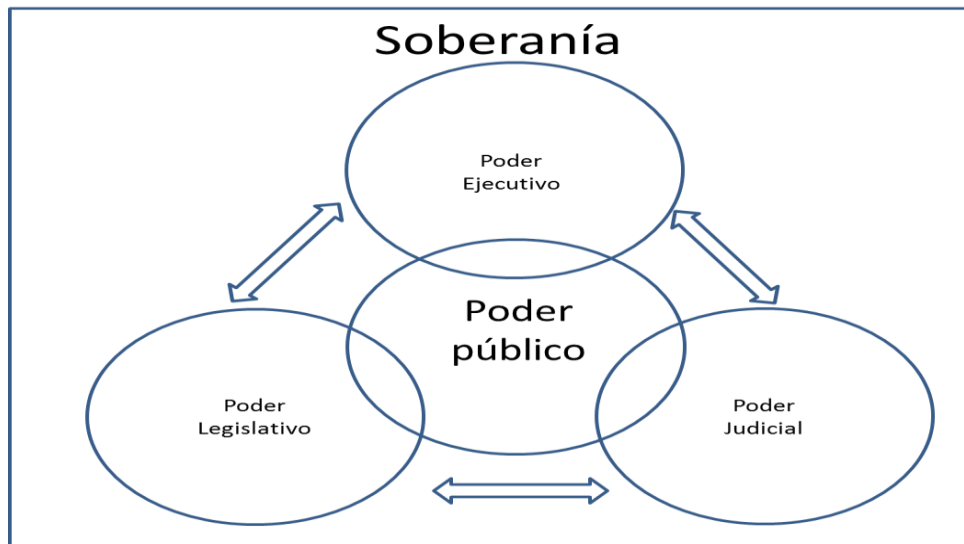
Es de destacarse que no importa el sistema de gobierno de cada país, ya sea república presidencia presidencialista, república semipresidencialista, monarquía constitucional, monarquía absoluta entre otros, se evalúa la

²² *Ibíd*em p.14, Consultado el 22 de septiembre de 2015, en http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/files/wjp_rule_of_law_index_2014_report.pdf

existencia de contrapesos que impiden que se presenten excesos y que existan limitantes para el gobernante.

Por ejemplo, Venezuela, que algunos analistas consideran a su gobierno como una dictadura, para el estudio correspondiente al año 2014, se encuentra ubicada en este rubro en el lugar 99 de 99.

Figura 1.7. Contrapesos Poder Público.



Fuente: ²³

“Para que el poder público se ejerza con ética en el propósito de alcanzar el bien común, debe reunirse por lo menos, tres condicionantes:

Origen legítimo: No puede haber poder alguno que se ejerza bajo principios éticos, si no tiene un origen legítimo; es decir que sea dimanado del pueblo.

²³ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 22.

Control: El poder corrompe, pero si se ejerce de manera absoluta corrompe absolutamente todo. Por ello el poder público debe tener un control.

Rendición de cuentas: El poder debe rendir cuentas, por lo que debe establecerse procedimientos y mecanismos para la rendición de cuentas.”²⁴

1.3.2 Absence of Corruption, Ausencia de Corrupción.

En el caso de ausencia de corrupción, el estudio multifererido ubica a México en el lugar 78 de 99 países. Dinamarca es el mejor calificado. De los países de América, el mejor es Uruguay en el lugar 19, Estados Unidos en el 21, Brasil en el 45 y Ecuador en el 50, entre otros.

“The absence of corruption – conventionally defined as the use of public power for private gain— is one of the hallmarks of a society governed by the rule of law, as corruption is a manifestation of the extent to which government officials abuse their power for the own interest. The WJP Rule of Law Index assesses three forms of corruption: bribery, improper influence by public or private interest, and misappropriation of public funds or other resources (embezzlement)”.²⁵

Esto es:

La ausencia de corrupción - convencionalmente se define como el uso del poder público para obtener ganancias privadas-- es una de las señas que identifican a una sociedad regida por el Imperio de la Ley, ya que la corrupción

²⁴ Ortega Martínez, Jesús, *El ejercicio del poder público y la ética pública*, Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo LII, num. 237, UNAM, 2002, p. 162.

²⁵ World Justice Project, op. cit., nota 20, p.16.

es una manifestación de la medida en que los funcionarios gubernamentales abusan de su poder para el propio interés.

La Regla WJP del Índice Ley evalúa tres formas de corrupción: el soborno, influencia indebida por parte de intereses públicos o privados y apropiación indebida de fondos públicos u otros recursos (malversación).”
Traducción libre del autor.

Este dato es de los más complicados de desarrollar, pues por un lado, se puede presentar una percepción de existencia de corrupción y por el otro, la existencia probada mediante investigaciones, procedimientos e incluso sanciones.

Se considera que lo que debe desarrollarse en este rubro es la existencia, operatividad y fortaleza de instituciones encargadas de combatir la corrupción, el marco legal existente y el tipo de sanciones, así como su efectividad.

Para recuperar la confianza ciudadana, se debe plantear una estrategia global y casuística, evitar atacar el problema con temas derivadas de acuerdos políticos que no resuelven de fondo el problema, tal y como eventualmente puede darse con el Sistema Nacional Anticorrupción.

“Pero tradicionalmente los programas de combate a la corrupción en México y en todo el mundo suelen partir de dos supuestos equivocados. Por un lado, suponen que la corrupción es fundamentalmente lo mismo donde sea que se encuentra, que es un fenómeno relativamente homogéneo que se puede combatir por medio de estrategias únicas y generales.

Por otro lado, ponen la mayor parte de su atención hacia los elementos menos agresivos o dañinos de la corrupción por ejemplo Sobornos, Agénciales, Estimulantes y Generalizados de Pequeña Corrupción.”²⁶

1.3.3 Open Government, Apertura Gubernamental.

En el caso de apertura gubernamental, el estudio ubica a México en el lugar 32 de 99 países. Noruega es el mejor calificado. De los países de América, el mejor es Canadá en el lugar 3; Estados Unidos en el 17, Chile en el 19, Uruguay en el 20 y Panamá en el 31 entre otros.

“An open government – conventionally understood as a government that is transparent, accessible, participatory, collaborative, and responsive – is fundamental to establishing the rule of law. An open government fosters citizens’ participation in decision making, provides access to information, and empowers people with tools to hold the government accountable. Openness ultimately enhances the government’s legitimacy among the population.”²⁷

Esto es:

Un gobierno abierto - convencionalmente entendido como un gobierno que sea transparente, accesible, participativo, colaborativo y sensible - es fundamental para establecer el Estado de Derecho.

²⁶ Márquez López, Daniel, *Los 33 años de combate a la corrupción en México*”, *Hechos y Derechos*, Revista Electrónica de Opinión Académica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 27 Mayo-junio 14, Consultado el 20 de octubre de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art6.htm>

²⁷ World Justice Project, op. cit., nota 20, p.18,

Un gobierno abierto fomenta la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, proporciona acceso a la información y faculta a las personas con las herramientas necesarias para buscar responsabilizar al gobierno. La apertura en esta última instancia, mejora la legitimización del gobierno entre la población.
Traducción libre del autor.

El propio estudio señala que, durante los últimos años, diversos gobiernos han incrementado la transparencia, la responsabilidad y la participación ciudadana.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 2014, se creó un instituto especializado (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) y que a la fecha cuenta con autonomía constitucional.

Aunado a lo anterior, México forma parte de la “Alianza para el Gobierno Abierto”, por sus siglas AGA, dicha alianza se encuentra conformada por 65 países.

La AGA fue lanzada en septiembre de 2011, México es uno de los 8 países fundadores, esta iniciativa se plantea como objetivo:

“La Alianza para el Gobierno Abierto es una nueva iniciativa multilateral dirigida a propiciar compromisos concretos de parte de los gobiernos para promover la transparencia, aumentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, combatir la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para robustecer la gobernanza.”²⁸

²⁸ Alianza para el Gobierno Abierto, consultado el 5 de diciembre de 2016 en: <http://gobabiertomx.org/alianza-internacional/>

En ese tema México ya ha desarrollado tres planes de acción, 2011-2013, 2013-2015 y el más reciente 2016-2018, en este último señala resultados que han abonado a la apertura gubernamental:

“Al respecto, México ha realizado cambios sustantivos en su marco normativo que consolidan elementos de gobierno abierto. Destacan las reformas Constitucionales en materia de transparencia y combate a la corrupción. En materia de transparencia se profundizó el derecho 4 5 de acceso a la información pública y se fortaleció al organismo encargado de garantizar este derecho dotándolo de autonomía Constitucional. En el marco de este fortalecimiento, resultan relevantes dos disposiciones publicadas: la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia.”²⁹

México seguirá evolucionando en este rubro y se verá reflejado en el lugar en que se ubicará en futuros trabajos del World Justice Project, pues las normas secundarias que se derivan de la reforma constitucional de 2014, se encuentran en pleno desarrollo y proceso de instrumentación.

“En México la transparencia ha provocado una oleada de cambios dentro del gobierno y sus instituciones a partir de la entrada en vigor de la (LFTAIPG). La transparencia ha sido punto de partida para la creación de leyes y de más de 240 dependencias y entidades que buscan fortalecimiento.

Estos organismos se encuentran obligados a preservar sus documentos en archivos actualizados, responder a las solicitudes de

²⁹ Alianza para el Gobierno Abierto. *Plan de Acción 2016-2018, Tercer Plan de Acción de México en la Alianza para el Gobierno Abierto*. Consultado el 5 de diciembre de 2015 en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Plan-de-Accion-2016-2018.pdf>

información y publicar la información completa a través de los medios electrónicos disponibles. Asimismo, se establece la existencia del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de datos Personales (IFAI) como órgano de vigilancia de estas dependencias.”³⁰

1.3.4 Fundamental Rights, Derechos Humanos.

En el caso del respeto a los derechos humanos, el estudio multifacético ubica a México en el lugar 60 de 99 países, Suecia es el mejor calificado de los países de América, el mejor es Canadá en el lugar 16, Uruguay en el 19, Chile en el 21, Estados Unidos en el 27, Argentina en el 31 y Brasil en el 35.

“The WJP Rule of Law Index addresses protection of fundamental rights in Factor 4, measuring how effectively countries uphold and protect a menu of rights and freedoms that are firmly established under international law. These include the right to equal treatment and the absence of discrimination; the right to life and security of the person; due process of law and rights of the accused; freedom of opinion and expression; freedom of belief and religion; the absence of arbitrary interference with privacy; freedom of assembly and association; and the protection of fundamental labor rights.”³¹

Esto es:

El WJP (World Justice Project) estudio de imperio de la ley, aborda la protección de los derechos fundamentales en el Factor 4, que mide la eficacia de

³⁰ Carbonell, Miguel. *Transparencia y Acceso a la Información*. 10 de julio de 2014. Consultado el 20 de octubre de 2016 en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Transparencia_y_Acceso_a_la_Infomaci_n.shtml

³¹ World Justice Project, op. cit., nota 20, p. 20.

los países en el respeto de los derechos y libertades establecidas en el derecho internacional.

Incluyen el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación; derecho a la vida y a la seguridad de la persona; cumplimiento del debido proceso y los derechos de los acusados; libertad de opinión y de expresión; la libertad de creencia y de religión; ausencia de injerencias arbitrarias en la vida privada; la libertad de asociación; y la protección de los derechos laborales. Traducción libre del autor.

Cabe hacer la acotación de la importancia de instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisiones Estatales y Defensorías Municipales, pues inciden en los tres niveles de gobierno.

No bastaría con el Poder Judicial para vigilar y garantizar vía juicio de amparo el respeto de los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Comisiones Nacional, Estatales y Defensorías Municipales de derechos humanos dada su autonomía, se han convertido en los supervisores de los órganos del Estado que debería cumplir con la protección de los derechos humanos y sus garantías.

Se refuerza este tema con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2016, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el Estado deberá actuar con universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

“El trabajo realizado hasta ahora por los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos representa una pequeña proporción de lo que se encuentra pendiente por realizar, en donde los sectores públicos, privados y sociales tienen aún gran responsabilidad, ya que sin el esfuerzo colectivo difícilmente podremos remontar las condiciones de inseguridad, pobreza y marginación que aquejan nuestro país.”³²

Atento a lo señalado por Sergio García Ramírez, tal y como se da en muchas otras materias, para que pueda lograrse un pleno respeto a los derechos humanos y sus garantías, no bastará sólo el esfuerzo gubernamental.

Deberán intervenir todos los sectores de la sociedad, Organizaciones de la Sociedad Civil, académico y económico, los sectores sociales ya sea como vigilantes, denunciantes o mediante la construcción de propuestas de mejora normativa y organizacional administrativa de las órganos e instituciones del Estado.

1.3.5 Order & Security, Orden y Seguridad.

En el caso del orden y seguridad, el estudio multifacético ubica a México en el lugar 96 de 99 países. Es Japón el mejor calificado. De los países de América, el mejor es Canadá en el lugar 15, Estados Unidos en el 18; de los latinoamericanos los mejores son Chile y Panamá en los lugares 61 y 62 respectivamente.

³² García Ramírez, Sergio, Islas de González Mariscal, Olga Coordinadores. *La situación actual del sistema penal en México*, XII Jornadas sobre justicia penal, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, p. 30.

“Factor 5 of the WJP Rule of Law Index measures the absence of three forms of violence: crime —particularly conventional crimes such as homicide, kidnapping, burglary, armed robbery, extortion, and fraud; political violence, including terrorism, armed conflict, and political unrest; and violence as a means to redress personal grievances, which results from the loss of confidence in the police and the criminal justice system. Whatever the cause of violence may be, its effect on people can be devastating. That is why the rule of law necessitates that the state be effective at preventing crime and violence of every kind.”³³

El Factor 5 de la Regla WJP del Índice Imperio de la Ley, mide la ausencia de tres formas de violencia: la delincuencia -particularmente delitos convencionales, tales como homicidio, secuestro, robo, robo a mano armada, extorsión y el fraude; la violencia política, incluido el terrorismo, los conflictos armados y la inestabilidad política; y la violencia como un medio para reparar los agravios personales, lo que resulta en la pérdida de confianza en la policía y el sistema de justicia penal.

Cualquiera que sea la causa de la violencia puede ser; su efecto sobre la gente puede ser devastador. Es por ello que el Estado de Derecho exige que el Estado sea eficaz en la prevención de la delincuencia y la violencia de todo tipo.
(Traducción libre del autor)

Este es uno de los rubros en los que México se encuentra peor calificado, lo que podría ser reflejo de diversos factores, como el hecho de que la seguridad pública se encuentre encomendada no sólo a civiles sino también militares, así como la llamada guerra contra el narcotráfico iniciada formalmente en el sexenio 2006-2012. Situación que en ocasiones da tintes de guerra civil.

³³ World Justice Project, op. cit., nota 20, p.22.

También se presentan acciones cercanas a terrorismo y francas actividades de la delincuencia organizada dedicada al tráfico de armas, trata de personas, narcotráfico, entre otras, que pudieran enfocarse a desestabilizar a las instituciones del Estado.

Aunado a lo anterior, se presenta el surgimiento de grupos de autodefensas que, ante las deficiencias del poder público, buscan sustituir a las instituciones legítimas del Estado, so pretexto de preservar la integridad física y patrimonial, con esto se refleja la desconfianza en las instituciones y un semillero de escala de violencia entre los ciudadanos.

En conclusión, en los tres rubros que califica este factor, nuestro país presenta grandes problemas institucionales y estructurales para la prevención del delito; la estabilidad política, traducida en la fortaleza de las instituciones encargadas de seguridad; y existen problemas para proteger a los ciudadanos comunes de los delincuentes.

“ La violencia parece estar siempre presente en nuestro país, en los espacios públicos, en las calles, se pasea por los parques, deambula por los caminos y también la encontramos asentada en los hogares, problemas como el narcotráfico, la trata de personas, el bullying, la violencia intrafamiliar y de género, el tráfico de armas, el secuestro y los desaparecidos, la extorsión, las ejecuciones, los feminicidios, la corrupción e impunidad y la ilegalidad son hechos que afectan el tejido social.”³⁴

³⁴ Valero Chávez, Aida Imelda, *Violencia social en México: su impacto en la seguridad ciudadana*, Center for International Policy Exchanges, CIPE, University of Maryland, p. 1, consultado el 8 de octubre de 2015 en <http://www.umdcipe.org/conferences/DecliningMiddleClassesSpain/Papers/Valero.pdf>

1.3.6 Regulatory Enforcement, Cumplimiento Normativo.

En el cumplimiento normativo, el estudio ubica a México en el lugar 51 de 99 países. Noruega es el mejor calificado. De los países de América, el mejor es Canadá en el lugar 9, Estados Unidos en el 22. De los latinoamericanos los mejores son Uruguay en el lugar 18 y Chile en el 21.

“The WJP Rule of Law Index addresses regulatory enforcement in Factor 6. This factor assesses the effectiveness of regulatory enforcement in practice; the presence or absence of improper influence by public officials or private interests; the timeliness of administrative proceedings; and the level of adherence to due process of law in administrative procedures. Rather than analyzing specific statutes or rules, the WPJ Index uses simple scenarios to explore the outcomes associated with activities that are regulated in all jurisdictions, such as environmental standards, public health, workplace safety regulations, and permits and licenses. This factor also addresses whether the government respects the property rights of people and corporations; refrains from the illegal seizure of private property without adequate compensation; and provides adequate compensation when property is legally expropriated.”³⁵

Lo que traducido al español, refiere:

El WJP aborda el cumplimiento regulatorio en Factor 6. Este factor evalúa la eficacia de la aplicación de la reglamentación en la práctica; la presencia o ausencia de influencia indebida por parte de funcionarios públicos o de intereses privados; la puntualidad de los procedimientos administrativos; y el nivel de adherencia al debido proceso legal en los procedimientos administrativos.

³⁵ World Justice Project, op. cit., nota 19, p. 24.

En lugar de analizar los estatutos o normas específicas, el Índice WPJ utiliza escenarios simples de explorar los resultados asociados a actividades que están reguladas en todas las jurisdicciones, tales como las normas ambientales, de salud pública, las normas de seguridad del lugar de trabajo, y permisos y licencias.

Este factor también se ocupa de si el gobierno respeta los derechos de propiedad de las personas y las empresas; se abstiene de la confiscación ilegal de propiedad privada sin una indemnización adecuada; y proporciona una compensación adecuada cuando la propiedad es expropiada legalmente. (Traducción libre del autor).

Este factor se enfoca no a una revisión del marco jurídico en general, sino a la aplicación de la norma eminentemente administrativa en los hechos. En el caso de México se ha llevado a cabo una tarea enfocada a la mejora regulatoria, la eficientación de procesos jurídicos.

En el año 2000 se crea la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a la fecha forma parte de la Secretaría de Economía, a través de la cual se ha buscado ejecutar una política pública de promoción en materia de transparencia, primordialmente en la elaboración y aplicación de aspectos regulatorios enfocados a generar beneficios a la sociedad.

Eminentemente se busca generar un impacto económico positivo facilitando los trámites y por consecuencia que se presenten procedimientos administrativos que garanticen el cumplimiento de la ley, pero con el pleno respeto a los derechos humanos y sus garantías.

Queda pendiente la actualización de algunos rubros, como el referente a la indemnización, pues se sigue contando con un marco normativo que data de

1936, Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de noviembre de 1936.

Así como la que podría aplicarse en estos casos de afectación a los particulares, esto es, La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que será estudiada a fondo con posterioridad en este trabajo de investigación.

Aunado a lo anterior, nos enfrentamos a la siempre latente posibilidad de afectación a la propiedad por causa del “interés nacional” o “interés común” o como lo señala el artículo 1o de la Ley de Expropiación a la denominada “causa de utilidad pública”, lo que se replica en las normas estatales en materia de expropiación de la propiedad privada.

“La definición, garantía y protección de los derechos privados de propiedad, tal como están tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deficiente y no otorga los incentivos adecuados para que la economía mexicana pueda aprovechar íntegramente el potencial de desarrollo que tiene.

Sin duda, la principal deficiencia al respecto se encuentra en el artículo 27, la cual subordina a la propiedad privada al “interés público”, término que por principio es imposible de definir y delimitar, lo que se traduce, como lo ha sido en el pasado, en que el interés público refleja únicamente las preferencias de los gobernantes y no, como debería ser, las preferencias de la sociedad.”³⁶

³⁶ Katz M. Isaac, *La Constitución y los derechos privados de propiedad*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 47, consultado el 8 de octubre de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/4/art/art2.pdf>

1.3.7 Civil Justice, Justicia Civil.

En el caso de la justicia de índole civil, el estudio multifacético ubica a México en el lugar 88 de 99 países. Noruega es el mejor calificado. De los países de América, el mejor es Canadá en el lugar 13, Estados Unidos en el 27; de los latinoamericanos los mejores son Uruguay en el lugar 17 y Chile en el 26.

“As understood by the World Justice Project, the delivery of effective civil justice requires that the system be accessible and affordable, as well as free of discrimination, corruption, and improper influence by public officials. The delivery of effective civil justice also necessitates that court proceedings be conducted in a timely manner that is not subject to unreasonable delays, and that judgments are enforced effectively. Finally, if alternative dispute resolution mechanisms (ADRs) are available to divert disputes away from the courts and the legal processes, these mechanisms must be accessible, impartial and efficient.”³⁷

Esto es:

Como se entiende por el Proyecto Mundial de Justicia, la impartición de la justicia civil efectiva requiere que el sistema sea accesible y asequible, así como libre de discriminación, de corrupción y de la influencia indebida por parte de funcionarios públicos.

La impartición de justicia civil eficaz también requiere que los procedimientos judiciales se realicen en tiempo y forma, que no esté sujeto a demoras injustificadas y que los juicios se hacen cumplir de manera efectiva. Por último, si los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (ADR) están

³⁷ World Justice Project, op. cit., nota 20, p. 26.

disponibles para desviar las disputas fuera de los tribunales y los procesos legales, estos mecanismos deben ser accesibles, imparciales y eficientes. (Traducción libre del autor).

México está considerado como uno de los que presenta mayores deficiencias en la justicia civil o la que algunos estudiosos han llamado justicia cotidiana.

“La justicia cotidiana se refiere así a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que generan la convivencia diaria en una sociedad democrata. Incluye a la justicia civil, que atiende los problemas del estado civil y familiar de las personas o bien del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo mismo que la justicia laboral... pero también un sector de la justicia administrativa, cuando resuelve los desacuerdos directos de los ciudadanos con alguna autoridad.”³⁸

Esta cita se deriva del informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana presentada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), al Presidente de México, Enrique Peña Nieto, el 27 de abril de 2015.

En dicho informe se citan las problemáticas que enfrenta el cumplimiento del imperio de la ley o el Estado de Derecho y la afectación directa a los ciudadanos. Este informe será analizado y comentado posteriormente en esta investigación.

Por el momento, sólo bastaría decir que las propuestas que se desarrollan en el documento referido del CIDE, sería pieza angular para que revolucione en temas de justicia civil o justicia cotidiana en todos los niveles y en materias de la

³⁸ Centro de Investigación y Docencia Económica, CIDE, *Informe de Resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*, México, CIDE, 2015, p. 15.

vida jurídica mexicana, para que en verdad se encuentre al alcance los ciudadanos comunes.

Ese lugar en el que desafortunadamente se encuentra México, 88 de 99, aunado al estudio realizado por el CIDE, no deja lugar a dudas que el Estado Mexicano ha quedado a deber a los ciudadanos en el tema de justicia, lo que necesariamente afecta la vida social, política y económica del país.

Es en este rubro, se incluye también a la justicia de índole administrativa, que tiene como materia atender los conflictos que llegaran a tener los gobernados con los diferentes niveles del gobierno.

La justicia administrativa será el que se desarrollará a mayor profundidad en esta investigación, por estar íntimamente ligada con una acción administrativa-judicial como lo es la responsabilidad patrimonial del Estado.

“Un país cuyos tribunales no inspiran confianza, al grado de que, todo el mundo ve con horror el tener que litigar, aun en los asuntos más claros y en los que más asegurados se crean los intereses por la perfección del contrato no es ciertamente el campo propicio para la inversión de capitales ni a la formación de empresas. Su desarrollo económico permanecerá, por consiguiente, estacionario, mientras no se remueva el escollo y se asegure una pronta y recta administración de justicia.”³⁹

1.3.8 Criminal Justice, Justicia Criminal.

En el caso de la justicia criminal o penal, como se podría denominar en nuestro país, el estudio multiforerido ubica a México en el lugar 97 de 99 países.

³⁹ Alvarado, Salvador, *La reconstrucción de México*, México, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 157.

Finlandia es el mejor calificado. De los países de América, el mejor es Canadá en el lugar 15, Estados Unidos en el 22; de los latinoamericanos los mejores son Chile en el lugar 28 y Uruguay en el 42.

“Effective criminal justice systems are capable of investigating, prosecuting, adjudicating, and punishing criminal offenses successfully, reliably, and in a timely manner through a system that is impartial and non-discriminatory, as well as free of corruption and improper government influence, all while ensuring that the rights of both the victims and the accused are effectively protected.

The WJP Rule of Law Index assesses comparatively how systems around the World fulfill these goals While societies may have different cultural preferences about the emphasis they assign to various goals of the criminal justice system – retribution, deterrence, rehabilitation, and restoration of community harmony – there is general consensus that a well-functioning criminal justice system is an essential component of a society governed by the rule of law.

An ineffective and corrupt criminal system provides little deterrence to criminal behavior, undermines public confidence, and can lead to citizens taking justice into their own hands or authorities adopting harsh measures that violate human rights without enhancing public safety or punishing offenders.”⁴⁰

Esto es:

Sistemas de justicia penal eficaces son capaces de investigar, juzgar, arbitrar y castigar los delitos con éxito, de forma fiable y de manera oportuna a

⁴⁰ World Justice Project, op. cit., nota 19, p. 28.

través de un sistema que es imparcial y no discriminatorio, así como libre de corrupción y sin una impropia influencia gobierno, a la vez asegurar que los derechos de las víctimas y los acusados están protegidos efectivamente.

La Regla WJP del Índice de cumplimiento de la Ley, evalúa comparativamente cómo los sistemas de todo el mundo cumplen con estas metas. Mientras que las sociedades pueden tener diferentes preferencias culturales sobre la importancia que asignan a diversos objetivos del sistema de justicia penal - retribución, disuasión, rehabilitación y restauración de la armonía de la comunidad - no un consenso general que un sistema de justicia penal que funcione bien es un componente esencial de una sociedad regida por el imperio de la ley.

Un sistema penal ineficaz y corrupto proporciona poca disuasión a la conducta criminal, socava la confianza pública y puede llevar a los ciudadanos a que tomen la justicia en sus propias manos o que las autoridades adopten duras medidas que violan los derechos humanos, sin mejorar la seguridad pública o castigar a los delincuentes. (Traducción libre del autor).

En este rubro, nuestro país ha desarrollado un sistema penal acusatorio de índole garantista, con el que se busca atender los graves rezagos de impartición de justicia penal o criminal, busca la transparencia de los procesos, la adecuada reparación del daño y la implantación de juicios de índole oral que permite una mayor celeridad y transparencia en los procesos, se busca proteger los derechos de la víctima y atender el debido proceso.

“La esencia del nuevo proceso mexicano está definida por los nuevos principios que se insertan en el nuevo texto constitucional. Estos principios se encuentran en su mayoría en el artículo 20 constitucional, aunque debe considerarse los casos del artículo 17 que establece la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias en el

proceso penal, así como la instauración de los criterios de oportunidad en el artículo 21 con profundas implicaciones en el principio de legalidad.”⁴¹

Lo anterior, nos da una idea de cómo se encuentra México en el cumplimiento del imperio de la ley, diversos rubros son planteados desde la propia sociedad que en conjunto reflejan la situación que de igual forma se detectará en el estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas.

1.3.9 Comentarios Indicadores Internacionales.

Por último, el World Justice Project realiza unos comentarios de la situación global que representan los indicadores para México, haciendo hincapié en los rubros peor calificados.

“Administrative agencies perform on par with those in other upper-middle income countries, which contrasts with the poor marks earned by the civil justice system (ranking 88th globally and third to last among upper-middle income countries). Where delays and inefficiencies are common.

Corruption remains a serious problem in all branches of government (ranking 78th globally). Turning to security, Mexico’s police forces continue to struggle in guaranteeing the safety of its citizens against crime and violence (ranking 96th globally). Moreover, the criminal justice system has not fully implemented the newly enacted reforms, and continues to score poorly (ranking 97th overall), mainly because of weaknesses in the criminal investigation and adjudication systems, prevalent discrimination

⁴¹Natarén Nandayapa, Carlos, Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p.p. 71-72.

*against vulnerable groups, corruption among judges and law enforcement officials, and violations of due process of law and the rights of the accused. Failure to prosecute government official who commit violations and acts of corruption are also cause for concern.*⁴²

Esto es:

Los organismos administrativos se destacan a la par con los de otros países de similar desarrollo contemplados en el estudio, lo que contrasta es la mala calificación obtenida en el sistema de justicia civil (lugar 88 a nivel mundial). Donde las demoras e ineficiencias son comunes.

La corrupción sigue siendo un grave problema en los poderes del Estado (lugar 78 a nivel mundial). En cuanto a la seguridad, las fuerzas policiales de México siguen luchando para garantizar la seguridad de los ciudadanos contra la delincuencia y la violencia (lugar 96 a nivel mundial).

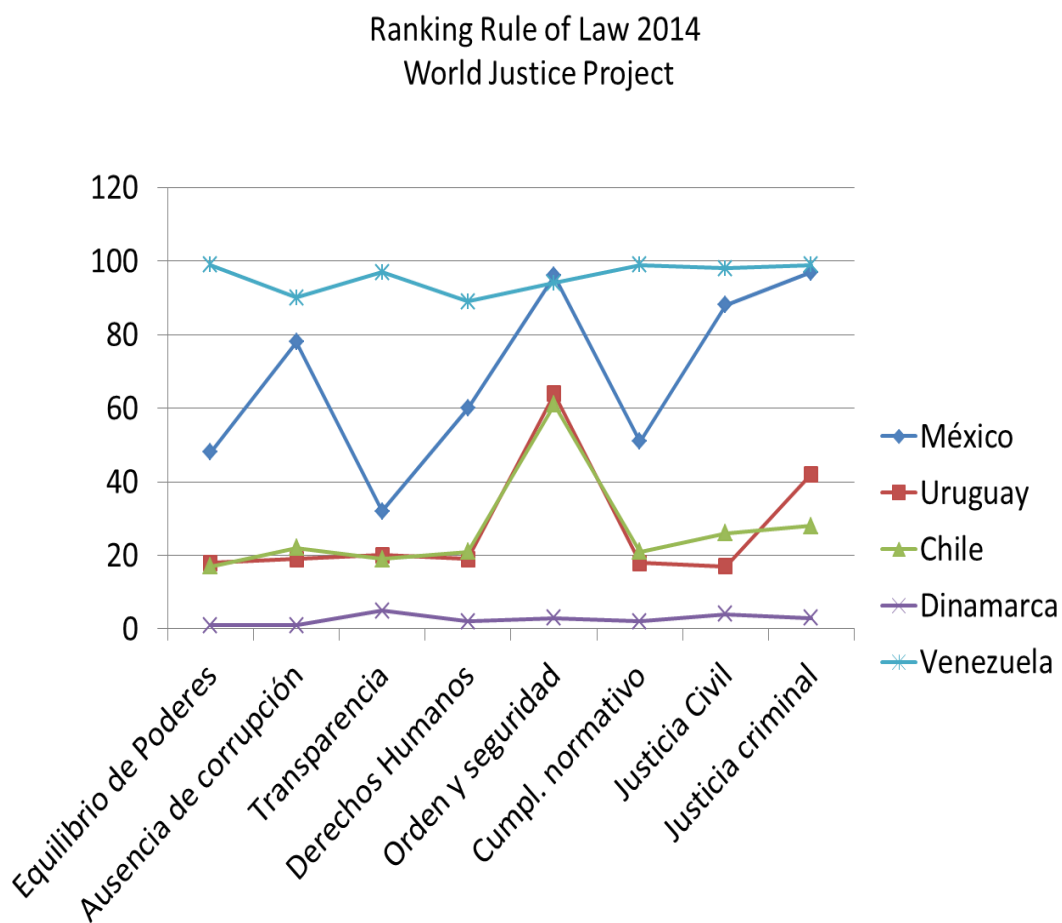
El sistema de justicia penal no ha aplicado plenamente las reformas recientemente aprobadas y sigue siendo mal calificada (lugar 97 a nivel global), principalmente debido a las deficiencias en la investigación penal y los sistemas de procuración, la discriminación prevalece contra los grupos vulnerables, la corrupción entre los jueces, la policía y los servidores públicos, así como violaciones al debido proceso de ley y los derechos de los acusados.

Si no se enjuicia a funcionarios del gobierno que cometen violaciones y actos de corrupción, también será en detrimento de la calificación otorgada.
(Traducción libre del autor)

⁴² World Justice Project, op. cit., nota 20, p. 48.

En la siguiente gráfica se resumirán las posiciones en las que se encuentra México (79) a nivel mundial en cada uno de los rubros citados, como referencia se citan los lugares ocupados por los dos países latinoamericanos mejor calificados, Uruguay (20) y Chile (21), así como el mejor y peor ubicado, Dinamarca (1) y Venezuela (99), respectivamente.

Figura 1.8. Comparativo México, países latinoamericanos, mejor y peor calificados. World Justice Project 2014.



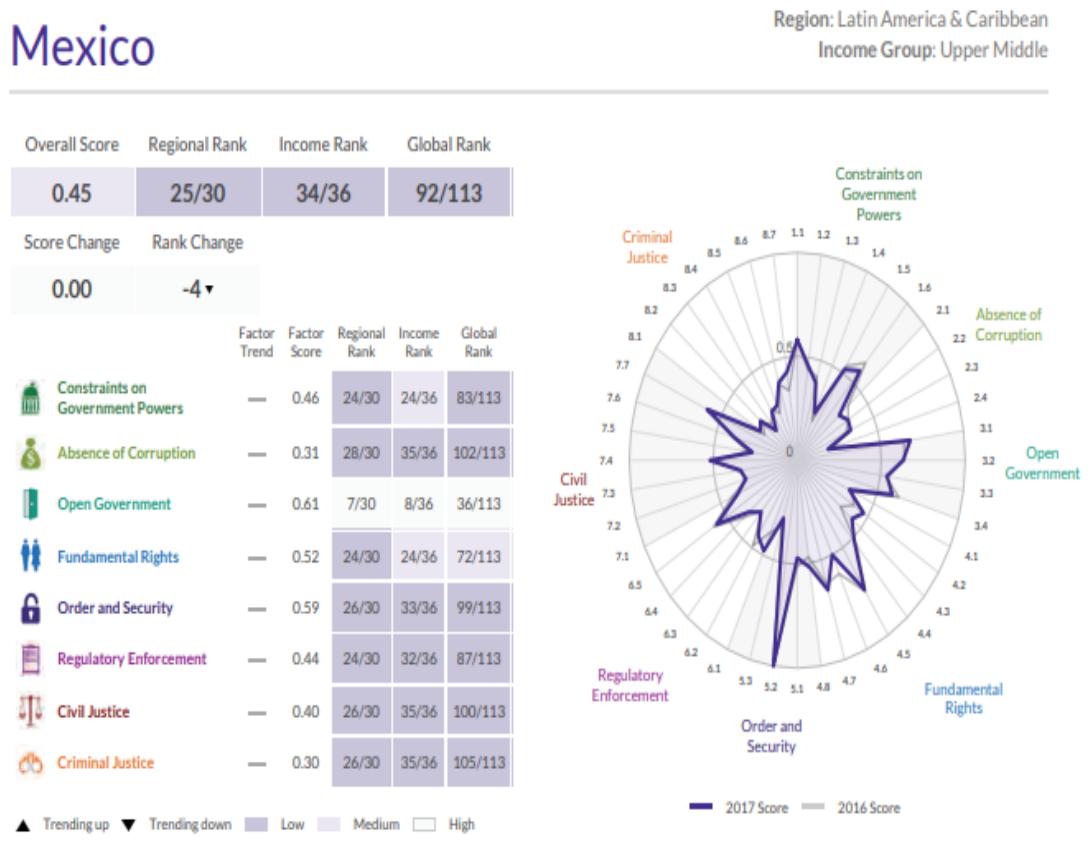
Fuente: ⁴³

⁴³ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada "Rule of Law Index 2014" p.p. 79, 85, 117, 155 y 157, Consultado el 12 de mayo de 2015, en http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/files/wjp_rule_of_law_index_2014_report.pdf.

Como se refirió en párrafos anteriores, el inicio de esta investigación data al año de 2015, el estudio del World Justice Project en el que se basó el desarrollo del presente subcapítulo corresponde a 2014, por lo que es pertinente citar la ubicación de México en el estudio que corresponde a 2017-2018.

Cabe aclarar que en el estudio 2014 se incluyeron 99 países y para el correspondiente a 2017-2018, se consideraron 113 países.

Figura 1.9. The World Justice Project, Rule of Law Index 2017-2018.



Fuente:⁴⁴

⁴⁴ World Justice Project, “Rule of Law Index 2017-2018” p.111. Consultado en fecha 16 de noviembre de 2018 en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2018-June-Online-Edition_0.pdf

Como referencia de la evolución de nuestro país en los diferentes rubros del estudio del Rule of Law de 2014 a 2017-2018, periodo de elaboración de la presente investigación, del World Justice Project, Rule of Law index, se desarrolla el siguiente cuadro comparativo:

Figura 1.10. Cuadro comparativo estudio Rule of Law Index. 2014/2017-2018.

Estudio World Justice Project Rule of Law Index	2014 posición y calificación		2018 posición y calificación	
Equilibrio de Poderes	48/99	0.55	83/113	0.46
Ausencia de corrupción	78/99	0.37	102/113	0.31
Transparencia	32/99	0.52	36/113	0.61
Respeto a derechos humanos	60/99	0.55	72/113	0.52
Orden y seguridad	96/99	0.47	99/113	0.59
Cumplimiento normativo	51/99	0.50	87/113	0.44
Justicia Civil	88/99	0.39	100/113	0.40
Justicia criminal	97/99	0.25	105/113	0.30
General	79/99	0.45	92/113	0.45

Fuente:⁴⁵

Cabe señalar que la calificación máxima es de 1.0. Dinamarca, el país mejor colocado a nivel mundial es el citado estudio, tiene el primer lugar con 0.89 como calificación general.

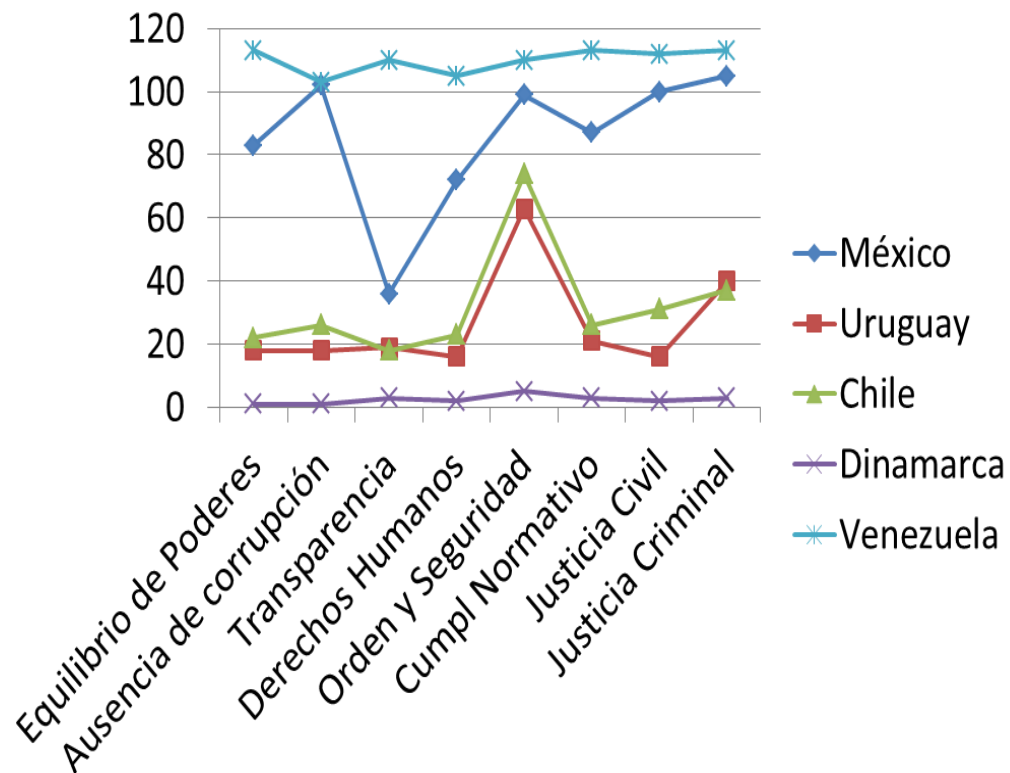
Ahora bien, como un ejercicio comparativo, en la siguiente gráfica, al igual que se refirió para el estudio 2014, se resumirán las posiciones que se presentan

⁴⁵ The World Justice Project, *Rule of Law Index 2014*. p. 121 Consultado en fecha 12 de mayo de 2015 en: http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/files/wjp_rule_of_law_index_2014_report.pdf y The World Justice Project, *Rule of Law Index 2017-2018*. p. 111. Consultado en fecha 16 de noviembre de 2018 en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2018-June-Online-Edition_0.pdf

para 2017-2018 en las que se encuentra México (92) a nivel mundial en cada uno de los rubros citados.

Como referencia se citan los lugares ocupados por los dos países latinoamericanos mencionados en la figura 1.8; Uruguay (22) y Chile (27), así como el mejor y peor ubicado, Dinamarca (1) y Venezuela (113), respectivamente.

Figura 1.11. Comparativo México, países latinoamericanos, mejor y peor calificados. *World Justice Project 2017-2018*.



Fuente: ⁴⁶

⁴⁶ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada “*Rule of Law Index 2017-2018*” p.p. 68, 75, 111, 154 y 156, Consultado el 16 de noviembre de 2018, en https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2018-June-Online-Edition_0.pdf

Con esos datos, en general se puede concluir que México en el período que comprende 2014-2018, prácticamente no ha reflejado mejoras en la posición que tiene a nivel mundial en cuanto al World Justice Project, por lo que se continuará como base para determinar que la situación de respecto al Estado de Derecho en nuestro país no es la más deseable.

Y la perspectiva de que mejore México en los índices del Estado de Derecho en el siguiente estudio, que seguramente se presentará en 2019, no es muy alentador.

El 9 de octubre de 2018, el World Justice Project presentó las “*Perspectivas y experiencias de los 32 estados del país*”, Índice de Estado de Derecho específico para México, arrojando una calificación de media nacional 0.39, inferior al 0.45 a la obtenida en el estudio mundial de World Justice Project correspondiente al periodo 2017-2018.⁴⁷

Como resultados se arrojó que la Entidad Federativa mejor calificada fue Yucatán con 0.45,⁴⁸ el peor calificado es Guerrero, con 0.29⁴⁹, calificación similar a la que tiene Venezuela, país peor catalogado según el estudio 2017-2018.

Independientemente de las calificaciones que refiere un organismo internacional, como referencia adicional para esta investigación, en México a través del Centro del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), EN 2015, se realizó un estudio que refuerza las consideraciones con las que se

⁴⁷ The World Justice Project, índice de Estado de Derecho en México 2018. p. 9. Consultado el 13 de noviembre de 2018 en <https://drive.google.com/file/d/1GEvaXFPLHAm0nlaNhHT4aukgj15urlq4/view>

⁴⁸ Íbidem, p. 58.

⁴⁹ Íbidem, p. 39.

concluye la problemática que tiene el país en cuanto a la impartición de justicia común, penal, orden y seguridad pública.

1.4 Justicia Cotidiana en México, (CIDE).

El 27 de noviembre de 2014, a dos meses del caso de desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” o conocida mediáticamente como Escuela Normal de Ayotzinapa, ubicada en el Tixtla, Guerrero, el Presidente de México dio un mensaje a la Nación, a través del cual expresó:

*“Pero la justicia no se agota, hay que decirlo, en el ámbito penal. Hay una justicia olvidada, la justicia cotidiana (...) Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad”.*⁵⁰

Lo anterior, se deriva de una estrategia anunciada por el Presidente de México, denominada “Por un México en paz, con justicia y desarrollo”, de los puntos que se derivan de ese plan de acción, es de interés para esta investigación lo señalado en el punto 7:

“Se impulsará una amplia agenda de reformas para mejorar la Justicia Cotidiana, que afecta la vida diaria de los ciudadanos. El Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), organizará foros de consulta con juristas, académicos y la sociedad civil. Sus recomendaciones serán públicas y se entregarán al Presidente Enrique Peña Nieto en un máximo de 90 días. A partir de estas propuestas, el

⁵⁰ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Entrega CIDE recomendaciones en materia de justicia cotidiana, Consultado el 12 de octubre de 2015 en <http://conacytprensa.mx/index.php/centros-conacyt/1356-entrega-cide-recomendaciones-en-materia-de-justicia-cotidiana>

Ejecutivo instrumentará acciones y presentará iniciativas para transformar el acceso a la Justicia Cotidiana.”⁵¹

1.4.1 Concepto de Justicia Cotidiana.

Pero, ¿qué es la justicia cotidiana?:

“Se refiere a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a solucionar conflictos derivados de la convivencia diaria en sociedades democráticas. Incluye la justicia civil, laboral, administrativa, de proximidad, es decir, aquella que atiende a los problemas que se generan de la convivencia de las comunidades, vecindarios y ciudades. No se consideró para este ejercicio, a la materia penal como parte de la justicia cotidiana.”⁵²

Esto es, la justicia cotidiana será aquella que debe impartirse para la convivencia común de la ciudadanía, eminentemente en materia civil, familiar, laboral y para los efectos del presente estudio, se destaca que también se incluye de carácter administrativo, esto es, controversias de los particulares con el poder público.

Para lo cual existen diversos procedimientos administrativos y procesos administrativos jurisdiccionales que se encuentran plenamente regulados y establecidos en diversas normas del derecho positivo mexicano; que para el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo desarrollaremos en posteriores capítulos de la presente investigación.

⁵¹ Presidencia de la República. *Por un México en paz, con justicia y desarrollo*. Consultado el 12 de octubre de 2015 en <http://www.gob.mx/presidencia/prensa/por-un-mexico-en-paz-con-justicia-y-desarrollo/>

⁵² Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), op. Cit., nota 50.

Que pasa en una sociedad que no tiene a su alcance la justicia cotidiana “¿Que es justicia?, raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los homes justos, é da é comparte á cada uno su derecho igualmente”⁵³ ya se había comentado que nos referimos a la justicia en prácticamente en todas las materias: civil, familiar, laboral y administrativa.

Entre muchos problemas en su impartición, se destaca la presencia de una marcada desconfianza a las instituciones públicas, en claro detrimento a la consolidación del Estado Democrático de Derecho.

La inconformidad social que desencadena eventualmente la búsqueda de la justicia de propia mano, dejando de lado a los órganos jurisdiccionales formales; a fijarse normas en lo particular, sustituyendo a los órganos que emiten formal y materialmente el marco jurídico vigente e incluso sustituir informal e ilegalmente al Estado en funciones estratégicas como es la seguridad pública.

“En efecto, la falta de mecanismos efectivos para dar solución a los conflictos interpersonales, así como entre la autoridad y las personas, genera incentivos para la autocomposición (justicia por propia mano), la intervención de terceros que toman beneficio del conflicto, o simplemente para dejar a las personas en virtual estado de desprotección y con ello generar alicientes para la impunidad.

Un sistema de impartición de justicia que funciona bien permite en cambio que las personas recobren la confianza tanto interpersonal como en las instituciones, que encuentren respuestas adecuadas a sus

⁵³ Sala, Juan, *El litigante instruido*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 13.

problemas y faciliten la salida de la informalidad y la marginación jurídica.”

54

El CIDE para llevar a cabo los trabajos de consulta de justicia cotidiana, convocó a diversas instituciones, entre las que destacan por su presencia nacional:

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación e Innovación, en Tecnologías de la Información y la Comunicación, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Organismos e instituciones públicas y privadas, como la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Instituto Mexicano para la Competitividad, Instituto Nacional de Administración Pública.

Así como universidades estatales como el Colegio de la Frontera Norte, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad Autónoma de Baja California, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas y Universidad de Guanajuato, entren otras.

En este ejercicio se dio la participación de expertos investigadores, pero también la participación ciudadana, lo que permite considerarlo como una actividad que obtuvo resultados gracias a contribución de la sociedad, como primeros proveedores de las situaciones reales que se viven día a día en la

⁵⁴ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Informe de los Resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, México, CIDE, 2015, p. 21.

impartición de justicia cotidiana, con la orientación de académicos de instituciones públicas y privadas, así como con organismos gubernamentales.

“Durante enero y febrero de 2015, el CIDE, junto con otras 17 instituciones, llevó a cabo un diagnóstico para identificar los principales factores que afectan el acceso a la justicia, así como para buscar y proponer nuevas ideas de solución a tal problemática.

En el ejercicio participaron más de 300 expertos, quienes elaboraron su reflexión a partir de los testimonios presentados por ciudadanos que habían tenido algún tipo de experiencia con la justicia. Los foros confirmaron la percepción de que el estado de la justicia cotidiana es desolador; de que los procesos son largos, costosos e ineficientes, y de que existen numerosos obstáculos tanto para el acceso a la justicia como para que el resultado contribuya a solucionar efectivamente los problemas de los ciudadanos.”⁵⁵

Los foros temáticos se enfocaron a: Justicia para los trabajadores. Justicia para los ciudadanos. Justicia para las familias. Justicia para los emprendedores. Justicia para comunidades. Justicia en los tribunales. Y justicia en las escuelas.

Como referencia, se citará brevemente algunos aspectos de los diferentes rubros señalados en el párrafo anterior, lo referente a la justicia para los ciudadanos, por ser tema de sumo interés en esta investigación tendrá un trato especial y se profundizará, ya que en ese tópico se atiende al tema de justicia administrativa, íntimamente ligado con la responsabilidad patrimonial del Estado.

⁵⁵ López-Ayllón, Sergio. *¿Por qué es importante la Justicia Cotidiana?*, Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 23 de Junio de 2015, Número 27 Mayo-junio, Consultado el 20 de octubre de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art31.htm>

Esto es, la justicia a cargo del Estado, para defender al ciudadano de actos del Estado, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que claramente señala en el párrafo tercero, que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

1.4.2 Justicia para los trabajadores.

En general la problemática se plantea por lo complicado que resulta contar con un sistema de justicia laboral confiable, sin corrupción, percepción que no es únicamente de parte de los trabajadores, pues el sector patronal presenta esa desconfianza en los aparatos estatales de justicia y conciliación laboral.

“México se presenta, en este contexto, como un caso excepcional, porque mantiene su estructura tripartita y su dependencia del Poder Ejecutivo, resabio de un régimen político autoritario y corporativo que se ha preservado sin cambios, a pesar de las transformaciones económicas y políticas experimentadas por el país en los últimos treinta años.

Si bien las reformas de 2012 han introducido cambios en la organización y funcionamiento de las Juntas, así como en los procedimientos para facilitar su desempeño, lo cierto es que cualquier intento de modernizar el mundo del trabajo, sin tocar las estructuras tripartitas en el ámbito de la justicia laboral es poco creíble y hasta cierto punto inútil, en tanto deja intacto uno de los espacios de mayor ineficiencia y corrupción, con graves

*consecuencias, no solo para los trabajadores sino también para los empleadores.*⁵⁶

Sin abundar mucho sobre el tema, se determinaría que la gran problemática en este rubro, es la propia estructura de los aparatos de justicia laboral, prevalecen los viejos esquemas de organización tripartita, juntas de conciliación-patronos-trabajadores.

Por otro lado, la contradicción de las propias juntas de conciliación y arbitraje, que se destacan por no llevar a cabo esa tarea para la que fueron creadas, sólo son una parte de todo un complejo proceso contencioso administrativo-jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se presumiría como un medio de control social en un sector eminentemente económico por la evidente intervención del Poder Ejecutivo en esta materia, que.

“La necesidad de que las resoluciones cuenten con la firma no sólo del presidente de la junta sino también la de los representantes del capital y del trabajo, pone de manifiesto varias cosas: la observancia de formas que probablemente ya no tienen más sentido que el ideológico bastante distante de la eficiencia de la impartición de justicia, la apariencia de órganos colegiados que resuelven sin ponderación ni discusión al interior del órgano impartidor de justicia y, finalmente, las severas asimetrías que obstaculizan la paridad que requiere un órgano jurisdiccional de naturaleza colegiada.”⁵⁷

⁵⁶ Bensusán, Graciela y Alcalde, Arturo, *El Sistema de Justicia Laboral en México*, México, Friedrich Ebert Stiftung, 2013, p 17.

⁵⁷ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), op. cit., nota 54, p. 35.

1.4.3 Justicia familiar.

Es uno de los rubros que podría considerarse de mayor sensibilidad en la sociedad, necesariamente se involucran sentimientos y afectaciones psíquicas y que, dependiendo del caso, la afectación en el desarrollo psicológico de los menores, así como impacto en la familia considerada como la célula básica de la sociedad.

El estudio en cuestión, incluyó como temas trascendentales: Divorcio, guardia y custodia alimentos, violencia intrafamiliar, tutela, sucesiones, adopciones y licencia de paternidad.

De estos temas en general el estudio referido considera:

“Divorcio: después del Distrito Federal, al menos ocho entidades tienen la figura del divorcio incausado o sin causales, que en los hechos ha mostrado gran utilidad práctica.

Alimentos: los juicios siguen siendo largos y el deudor alimentario tiene vías para evitar el cumplimiento de obligaciones.

Sucesiones: indispensable resolver problemas de sucesiones en familias de escasos recursos.

Adopción: los trámites de adopción son largos y engorrosos, por ello deben analizarse de manera tal que faciliten los procesos de los estudios psicológicos y económicos que ayudan a determinar la idoneidad de la adopción.

Interdicción y tutela: requerirá una revisión profunda para dar alternativas viables a personas que en los hechos pueden ser inexistentes jurídicamente por lo complejo del nombramiento de un tutor.

Violencia intrafamiliar: Es mucho lo que se puede proponer para ayudar a personas que sufren violencia y que no encuentran actualmente cauce idóneo, oportuno y eficaz de protección”.⁵⁸

En cuanto a la licencia de paternidad, se puede argumentar la necesidad de que se regule claramente la posibilidad que, en caso del nacimiento de un hijo, también el padre como parte de la familia, pueda contar con la posibilidad de contar con autorización para que al igual que la madre, pueda atender a su vástago sin que se vea afectado en su empleo.

Este aspecto representa un gran reto, pues la protección de la familia puede considerarse que es el inicio de la protección del Estado mismo.

“A fin de alcanzar el objetivo tutelado por la familia, para organizarla, protegerla y desarrollarla debemos partir de que la familia es una unidad social, plural y compleja, no una simple reunión de unidades, de individualidades separadas, aisladas a las que tenemos que proteger como tales, como individuos.

Si aceptamos que la familia es un grupo social, que es la célula de toda sociedad, que es base del Estado moderno, además de ser un grupo natural y primario, debemos regularla como tal, como grupo, atendiendo sólo al interés superior de ella, constituida por todos sus elementos personales, ya que no podemos enfrentar los intereses de cada uno, esto

⁵⁸ Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Justicia Cotidiana*, Consultado el 13 de octubre de 2015 en http://www.justiciacotidiana.mx/es/JusticiaCotidiana/justicia_familias

*es, del niño, la niña, el adolescente, el joven, el anciano, del que tiene capacidad diferente, de la mujer como si todos ellos fueran individualidades, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo.*⁵⁹

1.4.4 Justicia para los emprendedores.

Otro aspecto de suma trascendencia en la vida nacional es el tema de desarrollo económico, el cual es afectado entre otras causas, por el aspecto jurídico.

La batalla diaria de los empresarios para cumplir con normas ambientales, de protección civil, laborales, seguridad e higiene y demás administrativas, así como atender los múltiples requerimientos, inspecciones o visitas de autoridades federales, estatales y municipales, así como contar con elementos para esgrimir un adecuado marco jurídico de defensa ante las propias autoridades emisoras de actos de molestia.

*“Las empresas en México operan con un sistema de justicia que no siempre inhibe el atropello, ni el abuso de unos contra otros. Tampoco contribuye a resolver abusos y arbitrariedades de las autoridades. Tal como hoy funciona, el sistema de justicia es inaccesible para muchos – dados los costos de contratar a un buen abogado – y con demasiados espacios para la corrupción y la manipulación. Estas dos características del sistema de justicia - inaccesibilidad y corrupción - elevan enormemente los costos de transacción de las empresas”.*⁶⁰

⁵⁹ De la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier, “La protección constitucional de la familia en América Latina”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, número 29 enero-junio de 2012, p. 74.

⁶⁰ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). op. cit., Nota 54, p. 83.

Los temas centrales planteados para este rubro de justicia fueron: conflictos en la ejecución de contratos y cobranza; conflictos laborales, conflictos con las autoridades administrativas.

En el primero de los casos es eminentemente del interés del derecho mercantil, por lo que la problemática es que, en caso de adeudos se tienen que llevar a cabo largos y tortuosos juicios, que en algunos casos sólo benefician a los abogados litigantes, por encarecer las deudas.

En el caso de los conflictos laborales, los empresarios se enfrentan a simulación de actos y a prácticas legaloides, como la simulación de despidos para reclamar salarios caídos, aunque con la reforma laboral del año 2012, los salarios caídos sólo pueden ser reclamados un año retroactivo, la manipulación del derecho de huelga y la corrupción en las juntas de conciliación y arbitraje.

Tema aparte es la complejidad administrativa burocrática para la realización de trámites, regulaciones administrativas absurdas, repetitivas y a veces imposibles de cumplir, lo que da pie a otro problema, la extorsión y corrupción de servidores públicos tanto para complicar la tramitología, así como para facilitar la violación de la ley.

“Así, todo parece indicar que la demanda de justicia insatisfecha en el mundo empresarial es enorme e impacta de manera muy importante el crecimiento económico del país. La ventaja es que todos estos problemas tienen solución. Se necesita imaginación, arrojo y determinación para resolverlos.

Hay que cerrar las puertas a los oportunistas y sus cómplices. Necesitamos un sistema de justicia que no premie el abuso y la corrupción. Este conjunto de reformas puntuales tienen como propósito que la creatividad, la innovación y el trabajo honesto de los

emprendedores se conviertan en el principal motor del desarrollo, la prosperidad y bienestar de todos los mexicanos.”⁶¹

1.4.5 Justicia para las comunidades y los vecinos.

Tema de convivencia cotidiana, los problemas del lugar de residencia y desarrollo, en el que desafortunadamente un solo vecino puede causar problemas a su comunidad.

Los problemas pueden ser tan variados como la generación de ruido, problemas de estacionamiento, actividades riesgosas o desagradables, las mascotas, la violación del uso de suelo en zonas habitacionales que se habilitan como oficinas.

Estos problemas y la lejanía o desconocimiento de las autoridades competentes para resolver conflictos, pueden generar disputas vecinales que desencadenan actos de violencia, incluso delitos trascendentes como lesiones u homicidio.

“En términos generales, si uno le preguntara a la población es posible que la mayoría ignore la existencia de alguna institución que pueda obligar a un vecino a bajar el volumen de su radio o con quién pueden quejarse si un vecino ocupa las escaleras del edificio para tender su ropa recién lavada. Lo que resulta más evidente es que estas pequeñas molestias tienen repercusiones importantes sobre las actividades que desarrolla diariamente la población.”⁶²

El problema no sólo se presenta por la difícil convivencia humana, sino por la lejanía con la que se puede percibir los aparatos del Estado creados para

⁶¹ *Ibíd*em, p. 88.

⁶² *Ibíd*em, p. 100.

la solución de conflictos de inicio poco complejos, pero que de no resolverse pueden generar violencia y consecuencias graves.

Existen centros de mediación tanto estatales como municipales, procedimientos de solución de problemas en régimen de propiedad en condominio, ventanillas electrónicas en materia de denuncias ambientales y desarrollo urbano y diversos medios alternativos de solución de desacuerdos vecinales.

Pero por lo visto, no han sido de impacto para que los ciudadanos lo vean como opción para dirimir controversias.

“... si ambas partes se plantean la posibilidad de efectuar con buena voluntad –recíproca--, el diálogo, en continuidad con las mismas, es uno de los medios más eficaces para llegar a una justicia real (que abarque los aspectos que corresponden a cada una) y eficaz que, además, suele ser menos lenta, menos costosa y desde el punto de vista psicológico, da una mayor satisfacción personal a cada una, por haber logrado, cara a cara –sin requerir de tercero- la solución perseguida. En el plano de los valores, se consagra plenamente el valor solidaridad activa (o actuada), por su propia significación y que –al ser actuado- puede servir de valor “de acceso” al valor justicia.”⁶³

Es de reconocerse que la conciliación puede ser la mejor herramienta para solucionar los conflictos, pero desafortunadamente por la generalizada percepción de corrupción de las instituciones, de ineficacia, mencionada tanto en el estudio del World Justice Project y del CIDE.

⁶³ Gelsi Bidart, Adolfo, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Sentido de Mediación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 279.

Los ciudadanos por desconfianza no acuden a dirimir sus controversias, orillándolos a hacer justicia por propia mano, convertirse en rehenes de vecinos conflictivos o situaciones incómodas o en desgastarse en juicios largos y costosos.

1.4.6 Justicia en las escuelas.

Otro de los temas esenciales de problemática de convivencia, son los originados en los centros educativos, que se convierten en un segundo hogar e incluso fungen como centros de convivencia social y encuentro de las comunidades.

Al tratarse de convivencia interpersonal y de trato constante con autoridades, se presentan situaciones de conflicto que deben tener una vía de resolverlas y de impartir justicia.

Es de llamar la atención que conforme lo señala el estudio del CIDE, en este rubro existen diversos niveles que pueden atender un conflicto, autoridades del centro educativo correspondiente, profesores o directivos, pasando los consejos escolares de participación social,⁶⁴ así como supervisores de zona, el órgano interno de control e incluso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Pero por lo difuso de las instancias o el poco conocimiento de los procedimientos, se percibe que no existe eficacia en la atención de la justicia cotidiana.

⁶⁴ Previstos en el artículo 12 fracción XI de la Ley General de Educación y regulados en Acuerdo 716 por el que se establecen los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2014.

En los Foros de Justicia Cotidiana se identificaron problemas en las siguientes áreas:

“Carencias en escuela: mobiliario dañado; falta de equipamiento; falta de servicios básicos. Inequidad en acceso: obstáculos para inscribir a niños; discriminación; discapacidad; población en retorno. Participación de padres: padres no van a juntas; no hay consejos de participación; no convocan a padres; los padres no se involucran. Ambiente escolar: bullying; violencia hacia/de maestros; acoso sexual. Corrupción: venta o herencia de plazas; ascensos por palancas; comisionados; desvío de recursos; licitaciones irregulares; cuotas; propaganda/uso electoral de las escuelas; malos manejos de la cooperativa o los recursos de la sociedad de padres. Frecuencia de clases: no hubo clases; ausentismo; la clase dura poco; impuntualidad. Formación docente: cursos inadecuados; maestros que no cumplen con el perfil.”⁶⁵

La problemática escolar en cuanto a la justicia, es multifactorial, desde los grandes conflictos políticos por la reforma educativa llevada a cabo en México durante el sexenio de 2012-2018, así como por carencias en la infraestructura y mobiliario educativo, problemas sindicales del magisterio, así como problemas de capacitación de los profesores.

Bajo este esquema de desorganización, conflictos políticos, pobreza educativa y de violencia cotidiana, se tienen que buscar esquemas para solucionar conflictos para el sano desarrollo de la niñez y juventud mexicana y la recomposición del tejido social.

⁶⁵ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), op. cit., nota 54, p.p. 115 y 116.

Tal y como se ha señalado en otros rubros de justicia, el tema central será buscar vías de solución de conflictos que hagan de la conciliación la primera gran forma de contener denuncias e incluso litigios administrativos, laborales e incluso penales.

“Actualmente en el ámbito escolar, el conflicto debe ser considerado como un recurso formativo que coadyuva en el desarrollo de competencias para la convivencia armoniosa. Solucionar un conflicto de forma no violenta requiere del compromiso y la responsabilidad compartida de docentes, padres de familia, alumnos y autoridades educativas para establecer mecanismos que permitan su identificación y atención, así como el despliegue por parte de algunos de sus integrantes, de habilidades mediadoras que encausen los procesos dentro de un marco de respeto y legalidad. En esta lógica resulta relevante la labor docente para la recuperación del diálogo como instrumento para construir puentes que acerquen a los sujetos y les permita reconocerse, identificarse y aceptarse en sus formas de pensar y de hacer, sabiéndose coparticipes de la causa común de conformar ambientes propicios para convivir, aprender y buscar el bienestar de todos.”⁶⁶

1.4.7 Justicia para los ciudadanos o justicia administrativa.

La justicia administrativa o como la denomina el CIDE “justicia para los ciudadanos”, es de los mayores problemas que enfrenta el gobernado ante el poder público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 39 que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

⁶⁶ Benítez Hernández Araceli, *La solución no violenta de conflictos, educar para la convivencia de la no violencia*. Servicios Educativos Integrados al Estado de México, México, 2014, p.44.

Pero en un esquema burocrático creado y viciado durante el siglo XX, instituido desde la Constitución Federal para fortalecer a las instituciones y concretar la estabilidad política mexicana, los Poderes de la Unión fueron contando con más facultades específicas, tienen una normatividad que protege su actuar y que dejó cada vez más vulnerables a los ciudadanos.

La justicia administrativa, ha quedado a deber a los ciudadanos, dada la actuación de los Poderes de la Unión, por un lado, un monstruo burocrático omnipresente y poderoso en prácticamente todas las actividades del ciudadano con doble o triple presencia, tanto en la emisión de actos de molestia, como por ser una instancia interna de revisión de sus propios actos y cuando se llega a la vía contenciosa.

Aunque materialmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realiza funciones jurisdiccionales, lo cierto es que estructuralmente y formalmente es considerado un tribunal administrativo que no se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial Federal.

Un Congreso de la Unión que emite leyes que legitiman esa fuerte presencia de la administración pública y un poder judicial que no ha eficientado la impartición de justicia al no contar con procesos dinámicos.

“En la raíz de los problemas, se encontró una práctica recurrente de desplazar la solución de los problemas sea a otras instancias administrativas o bien a los tribunales (es frecuente escuchar la frase “que los tribunales lo decidan”).

El conflicto creado como efecto de un desplazamiento de las responsabilidades o un aplazamiento en la toma de decisiones, puede estar como parte del problema fundamental en el desempeño institucional.

Los servidores públicos no deciden, no resuelven los problemas, los aplazan y los desplazan en cadenas sucesivas. A lo anterior se agrega disposiciones administrativas generadas en los órganos de control que sancionan o incrementan el riesgo de sanción a los funcionarios públicos que toman decisiones relacionadas con disposición de recursos públicos, o bien con la conclusión de litigios. ⁶⁷

Independientemente de que se plantea una displicencia por parte de servidores públicos para decidir el uso de recursos públicos, así como los propios órganos de control ocasionan o propician esas conductas, también se presentan problemas de desconocimiento de la normatividad aplicable para emitir actos de autoridad apegados a derecho.

Según el estudio del CIDE, un gran porcentaje de juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resulta favorable para los particulares, ese volumen de juicios desfavorables para la administración pública puede concluir una inadecuada actuación pública o un deficiente marco normativo que no se encuentra alineado a la Constitución Federal.

“Los resultados del desempeño deben ser siempre evaluados, y deben serlo a la luz de todo contexto de evaluación que se incorpora en las nuevas disposiciones jurídicas. En este sentido, puede adquirir viabilidad para su aprobación la iniciativa que modifique los artículos constitucionales necesarios en función de procurar aumentar la eficiencia y eficacia de los funcionarios al servicio del Estado.

La serie de ajustes en este ordenamiento jurídico fundamental contribuirán a acomodar la función del Estado a su capacidad, así como

⁶⁷ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). op. cit., nota 54, p.49.

*revitalizar ésta a través de una mejor normatividad y más eficientes mecanismo de monitoreo y control, en un marco de transparencia y apertura*⁶⁸

⁶⁸ Oropeza López, Alejandro, *La evaluación de la función pública en México*, México, Plaza y Valdés Editores, 2005, p. 238.

1.5 Conclusiones.

Primera.- El Estado de Derecho, se presenta en sociedades organizadas bajo un régimen democrático, tendrá como elementos esenciales la preeminencia del imperio de la ley, la separación de poderes, un gobierno legítimo que opera en un marco de legalidad y el respeto a los derechos humanos y sus garantías.

Segunda.- El Imperio de la Ley, es elemento básico en una sociedad democrática, se aplica por igual la ley al gobierno y a los ciudadanos, la ley es clara, legítima, protege a los ciudadanos y bajo esa misma tesitura norma la actividad gubernamental.

Las leyes deben ser justas, creadas mediante órganos democráticos enfocadas al bien común, la aplicación de la ley se da de manera universal, pero respetando la existencia de las diversas culturas que integran la sociedad.

Tercera.- De conformidad con los resultados del estudio realizado por el World Justice Project “Rule of law” 2014 y 2017-2018, México presenta deficiencias en diversos rubros, justicia civil, justicia criminal, combate a la corrupción y la preservación del orden y la seguridad, evidentemente existen problemas para la preservación del imperio de la ley, la ausencia en el cumplimiento de esos rubros pueden generar un círculo vicioso.

Si hay corrupción, entonces los órganos jurisdiccionales no cumplirían adecuadamente con la impartición de la justicia y como consecuencia los ciudadanos no confían en las instituciones creándose un clima de violencia, impunidad.

Cuarta.- De los resultados de los foros de Justicia cotidiana organizados por el CIDE, se ratifica los resultados del World Justice Project, esto es, la

problemática en la impartición de justicia, la desconfianza en las instituciones de impartición de justicia, aparatos burocráticos poco preparados y temerosos a tomar decisiones dejando esa responsabilidad a instancias jurisdiccionales.

Situación que también incide en los temas de responsabilidad patrimonial del Estado, el Poder Público no se hace responsable de sus decisiones cuando afectan ilegalmente a los ciudadanos y éstos no encuentran una instancia que atienda esta problemática.

El presente trabajo de investigación deberá ahora enfocarse a la estructura de la administración pública, su problemática y actuación como detentador de la actividad administrativa a cargo del Supremo Poder de la Unión.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2.1 Definiciones de administración pública.

El Estado como organización político social, cuenta con organismos que se encargan de administrar los bienes comunes, lo que se ha hecho llamar el pacto social, la soberanía pertenece originalmente al pueblo y se deposita para su ejercicio en los Poderes de la Unión, ejecutivo o administrativo, legislativo y judicial o jurisdiccional.

Figura 2.1. El Estado.



Fuente: ⁶⁹

Pero más allá de ese tradicional concepto, la dinámica de la sociedad ha ocasionado que la administración pública evolucione y presente múltiples aristas.

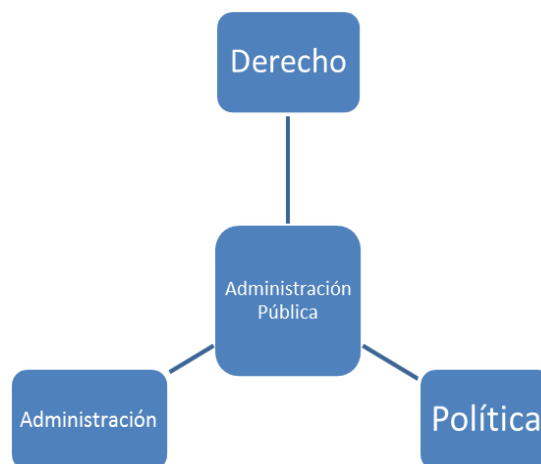
⁶⁹ Elaboración propia, GMG, 2018.

Básico para este capítulo es contar con una definición de administración pública, para lo cual se citarán diversos autores:

Para Marshall E. Dimock, la administración pública es:

“El estudio de los poderes y problemas, la organización y el personal, así como de los métodos de dirección involucrados en la ejecución de las leyes y las políticas de las autoridades gubernamentales. Esta definición establece frases sustantivas y adjetivas de la ley para la planeación y elaboración de políticas... El fundamento de la administración es el derecho, la política y la administración son una clasificación conveniente de los poderes gubernamentales.”⁷⁰

Figura 2.2 Administración Pública. Elementos correlacionados.



Fuente: ⁷¹

⁷⁰ Dimock, Marshall, *¿Qué es la administración pública?* Revista de Administración Pública, Revista del Instituto Nacional de Administración Pública, México, Número 44, Octubre-Diciembre de 1980, p. 114.

⁷¹ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op cit. nota 70.

Punto de vista enfocado a que las políticas gubernamentales deben regirse en un marco legal, la ley como eje rector de administración.

Con las consecuencias de que la ley puede no adecuarse a la dinámica de administración y puede ser una camisa de fuerza para el desarrollo de la administración pública, convirtiendo un problema de administración en un problema legal y probablemente en un problema político e incluso en el peor de los casos, en uno de índole social.

Un clásico doctrinario, Juan Domingo Romagnosi señala:

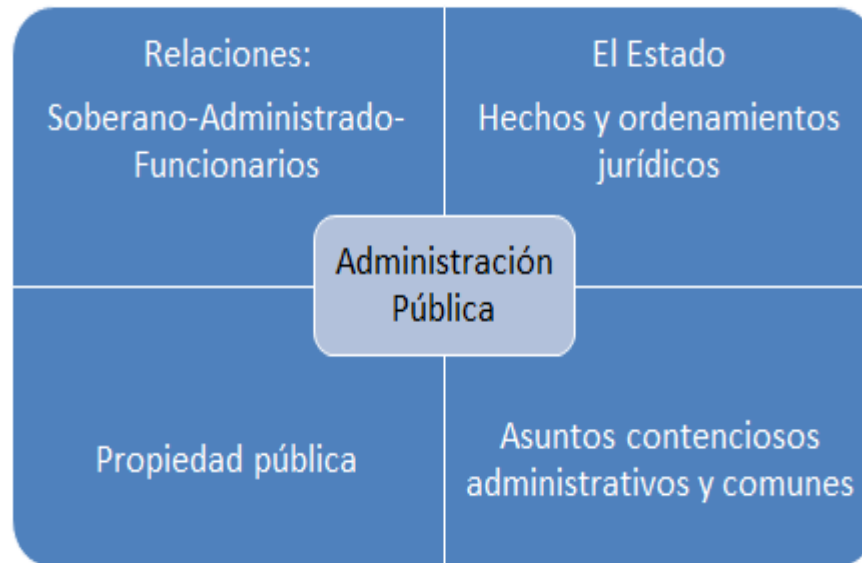
“La administración pública considerada en su realidad objetiva, en sus relaciones con el soberano, con los administrados y con los funcionarios...

Así como considerada por su objeto, el Estado, y por lo tanto, con respecto a los hechos y a los ordenamientos de la sociedad política en su régimen jurídico y nacional y en sus relaciones jurídicas con la organización social desde el punto de vista de la moral; la administración pública estudiada a partir del aspecto de la propiedad pública, la forma de gobierno y desde el ángulo de la moral...;

Y finalmente, la competencia jurídica de los asuntos contenciosos bajo el doble aspecto del contencioso administrativo y el contencioso jurídico común.”⁷²

Esos elementos, para mayor entendimiento, se reflejarán en el siguiente cuadro:

⁷² Guerrero Orozco, Omar, *Teoría Administrativa del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 318.

Figura 2.3. Administración Pública. Materias.

Fuente: ⁷³

Prácticamente desmenuza diversos aspectos de la administración pública: la ley, las relaciones entre el poder y el ciudadano, así como los aspectos de tipo litigioso.

Omar Guerrero cita a Gaspar Blunstchli de su obra Derecho Público Universal, en el que se apoya para definir administración pública desde un aspecto bivalente de la ley, en cuanto al derecho positivo o codificación y la actividad del Estado:

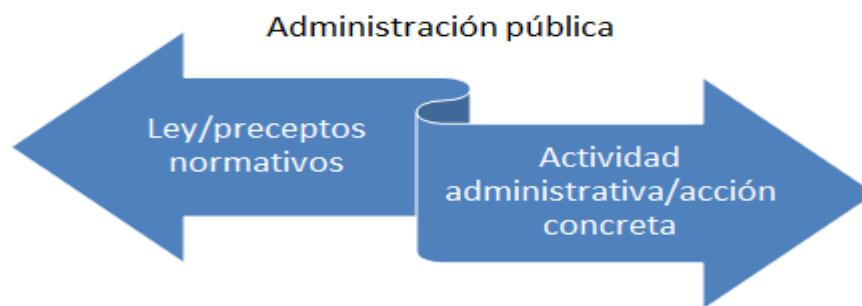
“Por administración debe entenderse una expresión opuesta a la constitución o a la ley, dado que designa la actividad concreta y variada

⁷³ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op cit. nota 72.

del Estado, considerada en detalle, por oposición al orden público y jurídico general y permanente. Esto establece por qué la Constitución determina la forma de gobierno, en tanto que la administración se expresa, por ejemplo en el nombramiento de un ministro. Puede afirmarse, así que en tanto la Constitución plantea los principios de la representación nacional, la administración convoca a las elecciones”⁷⁴

Con la siguiente figura, se pretende mostrar gráficamente dicho concepto de expresión opuesta:

Figura 2.4. Administración Pública. Expresión opuesta.



Fuente: ⁷⁵

Por lo que hace a la definición de administración pública, para Omar Guerrero, se debe considerar desde dos aspectos, el que denomina sentido lato y el sentido estricto:

⁷⁴ Guerrero Orozco, Omar, *La Teoría de la Administración Pública*, México, Harla, 1980, p. 212.

⁷⁵ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op cit. nota 74.

“En sentido lato, administración pública es la actividad encaminada a acrecentar el poder del Estado y expandir sus fuerzas interiores al máximo; es decir, lo hace formidable. Constituye una capacidad que produce poder.

En sentido estricto, administración pública es la actividad que desarrolla la vida asociada a través del orden, la seguridad y la subsistencia, es decir, auspicia la convivencia civilizada. Consiste en una capacidad que produce civilidad.”⁷⁶

Con la referencia anterior, se permite elaborar la siguiente figura para mayor entendimiento:

Figura 2.5. Sentidos lato y estricto de Administración Pública.



Fuente: ⁷⁷

⁷⁶ Guerrero Orozco, Omar, *Principios de Administración Pública*, Consultado el 8 de enero de 2016 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1826/5.pdf>

⁷⁷ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op cit. nota 76.

En el caso de esta investigación, toda vez que se centra primordialmente en el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado y su incidencia en la evolución del Estado Democrático y la justicia, se enfocará al sentido estricto al bienestar del individuo.

Para mayor enriquecimiento de este ejercicio de investigación, se considera pertinente citar a los investigadores venezolanos Atrio y Piccone, los cuales determinan tres etapas en la evolución de la administración pública en cuanto a su estructura, se citan primero como tópico y posteriormente como definiciones para mejor entendimiento:

- a) El Estado Pre burocrático;
- b) El Estado racional normativo o burocrático; y
- c) Las reformas del Estado.

Los conceptualizan como:

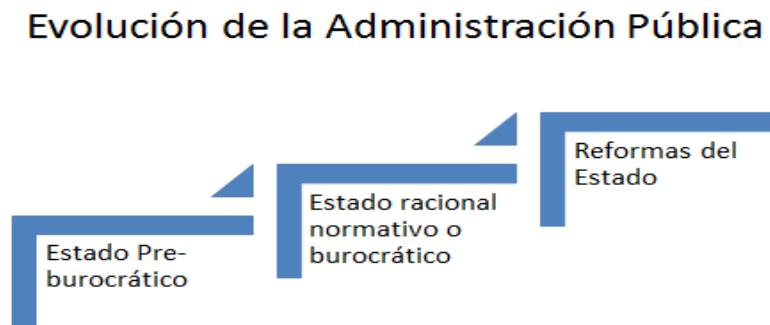
“El Estado pre burocrático. Era susceptible de ser secuestrado por intereses políticos, económicos o sociales parciales y ajenos al interés general de toda la sociedad... En este esquema, el grado de autoritarismo era elevado, no existía una racionalización técnica, y el límite entre lo privado y lo público se volvía difuso.

El Estado racional-normativo o burocrático, se sustentó en dos principios básicos: por un lado, la incorporación de una fuerte racionalización de la organización y del funcionamiento del Estado; por el otro, la distinción y separación entre las actividades del Estado.

*Las reformas del Estado. Las principales medidas reformistas se orientaron a la máxima reducción del Estado y a la limitación de las regulaciones sobre el mercado.*⁷⁸

Con la figura siguiente, se pretende esquematizar de manera escalonada la referida evolución:

Figura 2.6. Evolución de Administración Pública.



Fuente: ⁷⁹

Ahora bien, se hace referencia a la actividad administrativa de intervención y de prestación, ambas como actividad administrativa, pero con misiones distintas:

“La actividad administrativa de intervención es aquella que incide en la esfera jurídica del ciudadano, limitando su libertad o derecho de propiedad, imponiéndole en definitiva, cargas y obligaciones. La actividad

⁷⁸ Piccone, María Sol y Atrio, Jorge Luis, *De la Administración Pública a la Gerencia Pública, El porqué de la necesidad de gestionar la transición*, Revista del CLAD, Reforma y Democracia 2008 (Octubre), consultado el 10 de enero de 2016 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357533673006>

⁷⁹ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op cit. nota 78.

administrativa de prestación en cambio, confiere al ciudadano prestaciones y otros beneficios.

En el primer caso, la administración muestra su autoridad empleando la coacción, si es necesario, para imponer sus mandatos, mientras que en el segundo se presenta amable y dispuesta a ayudar y favorecer al ciudadano.”⁸⁰

Con la figura siguiente se muestra la interacción de las citadas actividades en el desempeño de la administración pública:

Figura 2.7. Administración Pública, bivalencia y correlación.



Fuente: ⁸¹

⁸⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Administración Pública y Derecho Administrativo*. Consultado el 12 de enero de 2016 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3143/5.pdf>

⁸¹ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op cit. nota 80.

Antes de seguir con el desarrollo de la presente investigación, respecto a la actividad administrativa del Estado, cabe hacer la aclaración que se enfocará eminentemente a la que es tendiente a la actividad administrativa de prestación, no así de intervención.

No se presenta gran complejidad en diferenciar un caso del otro, por un lado, la coerción es la fuerza el imperio del Estado para intervenir en las actividades de los particulares, por el otro, la prestación de servicios, salud, educación, seguridad, entre otros.

Relacionado con lo anterior, estarían considerados para el caso de los municipios, también las funciones y servicios públicos que determina el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, también cabe considerar que la administración pública y la actividad administrativa aparecen subordinadas al sistema político, representada con un amplio aparato burocrático al servicio del grupo en el poder.

Y también aparece como una herramienta de modernización administrativa, con manejo profesional y enfocado exclusivamente a buscar el bienestar del ciudadano y de administrar eficientemente los recursos nacionales y las contribuciones del pueblo.

“El doble papel de la administración pública en su relación con el sistema político es una especie de movimiento pendular en uno de cuyos extremos se establece una relación de subordinación al mandato político y en el otro aquella funciona como elemento independiente dentro del sistema.

Los especialistas en administración pública tienden a justificarla como un mero instrumento del gobierno... o identificarla con procesos técnicos...

*con su propia manera de actuar, y por ende, con autonomía prácticamente absoluta.*⁸²

En el primero de los supuestos precisados en la cita anterior, se puede caer en la opacidad y el abuso del ejercicio del poder público; autores como Óscar Diego Bautista, hacen una reflexión al respecto, señala:

*“La mayoría de los códigos de ética en los gobiernos están dirigidos principalmente a los funcionarios de la administración pública, sin embargo, es vital establecer éstos a nivel político donde existe un mundo invadido por situaciones de corrupción. Políticos y funcionarios son dos órganos de un mismo cuerpo estatal por lo que no hay que olvidar que las actuaciones de los segundos dependen de las decisiones de los primeros. De ahí la importancia de poner atención en la conducta política al ser ésta la disciplina quien centra la atención a gobernar.”*⁸³

Sea cual fuere la visión de administración pública que presenten diversos autores, se reitera que la presente investigación considerará primordialmente la actividad del Estado enfocada al tema primigenio de intervención responsable y de administración buscando el bienestar del ciudadano.

Para los efectos de la presente investigación, en opinión del autor del presente trabajo de investigación, se tomará como definición de administración pública:

⁸² Pardo, María del Carmen, *La modernización administrativa en México, Propuesta para explicar los cambios en la estructura de la administración pública, 1940-1990*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1991, p.p. 21-22.

⁸³ Bautista, Óscar Diego, *Los códigos éticos de gobierno, Cuadernos de ética para Servidores Públicos*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2009, p. 14.

La Administración Pública es la materialización de la actividad del Estado por parte de los órganos encargados de la función formal y materialmente ejecutiva.

Se desarrolla de conformidad con las normas legítimamente emitidas por el órgano formal o materialmente legislativo que busca, en el ejercicio del imperio y la interpretación de la norma, el fomentar riqueza y el bienestar del ciudadano con un manejo responsable de los recursos públicos, en un marco de transparencia y sujeto a la rendición de cuentas en términos de ley.

Figura 2.8. Administración Pública, definición.



Fuente:⁸⁴

⁸⁴ Elaboración propia. GMG, 2018.

2.2 Desarrollo de la administración pública.

La administración pública y la actividad administrativa del Estado se ha acrecentado en las últimas décadas a nivel mundial, ya sea por el crecimiento natural de la población o por la existencia de un sinfín de normas que precisan las reglas de diversas actividades y la precisión de ramas del gobierno que serán las competentes para ejecutarlos.

“En efecto, el crecimiento de las administraciones públicas en las últimas décadas, en el marco de lo que se conoce como Estados de Bienestar contribuyó de manera notoria a la diversificación de sus funciones y políticas públicas, a una mayor cobertura de servicios públicos, a la gestión de mayores recursos económicos, así como al mismo rediseño de sus estructuras organizacionales.”⁸⁵

Aparentemente, el propio crecimiento de la administración pública ha originado que evolucione la actividad administrativa del Estado, de ser enfocada eminentemente al control político, a buscar primordialmente el satisfacer al ciudadano.

María del Carmen Pardo, expresa esa idea de evolución de la administración pública, una de origen weberiano que auspiciaban un enfoque burocrático racional, con una organización administrativa sustentada en estructuras marcadamente jerarquizadas y otra de tipo centralista.

“El Estado, como todas las asociaciones políticas que históricamente lo han precedido, es una relación de dominación de hombres sobre

⁸⁵ Martínez Puón, Rafael, *¿Hacia dónde se dirige el campo de estudio de la administración pública?*, Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, México, Vol. 16, número 49, enero abril de 2009.

hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima (es decir, de la que es vista como tal). Para subsistir necesita, por tanto, que los dominados acaten la autoridad que pretenden tener quienes en ese momento dominan.)”⁸⁶

Y ahora, con la más reciente tendencia de administración pública:

“Las ideas provenientes de las nuevas tendencias se desarrollaron tomando nuevas y diversas fuentes intelectuales, hasta constituir un conjunto de doctrinas administrativas que buscan establecer procesos, estructuras y rutinas distintas, incorporando como eje de su propuesta la orientación hacia la satisfacción del usuario, identificado bajo esas nuevas concepciones como “cliente”. Descansan estas ideas sobre principios como la eficiencia, la eficacia y la orientación hacia resultados.”

87

Independientemente de lo señalado respecto a un concepto de administración pública y hacia dónde se debe enfocar, se debe considerar otro aspecto: la conformación de la misma administración pública, en la que se reconocen claramente tres tipos de actores:

“En primer término están los políticos que son las personas que asumen y ejercen responsabilidades de gobierno en las instituciones administrativas públicas.

⁸⁶ Weber, Max, *La política como vocación*. Consultado el 20 de febrero de 2016 en <http://disenso.info/wp-content/uploads/2013/06/La-politica-como-vocacion-M.-Weber.pdf>

⁸⁷ Pardo, María del Carmen, *La propuesta de modernización administrativa en México: Entre la tradición y el cambio*, Foro Internacional 2010, L (Abril-Junio) p. 394. Consultado el 16 de febrero de 2016 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59921039008>

En segundo término, están los administrativos... Esta franja representa un espectro heterogéneo en el que pueden confluir distintas categorías de funcionarios o servidores públicos.

Por último, está el personal operativo, llamado por algunos autores como Lipsky (1980), como Street-Level-Bureaucracy , que en su mayoría es personal de atención a ventanilla y que preponderantemente está representado por los sindicatos, que asumen tareas de representación y de defensa de intereses del personal, en la esfera laboral.⁸⁸

Elementos humanos que posteriormente serán considerados en un análisis más profundo y desarrollado, viendo su integración e influencia en el ejercicio de gobierno.

Esencialmente se hace referencia los empleados de la administración pública, en tres clasificaciones:

- a) Funcionarios públicos elegidos mediante el voto popular;
- b) Servidores públicos de designación o como en algunas normas los denominan, de confianza; y
- c) Servidores públicos operativos que en su gran mayoría forman parte de la Federación Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

⁸⁸ Martínez Puón, Rafael, *La función directiva en Latinoamérica: Componentes para el establecimiento de un sistema profesional. Temas Actuales de Administración Pública*, en RAP, Revista de Administración Pública, México, Instituto de Administración Pública, 125, Volumen XLVI, No 2 (mayo-agosto 2011).

Y que toda esa masa trabajadora o burocracia, en nuestro sistema legal, son aquellos que conforman la administración pública de manera nominal como empleados gubernamentales y que tienen la responsabilidad de administrar los recursos y las funciones administrativas.

“Uno de los aspectos más relevantes en el estudio y análisis de la Administración Pública se relaciona con la importancia de lo público que la caracteriza y circunscribe como una forma de organización y gestión que tiene a su cargo tareas de orden general que son incluyentes, porque se sustentan en el principio de igualdad que, en su connotación moderna y contemporánea, significa ausencia de privilegios o favoritismos hacia grupos que tienen ventajas corporativas o gremiales.”⁸⁹

Por lo desarrollado en el presente apartado, ya tenemos establecido diversos aspectos de la administración pública: el enfoque que va hacia la satisfacción del ciudadano; los grupos humanos que la integran los elementos; así como la generalidad o universalidad en su actuación.

2.3 Control de la administración pública.

El control de la propia administración pública, se da de manera interna o externa, dependiendo de la unidad administrativa que actúe, pero que esencialmente se lo ha dado por sí y para sí misma.

Se han presentado esfuerzos ciudadanos que buscan que esta importante actividad de fiscalización, se realice de manera extradministración, ya sea con mecanismos dados por organismos autónomos (que finalmente forman parte de la burocracia) o con la integración de consejos o cuerpos colegiados

⁸⁹ Aguilera Hintelholher, Rina Marissa, *Naturaleza de lo público en la administración pública moderna*, México, INAP, 2012, p. 179.

conformados por ciudadanos notables o especializados en el rubro correspondiente.

Hay autores que determinan puntualmente que el control es exclusivamente un acto de supremacía a cargo del Estado, por lo que será el único que legalmente podrá llevarlo a cabo:

“... los profesores Giorgio Berti y Leopoldo Tumiatì, afirman que: “il controllo consiste in ‘un potere di supremazia, che si appartiene allo stato in quanto titolare della sovranità” (El control consiste en un poder de dominación, que pertenece al Estado, como titular de la soberanía) Traducción libre del autor.

Se podrá criticar si el Estado es titular o no de la soberanía, puesto que en algunas concepciones doctrinales se estima que el pueblo es su titular, sin embargo, la idea de control como poder de supremacía, aunado a las ideas sobre su carácter instrumental, nos permiten caracterizarlo como un acto jurídico accesorio, puesto que sólo puede ser supremo aquél acto al que la norma fundamental le asigne ese carácter, además el control exige un acto de autoridad conforme al cual sea susceptible de aplicarse. Lo que justifica que sea un acto accesorio de otro principal, el de soberanía o autoridad.⁹⁰

El control de la administración pública se determina desde las normas supremas y determinadas por los poderes públicos, en México, el control del Poder Ejecutivo se da por las unidades administrativas responsables de verificar el cumplimiento de la norma; Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior de la Federación en materia administrativa.

⁹⁰ Márquez, Daniel, *Función jurídica de control de la administración pública*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p.p. 44 y 45

Y en materia penal la Fiscalía General de la República, con órganos similares a nivel estatal y en la municipal con las contralorías municipales.

Y como algunos autores han señalado, también funge como medio de control, los recursos administrativos previstos en ley.

“Es a veces discutida la existencia del recurso administrativo como medio eficaz de control de la legalidad administrativa. Sin embargo, se le mantiene en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental y casi en la totalidad de las leyes mexicanas. Conserva en consecuencia su crédito eficaz y necesario para el control de la legalidad de los actos administrativos.

*La imperfección que en la práctica adquiere, en las administraciones no acostumbradas o resistentes a ese y a otros controles de legalidad, evidencia su difícil papel pero no su inutilidad”.*⁹¹

Este aspecto reviste especial importancia en la presente investigación, toda vez que la responsabilidad patrimonial del Estado, se cristaliza a través de un procedimiento administrativo previsto en la ley de la materia, el cual tendría características similares a los recursos administrativos.

En ambos casos se interponen ante la propia autoridad responsable y es considerado una oportunidad para que la propia administración pública revise su actuar y determine la legalidad o ilegalidad del acto.

⁹¹ Cisneros Farías, Germán, et al. Coordinadores, *Control de la Administración Pública, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 229.

Posteriormente dentro de la presente investigación, se desarrollará a detalle el procedimiento previsto en ley, así como los requisitos que se establecen de manera especial y que deben cumplir la unidad administrativa y el gobernado.

El Poder Legislativo interviene con la emisión de normas de control en la actividad formalmente legislativa y materialmente administrativa cuando designa los titulares de los Órganos de Control Interno de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución Federal, en términos del artículo 57 bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, ejerce funciones materialmente administrativas de control, al tramitar los procedimientos de responsabilidades en la etapa investigadora, substanciadora y resolutoria en faltas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así como investigar y sustanciar los procedimientos por faltas administrativas graves que resolverá el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Facultades procedimentales previstas en el artículo 57 quater de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el Poder Judicial Federal en ejercicio de funciones formales o materiales, en la aplicación de normas y determinación jurisdiccional de sanciones administrativas o penales en casos de asuntos de su competencia.

Así como normas propias de control interno a cargo del Consejo de Judicatura Federal, por conducto de un área administrativa especializada, denominada Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 102 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este control jurisdiccional también se determina desde el aspecto formal y material.

“... entenderemos aquel que realizan los órganos dotados de facultades materialmente jurisdiccionales, sin importar si son órganos formalmente integrados al poder judicial o se encuentran encuadrados formalmente en la administración.

La característica que estimamos fundamental es que pueden aplicar el derecho en el caso concreto, en ejercicio de sus atribuciones legales; esto es, que el orden jurídico faculte a estos órganos con la potestad de resolver controversias entre partes emitiendo resolución o una sentencia.”⁹²

Respecto a este tema de controles jurídicos, de la obra de *“Control de la Administración Pública”*, se señala que: *“se desprendió del Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo celebrado del 28 al 30 de abril de 2005 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que se reunieron más de mil quinientas personas y contó con la participación de estudiantes, juristas y académicos de catorce países, destacándose el tema de controles de la administración pública”,⁹³*

Se determinaron diversos aspectos que se tomaron como conclusiones y que por la relevancia académica y suma claridad, es pertinente incluirlos en este apartado:

⁹² Márquez Gómez, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, p.p. 29 y 30

⁹³ Sánchez Sánchez, Zulma, *II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo. Crónica*, consultado el 25 de septiembre de 2016 en <file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/Dialnet-IICongresolberoamericanoDeDerechoAdministrativo-1393928.pdf>

“a) Los controles jurídicos de la administración pueden clasificarse en internos y externos. Entro los primeros se señalaron los recursos administrativos...

b) Existen conceptos jurídicos indeterminados que han propiciado una inconveniente discrecionalidad en la actuación de los gobernantes...

c) La vigencia de leyes sobre control de la administración que facultan para el ejercicio de esa función a órganos administrativos de contraloría, se consideran insuficientes si no va acompañada de la colaboración adecuada de los servidores públicos y los ciudadanos...

d) Los sistemas nacionales de control de la administración se han venido transformando en razón de la globalización...

e) La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo debe quedar sujeta a controles más adecuados... en razón de la creación de normas administrativa que permiten un margen desmedido de discrecionalidad.

f) Ha venido ganando importancia el tema de los controles a nivel de administración municipal, especialmente, el ejercicio mediante revisión de cuentas.”⁹⁴

2.4 La burocracia y su influencia en la administración pública.

La Real Academia Española en su versión de internet, define a la burocracia de diversas formas:

⁹⁴ Cisneros Farías, Germán. *Op. cit.* nota 91. p.p. 439 y 440.

“Del fr. bureaucratie, y este de bureau 'oficina, escritorio' y -cratie '-cracia'.

1. *f. Organización regulada por normas que establecen un orden racional para distribuir y gestionar los asuntos que le son propios.*
2. *f. Conjunto de los servidores públicos.*
3. *f. Influencia excesiva de los funcionarios en los asuntos públicos.*
4. *f. Administración ineficiente a causa del papeleo, la rigidez y las formalidades superfluas.”⁹⁵*

Desde la forma más sencilla de definir la burocracia, se desprenden diversos aspectos, organizacionales, humanos, de control gubernamental y de ineficiencia, así como desde cual disciplina de las ciencias sociales se le estudia, el derecho, la sociología, la economía o la política.

Como se señala anteriormente, etimológicamente se forma de dos elementos: a) *bureau*, buró, escritorio; y b) *cratos*, poder.

“Para la economía, integran la burocracia del Estado, quienes ven remunerado su trabajo con un cargo directo al presupuesto público; para la política, la burocracia se circunscribe sólo a ciertos empleados del sector público; para el derecho el número de integrantes de la burocracia es todavía más restringido, y para la sociología, la burocracia no se limita al ámbito del sector público, sino también

⁹⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Consultado el 5 de mayo de 2016 en <http://dle.rae.es/?id=6Jix9ml>

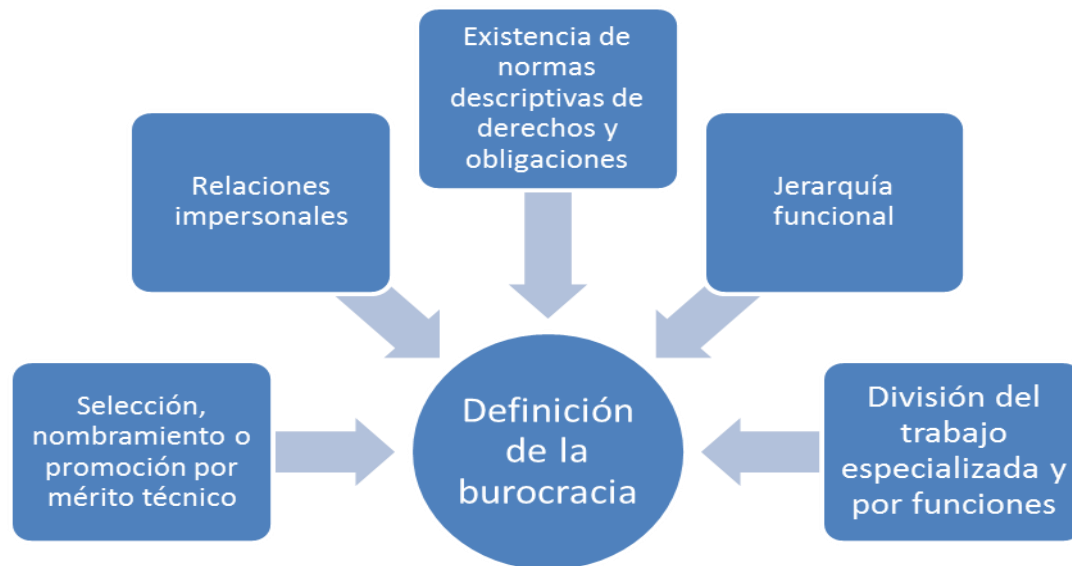
comprende las organizaciones privadas, en las cuales se encuentran perfiles similares a las públicas.”⁹⁶

En el ámbito jurídico y para efectos de este trabajo, la burocracia es: *el sector de la administración pública, que realiza actos que pueden trascender a la esfera jurídica de los gobernados y que tienen las facultades y obligaciones inherentes al puesto establecidos claramente por normatividad.*

Para Max Weber, la burocracia se define con los siguientes elementos:

- “1) La existencia de una división del trabajo especializada y por funciones.*
- 2) La existencia de una jerarquía funcional, es decir un sistema organizado de mando y subordinación, denominado escalafón de éstos se desprende una jerarquía administrativa, cuyas autoridades fijas tienen la facultad de regular e inspeccionar lo anterior se concretiza en una jerarquía de cargos conformada, grosso modo, por los funcionarios y sus subordinados.*
- 3) La existencia de reglas, leyes y disposiciones que describen los deberes y derechos de los funcionarios y los subordinados.*
- 4) El supuesto del establecimiento de relaciones impersonales entre aquellos que laboran en el aparato administrativo.*
- 5) La selección, nombramiento y promoción de las personas basadas en el mérito técnico).”⁹⁷*

⁹⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *Necesidad de una teoría jurídica mexicana de la burocracia*, AIDA, Ópera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, Año 4, Opus 7, Enero-Junio de 2010, p.p. 88-89.

Figura 2.9 Definición de elementos de burocracia Max Weber.

Fuente:⁹⁸

Asimismo, para Gina Zabudovski, se desprende una definición diversa a la ya planteada, que sostiene que Weber señala que la burocracia se caracteriza por:

“1) *Administración racional;*

2) *Obediencia con base en el derecho y a un cosmos de reglas abstractas;*

3) *Orden impersonal;*

⁹⁷ Blanco, Mercedes, *Hacia una antropología de la burocracia*, Nueva Antropología, Revista de Ciencias Sociales, México, Vol. XVI, número, 46, Septiembre de 1994, p.p. 118-119

⁹⁸ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 97.

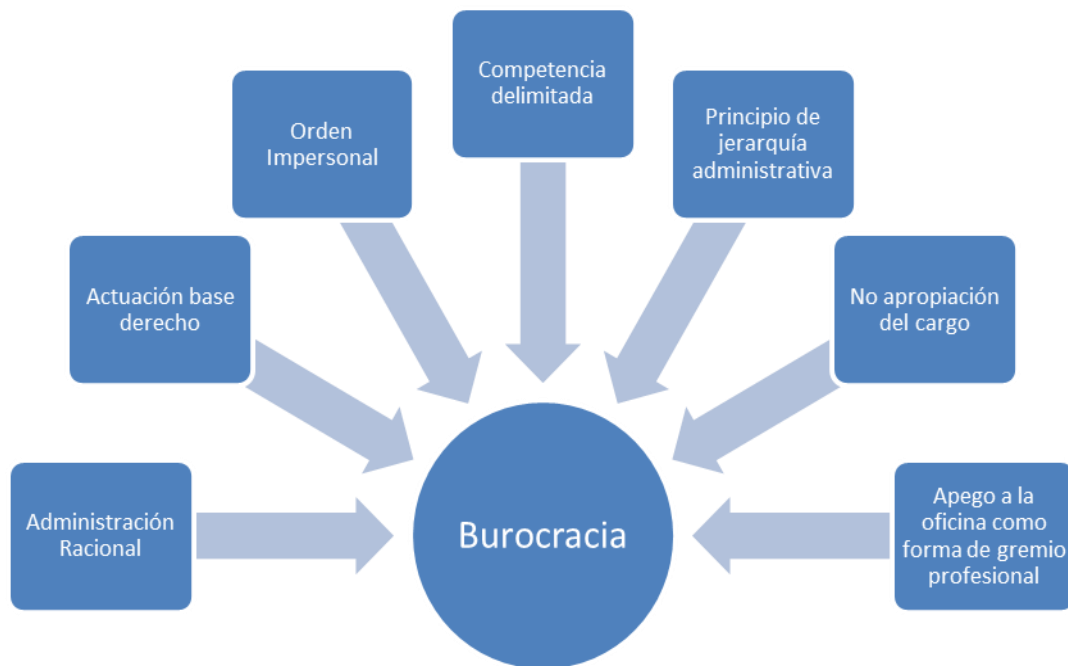
4) *Competencia basada en deberes y servicios objetivamente limitados en virtud de una distribución de funciones;*

5) *principio de jerarquía administrativa que responde a la formación profesional de los funcionarios;*

6) *Inexistencia de la apropiación de los cargos;*

7) *Apego al expediente y organización en torno a la oficina como médula de la forma moderna de asociación profesional*⁹⁹

Figura 2.10. Definición de elementos de burocracia Max Weber, según Gina Zabludovsky.



Fuente: ¹⁰⁰

⁹⁹ Guitián Galán, Mónica y Zabludovsky Kuper, Gina, Coords., *Sociología y modernidad tardía: Entre la tradición y los nuevos retos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 225.

¹⁰⁰ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 99.

En el tema de investigación principal, que es la responsabilidad patrimonial del Estado, a reserva que se desarrollen en posteriores capítulos los elementos que la componen a profundidad, uno de los aspectos es la responsabilidad objetiva.

Va más allá de determinar la responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, los que de facto cometen la actividad irregular del Estado, por lo que se considera de vital importancia el aspecto de la forma de integración humana de la administración pública.

A la administración pública como ente que ejerce el poder público ejecutivo, se incluye que en las posturas de Max Weber:

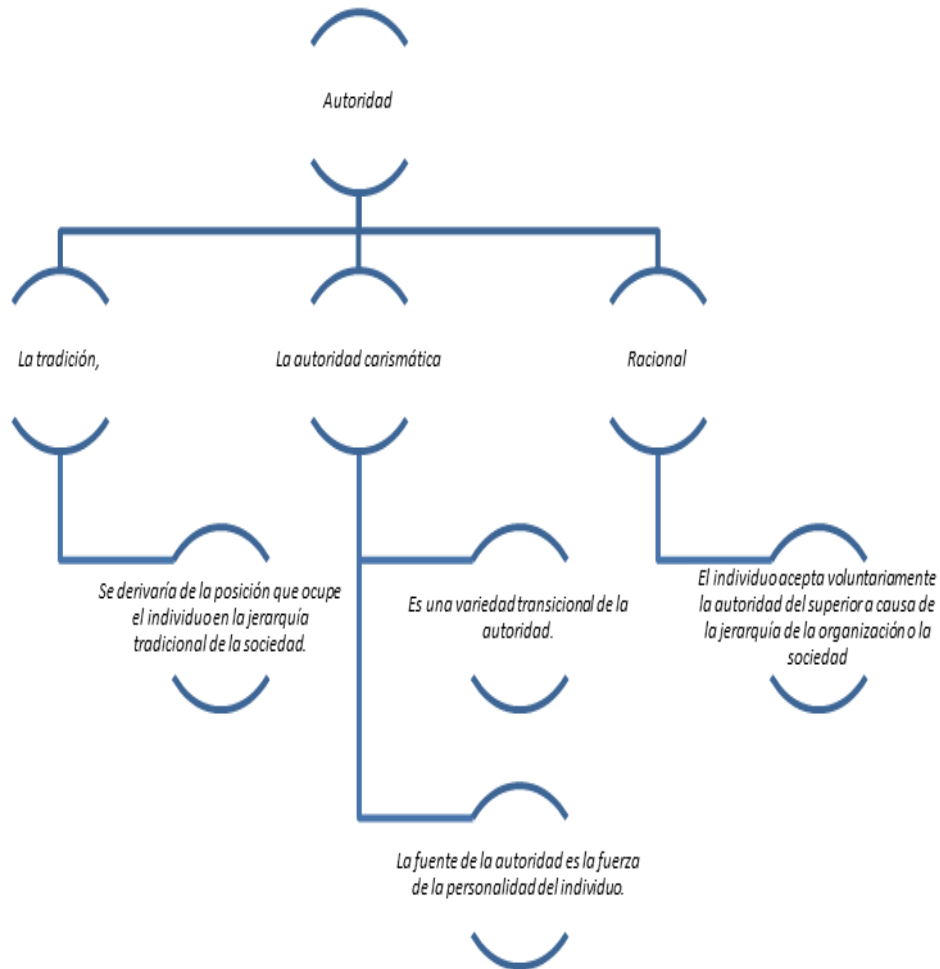
“Weber sostuvo que la autoridad tiene tres fuentes: la tradición, la personalidad carismática y la racionalidad. Se supone que la primera de estas fuentes caracteriza a las sociedades más tradicionales.

La autoridad ejercida por un individuo en el gobierno o en una organización privada (aunque pocas organizaciones privadas existirían en una sociedad tradicional) se derivaría de la posición que ocupe el individuo en la jerarquía tradicional de la sociedad...

La autoridad carismática es una variedad transicional de la autoridad. La fuente de la autoridad es la fuerza de la personalidad del individuo.

En la tercera clase de autoridad, el individuo acepta voluntariamente la autoridad del superior a causa de la jerarquía de la organización o la sociedad.”¹⁰¹

Figura 2.11. Fuentes de Autoridad, Max Weber.



Fuente: ¹⁰²

Para el caso de las sociedades que se rigen de conformidad al imperio de la ley, la autoridad debe ser precisada en el marco normativo correspondiente y con regulación de la forma en la que se ostenta y ejerce la autoridad.

¹⁰¹ Peters, B Guy, *La política de la burocracia*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1999, p.172.

¹⁰² Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 101.

De esa visión reviste la fuerza que toma el aparato burocrático, que se inviste de autoridad con el sólo acto de ostentar un cargo, que le permite el ejercicio del poder público, ya sea por sufragio o por nombramiento o designación.

“Max Weber veía a la burocracia como el mejor ejemplo de la institucionalización de la racionalidad, donde cada servidor público llevaría a cabo una tarea específica y rendiría cuentas por todas sus acciones y decisiones ante sus superiores. Este esquema genera un inflexible triángulo integrado de forma vertical con el poder concentrado en la cima. El buen gobierno se garantiza a través de una constante y cuidadosa supervisión y una organización racional de las tareas de gobierno.”¹⁰³

La burocracia se ha desarrollado conforme se ha acrecentado la administración pública, con importantes avances en cuanto a buscar su profesionalización, al menos en los denominados servidores públicos de designación o servidores públicos de confianza. Diferente caso a los que son electos mediante sufragio.

“La clásica división tripartita del poder parece, cada vez más, un esquema antiguo que no se aplica a las realidades del Estado moderno. Desde hace más de un siglo los Estados modernos ya cuentan con un “cuarto poder” que no fue contemplado por los fundadores de las doctrinas clásicas de la división de poderes como Montesquieu y Madison: el “Estado administrativo” integrado por burócratas profesionales.”¹⁰⁴

¹⁰³ Ackerman, John M, *Estructura institucional para la rendición de cuentas: Lecciones internacionales y reformas futuras*, Serie Cultura de rendición de cuentas, no. 9, México, Auditoría Superior de la Federación, 2006, p.15.

¹⁰⁴ Op. cit. p. 7.

La importancia del sector burocrático reviste, tanto en la cantidad de personas que lo integran, como las múltiples funciones que ejercen, de las que se derivan emitir normas disfrazadas de manuales, guías, criterios, entre otros.

También la fuerte influencia de la burocracia se da al ejecutar materialmente múltiples disposiciones normativas, ejercer el poder público que no se les otorga directamente por el pueblo, sino como una extensión de los que son elegidos de manera democrática mediante los esquemas electorales.

“En este contexto subraya que, pese a la retórica de la “postburocracia”, esta máquina administrativa y, dentro de ella los servidores públicos de carrera, continúa siendo un intermediario esencial entre los ejecutivos públicos elegidos y la sociedad. Transforma las decisiones, a menudo vagas y ambiguas, del ejecutivo, del poder legislativo y del judicial en reglas y programas operacionales y organizacionales. Sus atributos y vitalidad son, más que nunca, de importancia crucial para el gobierno y, en último término, para los ciudadanos.”¹⁰⁵

Independientemente de lo planteado en el tema de la burocracia, la definición, los elementos y las características, se ha considerado tradicionalmente a ese sector como tiranos.

“En esta situación surge una nueva casta: los burócratas. Estos son especialistas en la administración de negocios y de seres humanos. La relación de los burócratas con las personas es totalmente enajenada: Viven de hacer oficios, manipulan, no sienten. Sin embargo, en el

¹⁰⁵ Rivera Urrutia, Eugenio, *Concepto y problemas de la construcción del gobierno electrónico*, Gestión y Política Pública, México, CIDE. Volumen XV, Número 2, Segundo Semestre de 2006, p. 271.

contexto se han hecho indispensables: el papel del burócrata es sagrado en el mundo moderno.”¹⁰⁶

Esa tradición va aparejada a esquemas opacos de rendición de cuentas, deficientes métodos de control e incluso de escasa capacitación y profesionalización.

En la segunda década del siglo XXI, existe una ciudadanía más crítica y con mayor acceso a medios de comunicación, con lo que prácticamente sin salir de casa, pueden acceder a diversos servicios que ofrecen las dependencias y entidades públicas. También tienen acceso inmediato e impersonal a la presentación de denuncias o quejas ante los órganos de control.

O como se ha presentado en los últimos años a través de videos que se comparten en las redes sociales, ciudadanos pueden exhibir y provocar linchamientos mediáticos de burócratas en actividades relacionadas con una mala prestación de un servicio público, o como lo hemos precisado en esta investigación, en una actividad administrativa irregular.

Aún con las fallas que pudieran existir en los sistemas electorales en México, el contar con elecciones más confiables e incluso con la reciente reforma electoral que permite la reelección de legisladores locales y federales e integrantes de los ayuntamientos, ahora el ciudadano mediante el voto, puede formalmente manifestar aprobación o rechazo del aparato burocrático en turno.

Ante esas nuevas herramientas y exigencias ciudadanas, la administración pública y su burocracia deben presentar mayor profesionalismo y capacitación en su desempeño.

¹⁰⁶ González Rivera, Guillermo, *Alienación en la sociedad contemporánea*. México, Cuadernos Universitarios, 2003, p. 37.

Ejemplo de ello es lo sustentado por Laura Zuvanic y Mercedes Lacoviello, que sostienen que:

“Tal como señalara Echebarría, una burocracia establecida bajo parámetros de un Servicio Civil por mérito y no permeado por prácticas clientelísticas, permite que el ejercicio de cargos públicos sea una actividad virtuosa, sujeta a la ley y orientada a la defensa del interés público. Los funcionarios públicos son percibidos como portadores de una vocación de servicio, que se concreta en elevados estándares de comportamiento, alcanzados a través de un riguroso sistema de selección y carrera. El Servicio Civil opera subordinado a la dirección política pero se expresa con imparcialidad y objetividad, como garantía del interés general y la continuidad de las funciones públicas.”¹⁰⁷

Aparejado con lo anterior, ante las inadecuadas prácticas de la administración pública en detrimento directo de los ciudadanos, debe buscarse mecanismos de compensación y garantía de que los actos de la administración se apeguen a derecho.

En caso contrario, el ciudadano no contará con la posibilidad que el Estado se haga responsable de la actuación de sus servidores públicos, respondiendo de inicio con recursos del erario, posteriormente actuando en repetición contra el burócrata responsable. Esto es en esencia lo que regula en nuestro país, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

¹⁰⁷ Zuvanic, Laura y Lacoviello, Mercedes, *Institucionalización y burocracia en América Latina X Congreso Internacional del CLAD (Centro Latinoamérica de Administración para el Desarrollo) sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Santiago, Chile, 18 - 21 Oct. 2005. Consultado el 20 de mayo de 2016 en <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/institucionalizaci%C3%B3n%20y%20burocracia%20en%20am%C3%A9rica%20latina.pdf>

Aparte de lo señalado, se presentan actualmente diversos fenómenos que modificarían la clásica visión weberiana de la burocracia, que tenga que adaptarse a nuevas tendencias generadas por el desarrollo de la democracia, las redes sociales y la normatividad en materia de profesionalización en la administración pública.

“La restructuración internacional del empleo, los nuevos modelos de subcontratación y flexibilidad laboral, la creciente incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y los drásticos efectos del internet y la revolución informática han permeado nuestro actuar cotidiano y el sustento de muchas instituciones. Los procesos de individualización y diversificación de las formas de vida ya no respetan los modelos jerárquicos.”¹⁰⁸

En tal virtud, se permite concluir que la burocracia, cuenta con los siguientes elementos:

2.4.1 Administración racional.

Administración racional, con un esquema establecido que fija positivamente las jerarquías y las atribuciones con un esquema formal de actuación, con lo que se determina la distribución del trabajo de manera ordenada.

“Dicho sistema formal de relaciones entrecruzadas de subordinación y de supra ordenación tienen por objeto promover dirección, cohesión y continuidad.”

¹⁰⁸ Guitián Galán, Mónica, Zabludovsky Kuper, Gina, coords., *Op. cit.*, nota 99, p. 241.

La especialización en la organización es el resultado de la división del trabajo, lo cual a su vez es un requisito para que el esfuerzo humano cooperativo domine el medio y alcance objetivos complejos.

La asignación de tareas especializadas implica diferencias dentro de la organización, a las que sociólogos denominan roles. La estructura de la organización debe otorgar una relación funcional a dichos papeles.”¹⁰⁹

La asignación jerárquica y cooperativa de actividades, se determina en dos sentidos:

a) Horizontal, por lo que se refiere a competencia material sectorizada, esto es, se ordena por tipo de actividad administrativa, como puede ser salud, obras, educación, entre otras. Se presenta una especialización por materia, disciplina o ciencia.

b) Vertical, en cuanto a los grados de responsabilidad, se establece de manera jerarquizada en la estructura administrativa, entre más alto se encuentre el cargo en la estructura administrativa, mayor será la responsabilidad, a aparejado a mayor capacidad de decisión, que también traería aparejado la contraprestación económica correspondiente.

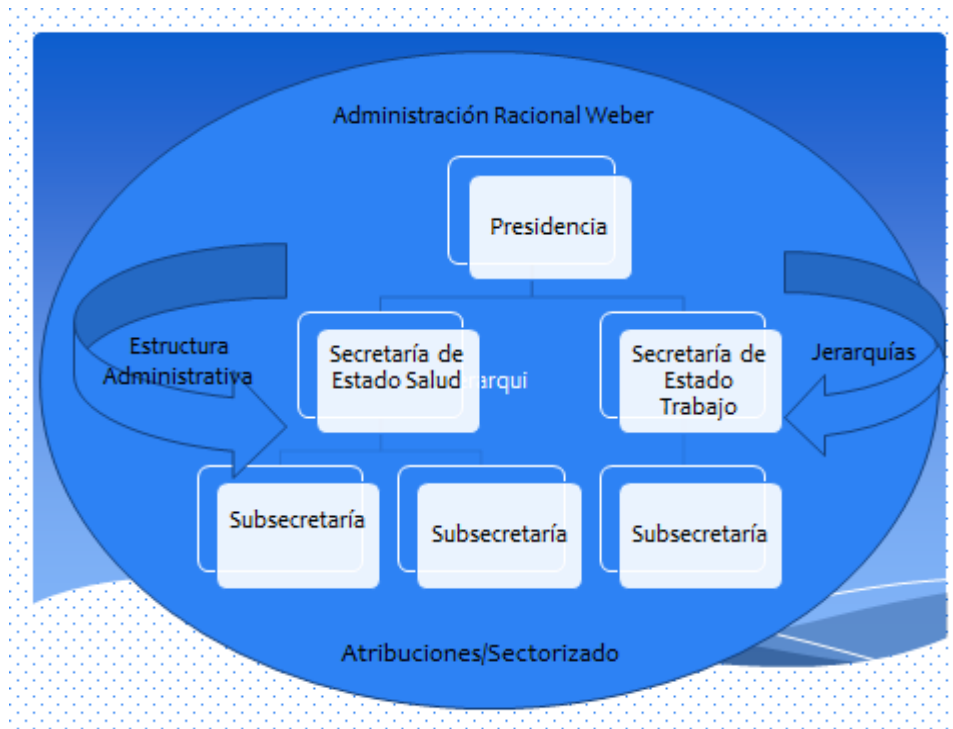
Se presenta un doble aspecto que impacta en la administración pública, el orden de la propia estructura administrativa y el reconocimiento de los integrantes a formar parte de un sistema organizacional.

A efecto de visualizar gráficamente ese doble aspecto de la administración racional, se realiza la siguiente figura que explica la organización

¹⁰⁹ Heady, Ferrel, *Administración Pública, una perspectiva comparada*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 114.

horizontal en cuanto estructura administrativa por materia y vertical por jerarquías.

Figura 2.12. Administración racional.



Fuente: ¹¹⁰

2.4.2 Sustento normativo.

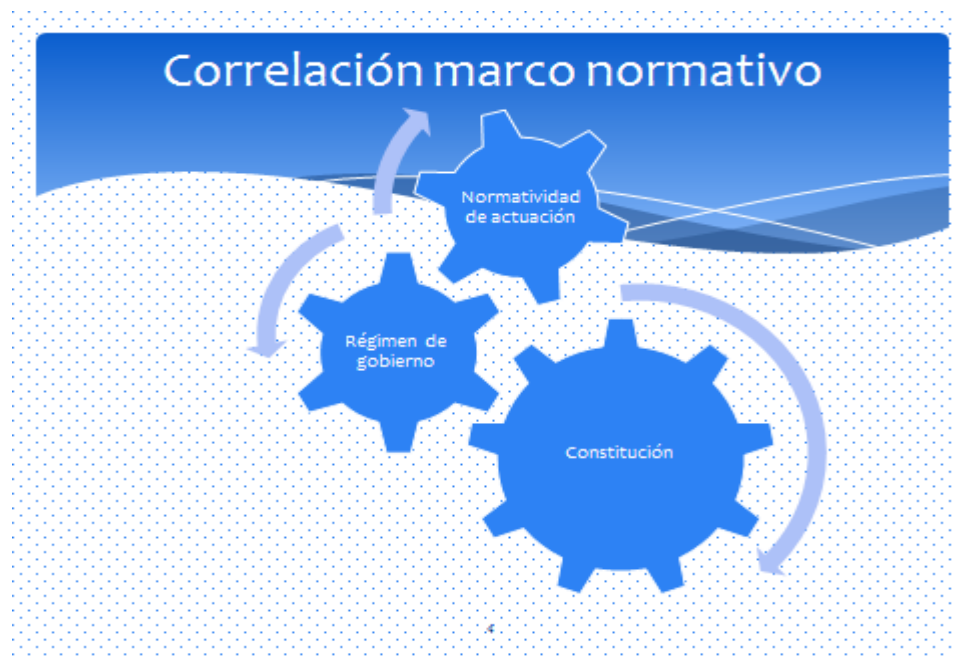
La actuación de la burocracia se sustenta en normas establecidas en el derecho positivo, normatividad de origen constitucional que sustenta la legalidad de los actos administrativos que emiten y afectan la esfera jurídica de los gobernados.

¹¹⁰ Elaboración propia, GMG, 2018. Información de esquema de organización tomada en op. cit. 109.

El esquema legal se vería afectado por el tipo de regímenes políticos imperantes y que se establecería esencialmente en la redacción e incluso en el génesis de un Estado al establecer las normas como máximas constitucionales.

En la figura siguiente se esquematiza la interrelación de los elementos referidos anteriormente, dándole prevalencia a la Constitución como pieza principal.

Figura 2.13. Correlación de marco normativo de actuación.



Fuente:¹¹¹

“Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que

¹¹¹ Elaboración propia, GMG, 2018.

cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.”¹¹²

Como mera referencia y ejemplificar los tipos de regímenes políticos y tipos de burocracia resultante, se hace referencia a la obra de Ferrel Heady, Administración Pública, una perspectiva comparada, referida en la cita 109 del presente trabajo de investigación:

- *“Régimen político personalista.*
 - *Estado = Soberano. Burocracia de sirvientes personales;*

- *Régimen político ideológico.*
 - *Estado = Soberano. Burocracia de la máquina modelo.*
 - *Estado = Burocracia. Burocracia bonapartista o Reichstaat.*
 - *Estado = Partido. Burocracia controlada por los partidos, con residuos de gobiernos de tradición histórica burocrática.*

- *Régimen político liberal.*
 - *Ausencia de un Estado predominante. Burocracia legal racional weberiana.*

- *Régimen político pretoriano.*

¹¹² Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón S.A., 1998, p 47.

○ *No hay Estado. Sistema burocrático de despojos como parte de la sociedad civil hegeliana.*¹¹³

Para el caso de esta investigación y para la delimitación espacial de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el régimen imperante en México en el ámbito temporal 2014-2018, es el denominado político liberal.

Destacándose las transiciones democráticas presentadas en nuestro país en los años 2000, 2012 y 2018 en los que se dio cambio de partido político gobernante.

Se reforzó la burocracia legal racional con la emisión de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres.

2.4.3 Medios de control, responsabilidad objetiva y subjetiva.

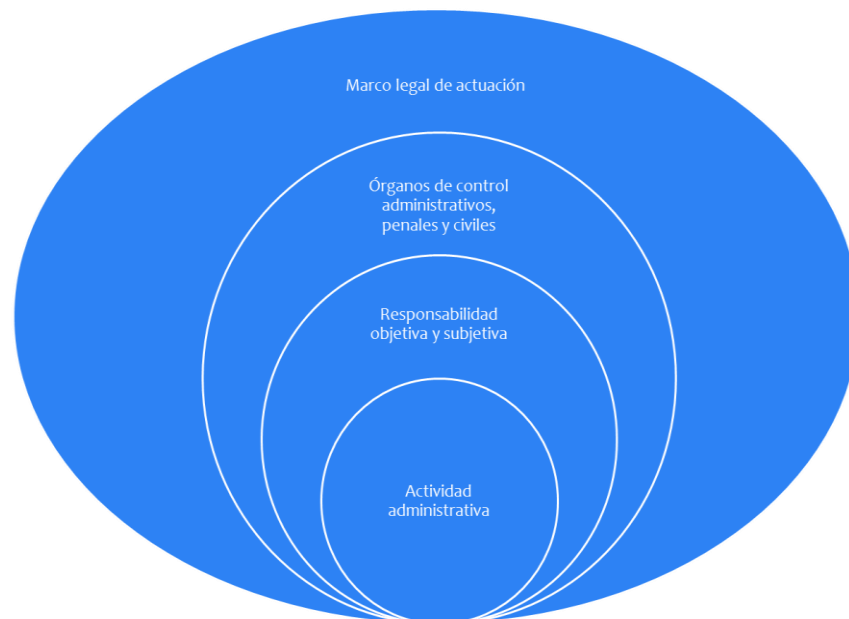
La burocracia se encuentra sujeta en conjunto a los medios de control y a la obligación observar los derechos humanos y sus garantías, así como sujetos a responsabilidades subjetivas personales y objetivas en el caso del Estado.

Parte esencial del presente trabajo de investigación, es el estudio de controles en la actividad de la administración pública en un Estado democrático, tanto por la burocracia de manera subjetiva, como de manera objetiva por el propio Estado.

¹¹³ Referido como reproducción con autorización de Greenwood Publishing Group, Westport, Connecticut, en *The State and Public Bureaucracies*, por Metin Herper, figura 1, p.20 copyright 1987, Metin Herper.

Estos controles deben determinar esquemas de sanción, así como resarcimiento a los particulares por alguna afectación por alguna actividad administrativa irregular.

Figura 2.14. Control administrativo.



Fuente:¹¹⁴

*“El papel del administrador es el de la mediación, no sólo el de enjuiciar o resolver problemas. El desempeño de este papel esencial requiere que el administrador sea responsable en tres sentidos: profesional, político y personal. La educación moral de los administradores públicos requiere entender cada uno de estos sentidos y su relación.”*¹¹⁵

¹¹⁴ Elaboración propia, GMG, 2018.

¹¹⁵ Lynn, Naomi B. y Wildavsky, Aaron, *Administración pública, el estado actual de la disciplina*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 95.

Del tema de los medios de control y la responsabilidad subjetiva del servidor público y de la objetiva del Estado, se desarrollarán específicamente en capítulo posterior, por tratarse de un tema central para la presente investigación.

2.4.4. Profesionalización y mantenimiento de jerarquías.

El servidor público debe ser exigido para conservar la responsabilidad que se le asigne, se requiere que se encuentre en constante capacitación, en contraprestación la Administración Pública debe garantizar que tendrá permanencia en el empleo y retribuciones económicas más allá de los cambios políticos o de caprichos de la alta burocracia.

Desafortunadamente, aún no se ha consolidado plenamente la estabilidad y permanencia en el servicio público en esferas de alta responsabilidad. Lo que se ha reiterado en los cambios de regímenes y de ideologías.

Un servidor público profesionalizado puede garantizar que, en la actividad administrativa encomendada, cumpla con un desempeño enfocado a la consecución del bien común y al manejo responsable de recursos.

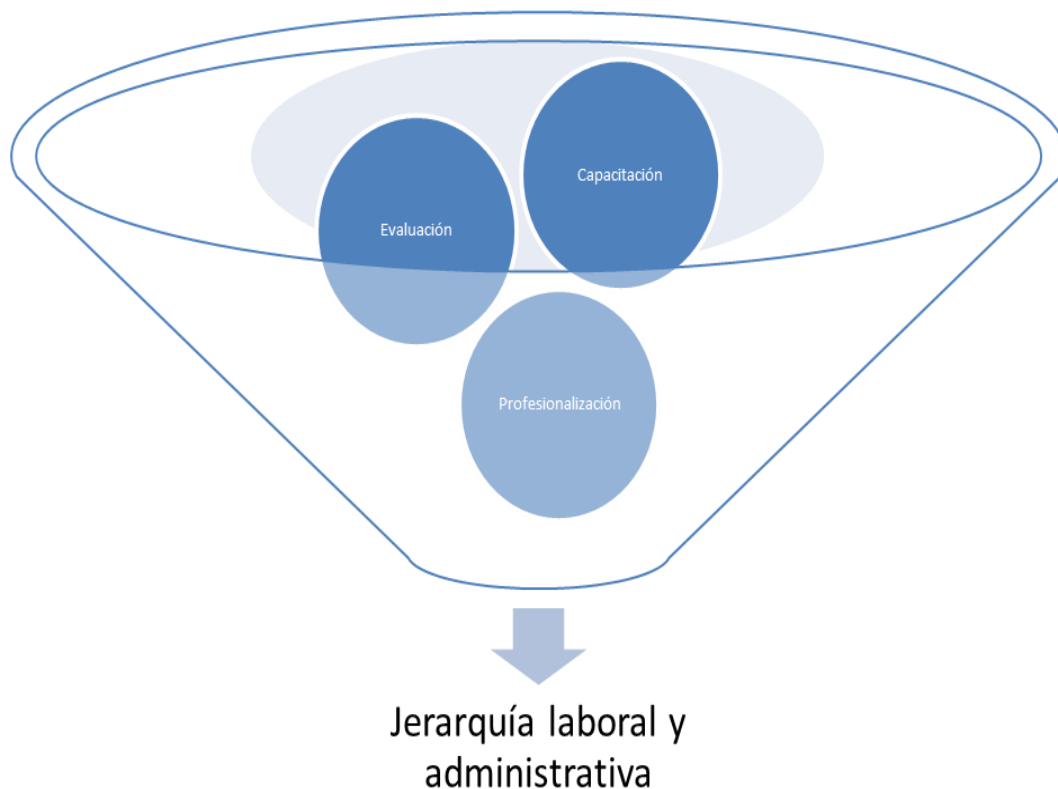
“En lo señalado queda claro que el objetivo básico y primordial de un proceso de profesionalización contribuye al mejoramiento de la administración pública, entendiendo esto como un proceso mediante el cual se toman mejores decisiones y se instrumentan mejores respuestas a las situaciones sociales. No obstante se suele manejar a la profesionalización y/o el servicio civil de carrera como un fin y no como un medio de mejoramiento. Así se subraya que el sistema de profesionalización garantiza la estabilidad y seguridad en el empleo; constituyéndose en un elemento motivacional para incorporar mejores

esfuerzos. ... Igualmente se habla de su vinculación con un sistema de pagos para brindar remuneraciones justas” ¹¹⁶

Y en cuanto a las jerarquías, a mayor capacidad demostrada y evaluada objetivamente, mayores responsabilidades.

En un esquema vertical de distribución de funciones, se encontrarán en la parte más alta los servidores públicos mejor capacitados, no necesariamente los de mayor antigüedad o los mejor relacionados con los altos mandos burocráticos.

Figura 2.15. Conservación de jerarquía laboral y administrativa.



Fuente: ¹¹⁷

¹¹⁶ Mejía Lira, José, *Profesionalización del Servidor Público*. Consultado el 30 de agosto de 2016 en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1676/19.pdf>

2.4.5 Igualdad de género.

Es de vital importancia atender la problemática que implica lograr la igualdad de género. Se ha abordado en aspectos históricos, sociales, culturales, políticos e incluso religiosos.

Este tópico es de una complejidad enorme, se debe reconocer que no bastaría una tesis de doctorado para abordarla desde múltiples aristas, pero la igualdad de género en la burocracia ha sido una lucha incesante para garantizarla mediante normas y políticas públicas, normatividad que se ha visto influenciada por fenómenos internacionales.

“Como se observa, el camino en la construcción de la igualdad entre hombres y mujeres ha sido más que sinuoso, tortuoso, no obstante, haber logrado que su mención se incluya en los textos constitucionales garantiza, al menos formalmente a las mujeres el respeto en el ejercicio de sus derechos frente a los privilegios sostenidos por siglos de los hombres. La lucha por el reconocimiento al derecho del voto está zanjada, no así la paridad de mujeres en los ámbitos de representación política y menos en los de administración pública.”¹¹⁸

Como primera referencia en el marco legal mexicano, debe citarse el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

¹¹⁷ Elaboración propia, GMG, 2018.

¹¹⁸ Álvarez de Lara, Rosa María, *Equidad de género*, Consultado el 30 de agosto de 2016 en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/4.pdf>

Bajo esa tesitura, se cita el Tratado Internacional denominado “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Se destaca por ser inherente al presente apartado, lo establecido en el numeral 7:

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Este documento se enfoca en tres aspectos fundamentales de participación de la mujer en la vida pública:

- a) En cargos de elección popular, a votar y ser votado;
- b) En ejercer cargos de designación en la administración pública en general, aunado a la participación en acciones inherentes de planeación pública; y
- c) Participar en ONG´s para incidir en la vida pública.

Aunado a lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 2006, refiere en el artículo 1, como objetivo de esa ley:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

Por otra parte, se tiene a la reforma constitucional en materia política-electoral el 10 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, que garantiza la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, situación que se replica en los ayuntamientos.

Dicha reforma constitucional, prevista en el artículo 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, se utilizó en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, encaminado a las elecciones celebradas el 7 de junio de 2015.

“Para consolidar una democracia de resultados es necesaria una apertura plena de los canales de participación a las mujeres. Por ello, la reforma establece que los partidos políticos estarán obligados a garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales sean ocupadas por mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros se le asignen

exclusivamente aquellos distritos en los que el partido ha obtenido resultados bajos.”¹¹⁹

No obstante, ese avance en materia política electoral respecto a la igualdad de género, hacia 2018, no existe en la ley mecanismos específicos para que se establezcan concretamente igualdad de género en los cargos de la administración pública.

Sin embargo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de dos mil trece, se estableció como Eje Transversal, la perspectiva de género.

“El objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior con el objeto de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

De esta manera, el Estado Mexicano hará tangibles los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9, y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional”¹²⁰

¹¹⁹ México, Gobierno de la República, *Reforma Política-Electoral*, p. 14. Consultado el 13 de noviembre de 2018 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REF_ORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

¹²⁰ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. p. 26

En la consolidación de esa igualdad de género en la Administración Pública Federal, se destaca los trabajos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la creación de la Norma Mexicana “*NMX-R-025-SCFI2015*”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza anualmente el “*Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF)*”, el más reciente fue emitido el 6 de febrero de 2017.

En dicho estudio se realizan las siguientes recomendaciones para promover la igualdad:

“Las acciones que buscan traducirse en resultados cuantitativamente observables en el futuro, son las siguientes:

- *Mayor participación de mujeres en puestos de mando;*
- *Mayor promoción de mujeres, en instituciones que aún presentan brechas significativas;*
- *Asignación de igualdad en salarios en puestos específicos;*
- *Menor segregación laboral;*
- *Mayor comprensión del papel y contribución de las mujeres dentro del conjunto de la sociedad y, específicamente, dentro de la familia y el trabajo y su consideración en el ámbito laboral;*
- *Mayor coordinación intersecretarial;*
- *Mayor comprensión del significado de igualdad sustantiva y el papel del Estado para su logro*

- *Certificación de todas las dependencias de la APF en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.*¹²¹

Aunado a lo anterior, la administración pública deberá dar seguimiento al cumplimiento de la “*NMX-R-025-SCFI2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación*”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015.

Dicha Norma Mexicana establece como objetivo y campo de aplicación:

“La presente Norma Mexicana establece los requisitos para que los centros de trabajo públicos, privados y sociales, de cualquier actividad y tamaño, integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.

Su finalidad es fijar las bases para el reconocimiento público de los centros de trabajo que demuestran la adopción y el cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad laboral y no discriminación.”

Con la instrumentación de acciones de esta índole se seguir abonando en la necesaria reducción de la brecha de género, buscando una igualdad laboral.

¹²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF), 2017*”, p 116. Consultado el 17 de noviembre de 2018 en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf>

2.4.6. Permanencia.

Se debe considerar primordialmente la permanencia en el empleo, cargo o comisión en la administración pública con base a evaluaciones.

Pero no sólo debe ser vista como una forma de determinar la estabilidad del empleo de la burocracia, debe enfocarse en la mejora de la administración pública y del ejercicio de poder público, la optimización de procesos en el gasto público y para elevar la calidad de vida de los gobernados.

La excelencia en el servicio público traerá como recompensa a los servidores públicos conservar el empleo, cargo o comisión, al estar mejor capacitados tendrán un mejor desarrollo profesional y personal y por consecuencia acreditar méritos de permanencia.

En la administración pública se deben desarrollar esquemas de capacitación y posterior evaluación, con aspectos objetivos que permitan determinar la calidad del servidor público y que tendrán como consecuencia la mejora la administración pública.

“La preocupación histórica del gobierno por la eficiencia y la efectividad se basa en la condición de que el dinero público debe gastarse con tanto cuidado y consideración como sea posible, que debe usarse adecuadamente y que los efectos de su uso deben ser lo más explícitos que se pueda... Con el perfeccionamiento de las ciencias administrativas a partir de la primera década del siglo XX, se reforzó la idea de la eficiencia como el principal valor instrumental para el administrador público.”¹²²

¹²² Harmon, Michael M. y Mayer, Richard T., *Teoría de la organización para la administración pública*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 68.

En el derecho positivo mexicano, la capacitación necesariamente se traducirá en el cumplimiento de la normatividad inherente al servicio público, así la burocracia evitará que por falta de pericia o ignorancia incurran en el incumplimiento de lo establecido en artículo 49 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que regula los supuestos de las faltas clasificadas como no graves y faltas graves.

Figura 2.16. Ciclo permanencia servicio público.



Fuente:¹²³

“El objetivo de la evaluación del desempeño consiste en proporcionar una descripción exacta y confiable de la manera en que se realizan las actividades, para el logro de objetivos concretos, por lo que la evaluación del desempeño está directamente relacionado con la definición de éstos, al representar la mejora de una organización y la toma de decisiones”¹²⁴

¹²³ Elaboración propia. GMG, 2018.

¹²⁴ Herrera López, Joel, *La evaluación del desempeño ante la singularidad organizacional y jurídica del Poder Judicial. El reto y avances del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Federal*, Revista de Administración Pública, Revista del Instituto Nacional de Administración Pública, México, Número 137, mayo-agosto de 2015, p. 346.

La evaluación del desempeño debe contar una adecuada planeación, definición de objetivos y metas a alcanzar, así como retroalimentación del servidor público. Con esos elementos se reforzará la concientización del impacto de sus actuaciones

Los aspectos de evaluación deben ser objetivos y cuantificables, realizada por un área especializada y no sujeta a subordinación de la estructura administrativa de la unidad a evaluar, con el fin de no perder objetividad y que se incurran en decisiones discrecionales que impliquen incertidumbre en los resultados de la evaluación.

2.4.7 Sujetos a escrutinio público tecnológico.

Los servidores públicos en el trabajo diario se enfrentan a diversas instancias de supervisión del desempeño, no sólo por lo que hacen en la administración pública, sino también en el ámbito privado y la influencia en sociedad.

“A diferencia de las privadas, las instituciones públicas democráticas deben estar al servicio de los ciudadanos, actuar de manera abierta, transparente, inclusiva, y empoderar a la comunidad.

La pregunta es, entonces, bajo qué lógica son empleadas las redes sociales en el sector público y qué pueden hacer los usuarios-ciudadanos con los contenidos que se publican. Esto lleva a preguntarse por el involucramiento y la apertura a la conversación, que requiere reconocimiento y la simultaneidad de decir y escuchar (Ure y Parselis, 2013), y se manifiesta en la facilitación de la expresión de los ciudadanos

*y en la valoración y utilización de sus recursos en el abordaje de asuntos de interés para la comunidad.*¹²⁵

En el ámbito público, en materia de responsabilidades administrativas e incluso resarcitorias, los burócratas son sujetos de la supervisión que hacen los medios de control.

Como es la manifestación de bienes al ingresar al servicio público; reportar anualmente las modificaciones que tiene su patrimonio y al causar baja de igual forma tienen la obligación de manifestar su estatus patrimonial, estos resultados frecuentemente se encuentran para consulta pública.

Asimismo, por lo que hace a sus actuaciones y decisiones, están obligados a ponerlas a disposición del público con las reservas de ley, en virtud de las obligaciones que se fijan en materia de transparencia y rendición de cuentas.

De igual forma en el ámbito público, las autoridades en materia penal, tienen actuaciones de supervisión a través de las autoridades de procuración de justicia, así como las autoridades judiciales que se encargan de determinar la legalidad de actuación y eventualmente, imponer sanciones de tipo punitivo.

En este aspecto se relacionan íntimamente las actuaciones de autoridades administrativas con los penales, pues independientemente de las multas y penas corporales, ambas van enfocadas a separar al servidor público del cargo vía suspensión o destitución, así como fijar inhabilitaciones.

¹²⁵ Ure, Mariano, *La comunicación de la administración pública en las redes sociales: los casos de las ciudades de Buenos Aires y Bolonia* Palabra Clave, Volumen, 19, número 1, marzo 2016, Colombia, Universidad de la Sabana, p. 246.

En el aspecto electoral y político, en los casos de cargos de elección popular, la ciudadanía también hace el escrutinio del servidor público postulante a través del voto, determinando en un verdadero Estado Democrático, quiénes son los que detentarán el poder público, los que tomarán las decisiones trascendentales tales como el ejercicio presupuestal y nombramientos de servidores públicos por designación.

En el caso de los Estados que cuentan con reelección, este escrutinio de los electores se determina de una manera inmediata y concreta.

En el ámbito de actuación privada de los servidores públicos, se encuentran supervisados por diversas autoridades, esencialmente las autoridades hacendarias.

Pues independientemente de lo que manifiesten ante los órganos de control respecto al destino y aplicación de sus ingresos, en el aspecto tributario son supervisados y en caso de constituirse inconsistencias, también pueden derivarse en responsabilidades administrativas e incluso penales.

Por si no fuera poco lo anterior, los integrantes de la burocracia frecuentemente son supervisados en el cumplimiento de las relaciones que se derivan de la materia laboral, modernas técnicas de identificación de huellas digitales y reconocimiento de iris son utilizados para verificar asistencia.

Así como sistemas de circuito cerrado para verificar su conducta y que pueden implicar que sean detectadas actividades que originen la rescisión de la relación laboral, en algunos casos aparejadas de igual forma sanciones derivadas de responsabilidades administrativas y penales.

En resumen, en el escrutinio del ámbito público, los integrantes de la burocracia, se ven supervisados en diversos ámbitos, penal, administrativo,

fiscal e incluso laboral, independientemente de lo que se presente por acciones de índole civil y por lo respecta a responsabilidades que pueden fijarse por daño moral o de responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior, en cuanto a supervisión por parte de las autoridades, pero en el aspecto social, la ciudadanía tiene acceso a nuevas tecnologías de la información, tales como el Facebook, Twitter y Youtube, las cuales se han visto apoyadas y difundidas por la facilidad de contar con ellas de manera inmediata.

Figura 2.17. Escrutinio tecnológico. GMG. 2018.



Fuente: ¹²⁶

“Las redes sociales son un fenómeno ineludible y las entidades de gobierno deben acostumbrarse a un entorno en el que la información y el conocimiento son también creados por las personas fuera de las fronteras de la organización, a través de medios colaborativos, por lo

¹²⁶ Elaboración propia. GMG, 2018.

que las redes sociales digitales no son meros medios de comunicación, sino que se convierten en mecanismos orientados a la integración de los ciudadanos en las actividades de las instancias públicas. ¹²⁷

Las redes sociales, tienen un doble aspecto con relación al poder público y la sociedad; por una parte, como un medio de comunicación de las actividades de la administración pública, los servicios que presta, los logros y obras ejecutadas, el directorio para comunicarse, los trámites, incluso mecanismos de interacción.

Por otra parte, la sociedad lo ha utilizado para integrarse en la vida pública, cuenta con mayor libertad y en general sin restricciones para emitir opiniones, así como una herramienta para promover la democracia, la crítica, el planteamiento de problemas e incluso de soluciones comunes.

La ciudadanía la utiliza para promover la participación social, e incluso promoción de los derechos humanos, el conocimiento del Estado de Derecho y las normas, colaborar en el combate a la corrupción y la impunidad, así como la transparencia y la rendición de cuentas y por supuesto, al acceso de la información pública.

Esa presión social ha ocasionado que aún y cuando existen diversas normas que regulan la actuación pública, se planteen códigos de ética para regular no sólo la conducta del servidor público, sino establecerle principios y valores de actuación.

Dichos documentos se ven ampliamente cargados de aspectos morales como son principios universales de actuación, creados de manera sistemática con auxilio de la disciplina filosófica, que tiene por objeto de estudio la moral y un

¹²⁷ Ure, Mariano, op. cit., nota 125.

sistema estructurado en ésta y el derecho, que pretenden implantar eticidad en la actuación pública.

El Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en la fracción II, numeral 11, señala respecto al escrutinio de la sociedad enfocada al desempeño del servidor público, que

*“Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.”*¹²⁸

¹²⁸ Acuerdo que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés. Punto Cuarto, inciso II, numeral 11, Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil quince.

2.5 Conclusiones.

Primera. La forma más idónea que ha encontrado la sociedad para organizarse y satisfacer necesidades, ha sido a través de la creación de órganos que ejercen el poder público con la idea de obtener el bien común, son creados, operados y controlados a través de la ley.

Segunda. El conjunto de órganos referidos se denomina administración pública, la cual ha sufrido transformaciones en el paso del tiempo, desde un estatus informal y empírico, hasta uno normativo, presentándose situaciones en las que el Estado a través de la administración pública, tiene presencia prácticamente totalitaria o que se encuentre en la mínima expresión, fortaleciendo las actividades de los particulares.

Tercera. La administración pública como depositaria de la soberanía y detentadora del poder público, debe contar con controles que garanticen que ese imperio no sea utilizado para afectar ilegalmente a los ciudadanos, la administración pública mediante la ley, ha buscado la respuesta, por lo que se han creado órganos de control en diversas materias del derecho, que sancionan, revierten efectos perjudiciales e incluso indemnizan.

Cuarta. La administración pública se encuentra a cargo de ciudadanos facultados para ejercer las funciones y las atribuciones referidas en ley, estos ciudadanos son seleccionados ya sea por voto popular, por designación e incluso mediante concursos de oposición, este sector de la sociedad se ha denominado burocracia y es el aspecto personal, indirecto y subjetivo de la administración pública.

Quinta. La burocracia cuenta con diversos elementos que la caracterizan, esto es, una administración racional en cuanto las jerarquías de actuación, un marco normativo de actuación, medios de control con

determinación de responsabilidad objetiva del Estado y subjetiva del servidor público.

También reviste obligatoriedad la profesionalización, igualdad de género en la conformación de la plantilla laboral burocrática, permanencia por capacitación y desempeño, así como ser sujetos de escrutinio de diversas índoles, tanto formal e informal, desde la administración pública y de la sociedad. Aspectos que necesariamente influyen en el desempeño de la burocracia.

El presente trabajo de investigación, habrá de enfocarse a determinar los tipos de responsabilidad en que incurre el Estado y sus servidores públicos, los efectos y consecuencias, las vías idóneas, en su caso, como es que el derecho positivo mexicano garantiza adecuadamente la actuación pública y la protección de los individuos.

Asimismo, se analizará cuál genera una mayor posibilidad de resarcimiento del daño e indemnización, independientemente de la sanción al responsable.

CAPÍTULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MÉXICO

3.1 La administración pública y la actividad administrativa en México.

Al referirnos a la Administración Pública en México, necesariamente debemos partir del fundamento constitucional que le da génesis, pues no sólo se debe basar en aspectos doctrinarios, sino también elementos del derecho positivo mexicano de origen, preceptos constitucionales específicos que dan origen estructura y legitimación jurídica-política a la estructura administrativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como base el artículo 90; dicho numeral determina que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal.

Conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de diversas Secretarías de Estado y definirá bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La norma secundaria del referido artículo 90 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina en los artículos 2 y 3, que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, tendrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejería Jurídica, y

- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Y que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en términos de disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos.

Esa es la fundamentación esencial de la organización de la administración pública en México, a través de ella se materializa las funciones del Poder Ejecutivo, es de considerarse que esta organización es un reflejo de la propia sociedad mexicana, de fenómenos políticos-sociales afectados por aspectos internacionales.

“La administración pública mexicana debe ser concebida con un marcado perfil proclive a la adaptación, mediante reformas, modernización e innovaciones al interior de su funcionamiento administrativo.

Esta característica propia del aparato gubernamental nos permite afirmar que la evolución de la administración pública ha sido un proceso histórico perfectible, un aparato administrativo que se mejora de manera permanente: continúa su progreso administrativo inacabado, a veces

radical, como la privatización de empresas públicas, otras de manera ocasional y parcial por la carencia entonces de un servicio civil de carrera.

Éste es un proceso dialéctico que reinventa, redescubre y avanza hacia su perfeccionamiento administrativo.”¹²⁹

La estructura de la administración pública mexicana se ve influenciada por el tipo de sociedad, la mayor participación ciudadana implica que se desarrollen marcos legales de actuación para la adecuada administración de los recursos públicos.

Aunado lo anterior, el desarrollo del Estado Democrático implica una mayor intervención de las diversas corrientes ideológicas y de pensamiento en México, así como la fuerte influencia de las tecnologías de la información y la comunicación.

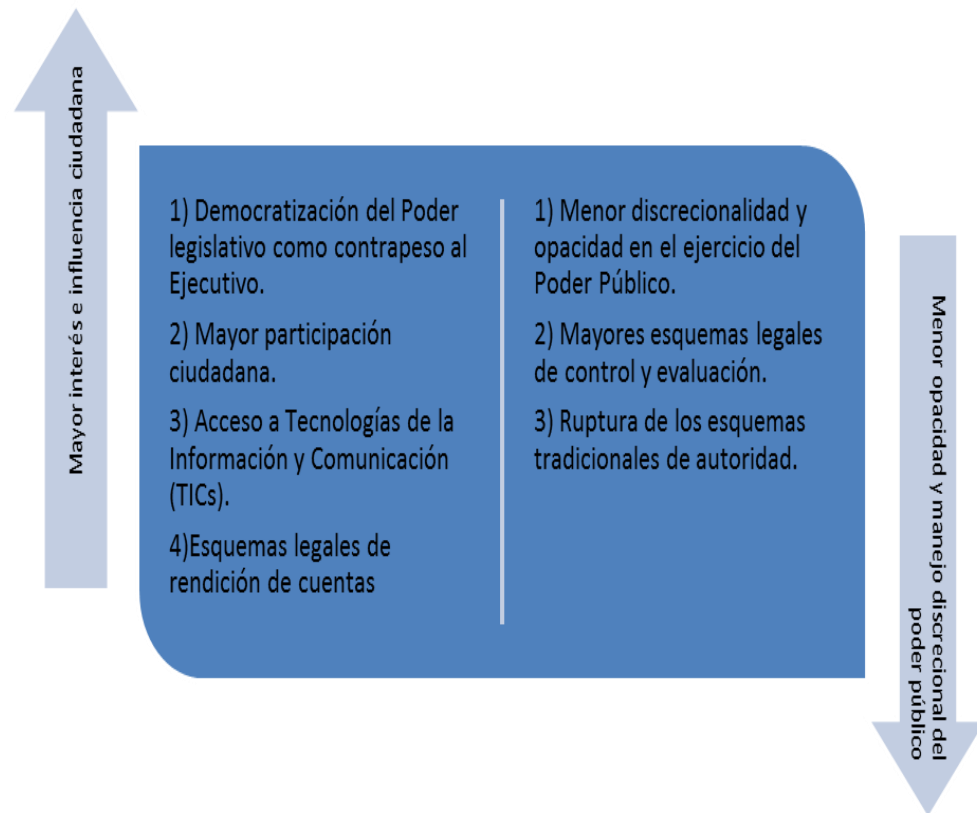
“La sociedad civil se relaciona con la cultura administrativa y la reforma de la Administración pública en un momento en que los asuntos públicos serán cada vez más atendidos por las instancias y oficinas públicas, así como por parte de la ciudadanía y la sociedad civil en su conjunto.

El redescubrimiento de la sociedad civil se basa en la ruptura de las estructuras tradicionales de autoridad mantenidas a través del Estado.

¹²⁹ Sánchez González, José Juan, *El cambio institucional de la reforma y modernización de la administración pública mexicana*, Gestión y Política Pública, Centro de Investigación y Docencias Económicas (CIDE), México, Volumen XVIII, Número 1, 1 semestre de 2009, p.97.

*En el mundo actual, basado en el mercado donde la globalización ha impulsado la innovación y el cambio, éste se ha hecho a un costo considerable para muchas comunidades y grupos sociales.*¹³⁰

Figura 3.1. Tendencia de la administración pública.



Fuente:¹³¹

No obstante, sin que sea parte central de la presente investigación, se debe señalar que ese artículo 90 constitucional, como base de la regulación de

¹³⁰ Moreno Espinosa, Roberto, Coordinador. *Administración Pública y Gobernanza en la segunda década del siglo XXI*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2014, p. 402.

¹³¹ Elaboración propia. GMG, 2018. Información tomada en op. cit. nota 130.

la administración pública en nuestro país, guarda fuertes similitudes al texto original de 1917, y a su vez, al correspondiente de la Carta Magna de 1857.

“El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, repite la disposición establecida en la Constitución de 1857, en su artículo 90.

Es así como puede advertirse la evolución en cuanto a la regulación Constitucional los antes “Ministerios” ahora “Secretarías de Estado y la forma más general en que quedó establecida el número y denominación de ésta, así como su remisión a la legislación secundaria.”¹³²

La norma constitucional inherente a la Administración Pública Federal en México, no ha sufrido grandes cambios desde su emisión.

En las normas secundarias es donde se presentan modificaciones trascendentes, como la creación de secretarías, la asignación de facultades y que se reflejan en la ya citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

No es interés de esta investigación profundizar el estudio de la estructura o génesis de la administración pública, sino la forma en que ésta responde en la actividad ante los ciudadanos, considerando siempre a las diversas formas en que el derecho busca sancionar e indemnizar por la actividad administrativa irregular.

¹³² Cámara de Diputados. *Estudio Teórico-Doctrinal, de Antecedentes Constitucionales, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas que proponen reformar los artículos 90, 91 y 92 Constitucionales, en la LIX y LX Legislatura*, consultado el 22 de febrero de 2017 en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-11-07.pdf>

Por lo que se refiere a la actividad administrativa, el autor alemán Hartmut Maurer, propone:

“a) La actividad administrativa es actividad de conformación social. Tiene como objetivo la convivencia colectiva.

...b) De ello se desprende que la actividad administrativa ha de orientarse al interés público.

...c) La actividad administrativa es, sobre todo, una actividad de conformación activa dirigida al futuro. Ello se advierte con claridad cuando dicha actividad consiste en ejecutar las leyes: aquello que el legislador establece en forma general y abstracta debe ser “puesto en práctica” por la actividad administrativa.

...d) La actividad administrativa comporta la adopción de medidas concretas destinadas a la regulación de casos individuales y a la materialización de ciertos proyectos.”¹³³

De lo expresado anteriormente, se desprenden los siguientes elementos:

- a) El objetivo de la actividad administrativa;
- b) Orientarse al interés público;
- c) Enfocarse a ejecutar la ley; y

¹³³ Maurer, Hartmut, *Derecho Administrativo Alemán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.p. 5 y 6.

d) Su destino es dirigido a actos individuales y a ejecución de trabajos de interés público.

Figura 3.2. Actividad administrativa características, Hartmut, Maurer.



Fuente:¹³⁴

Maurer, independientemente que señala los elementos de la actividad administrativa, también hace una consideración de los diversos tipos.

“a) Actividad administrativa de ordenación, persigue el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos mediante la defensa frente a los peligros que los amenacen.

¹³⁴ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 133.

...b) La actividad administrativa de prestación tiene por objeto la garantía y mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos mediante la ayuda selectiva a determinados individuos.

...c) La procura existencial comprende una parte de la actividad administrativa de prestación. ...Forsthoff lo circunscribió inicialmente a la prestación de bienes y servicios.

... d) Actividad administrativa de diferencia...el Estado no proporciona por sí mismo prestaciones en favor de los ciudadanos, sino que se limita a garantizar que sean otros.

...e) La actividad administrativa de orientación persigue una amplia promoción y dirección de sectores completos de la vida social, económica y cultural.

...f) La actividad administrativa tributaria tiene por finalidad la obtención de los recursos pecuniarios requeridos por el Estado.

*...g) La actividad administrativa de provisión se ocupa de proporcionar los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de las funciones administrativas.*¹³⁵

Esta descripción de actividad administrativa, se refiere exclusivamente al aspecto material, no desde el punto de vista del órgano que lo emite, pues entonces se tendría que incluir las funciones materiales legislativas y judiciales del Poder Ejecutivo.

¹³⁵ Maurer, Hartmut, op. cit., nota 133, p.p. 9 y 10.

Figura 3.3. Actividad administrativa tipos, Hartmut, Maurer.

Fuente: ¹³⁶

3.2 La responsabilidad del Estado Mexicano en la administración pública.

A raíz de las elecciones presidenciales de 2000, se presentan algunos cambios en la forma de actuación de la administración pública. Se da un cambio de régimen político con la elección como Presidente de Vicente Fox Quesada, postulado por el Partido Acción Nacional.

¹³⁶ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 135.

Se presentó un cambio de régimen y por primera vez desde los años 30 del siglo XX, asume el poder partido político diferente al Partido Revolucionario Institucional, sucesor directo del Partido de la Revolución Mexicana, antes Partido Nacional Revolucionario.

Al estar estrechamente ligada la administración pública con el Titular del Poder Ejecutivo, se presentaron diversas situaciones a partir del año 2000, que incidieron directamente en la administración pública en México.

Se creó la Comisión Intersecretarial Anticorrupción mediante Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del año 2000, aparejado con diversas normas enfocadas a combatir la corrupción.

Se emitió normatividad en materia de transparencia con la denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Federal, que entró en vigor el 12 de junio de 2002 y la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril de 2003.

Y por la relevancia en esta investigación, se destaca la promulgación de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se englobaba en el marco del Programa Nacional de Combate a la Corrupción, Fomento a la Transparencia y Desarrollo Administrativo 2001-2006 (PNCCFTDA) publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de abril de 2002.

“El PNCCFTDA 2001-2006 tenía como propósito general: organizar los esfuerzos gubernamentales para prevenir y sancionar la corrupción en las

*instituciones públicas, mejorar su eficacia, eficiencia y honestidad; hacer obligatoria la rendición de cuentas y propiciar la participación activa de la población. Todo ello para servir mejor a la sociedad en procura de la satisfacción de sus necesidades con justicia y en libertad. Se pretendía propiciar una cultura en contra de la corrupción y fomentar la transparencia, dentro de la propia administración pública federal y en particular, con sus funcionarios. Como su nombre lo indica, el tema del combate a la corrupción y el fomento a la transparencia resultaba un aspecto central del programa.*¹³⁷

Figura 3.4. Acciones de rendición de cuentas y combate a la corrupción, 2001-2006.



Fuente: ¹³⁸

¹³⁷ Sánchez González, José Juan. *La Administración pública de Vicente Fox: del Modelo Estratégico de Innovación Gubernamental a la Agenda de Buen Gobierno*. Revista Espacios Públicos, Universidad Autónoma del Estado de México, Abril 2008. p.13.

¹³⁸ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. 137.

El citar dicho programa en esta investigación, es únicamente como referencia del marco de planeación del sexenio de Vicente Fox Quesada (2000-2006), que originó entre otras normas, las que inciden en la administración pública, especialmente la referente a la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe considerarse como parte esencial para el combate a la corrupción y rendición de cuentas, en la que el Estado Mexicano se hace responsable de manera objetiva y directa de las actividades irregulares que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

“Finalmente conviene introducir en la reflexión a la responsabilidad objetiva como un mecanismo que, a la luz de la rendición de cuentas, permitiría una vía para resarcir los daños generados por un ejercicio inadecuado de la acción pública y con ello generar tanto una sanción efectiva como un incentivo para reorientar la responsabilidad del ejercicio de la acción gubernamental en todos los niveles de gobierno.”¹³⁹

Podría cuestionarse el motivo por el que se enfoca la referida ley a la administración pública, esto es, a sólo uno de los Poderes de la Unión, el poder ejecutivo.

El propio dictamen que se emitió para la reforma del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora regulado a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015, en el 109 de la misma Carta Magna, precisó:

¹³⁹ López Ayllón, Sergio, Merino, Mauricio, et al, Coordinadores. *Hacia una política de rendición de cuentas en México*, México, Auditoría Superior de la Federación-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2011, p.78.

“...consideran conveniente proponer que la responsabilidad patrimonial del Estado se aplique exclusivamente a los actos de la administración pública, por lo siguiente:

a) No obstante que el Estado puede causar daños por la actuación de cualquiera de sus órganos, es evidente que la mayor parte de ellos, el sector que requiere de mayor protección, es el que corresponde al órgano ejecutivo, a la actividad de la administración pública,

b) La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado se ha ubicado y ha avanzado preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, debido a que se hace recaer sobre los actos administrativos, que son aquellos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley.”¹⁴⁰

Aunque es evidente, se hace el reconocimiento que el Estado puede ocasionar afectaciones derivadas de cualquiera de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, pero se centra en la primera de ellas, pues la afectación de mayor impacto es la que se da al ejecutar la norma, al elevar al mundo fáctico el derecho.

No parecería una razón de peso que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya desarrollado más en el ámbito del derecho administrativo, para que se enfoque solamente a la función ejecutiva.

Sin embargo, la actividad administrativa en esencia es enfocada de manera singular, la que de manera directa e inmediata puede afectar la esfera

¹⁴⁰ Pérez Dayán, Alberto. “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”, consultado el 20 de abril de 2017 en http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Dayan/responsabilidad_patrimonial.pdf

de los gobernados y la que puede ocasionar mayor vulnerabilidad por la inmediatez que pudiera darse.

Lo anterior, como razonamiento de análisis del objeto de estudio de la presente investigación, que se encamina a la actividad administrativa, sin embargo, tal y como se ha señalado a lo largo de este trabajo, la base ha sido la inclusión en el derecho positivo mexicano de la figura de responsabilidad patrimonial del Estado.

Figura contemplada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, se norma actualmente en el numeral 109, último párrafo.

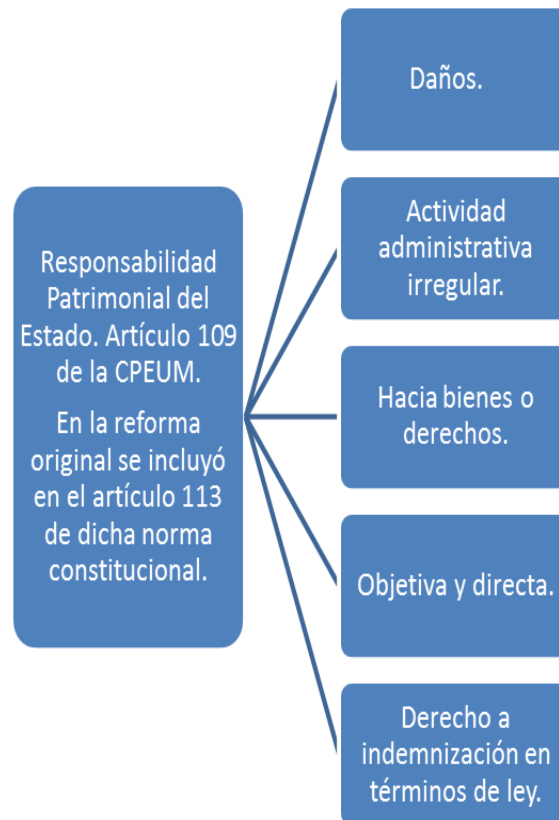
Dicho precepto hace referencia exclusivamente a la actividad administrativa:

*“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su **actividad administrativa** irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.*

Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Para mayor entendimiento, se presenta la figura siguiente, en la que se incluyen los diversos elementos que integra la responsabilidad patrimonial del Estado, que contempla el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Figura 3.5. Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Fuente: ¹⁴¹

Por lo anterior, en virtud de las consideraciones previas a la reforma constitucional que incluyó la materia de estudio y de la vigencia del texto en la Carta Magna, esta investigación se centrará en la actividad administrativa del Estado, tanto por las justificaciones planteadas con anterioridad como por las causas de exclusión que se desarrollarán posteriormente.

¹⁴¹ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada del último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1 Consideraciones de la responsabilidad patrimonial del Poder Legislativo en el aspecto formal.

Como aspecto inicial se debe atender a la naturaleza formal y material de los actos que emiten los poderes legislativo y judicial. El derecho y el marco normativo constitucional da la respuesta al cuestionamiento que se haría a este trabajo de investigación: ¿Por qué enfocarse sólo al poder ejecutivo?

Independientemente de lo señalado, de las causas afirmativas de la actividad administrativa como materia de estudio, se debe abundar en causas de exclusión del estudio de la actividad legislativa y de la actividad judicial del Estado.

Por lo que respecta al Poder Legislativo del Estado Mexicano, sin que se entre a fondo en el estudio de la función legislativa, esencialmente es la creación de leyes, mediante el proceso determinado por la Carta Magna.

En el caso de la ley, las características son la generalidad, obligatoriedad, permanencia, impersonal, irretroactividad, esto es, el acto irregular legislativo sería emitido para todas las personas que encuadren en el supuesto legal, obligados a cumplirlo, atemporal supeditada a la vigencia.

Para que se considere la ley como una actividad irregular, debe acreditarse que la persona que soporta los efectos no se encontraba obligada a ello y que se le ocasionó un daño por la actividad legislativa irregular.

El procedimiento que determine la existencia de una responsabilidad patrimonial del Estado, se enfocaría necesariamente a determinar si se encuentra apegado a derecho y se cumplieron los requisitos para la emisión del acto generador del daño.

Lo que ocasionaría que existiera un esquema de defensa paralelo o en su caso, superior a lo previsto como medio ordinario de los ciudadanos, esto es, lo ya previsto como amparo contra leyes, que ya tiene una regulación y órganos jurisdiccionales competentes para resolver las controversias.

Otro caso, para que no se considere al acto legislativo como parte de la materia de estudio de esta investigación, es la generalidad.

Sería completamente inviable presupuestalmente, que se considerara susceptible de indemnización todos los ciudadanos afectados, por lo que debe seguirse enfocando en los medios de defensa ordinarios y que, en cumplimiento a la división de poderes, sea el poder judicial el que dicte las medidas de protección necesarias.

Razonamiento que se abundó en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

“... sin embargo la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial.

Tratándose de los actos legislativos, tanto leyes como decretos que producen efectos generales, si se hiciera proceder acción de responsabilidad por los daños que causaran, de aquí se podrían derivar graves inconvenientes.

Por un lado, se estaría creando una acción paralela a la de inconstitucionalidad de leyes y decretos, pues para que una acción de responsabilidad proceda requiere de un presupuesto de antijuridicidad, al menos en su resultado;

*Y por otro lado podrían sobrevenirse demandas de indemnización masivas, que difícilmente serían soportables con el presupuesto real”.*¹⁴²

Jesús Ortega Martínez sostiene la existencia clara de encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado en los actos formales del Poder Legislativo, específicamente en la emisión de leyes irregulares y que ocasionen daños.

La identificación de la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad legislativa irregular, debe hacerse desde un supuesto finalista, esto es, si la ley ocasiona un daño antijurídico a los gobernados y éstos no están obligados a soportarlo.

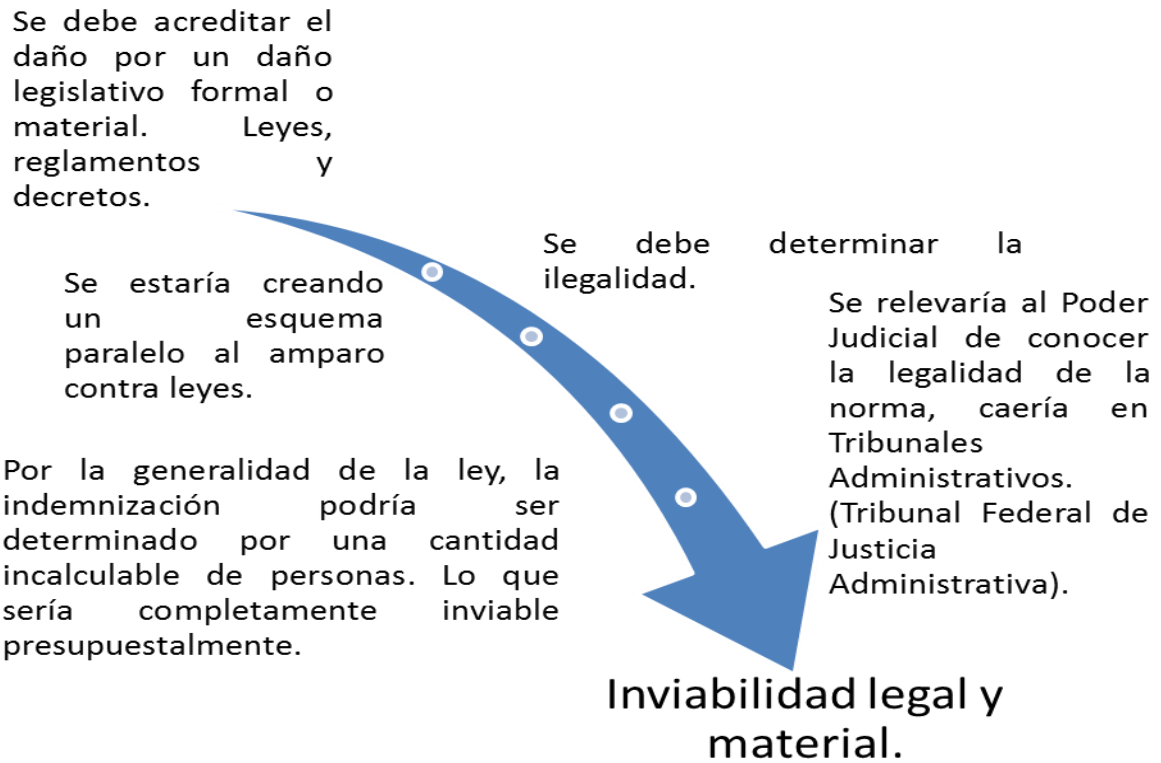
“La responsabilidad del Estado por el hecho del Legislador se configura cuando con una actuación u omisión del órgano legislativo se crea un daño antijurídico a los asociados, es decir, impone una carga superior a la que el sujeto debe soportar.

*En el caso particular de las normas jurídicas, no importa si ésta es inconstitucional o acorde con la Carta Política o si no existe norma (omisión legislativa absoluta) o si existe, pero esta se encuentra incompleta (omisión legislativa relativa), lo único relevante es que la actuación u omisión del Legislador cree un daño antijurídico a los asociados.”*¹⁴³

¹⁴² Pérez Dayán, Alberto, Op cit. nota 140.

¹⁴³ Leiva Ramírez, E. y Alonso García, M. C., *La responsabilidad patrimonial del legislador*, Administración & Desarrollo, Volumen 40, Número 55, enero-junio de 2012, p.45.

Figura 3.6. Diversos aspectos de inviabilidad legal y material de la responsabilidad patrimonial del Estado en funciones legislativas formales y materiales.



Fuente:¹⁴⁴

La procedencia de responsabilidad patrimonial del Estado en la actividad legislativa para ser incluida positivamente, debe considerar la viabilidad de su ejecución.

Esto es, que existan los recursos presupuestales suficientes para soportar una determinación masiva de indemnización, lo que es prácticamente imposible, así que no se convierta en un instrumento legal paralelo al ya existente juicio de

¹⁴⁴ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. Nota 143.

amparo o de garantías contra leyes, que ya es el medio idóneo para determinar la antijuridicidad de la ley y sus efectos.

3.2.2. Consideraciones de la responsabilidad patrimonial del Poder Judicial en el aspecto formal.

Por lo que respecta a los actos judiciales, en este aspecto, diversos autores como Miguel Alejandro López Olvera y Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, así como José de Jesús González Rodríguez, en las obras que se citarán posteriormente, han referido a la actividad irregular del poder judicial, como “*error judicial*”.

El “*error judicial*”¹⁴⁵ a juicio del autor de esta investigación, se comete en alguno de los siguientes supuestos: A)

- a) Aplicarse inadecuadamente una norma;
- b) Omitir la aplicación de una norma; o
- c) Valorar inadecuadamente los hechos y las probanzas.

Ese error judicial se concretaría una vez que sea resuelto ante el juez de conocimiento, el órgano revisor e incluso la instancia federal de amparo, lo que involucraría a tres diversas instancias jurisdiccionales.

Dichos autores sostienen que independientemente de lo previsto por la Constitución Federal, respecto a que la responsabilidad patrimonial del Estado,

¹⁴⁵ El artículo 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la indemnización, en caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, que sólo podrá acordarse en favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso. Responsabilidad patrimonial del Estado en materia diversa a la actividad administrativa irregular, es en actividad judicial irregular.

que la norma constitucional sólo la considera por lo que respecta a la actividad administrativa, se debe tomar en cuenta lo previsto en la Convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.

Dicho documento, fue aprobado por la Cámara de Senadores, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981 y promulgado el 27 de mayo de 1981.

El artículo 10 de dicho instrumento, señala:

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Debe considerarse que dicho documento se traduce en un Tratado Internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, será Ley Suprema en toda la Unión, pues ha sido aprobado por el Senado y celebrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, tal y como ya se ha señalado en el párrafo anterior.

Y no sólo ese precepto le da la obligatoriedad. El artículo 1 de la misma Carta Magna, producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el primer y segundo párrafos mencionan que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Respecto a la obligación de indemnizar por parte del Estado, Miguel Alejandro López Olvera, señala que:

“El gobierno de México (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial) tiene la obligación y la responsabilidad de garantizar que todos los ciudadanos disfruten de los derechos que los tratados internacionales les reconocen. Uno de esos derechos es el de indemnizar a la persona que fue condenada por sentencia firme por error judicial,... aún y cuando la legislación no contemple expresamente ningún trámite, la autoridad (legislativa, ejecutiva y judicial) tiene la obligación de hacer operativo ese derecho.”¹⁴⁶

Por su parte, Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, en el artículo denominado *“El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo”*, refiere desde un enfoque de la normatividad de los derechos humanos que:

“Es claro que la problemática del error judicial ha comprado carta de ciudadanía en la defensa de los derechos humanos. Más aún si se trae a colación la reforma del artículo 113 de la constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002.”¹⁴⁷ Actualmente artículo 109 último párrafo, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

¹⁴⁶ López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 605, consultado el 15 de abril de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/30.pdf>

¹⁴⁷ Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney Óscar, Coordinadores. *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.p. 315 y 316.

Se actualizaría la aplicabilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado en la actividad judicial o jurisdiccional, aún y cuando expresamente la Carta Magna refiere a la actividad administrativa.

En lo que se incurriría en una discusión sobre la supremacía de normas, que sería solventada probablemente mediante los razonamientos vertidos por el propio Poder Judicial.

Respecto a la actividad judicial irregular, a pesar de que eventualmente podría fundamentarse la procedibilidad de una indemnización por anomalía judicial, José de Jesús González Rodríguez, deduce que no se ha concretado por resistencias ajenas a las justificaciones legales. Refiere dos razones: de credibilidad y prestigio, y de índole económico:

“A) Razones de credibilidad y prestigio:

- *Reconocer que un Tribunal ha dictado una sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, le resta credibilidad al Poder Judicial, vulnerando el argumento de la infalibilidad judicial.*
- *Los jueces se rehúsan a admitir los errores cometidos por sus pares, constituyendo una suerte de red de protección y malentendida lealtad entre sus miembros.*
- *El ínfimo porcentaje de acciones acogidas pretende desalentar a quienes pretenden acudir a la acción constitucional.*

B) Razones económicas:

- *El Poder Judicial se niega a ser el causante del costo que significaría para el Estado indemnizar a las víctimas de resoluciones erradas.*
- *El Poder Judicial no está dispuesto a exponer a uno de sus miembros, a la acción legal que el Estado pueda eventualmente ejercer en su contra.*¹⁴⁸

Se reitera que las razones expuestas distan mucho de contar con sustento legal, son por imagen, complicidad y de índole económico, tanto para el órgano judicial como a sus miembros.

En concreto el Poder Judicial Federal, ha emitido escasas tesis aisladas al respecto que sólo dan una referencia de la procedencia o no de indemnización por actividad judicial irregular.

De una revisión del Semanario Judicial de la Federación, a través de su página web, sólo existen dos tesis aisladas que se enfoquen al tema referido, la primera de ellas citada por Ortiz Treviño y González Rodríguez:

“Época: Novena Época. Registro: 173009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.5o.1 C. Página: 1691

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE

¹⁴⁸ González Rodríguez, José de Jesús. *Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado, Documento de Trabajo*, No. 79, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública CESOP, octubre de 2009, p.p. 6 y 7.

JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 701/2006. Emilio José Arizpe Narro y otros. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tesis consultada el 21 de abril de 2017 en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=error%2520judicial%2520indemnizacion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-00&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=173009&Hit=2&IDs=2008712,173009&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Tesis aislada que esencialmente señala la procedencia de la indemnización, pero sólo en los casos que exista un daño objetivo, grave y trascendente.

En caso contrario, si en todas las situaciones en los que se presenta una revocación, nulidad o modificación de una sentencia, se actualizaría la obligación de indemnización a cargo del órgano recurrido, se vislumbraría un escenario caótico en la administración de justicia.

Para evitar lo anterior, se considera que para la procedencia de indemnización debe necesariamente presentarse un daño, esto es, en menoscabo del afectado, tiene que ser grave y trascendente, sin que exista la forma objetiva para calificar esos elementos.

Aunado a lo anterior, tendría que actualizarse que el error judicial ya se encontrara firme, que fuera una sentencia ejecutoriada, que no permitiera medio de defensa alguno, entonces surgiría la posibilidad de que un órgano juzgador adicional verifique si se dieron los supuestos del daño indemnizable.

Con la normatividad actual, el órgano jurisdiccional-administrativo sería el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se convertiría en un órgano revisor de las actuaciones de entes jurisdiccionales locales e incluso federales, y pudiera presentarse en un extremo legal, también revisaría actos de la mismísima Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El propio Poder Judicial de la Federación, en una tesis aislada emitida en 2015, engloba la procedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial enfocada a los órganos jurisdiccionales, tanto en su aspecto formal como en el material.

*Época: Décima Época. Registro: 2008712. Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s):
Constitucional. Tesis: 1a. CXI/2015 (10a.). Página: 1098.*

ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.

La interpretación jurídica del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva al conocimiento de que el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme por error judicial, tiene lugar en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente, en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar, por lo cual se entiende que quienes pueden incurrir en ese tipo de responsabilidad estatal son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado, que representa el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el Derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables. Esto es, quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como el correspondiente a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales militares. Por tanto, en esa categoría de autoridades no cabe incluir al Ministerio Público, que por disposición de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, a través de lo cual, si bien participa en el proceso penal del que puede derivar una sentencia condenatoria, no es él quien la dicta.

Amparo directo en revisión 3079/2013. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 155/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2015. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”¹⁵⁰

En este caso, se da la interpretación jurídica al ya referido artículo 10, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referente a la procedencia de indemnización por error judicial; el poder judicial se autocalifica como un sujeto de responsabilidad patrimonial, interpretación que prácticamente debe considerarse obligada dado a las características del tratado internacional,

Pero no se hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado prevista específicamente en el artículo 109 constitucional, ni a la problemática que implicaría que se diera una instancia adicional revisora.

¹⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tesis consultada el 21 de abril de 2017 en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdffcfcf&Expresion=error%2520judicial%2520indemnizacion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2008712&Hit=1&IDs=2008712,173009&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Para el supuesto de instancia adicional revisora, se hizo un razonamiento de no procedibilidad en el dictamen de creación de la figura jurídica objeto de estudio.

“En el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que lo cause, toda vez que si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado, ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas.

Por lo analizado y expuesto en estas líneas, concluimos que es preferible no incluir los actos legislativos ni los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es pertinente hacer la aclaración de que sí quedarían incluidos los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos legislativo y judicial, ya que el criterio de separación seguido es en razón de su naturaleza y de sus efectos, no del órgano que lo expide”.¹⁵¹

Guillermo Cony, considera que se debe realizar una adminiculación de normas, en este caso, el Tratado internacional en materia de derechos humanos, la Constitución Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para que prevalezca el principio que el Estado debe aplicar la norma que sea de mayor beneficio para el particular.

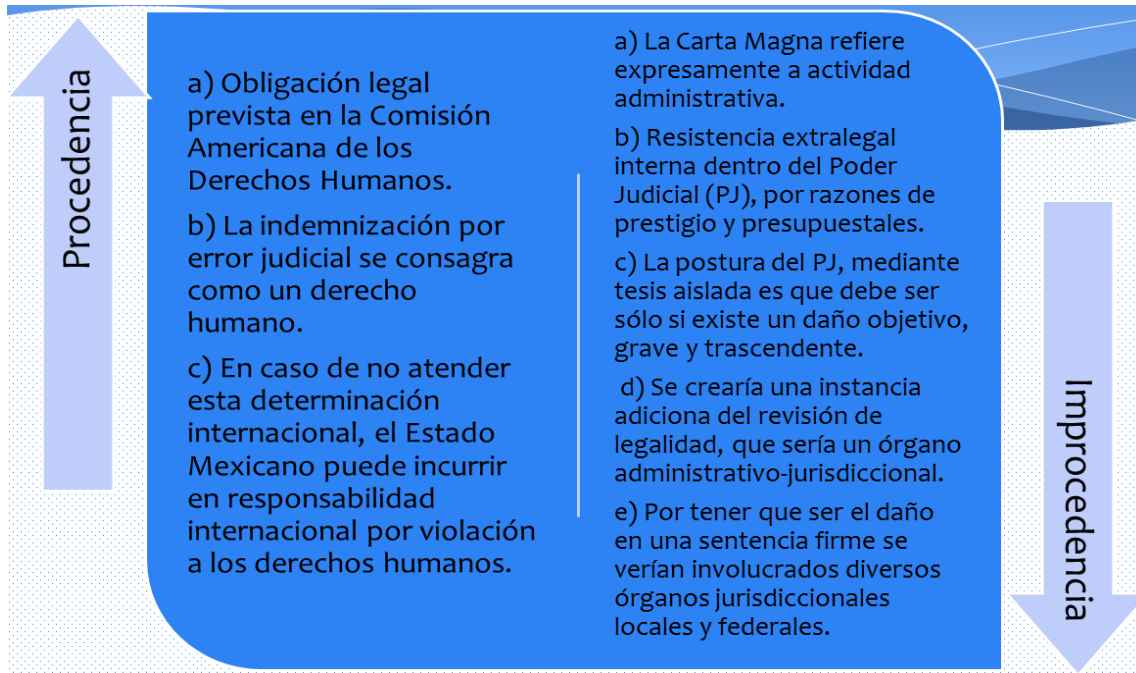
“El Estado tiene el deber de aplicar la norma más beneficiosa para el particular, incluso aquella que sea más perjudicial para la administración... el Estado al establecer distinciones y restricciones a los

¹⁵¹ Pérez Dayán, Alberto, Op cit. p. 108, nota 140.

particulares debe hacerlo conforme los estándares internacionales establecidos para ello por los tratados y los tribunales internacionales.

Todo funcionario público debe adecuar su accionar tanto en lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como la sentencias de la CorIDH, como las recomendaciones de la CIDH so pena de hacer caer al Estado en responsabilidad internacional por violación de la misma.¹⁵²

Figura 3.7. Responsabilidad patrimonial por error judicial, elementos discordantes.



Fuente: ¹⁵³

¹⁵² Cony, E. Guillermo, *La sumisión del Derecho Administrativo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, AIDA, Ópera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, Año 8, Opus 16, Julio-Diciembre de 2014, p. 382.

¹⁵³ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. notas 144, 146 y 149.

3.2.3 Responsabilidad patrimonial en razón a la función del Estado.

Para los casos de actos irregulares derivados de la actividad del Estado en materia formal legislativa y judicial, se presentan múltiples dificultades que el derecho positivo mexicano no ha podido resolver, lo que origina que existan imprecisiones en la forma que el particular podría proceder por una afectación de esos órganos del poder público.

Esta investigación continuará en la actividad administrativa irregular, mejor definida y con normatividad existente exprofeso.

La responsabilidad patrimonial del Estado en funciones formalmente legislativas o formalmente judiciales como se refiere en subcapítulos anteriores, no queda claramente definida.

El artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere textualmente a la actividad administrativa irregular, lo que no se traduce en una exclusión total de los actos que emitan el Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La exclusión se hace en cuanto a la naturaleza del acto, no así al órgano que lo emite. Por lo que se determina que la exclusión se daría en cuanto a los actos formales y materiales de índole legislativo y judicial.

El poder público realiza tres funciones: ejecutiva o administrativa, legislativa y jurisdiccional o judicial, las cuales se clasifican en formales o materiales, la primera de ellas es de acuerdo órgano que las emite y las segundas de acuerdo a la naturaleza del acto.

Las funciones de conformidad con su naturaleza, tendrán características especiales: la ejecutiva, se da de manera continua, pues hay multiplicidad de

actos administrativos; es especial, va dirigida a una persona en específico; concreta, el Estado se actualiza como una de las partes en esa relación jurídico-administrativa y va enfocado a una conducta determinada.

La legislativa, tiene la característica de intermitente, pues se actualiza sólo al emitir una ley; general, va dirigido a la totalidad de los ciudadanos; abstracta, porque regula todos los casos que encuadren en el supuesto y no forma parte de una relación jurídica sobre las partes.

Y la judicial, es intermitente, pues sólo se da cuando se invoca la intervención de los órganos jurisdiccionales; es especial, pues se enfoca a una persona en específico; concreta, ya que atiende exclusivamente la litis planteada; e imparcial pues debe mantenerse neutral para resolver la controversia planteada.

El Poder Ejecutivo emite actos formalmente administrativos y puede emitir materialmente legislativos y judiciales, a su vez el Poder Legislativo emite actos formalmente legislativos y materialmente administrativos y judiciales, de igual forma el Poder Judicial emite actos formalmente judiciales y materialmente administrativos y legislativos.

Por lo que, según el texto del último párrafo del artículo 109 constitucional, las actividades de índole legislativa y judicial formal y material quedaría excluidas definitivamente del análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado, salvo en los casos que los actos sean considerados materialmente administrativos.

A contrario sensu se determina que la totalidad de los actos del Poder Ejecutivo sería objeto de interés del tema de investigación, salvo los casos que los actos que emita sean de índole material legislativa, como podría ser un reglamento.

Las actividades de índole material judicial o jurisdiccional también estarían excluidas, como serían las sentencias o laudos que se emitan por tribunales administrativos, agrarios o del trabajo, ya que tendrían el mismo trato y dificultades que ya se han expresado por lo que respecta a actos jurisdiccionales.

“Con esto se advierte que, dado que la función administrativa no es realizada por ningún órgano con exclusión de los demás, y que no tiene un contenido propio que la caracterice, su definición es un poco la suma de las conclusiones parciales que hemos expuesto. Diremos así que la función administrativa es:

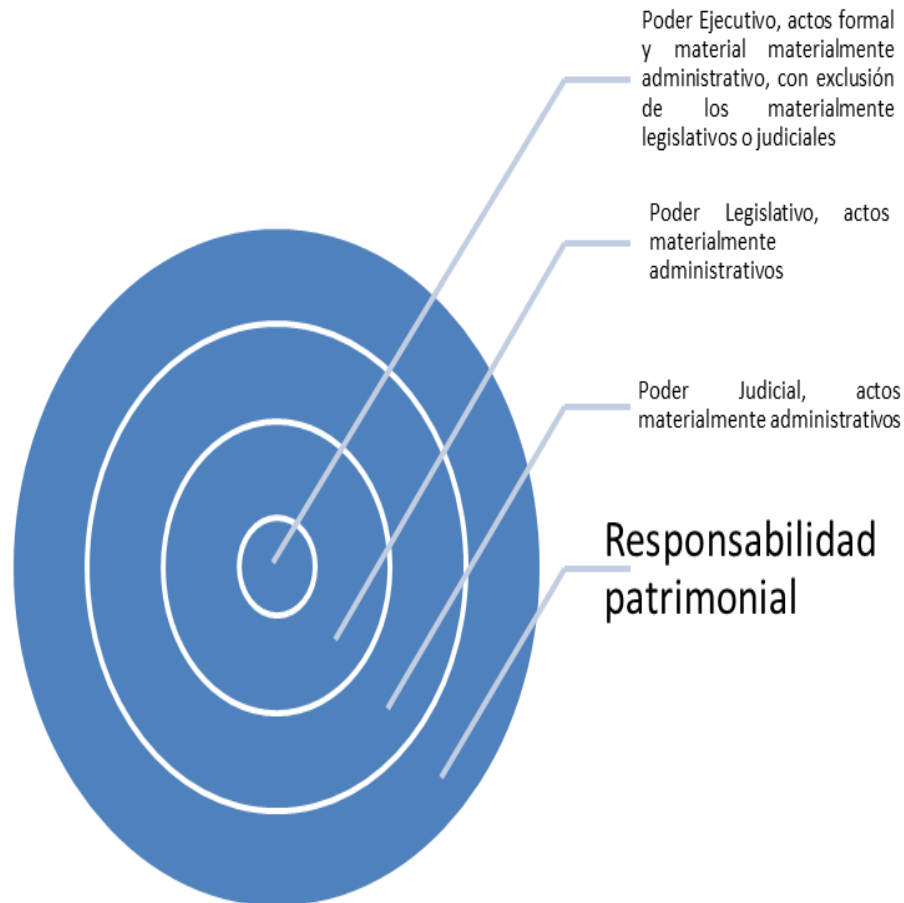
a) En primer lugar, toda la actividad que realizan los órganos administrativos;

b) en segundo lugar, toda la actividad que realiza el órgano legislativo, excluida las funciones del estado función legislativa (en sentido material y orgánico) que le es propia; en tercer lugar, toda la actividad que realizan los órganos judiciales, excluida la función jurisdiccional (en sentido material y orgánico) que específicamente realizan.

O sea, que es “toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccional, excluidos, respectivamente, los hechos y actos materialmente legislativos y jurisdiccionales.”¹⁵⁴

En la siguiente figura, se evidenciará gráficamente como se engloban los actos formales y materiales administrativos.

¹⁵⁴ Gordillo, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Teoría General del Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo, 2013, p.p. 89 y 90.

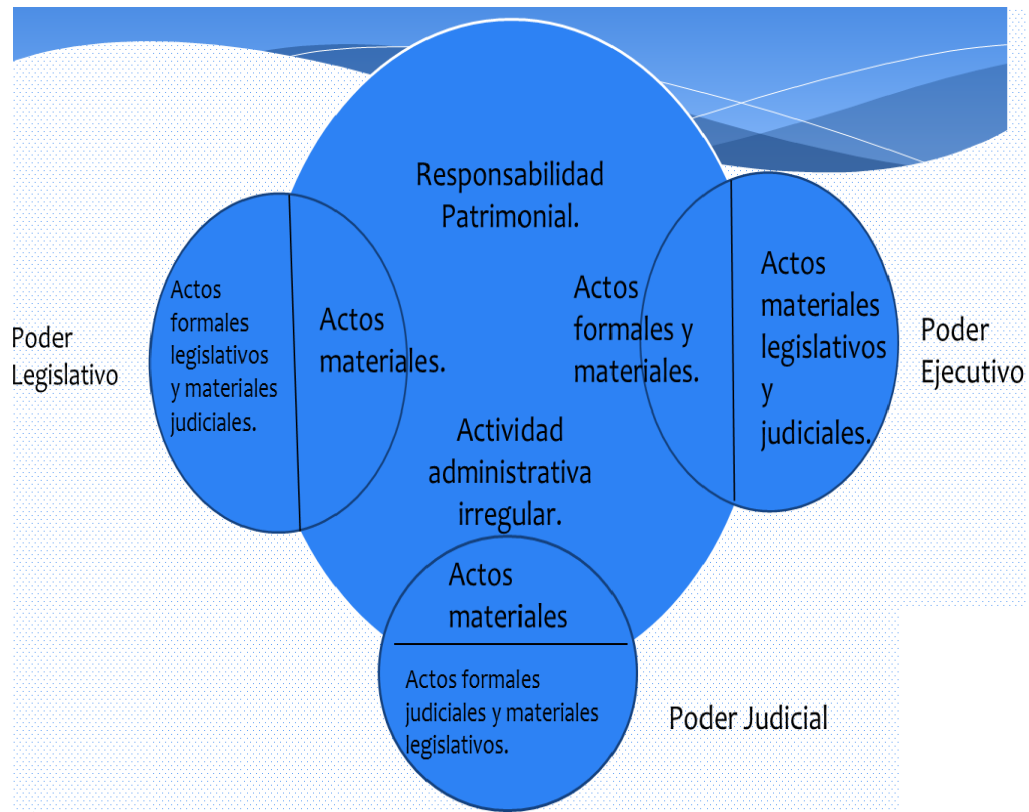
Figura 3.8. Responsabilidad patrimonial por órgano, material y formal.

Fuente: ¹⁵⁵

La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con la norma constitucional, último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal y el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se actualizará en el caso que exista un acto administrativo formal o material de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

¹⁵⁵ Elaboración propia, GMG, 2018.

Figura 3.9. Responsabilidad patrimonial del Estado, funciones formales y materiales.



Fuente:¹⁵⁶

Para mayor precisión, se continuará con el análisis de la actividad administrativa respecto al órgano que formalmente tiene a cargo tal función; sin embargo, es necesario hacer un estudio de la responsabilidad en general y en específico.

Por lo que se procederá a describir las responsabilidades, política, penal, administrativa, civil y de manera somera y comparativa la patrimonial del Estado, para que en un capítulo posterior sea desarrollada.

¹⁵⁶ Elaboración propia, GMG, 2018.

3.3. Concepto de responsabilidad de la administración pública.

Se debe partir en esencia de un concepto sobre la responsabilidad, el primer concepto oportuno de citar, sería el más básico, el que arroja la Real Academia Española, que señala:

“Responsabilidad

1.f. Cualidad de responsable.

2.f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

3.f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.

*4.f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo del derecho para reconocer y aceptar consecuencias de un hecho realizado libremente.*¹⁵⁷

Aún y cuando no es un texto especializado en derecho, en la definición señalada en el punto 4, refiere varios elementos que se consideran necesarios para verificar la procedencia de rendición de cuentas a una persona obligada:

- a) La capacidad, esto es entender las consecuencias de sus actos;
- b) Sujeto activo, que es el que contrae directamente la obligación; y
- c) Libertad de actuación.

¹⁵⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Consultado el 27 de abril de 2017 en <http://dle.rae.es/?id=WCqQQlf>

Respecto a la administración pública, bajo esa tesitura, Adam Wolf ha señalado:

“... la responsabilidad es la capacidad de rendir cuentas. Se trata más bien de la capacidad de responder y de reaccionar ante una petición... La responsabilidad implica siempre una relación entre al menos dos partes: el que rinde cuentas y aquel ante quien se rinden cuentas.

La capacidad de responder y de reaccionar no consiste únicamente en rendir cuentas, sino más bien de difundir la información, a volverla comprensible y a hacer que se acepte como una explicación razonable de lo que sucedió, de lo que sucede y de las razones de los acontecimientos.”¹⁵⁸

Autor que señala la existencia de dos partes, la obligada a responder y la que tiene el derecho a solicitarlo.

Todo evidentemente dentro del marco de la administración pública, pues se trata de mantener informado de la forma en que se utiliza el imperio depositado en el poder público, así como el manejo de los recursos públicos que el ciudadano mediante sus contribuciones entrega a servidores públicos.

Para Fernández Ruiz, la responsabilidad en un sentido más concreto es:

“Se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

¹⁵⁸ Wolf, Adam, *La responsabilidad dentro de la Administración Pública*, consultado el 22 de abril de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1317/4.pdf>

Por responsabilidad también debe entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.”¹⁵⁹

En este concepto se destacan los elementos del nacimiento de una obligación, el subsanar un daño independientemente del tipo jurídico que da origen a la obligación, sin importar la intención.

Para autores como Hurtado Cisneros, en la obra referente al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, precisa:

“...la responsabilidad implica una relación jurídica de sujeción de una parte a una determinada consecuencia jurídica,”¹⁶⁰

Con dicho concepto, se permite construir uno que será utilizado para esta investigación, a consideración del autor de la presente investigación, la responsabilidad administrativa es:

Implica una relación jurídica de sujeción de una parte a una consecuencia jurídica determinada por los órganos de control y sanción creados exprofeso”. Aunque faltaría redondearlo respecto a las consecuencias de la responsabilidad del servidor público.

Y como complemento se tomaría lo señalado por Larrañaga,

¹⁵⁹ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, México, Mc Graw Hill, 1997, p. 165.

¹⁶⁰ Hurtado Cisneros, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 147.

“... tiene su origen en dos consecuencias jurídicas distintas, el castigo y la obligación de restitución. El primero para el ámbito penal y el segundo para el civil. El primero por la necesidad del Estado de sancionar a los infractores de la norma que ponen en peligro el tejido social; en el segundo por la perspectiva de buscar los esquemas de compensación de los daños en las relaciones entre los particulares”¹⁶¹

Con esta estructura de responsabilidad administrativa, el derecho positivo mexicano se apega al esquema kelseniano de responsabilidad dentro de un modelo unitario:

“...expone la idea de la responsabilidad como reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto dentro de determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento, esta idea tiene su base en el derecho positivo, y es totalmente pragmática pero reduccionista, pues para Kelsen la responsabilidad únicamente se genera cuando hay una norma que sanciona una conducta que es reprobable por el estado, puesto que perjudica a la sociedad y el sujeto que la realiza es al que se le aplicará la norma y esa obligación es la que genera en el sujeto la responsabilidad de reparar el daño.”¹⁶²

Como enriquecimiento de lo anterior, Alf Ross señala:

“Un concepto de responsabilidad desde el punto de vista orgánico, esto es de forma sistemática, por lo que para él el término de responsabilidad

¹⁶¹ Larrañaga, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, México, Fontamara, 2004, p. 22.

¹⁶² Domínguez Martínez, José Alfredo y Sánchez Barroso José Antonio, Coords, *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p.98.

*tiene dos acepciones, y que varían de acuerdo al contexto en que se ubiquen; el primero es la responsabilidad y obligación de rendir cuentas y el segundo, es más restringido pues únicamente se refiere a la responsabilidad de poder ser condenado y ser sujeto de imputación por la norma jurídica, como vemos estos dos conceptos se encuentran estrechamente enlazados con los conceptos de Kelsen.*¹⁶³

Como base fundamental en la presente investigación, se debe considerar lo señalado por Herbert Lionel Adolphus Hart, que determina cuatro sentidos distintos de responsabilidad:

- 1) *Role-Responsibility*;
- 2) *Causal-Responsibility*;
- 3) *Capacity Responsibility*; y
- 4) *Liability-Responsibility*¹⁶⁴

Esto es, con una traducción libre del autor de la presente investigación:

- 1) Responsabilidad como rol;
- 2) Responsabilidad causal;
- 3) Responsabilidad referente a la capacidad; y

¹⁶³ *Ibíd.* p.p. 106-107.

¹⁶⁴ Sanz Encinar, Abraham, *El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho*, Universidad Autónoma de Madrid, p. 40, consultado el 1 de septiembre de 2017 en <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneraldelDerecho.pdf>

4) Responsabilidad sancionable.

Sanz Encinar, lo define:

- “1. La responsabilidad como rol... obligaciones o funciones derivadas de un cargo.*
- 2. La responsabilidad como relación causal. La relación entre un hecho y sus consecuencias...*
- 3. La responsabilidad como capacidad o estado mental. A menudo se utiliza el concepto de responsabilidad para referirse a la plenitud de conciencia sobre los actos y sus consecuencias...*
- 4. La responsabilidad como sancionabilidad. Es la referente al significado de responsabilidad como imputabilidad legal propiamente dicha, la que deriva del acto ilícito.¹⁶⁵*

Elementos y conceptos tanto de Kelsen, Ross y Hart, que serán de vital sustento cuando se desarrollen los tipos de responsabilidad, pues como se demostrará, dependiendo de la materia del derecho se actualizarán los supuestos precisados por estos autores.

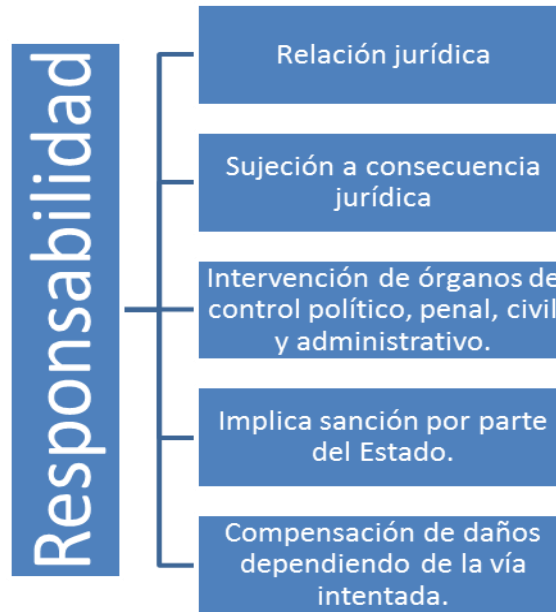
Mediante la unión de elementos de diversos conceptos y aportación de parte del autor de la presente investigación, misma que servirá como referencia en las conclusiones, la responsabilidad de la administración pública, se conceptualiza:

“La responsabilidad implica una relación jurídica de sujeción de una parte a una determinada consecuencia jurídica, dictada por los órganos de control y sanción creados exprofeso político, penal, civil o

¹⁶⁵ *Ibíd.* p.p. 40 y 41

administrativo, que implicaría como consecuencias: la sanción por parte del Estado y/o la compensación de daños a los particulares, dependiendo de la vía de conocimiento normativo.”

Figura 3.10. Concepto de responsabilidad del Estado.



Fuente: ¹⁶⁶

Los tipos de responsabilidad se determinan de conformidad con la norma violada, el tipo de servidor público involucrado, el tipo de daño e incluso la vía intentada.

En el servicio público, se tienen identificadas cinco clases de responsabilidades: Política, penal, administrativa, civil y de responsabilidad patrimonial del Estado.

Dado a las particularidades de cada una de las responsabilidades referidas y que necesariamente deben diferenciarse del tema principal de

¹⁶⁶ Elaboración propia, GMG, 2018.

estudio, serán analizadas conceptualmente y de conformidad con el esquema legal correspondiente.

A reserva del análisis que se realice, las responsabilidades tendrán diversas consecuencias, la de sanción sobre el infractor, ya sea pecuniario o punitiva, de destitución, de indemnización y reparación del daño.

Figura 3.11. Tipos de responsabilidad del Estado.



Fuente: ¹⁶⁷

3.3.1 Responsabilidad política.

La responsabilidad política no es dirigida hacia la totalidad de los servidores públicos, esencialmente es a quienes son los de más alto rango, ya sea por elección popular o por designación y son objeto de ellos integrantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial y organismos autónomos.

¹⁶⁷ Elaboración propia, GMG, 2018.

Sánchez Zurita, señala en el artículo referente a sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que:

“La responsabilidad política es aquella que tienen los funcionarios federales cuando con su conducta violen los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, y también la que tienen los funcionarios estatales cuando con su conducta incurran en violaciones a las leyes federales y a las leyes que de ellas emanen o por el indebido manejo de fondos o recursos federales.”¹⁶⁸

Concepto que se consideraría insuficiente, pues no sería diferente a cualquier responsabilidad administrativa ordinaria y sería encuadrable a cualquier servidor público.

Se debe considerar que, para este tipo de responsabilidad, mucho tiene que ver el tipo de servidor público que incurre en las faltas sancionables por las normas inherentes a responsabilidades penales o administrativas.

“La esencia del concepto de responsabilidad política es de deber de todo individuo dotado de autoridad pública respecto a otros, los gobernados, que en un sistema democrático representativo delegan en forma condicionada el poder de gobernar.

De este núcleo se desprenden diversos deberes muy concretos para los gobernantes, pero que varían según el órgano de gobierno que ejerce autoridad.

¹⁶⁸ Sánchez Zurita, Emir, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, AIDA, *Ópera Prima de Derecho Administrativo*, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, Año 5, Opus 10, Julio-Diciembre de 2011, p. 115.

*La responsabilidad política se extiende sin excepción a todos los mandos superiores del gobierno del Estado, esto es, jefe del Poder Ejecutivo de los estados y miembros del gabinete, a los representantes populares del Poder Legislativo, a los jueces superiores del Poder Judicial.*¹⁶⁹

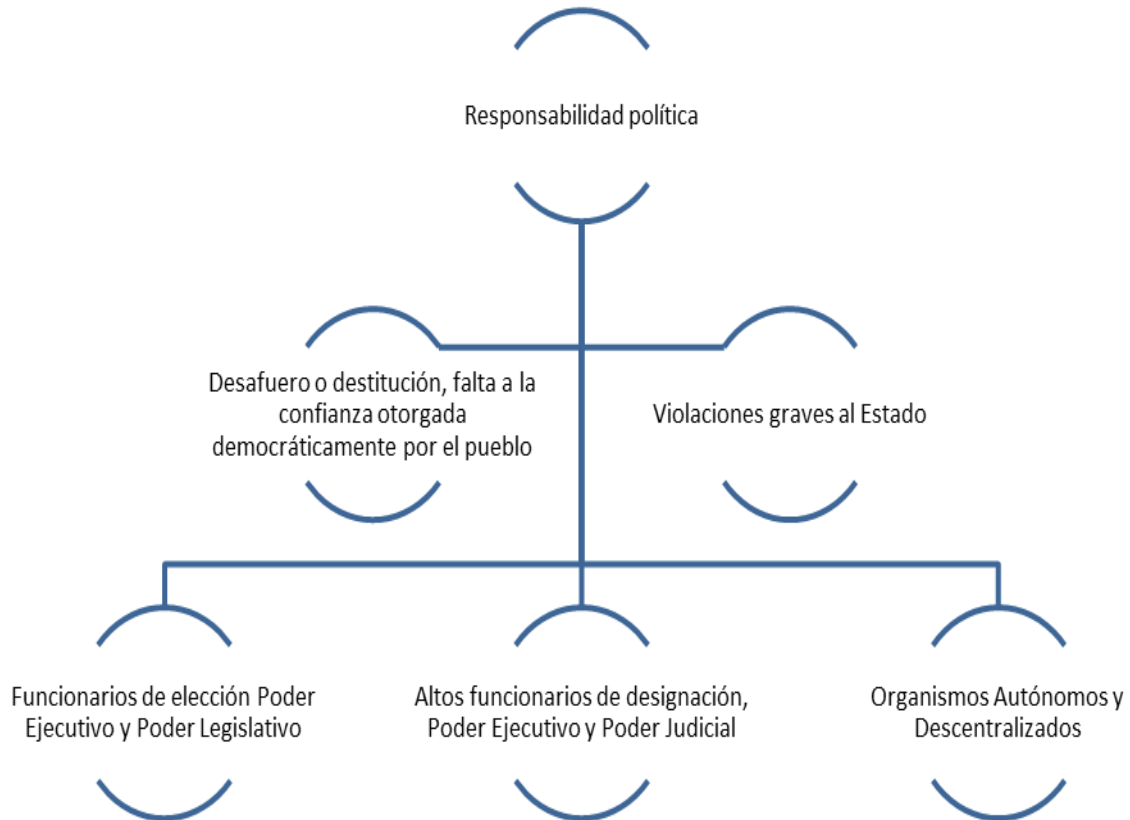
En el caso de la responsabilidad política, tiene que considerarse que la relevancia se presenta en virtud que, en ejercicio de democracia directa, se depositó el poder público mediante el voto, en funcionarios electos para el caso del poder ejecutivo y el poder legislativo, esto es, cuentan con el apoyo directo de la mayoría de los votantes.

O en su caso, por democracia indirecta a servidores públicos por designación, pero que ejercen cargos de relevancia de índole administrativo o jurisdiccional e incluso jurisdiccional-administrativo, en la Administración Pública Centralizada o en la Descentralizada y en los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Para su instauración, se estable un procedimiento especializado en las leyes secundarias, se regulan con formalidades, en los que esencialmente interviene el poder legislativo y que presenta peculiaridades respecto a las calificaciones de las faltas que correspondan, con el Sistema Nacional Anticorrupción, se clasifican en graves y no graves.

En la siguiente figura, se desarrollará gráficamente, diversos elementos de la responsabilidad política.

¹⁶⁹ Barceló Rojas, Daniel Armando, *La responsabilidad política en el sistema presidencial*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.25, consultado el 3 de mayo de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/6.pdf>

Figura 3.12. Responsabilidad política.

Fuente: ¹⁷⁰

Para su instauración, también deberá considerarse el tipo de violaciones normativas, que como lo describe la ley y que se desarrollará posteriormente, son las consideradas graves, e incluso de relevancia para el cumplimiento del Estado de Derecho, su fin esencial de entrada será de privar de fuero, se enfoca a la destitución aparejado a la sanción administrativa que corresponda.

¹⁷⁰ Elaboración propia, GMG, 2018.

“La importancia de las normas sobre responsabilidad de servidores públicos se deriva en mi concepto del hecho de que forman parte el eslabón que une, dentro de la Constitución, el derecho del pueblo a que sus servidores públicos desempeñen su función con apego a las leyes, con la posibilidad de sancionar a los hombres que pervierten su función para provecho propio o en detrimento del servicio público”¹⁷¹.

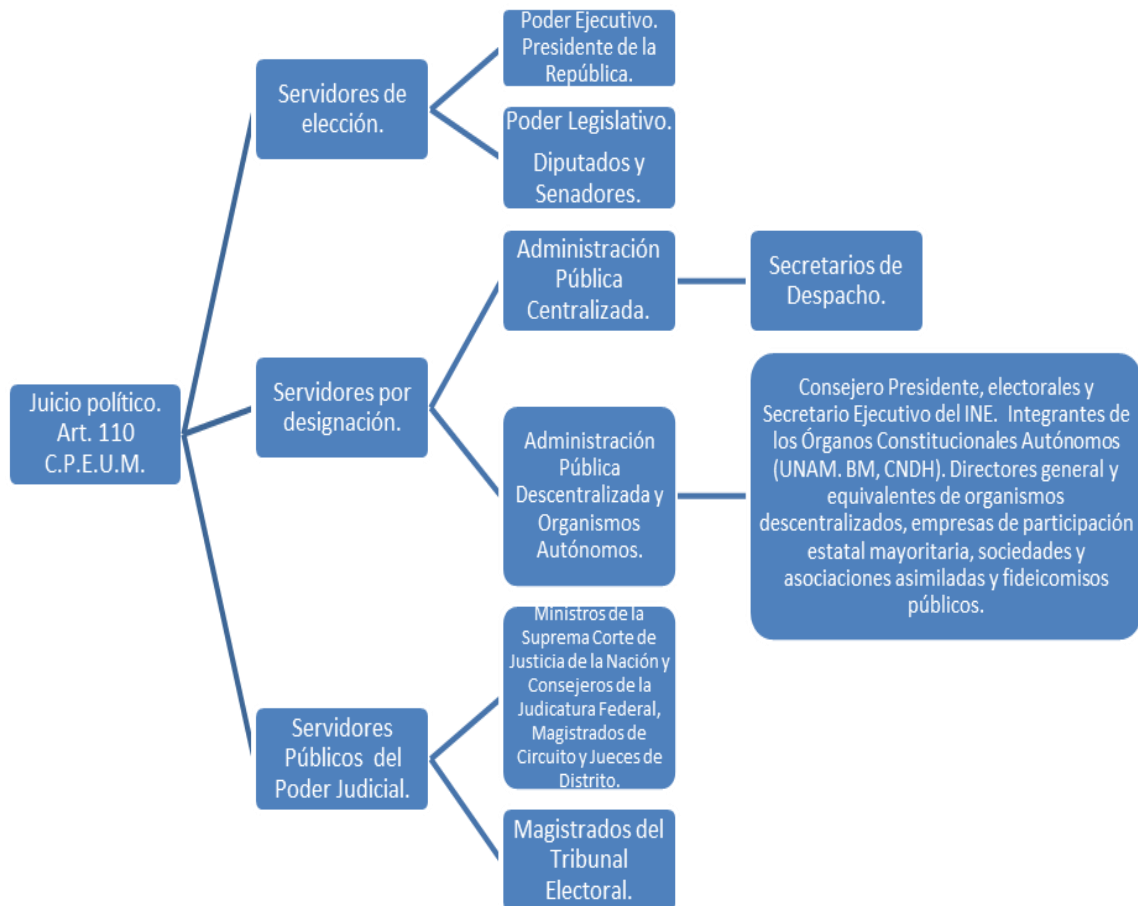
Respecto a los servidores públicos que serán sancionados por responsabilidad política a través de juicio político, mismo que se determina en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110.

Precepto constitucional que en el desarrollo del Sistema Nacional Anticorrupción fue reformado, publicándose el texto actual en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2017.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

¹⁷¹ Ramírez Medrano, Raúl, *El régimen constitucional sobre la responsabilidad de los servidores públicos y las consecuencias en el orden jurídico de los Estados de la Federación*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.385, consultado el 3 de mayo de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/477/22.pdf>

Figura 3.13. Clasificación de sujetos de juicio político en términos de la Constitución Federal.



Fuente: ¹⁷²

3.3.2 Responsabilidad penal.

Para efectos de este trabajo de investigación, no se profundizará en los amplios estudios de la responsabilidad penal en general, no es objeto esencial de esta investigación y generaría un desvío en la estructura argumentativa,

¹⁷² Elaboración propia, GMG, 2018.

aclarado lo anterior, se desarrollará la que corresponde a los servidores públicos federales en México.

La base legal de la responsabilidad penal, se encuentra prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el aspecto competencial y material de las conductas sancionables penalmente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Por lo que refiere a la materia penal en servidores públicos, el artículo 109 fracción II de la Carta Magna, señala especialmente:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.”

Figura 3.14. Responsabilidad penal, bases legales. GMG 2018.

Fuente: ¹⁷³

Ya se ha definido anteriormente un concepto de responsabilidad aplicable a la administración pública, en el caso del ámbito penal se atenderá evidentemente a la normatividad en esa materia, específicamente a la conducta desplegada por el sujeto activo que implique la comisión de un delito

El delito es definido por el Código Penal Federal, artículo 7, como "*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*", por lo que, de una simple interpretación, la responsabilidad en materia penal, se fincará al responsable de su comisión.

¹⁷³ Elaboración propia, GMG, 2018.

Como sustento de lo anterior, se cita a la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que la responsabilidad penal es:

“Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción y omisión típica, antijurídica y culpable”¹⁷⁴

En el caso especial de servidores públicos, la responsabilidad penal se dará por delitos cometidos en el ejercicio del empleo, cargo y comisión, casos que prevén de manera especial la normatividad penal.

El Código Penal Federal cuenta con un catálogo de delitos especiales para conductas desplegadas por servidores públicos, en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de delitos cometidos por los que desempeñan empleo cargo o comisión en la administración pública.

Se concentraron los delitos de servidores públicos en el Título Décimo, denominado *“Delitos por hechos anticorrupción”*.

Dichas reformas se desprenden del Título Cuarto de la Constitución Federal, denominada *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

Atendiendo a esa reforma constitucional los delitos cometidos por servidores públicos, se definieron en un solo tema: Hechos de Corrupción. Ahí

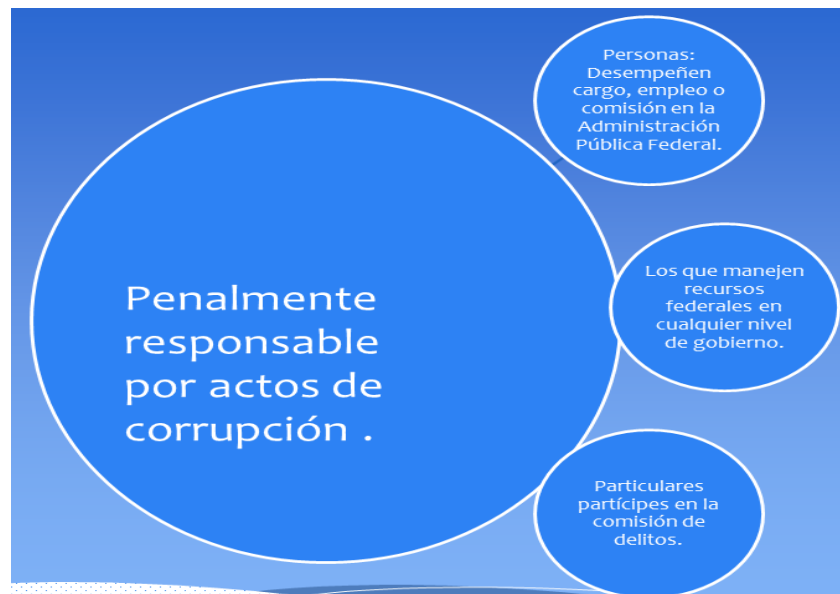
¹⁷⁴ Burnster, Álvaro. 2012, *Responsabilidad Penal*, Enciclopedia Jurídica Mexicana (Tomo VI,) México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídica-Universidad Nacional Autónoma de México. p. 308

se concentraron las conductas sancionables por la materia penal federal, algunas figuras ya establecidas con anterioridad con pocas innovaciones conceptuales.

El artículo 212 de la normatividad penal sustantiva federal citada, respecto a la determinación de servidor público:

“Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales”

Figura 3.15. Sujetos de responsabilidad penal.



Fuente: ¹⁷⁵

¹⁷⁵ Elaboración propia, GMG, 2018.

Se actualizan dos supuestos para que se considere sujeto activo de una conducta delictiva: Por un lado, que se desempeñe en algún órgano federal, independientemente de su naturaleza jurídica, de cualquiera de los tres poderes de la Unión.

Por otro lado, se incluyen también a los que manejen recursos económicos federales, lo que inmiscuye de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, en cuanto a participaciones federales, a los empleados estatales y municipales independientemente de la naturaleza jurídica de la unidad administrativa de adscripción, siempre y cuando tenga bajo su resguardo fondos de esa naturaleza.

Incluso pueden verse sujetos a sanciones penales de este Título, personas que no sean considerados servidores públicos, pero que sean partícipes en la perpetración de los delitos relacionados en este apartado, en términos del artículo 209 párrafo segundo del código federal de la materia.

Los delitos previstos en ese apartado del Código Penal Federal, son:

- a) Ejercicio ilícito de servicio público, artículo 214;
 - b) Abuso de autoridad, artículo 215;
 - c) Desaparición forzada de personas, artículos 215-A al 215-D;
 - d) Coalición de servidores públicos, artículo 216;
 - e) Uso ilícito de atribuciones y facultades, artículo 217 y 217 bis;
 - f) Concusión, artículo 218;
-

- g) Intimidación, artículo 219;
- h) Ejercicio abusivo de funciones, artículo 220;
- i) Tráfico de Influencia, artículo 221;
- j) Cohecho, artículo 222;
- k) Cohecho a servidores públicos extranjeros, artículo 222 bis;
- l) Peculado, artículo 223; y
- m) Enriquecimiento ilícito, artículo 224.

Las sanciones previstas en dichos artículos son:

- a) En todos los casos la de prisión;
- b) Multa en todos los casos, salvo lo referido en el inciso c);
- c) Inhabilitación, para el caso de los incisos b) y c) previstos en forma especial y general para los demás casos, en términos del artículo 212 párrafo tercero, dicha inhabilitación será impuesta tanto a servidores públicos como a particulares;
- d) Destitución, para el caso de los incisos b) y c) para el caso de los incisos b) y c) previstos en forma especial y general para los demás casos, en términos del artículo 212 párrafo tercero;
- e) Decomiso, para el caso del inciso m).

Figura 3.16. Correlación delitos, sanciones.

Fuente: ¹⁷⁶

¹⁷⁶ Elaboración propia, GMG, 2018.

La responsabilidad penal la asumirá un servidor público o el particular partícipe, que le sea imputado una conducta por acción u omisión considerada como delito, en todos los casos se considerará como pena la prisión y la inhabilitación, la destitución en los casos de servidores públicos y salvo el delito de desaparición forzada de personas, la multa.

Independientemente de lo anterior, aparte de la sanción que se impondrá al sujeto activo o responsable penal o imputado, el propio Código Penal Federal establece la procedencia de la reparación del daño.

Se determinan diversos supuestos y personas que tienen eventualmente derecho a ello, para mayor referencia, se cita lo establecido por los artículos 30 y 30 bis de dicha normatividad federal.

“Artículo 30. *La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:*

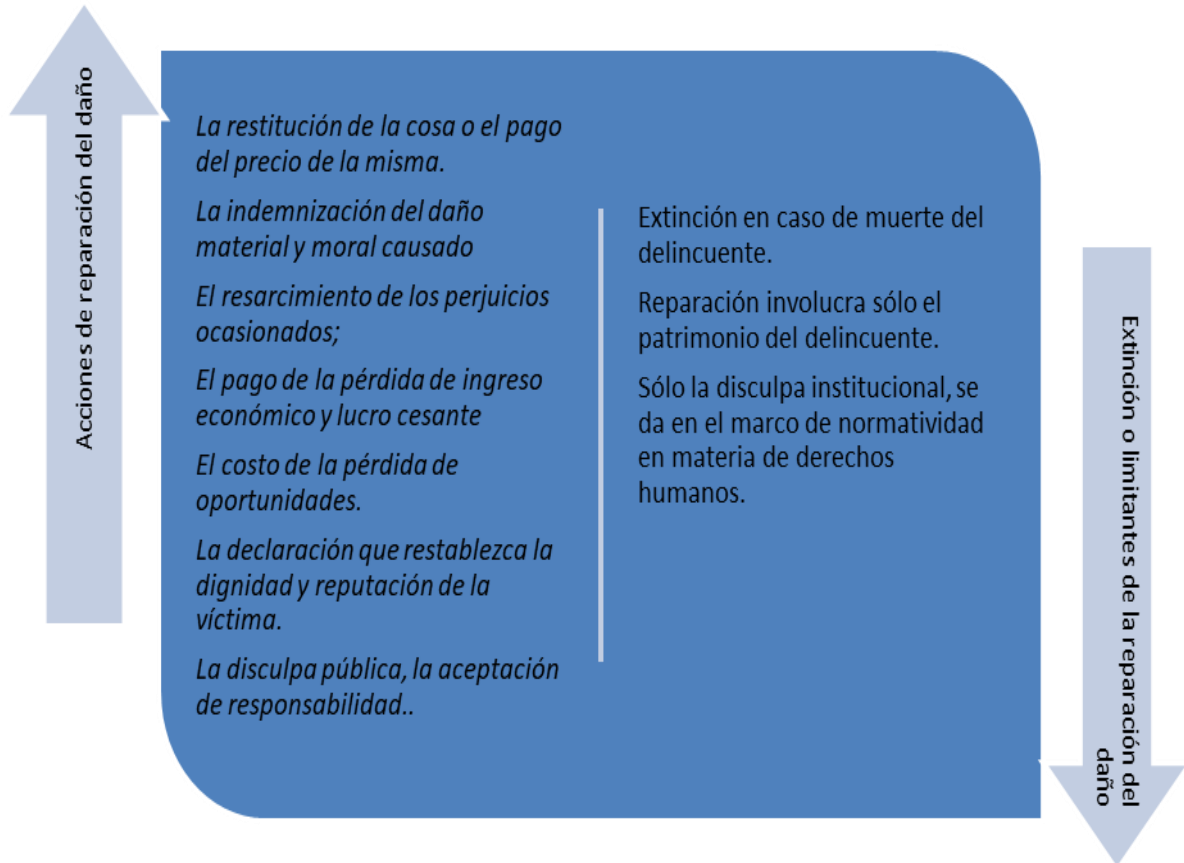
- I. *La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;*
- II. *La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;*

- III. *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;*
- IV. *El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;*
- V. *El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;*
- VI. *La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;*
- VII. *La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos. Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.*

Artículo 30 Bis.- *Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

1o. *El ofendido;*

2o. *En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”*

Figura 3.17. Acciones y limitantes reparación del daño en materia penal.

Fuente: ¹⁷⁷

La materia penal es la que guarda mayores similitudes con la responsabilidad patrimonial del Estado, pues, busca resarcir al afectado en el daño.

Sin embargo, debe ser previa declaratoria judicial y se da con la determinación del responsable, en cuanto a la indemnización se fija directamente a cargo del responsable penal, por lo que no tiene la característica de responsabilidad directa y objetiva a diferencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.

¹⁷⁷ Elaboración propia, GMG, 2018. Información referida en los artículos 30 y 30 bis del Código Penal Federal.

“La responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello, la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.”¹⁷⁸

3.3.3 Responsabilidad administrativa.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la responsabilidad administrativa como:

“Es aquella en la que incurre un servidor público, por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”¹⁷⁹

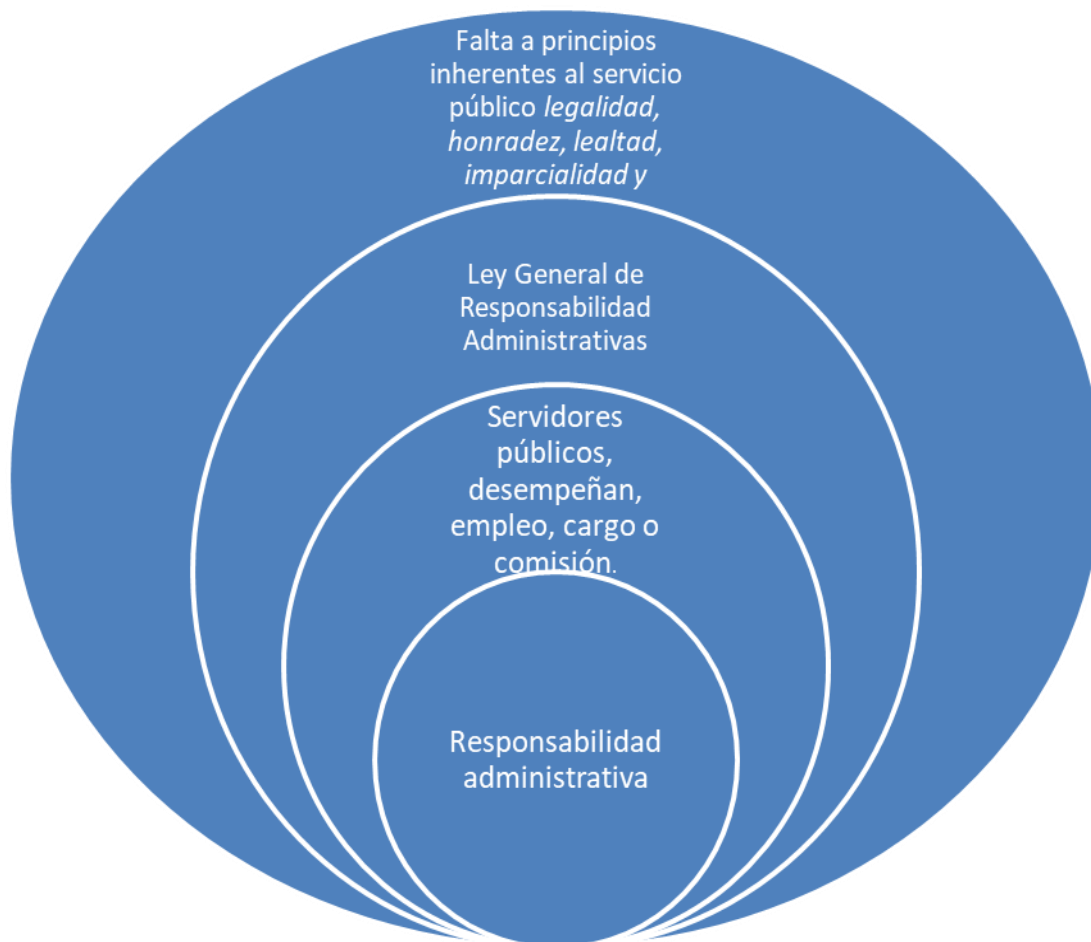
En el mismo sentido, Martínez Bullé-Goyri, señala que:

“Es así la responsabilidad administrativa la directamente referida a la propia actividad del servidor público, por actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrán surgir además la responsabilidad civil o incluso penal.”¹⁸⁰

¹⁷⁸ Burnster, Álvaro, op. cit., nota 174, p. 309.

¹⁷⁹ Ibídem, p. 287

¹⁸⁰ Álvarez del Castillo Baeza, Martín y Martínez Bullé Goyri, et al. *La responsabilidad jurídica en el daño*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Petróleos Mexicanos, 1998, p.124.

Figura 3.18 Elementos de responsabilidad administrativa.

Fuente: ¹⁸¹

Para Solís Rodríguez, de una manera concisa, determina que la responsabilidad administrativa es:

“...la falta de cumplimiento de los deberes, en este caso los que impone el prestar un servicio público, ...en este orden, la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos

¹⁸¹ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. nota 178.

cuando, en el desempeño de sus cargos, comisiones o empleos, su conducta contraviene alguna de las obligaciones... de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dejando de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”¹⁸²

Esta definición refiere tres elementos:

- a) El sujeto responsable administrativamente, que son los que desempeñen un empleo, cargo o comisión;
- b) La violación a una norma referente al servicio público,
- c) que esas normas van apegadas a garantizar diversos principios éticos, como la legalidad, honradez, entre otros.

Antes de continuar con este estudio, es pertinente señalar la diferenciación de responsabilidad política y responsabilidad administrativa, que como ya se precisó en el subcapítulo 3.3.1 de esta investigación, en ambos casos se refieren a servidores públicos.

Pero la de tipo político serán los que expresamente señala la constitución general en el artículo 110 y que tengan que retirárseles el fuero para ser sujetos de juicio político, por la investidura que detentan.

¹⁸² Solís Rodríguez, Javier, *Consejo de la Judicatura Federal. Responsabilidad administrativa, facultad disciplinaria y prescripción*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 747, consultado el 2 de octubre de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/36.pdf>

La responsabilidad administrativa, por exclusión, se aplicará de manera ordinaria a los servidores públicos que no estén precisados en el referido artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual que la responsabilidad penal, ya desarrollada en un subcapítulo anterior, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, cuenta con un marco normativo especial.

El apartado constitucional especial se encuentra en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*”, normatividad vigente a partir del veintisiete de mayo de dos mil quince.

Derivado de esa reforma constitucional, aunado a la reforma al Código Penal Federal, en materia administrativa se emitieron diversas normas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

Reviste especial importancia en materia procedimental, la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor el 19 de julio 2017; de esta ley se hará un análisis de mayor calado por ser objeto de estudio del presente subcapítulo.

Dentro de ese mismo marco de reformas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa también sufrió cambios trascendentales para asumir atribuciones en materia de responsabilidades administrativas:

“Al Tribunal Federal de Justicia y Administrativa sólo se le adiciona la competencia para conocer de la imposición de sanciones por

responsabilidades administrativas graves... resulta benéfico para la sociedad al ser un tribunal especializado el que sancione dichas conductas, puesto que cuando el que sancionaba las faltas graves eran las contralorías internas, no se confiaba en que fueran imparcial.”¹⁸³

Asimismo, se reformaron en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, el referido Código Penal Federal, Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

Esa última ley fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada el 14 de diciembre de 2018.

“En cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos, se introduce en el texto constitucional, en su artículo 109, una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y no graves.

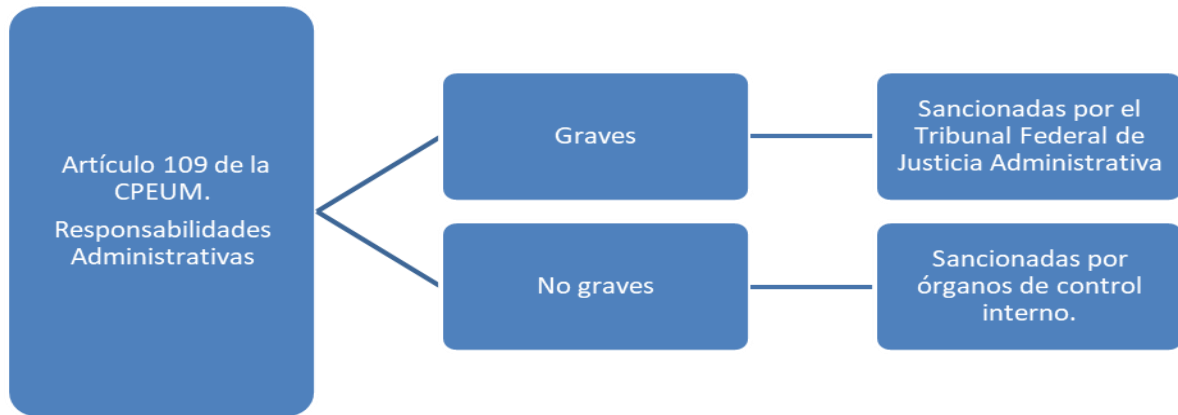
Las primeras serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas.

Las que la ley determine que no son graves, serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control.”¹⁸⁴

¹⁸³ Pitalúa Torres, Carlos David, Coordinador. *Sistema Nacional Anticorrupción, Congreso Redipal Virtual VIII*, México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2016, p. 98.

¹⁸⁴ Loaiza Montaña, Marco Antonio, *El Sistema Nacional Anticorrupción, RAP, Revista de Administración Pública*, México, Instituto de Administración Pública, 137, Volumen L, No 2 (mayo-agosto 2015), p. 219.

Figura 3.19. Clases de responsabilidades administrativas y órganos competentes de sanción.



Fuente: ¹⁸⁵

La Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presenta un novedoso esquema de clasificación de las faltas derivadas de conductas contrarias a derecho, por parte de los servidores públicos e incluso por particulares.

Se catalogan expresamente en no graves y graves, clasificación que incidirá en el tipo de sanción, en dicha Ley, se desarrolla el procedimiento que se desahogará, así como el órgano competente para cada tipo de falta.

En el caso de las faltas no graves, en general son por faltas a la disciplina y el respeto, a la subordinación, presentación de manifestación de bienes, cuidado de documentación cuidado en supervisión y de cuidado en

¹⁸⁵ Elaboración propia, GMG, 2018. Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

procedimientos administrativos y judiciales y en la celebración de contratos públicos.

Las no graves se encuentran señaladas primordialmente en el artículo 49 de la ley general referida:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- II. *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- III. *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;*

-
- IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
 - V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
 - VI. *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
 - VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
 - VIII. *Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y*
 - IX. *Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En*

caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Asimismo, de manera genérica el artículo 50 de la ley de responsabilidades referida, señala que también se considerará falta no grave la ocasionada de manera culposa o negligente y que no se convierta en falta grave, que cause un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente público.

Por lo que respecta a las graves, la ley de la materia, las refiere en los numerales 51 al 64, de manera resumida se denominan:

- a) Cohecho;
- b) Peculado;
- c) Desvío de recursos públicos;
- d) Utilización indebida de información;
- e) Abuso de funciones;
- f) Actuación bajo conflicto de interés;
- g) Contratación indebida;
- h) Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflictos de interés;
- i) Tráfico de influencias;

- j) Encubrimiento;
- k) Desacato por proporcionar información falsa; y
- l) Obstrucción de justicia por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras.

Supuestos que en varios casos son similares a los delitos que prevé el Código Penal Federal, tales como el abuso de autoridad, el tráfico de influencias, peculado, cohecho, entre otros.

Situación que pudiera considerar que una sola conducta será juzgada dos veces, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.”*

Sin embargo, el propio numeral 109 fracción IV de la referida Carta Magna señala en el primer y segundo párrafo respectivamente que:

“Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Y, los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.”

Como refuerzo a las sanciones por distintas materias a una sola conducta, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado al respecto:

Época: Novena Época. Registro: 193487. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.T.16 A. Página: 799.

*SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, **no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 31/99. Contraloría Interna en la Secretaría de Energía. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González. Secretario: José Manuel de la Fuente Pérez.*¹⁸⁶

En conclusión, las faltas graves y las similares catalogadas como delitos, serán sancionadas de manera autónoma y los procedimientos se desarrollarán por cuerdas separadas, aún y cuando la misma conducta contiene prácticamente los mismos elementos en materia administrativa y en materia penal, en el último de los casos las sanciones pueden derivar en pena corporal.

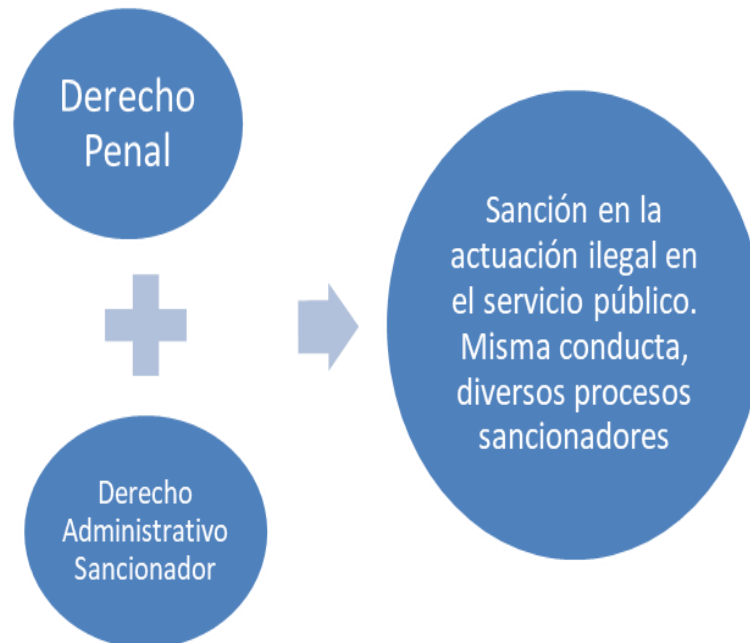
Aún y cuando no es materia esencial de esta investigación analizar la sanción por materias diversas, es pertinente hacer la mención que se está ante el denominado derecho administrativo sancionador:

“En primer lugar es conveniente distinguir que el derecho administrativo sancionador posee dos ámbitos de aplicación diferenciada, en atención al sujeto infractor. Se tienen así sanciones que resultan aplicables a los gobernados en general, y sanciones que se aplican a los servidores públicos. En el primer caso, se expresa con más claridad la potestad punitiva de la administración, dirigida a sancionar comportamientos contrarios al orden garantizado por la administración. Mientras en el segundo caso, la sanción funciona como medida disciplinaria, dirigida a

¹⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tesis consultada el 21 de abril de 2017 en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=SERVIDOR%2520P%25C3%259ABLICO%2C%2520LA%2520RESPONSABILIDAD%2520DEL%2C%2520TIENE%2520DIVERSOS%2520%25C3%2581MBITOS%2520LEGALES%2520DE%2520APLICACI%25C3%2593N%2520\(ADMINISTRATIVA%2C%2520LABORAL%2C%2520POL%25C3%258DTICA%2C%2520PENAL%2C%2520CIVIL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=193487&Hit=1&IDs=193487&IpoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=SERVIDOR%2520P%25C3%259ABLICO%2C%2520LA%2520RESPONSABILIDAD%2520DEL%2C%2520TIENE%2520DIVERSOS%2520%25C3%2581MBITOS%2520LEGALES%2520DE%2520APLICACI%25C3%2593N%2520(ADMINISTRATIVA%2C%2520LABORAL%2C%2520POL%25C3%258DTICA%2C%2520PENAL%2C%2520CIVIL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=193487&Hit=1&IDs=193487&IpoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

*sancionar los comportamientos indebidos de los miembros de la propia administración.*¹⁸⁷

Figura 3.20. Concurrencia de actuaciones por materia.



Fuente: ¹⁸⁸

Esto es, el derecho administrativo sancionador se reserva para los servidores públicos de la propia administración pública, que por el vínculo con el poder público, son sujetos de normas especiales de sanción, independientemente del derecho penal.

¹⁸⁷ Fonseca Luján, Roberto Carlos, *Non bis in ídem en el Derecho administrativo sancionador*, Hechos y Derecho, Número 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 7 de octubre de 2017 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6781/8717>

¹⁸⁸ Elaboración propia, GMG, 2018.

“En términos generales, el derecho administrativo sancionador estudia la potestad sancionadora de la administración que aplica la acción punitiva del Estado (ius puniendi).”¹⁸⁹

A pesar que se busca establecer de una manera sencilla la naturaleza del derecho administrativo sancionador y la diferencia con el derecho penal, al día de hoy existen dudas respecto a la delimitación clara de una y de otra, lo que no se desarrollará en esta investigación, entendiendo que no es esencial para el objetivo de esta investigación.

“El derecho penal y el derecho administrativo sancionador son indudablemente dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos... el estudio y aplicación de esta rama del derecho administrativo se encuentra en una etapa muy temprana, pues en la cotidianidad se percibe que algunas sanciones administrativas carecen de las garantías que aseguran la correcta tutela de los derechos o bienes jurídicos en cuestión.

Ante la falta de estudios especializados en la materia, la línea tan difusa que separa al derecho penal del derecho administrativo sancionador, puede llegar a crear una confusión entre los ilícitos administrativos y penales, y de las penas que le competen a cada uno.”¹⁹⁰

¹⁸⁹ Góngora Pimentel, Genaro David, *El reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la Jurisprudencia Constitucional Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 247, consultado el 7 de octubre de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>

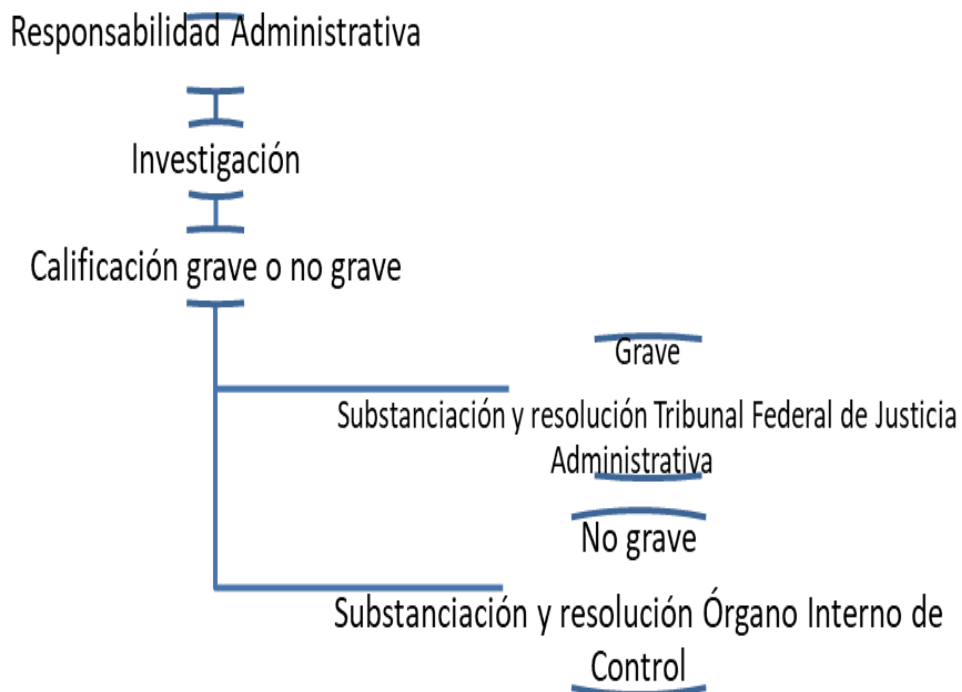
¹⁹⁰ Gómez Tomillo, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador (parte general). Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 127, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 8 de octubre de 2017 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4610/5936>

Por lo que respecta al procedimiento de sanción en la ley de la materia, se divide en tres etapas claramente delimitadas, investigadora, substanciadora y resolutora.

En el caso de las faltas no graves, las conocerá la autoridad administrativa interna en materia de responsabilidades, investigará, substanciará y resolverá.

En faltas graves, esa unidad administrativa sólo realizará la etapa investigadora y previa calificación de la falta, remitirá el expediente completo para substanciación y resolución al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Figura 3.21. Procedimiento de sanción, responsabilidades administrativas.



Fuente: ¹⁹¹

¹⁹¹ Elaboración propia, GMG, 2018. Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En cuanto a las sanciones, se contemplan en el numeral 75 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de las no graves, será de amonestación pública o privada, suspensión de uno a treinta días naturales, destitución, inhabilitación temporal que no será menor a tres meses ni mayor a un año.

En cuanto a las faltas graves, se contempla en el numeral 78 de la referida ley de responsabilidades administrativas, que las sanciones serán: a) suspensión de treinta a noventa días naturales; b) destitución; c) sanción económica; d) inhabilitación temporal de entre uno a veinte años dependiendo el monto del beneficio.

Ahora bien, por lo que respecta al interés de esta investigación, así como motivo de que se lleve un análisis de las diversas responsabilidades en que incurren los servidores públicos, por lo que hace al pago de indemnización, se tiene considerado ese rubro en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

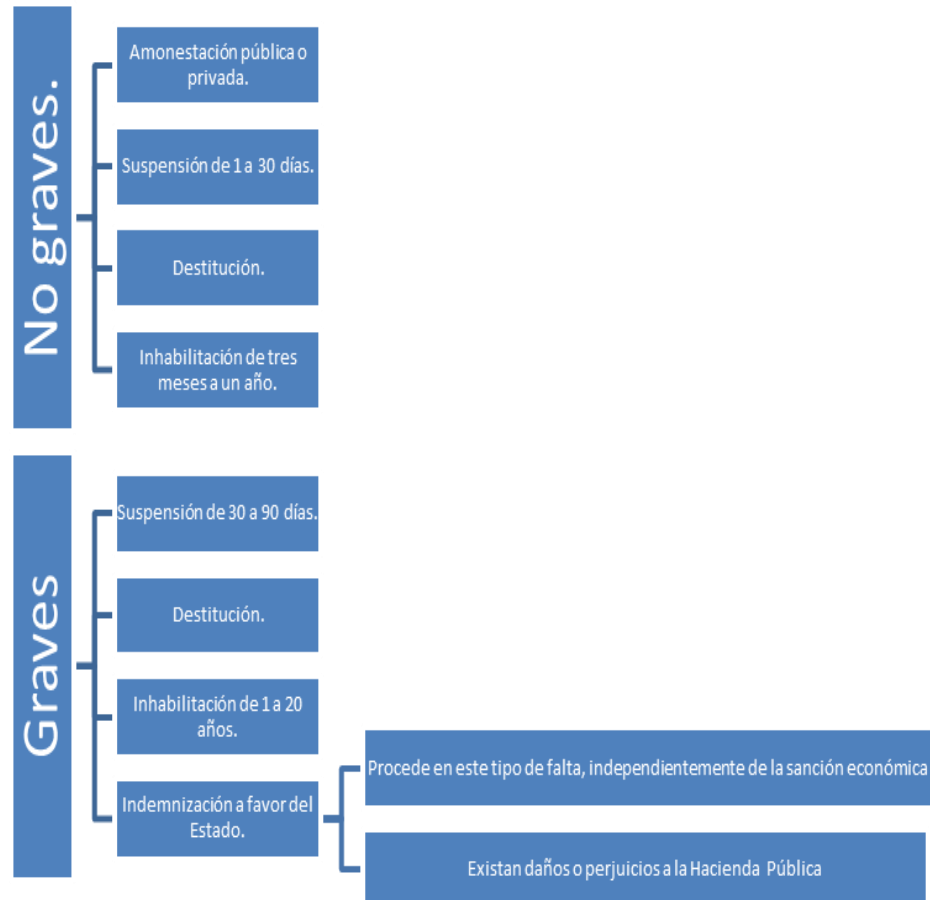
Esa indemnización es independiente a la sanción económica que se imponga por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se contempla de conformidad con el artículo 79 de la referida ley de responsabilidades administrativas, cuando:

- a) Sea falta administrativa grave;
- b) Provoque daños y perjuicios a la Hacienda Pública.

La indemnización consistirá en reparar la totalidad de daños y perjuicios causados, se interpreta que, para la indemnización, debe existir daño a la hacienda pública, por lo que la reparación deberá ser al ente público afectado,

sin que implique o se señale que también existiría indemnización a los gobernados afectados por la conducta irregular del servidor público sancionado.

Figura 3.22. Sanciones responsabilidades administrativas.



Fuente: ¹⁹²

Este tipo de responsabilidad, de igual forma que las anteriormente analizadas, se enfoca a la sanción del infractor y en la reparación del daño al ente público.

¹⁹² Elaboración propia, GMG, 2018. Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

*“Ahora bien, tratándose de la próxima Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en México, su conformación nos parece un reto todavía de mayor trascendencia y dificultad para nuestro poder legislativo, en razón de que -como nuestra historia legislativa lo demuestra- el origen de la responsabilidad administrativa en México es relativamente reciente y su desarrollo aún no alcanza niveles óptimos como para garantizar la creación de una norma jurídica que puede aplicarse de forma objetiva, imparcial y eficaz.”*¹⁹³

3.3.4 Responsabilidad civil

Antes del procedimiento previsto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la responsabilidad civil fue la única opción legal que tuvieron los particulares para buscar el resarcimiento e indemnización por daños ocasionados por los entes de la administración pública.

*“La responsabilidad civil tiene una finalidad reparatoria y, por lo tanto, busca garantizar la esfera jurídica de los sujetos del derecho, con el propósito de restablecer la situación patrimonial de la víctima del daño antijurídico. En consecuencia, la indemnización será proporcional al daño sufrido. En otro esquema la responsabilidad civil carece de carácter punitivo o aflictivo por ser indiscutiblemente reparatoria y, en consecuencia, no se destina a enriquecer a la víctima o a sus deudos.”*¹⁹⁴

¹⁹³ Gutiérrez Salazar, Miguel Ángel, “Hacia una Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Número 28, consultado el 14 de octubre de 2017 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art6.htm>

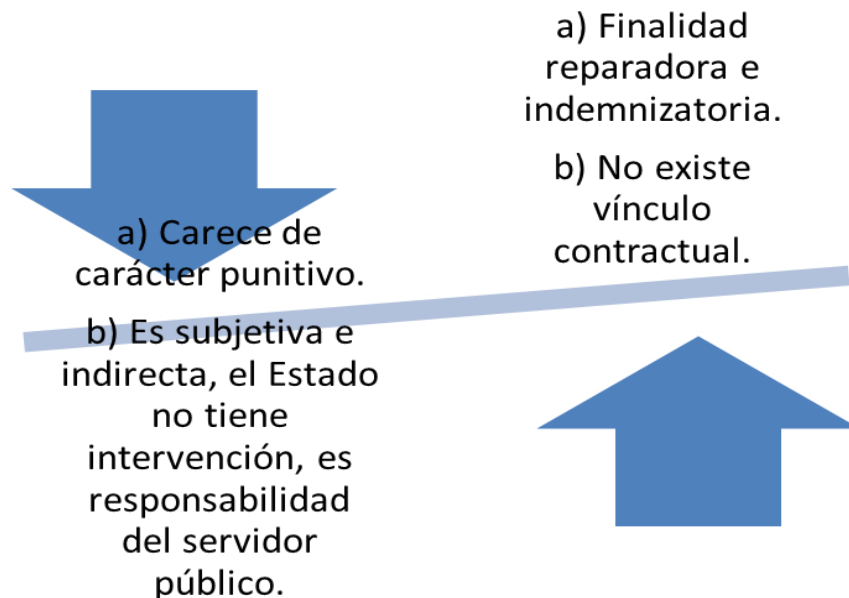
¹⁹⁴ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, México, MC Graw Hill, 1997, p. 167.

Por otro lado, Campos Díaz Barriga, refiere que la responsabilidad civil debe ser considerada como:

*“La obligación que surge a cargo del sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar daño y perjuicios a la víctima.”*¹⁹⁵

Conceptos que ayudan a precisar que, en el caso de la responsabilidad civil, tendrá eminentemente un carácter indemnizatorio a cargo del que ocasiona el daño o perjuicio a favor del afectado, sin que exista un vínculo contractual entre ambas partes u obligación de soportarlo, en los términos y condiciones que precisen las normas jurídicas aplicables.

Figura 3.23. Responsabilidad Civil en la administración pública.



Fuente:¹⁹⁶

¹⁹⁵ Campos Díaz Barriga Mercedes, *Concepto de responsabilidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 24, consultado el 23 de octubre de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf>

¹⁹⁶ Elaboración propia, GMG, 2018. Información tomada en op. cit. nota 194.

El marco normativo aplicable al caso de esta responsabilidad, se encuentra inmerso en el Código Civil Federal, específicamente en el artículo 1910, que señala:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Precepto legal que refiere varios supuestos:

- a) Actividad ilícita o contraria a las buenas costumbres;
- b) Existencia de daño;
- c) Obligación de repararlo; y
- d) Excepción de prueba que es culpa o negligencia del afectado.

a) La actividad ilícita se referirá a la acción u omisión contraria a la norma. En el caso de las buenas costumbres, se estaría ante el derecho consuetudinario.

No obstante, hay una previsión en cuanto a que, si la actividad es lícita, pero con el fin único de hacer daño y sin utilidad para el causante, en caso que se demuestre esa circunstancia, surge una obligación de reparación. Lo anterior en términos del artículo 1912 del Código Civil Federal.

b) La existencia del daño será necesariamente la afectación patrimonial o de un derecho e incluso, por la actualización de un perjuicio considerado como la pérdida de una ganancia lícita.

Ahora bien, el daño no sólo será por afectar un bien o un derecho, también se considera el daño moral, el cual en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, se define como:

“La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

En el daño moral se considera una excepción, se desprende del derecho de libertad de expresión y de información consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; el numeral 1916 Bis del citado Código Civil Federal, determina que no son ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Tampoco las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre y cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

c) Se actualiza un vínculo de obligación de actuar, por parte del responsable a realizar acciones de resarcimiento, deber que conlleva dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la afectación o en caso de imposibilidad, deberá actuar vía indemnizatoria.

En términos del artículo 1915 de la normatividad civil federal, la reparación del daño será a elección del ofendido, puede optar por el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Por lo que respecta al daño moral, conforme lo establece el numeral 1916 de la normatividad referida, lo procedente será una indemnización en dinero, independientemente del daño material.

Por lo que se refiere al Estado en caso de daño moral, existe una referencia que puede prestarse a confusión con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues el segundo párrafo del citado precepto, refiere:

“Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien ocurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.”

Como referencia histórica, el artículo 1927 del Código Civil Federal, fue derogado en fecha 1º de enero de 2005, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2004, que deviene de la reforma al artículo 113 de la Constitución General y consecuente emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En el caso de la responsabilidad civil, el citado artículo 1927 del Código Civil Federal, refería al Estado, en los siguientes términos:

“El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

Esta reforma y abrogación viene aparejada con la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Podría considerarse, que únicamente en el caso de daño moral, el Estado será responsable de manera objetiva y directa en términos del Código Civil Federal.

Existen criterios por parte del Poder Judicial Federal que establecen claramente que la vía para que el Estado asuma responsabilidad de indemnización, es la establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Época: Décima Época. Registro: 2009356. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CC/2015 (10a.). Página: 602

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).

La única vía posible para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado es la administrativa; de ahí que el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, si se ejerce dicha acción por la vía civil

y el juzgador se inhibe de conocer del asunto sin enviarlo a la autoridad competente, no se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que deja a salvo los derechos del demandante, quien puede hacerlos valer ante la autoridad competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparando su acción bajo los requerimientos que exige la ley.

*Amparo directo en revisión 4194/2013. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*¹⁹⁷

d) La excepción es que el daño se produzca por falta de cuidado o por acción u omisión dolosa del afectado, se convierte en responsable del daño propio.

¹⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tesis consultada el 30 de abril de 2017 en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=RESPONSABILIDAD%2520PATRIMONIAL%2520DEL%2520ESTADO.%2520LA%2520DECLARACI%25C3%2520593N%2520DE%2520INCOMPETENCIA%2520DEL%2520JUEZ%2520CIVIL%2520PARA%2520CONOCER%2520DE%2520LA%2520RECLAMACI%25C3%2520593N%2520RELATIVA%2520SIN%2520ENVIARLA%2520A%2520LA%2520AUTORIDAD%2520COMPETENTE%2520NO%2520VULNERA%2520LOS%2520DERECHOS%2520FUNDAMENTALES%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520Y%2520TUTELA%2520JUDICIAL%2520\(L%2520EY%2520FEDERAL%2520DE%2520RESPONSABILIDAD%2520PATRIMONIAL%2520DEL%2520ESTADO\).&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009356&Hit=1&IDs=2009356&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=RESPONSABILIDAD%2520PATRIMONIAL%2520DEL%2520ESTADO.%2520LA%2520DECLARACI%25C3%2520593N%2520DE%2520INCOMPETENCIA%2520DEL%2520JUEZ%2520CIVIL%2520PARA%2520CONOCER%2520DE%2520LA%2520RECLAMACI%25C3%2520593N%2520RELATIVA%2520SIN%2520ENVIARLA%2520A%2520LA%2520AUTORIDAD%2520COMPETENTE%2520NO%2520VULNERA%2520LOS%2520DERECHOS%2520FUNDAMENTALES%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520Y%2520TUTELA%2520JUDICIAL%2520(L%2520EY%2520FEDERAL%2520DE%2520RESPONSABILIDAD%2520PATRIMONIAL%2520DEL%2520ESTADO).&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009356&Hit=1&IDs=2009356&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Lo anteriormente expresado se reforzaría con la máxima *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, nadie puede alegar su propia torpeza.”*¹⁹⁸

Con la normatividad civil actual, se podría actuar por responsabilidad civil, únicamente contra el servidor público, debiéndose agotar todo un procedimiento civil para acreditar la responsabilidad, principalmente el dolo o falta de cuidado en la conducta del empleado público.

La naturaleza de esa responsabilidad será de indirecta y subjetiva y el que ejecutó el daño será el único responsable de repararlo, en su caso otorgar indemnización. La administración pública o el Estado estarán ajenos a esa reclamación.

Figura 3.24. Elementos de la Responsabilidad Civil, Código Civil Federal.



Fuente: ¹⁹⁹

¹⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 2 de noviembre de 2017 en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>

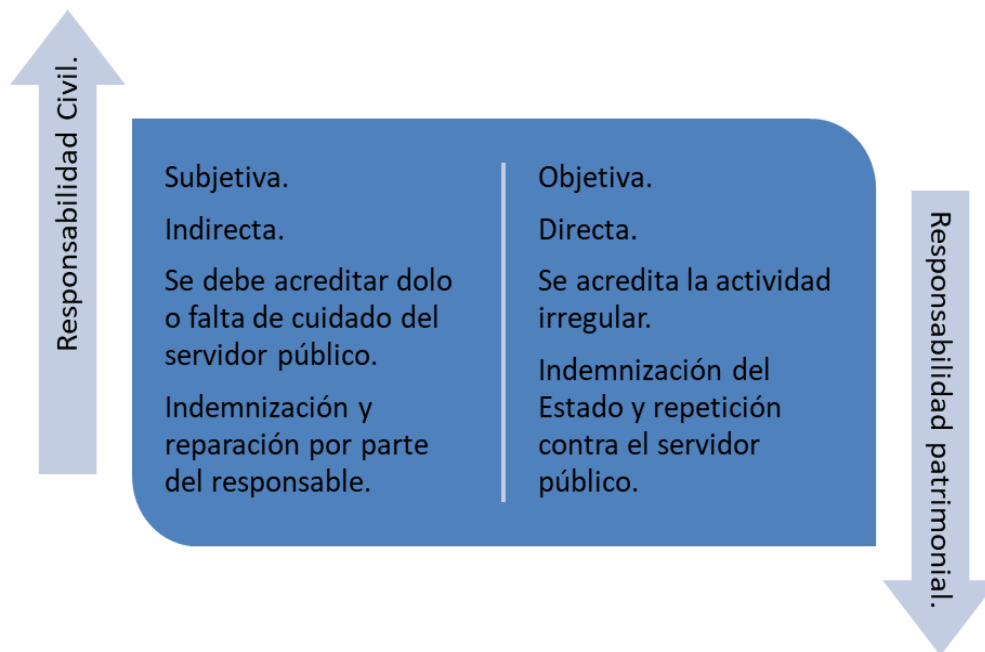
¹⁹⁹ Elaboración propia, GMG, 2018. Artículo 1910 del Código Civil Federal.

La responsabilidad civil, es la figura jurídica más cercana a la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Incluso antes de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente 109, último párrafo, que establece constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado, y de la ley que regula el tema de estudio de esta investigación, en los casos de reclamación de daños ocasionados por los entes públicos, se desahogaban vía civil.

Con la clarificación de responsabilidad objetiva, subjetiva, directa e indirecta, EN beneficio del ciudadano, el Estado asumirá la responsabilidad por actividad irregular, tema que se desarrollará en el siguiente capítulo.

Figura 3.25. Divergencias responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial. GMG 2018.



Fuente: ²⁰⁰

²⁰⁰ Elaboración propia, GMG, 2018.

Como colofón al presente capítulo, se cita un criterio jurisprudencial respecto a la definición de responsabilidad objetiva y directa:

Época: Novena Época. Registro: 169424. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 42/2008. Página: 722.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la **"responsabilidad directa"** significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la **ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor;** mientras que la **"responsabilidad objetiva"** es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una **actividad irregular del Estado**, entendida ésta como los actos de la*

administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.²⁰¹

²⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tesis consultada el 21 de mayo de 2017 en [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO.%20LA%20DECLARACION%20DE%20INCOMPETENCIA%20DEL%20JUEZ%20CIVIL%20PARA%20CONOCER%20DE%20LA%20RECLAMACION%20RELATIVA,%20SIN%20ENVIARLA%20A%20LA%20AUTORIDAD%20COMPETENTE,%20NO%20VULNERA%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20Y%20TUTELA%20JUDICIAL%20\(LEY%20FEDERAL%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO\).&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO.%20LA%20DECLARACION%20DE%20INCOMPETENCIA%20DEL%20JUEZ%20CIVIL%20PARA%20CONOCER%20DE%20LA%20RECLAMACION%20RELATIVA,%20SIN%20ENVIARLA%20A%20LA%20AUTORIDAD%20COMPETENTE,%20NO%20VULNERA%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20Y%20TUTELA%20JUDICIAL%20(LEY%20FEDERAL%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO).&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20)

3.4 Conclusiones.

Primera. La administración pública en México sufre una constante evolución, se ve influenciada por la sociedad, con una mayor democratización reflejada en la activa participación ciudadana, que se apoya en las tecnologías de información y comunicación, así como un esquema legal de rendición de cuentas.

Se enriquece con normas que impiden la discrecionalidad, el abuso de autoridad y fortalecen la evaluación y el control.

Segunda. La influencia democrática en la actividad administrativa promueve un marco legal con un objetivo de convivencia colectiva, predominando el interés público y la protección y el respeto al interés particular, mediante la creación, interpretación de leyes que acotan al poder público protegiendo los derechos humanos y sus garantías.

Tercera. La responsabilidad del Estado se debe enfocar no sólo a la actividad administrativa material o formal, en virtud de Tratados Internacionales, se debe ampliar a actos formal y materialmente legislativo y judicial. El marco normativo actual, sólo regula la protección a los ciudadanos en la actividad administrativa, la responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa.

Cuarta. La responsabilidad en la actividad administrativa de los servidores públicos, tiene diversas clasificaciones de conformidad con la norma que las regula, la política, la administrativa, la penal, la civil y la patrimonial.

Sin embargo, prevalece la sanción al infractor y la responsabilidad subjetiva e indirecta. Se actualizaría como una posibilidad real de justicia, la responsabilidad patrimonial, que implica que el ciudadano afectado por una carga que no se encuentra obligado a soportar, pueda demandar de manera

directa y objetiva al Estado el resarcimiento e indemnización por afectación de patrimonio y derechos.

Quinta. El marco normativo actual, excluye del derecho civil y penal el procedimiento por el que el Estado responderá por actuaciones irregulares administrativas de la burocracia. La responsabilidad del Estado se eleva a rango constitucional y se enfoca a la materia administrativa, en un trinomio de administración pública, tribunales de índole administrativo y los ciudadanos.

En virtud de lo anterior y derivado de la especialización constitucional de la norma de protección al ciudadano por la actividad administrativa irregular, el presente trabajo de investigación, habrá de enfocarse a determinar los aspectos teóricos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así como el marco normativo en México, el análisis de la adminiculación de diversas normas y su eficacia para actualizar un Estado democrático y de Derecho de rendición de cuentas, justicia y respeto a los derechos humanos y sus garantías.

CAPÍTULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO.

4.1 Teorías y elementos teóricos.

Como ya se ha desarrollado en capítulos anteriores, la actividad irregular del Estado en México, se encuentra centrada al tipo administrativo-material, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como antecedente, Cid Cabello señala:

“El origen de la responsabilidad Estatal data de 1873 con el Arret Blanco. Al resolver el caso en el cual una niña había resultado herida por una carreta guiada por empleados de una fábrica estatal de tabaco. En la resolución se determinó que una buena administración exige tanto la protección de la administración como la del administrado”²⁰²

Conforme a esa autora, es el antecedente más remoto que se tiene con certeza de existencia, se aprecia que reúne diversos elementos a la fecha aplicables; la responsabilidad de la administración en el daño, el gobernado que no está obligado a soportar el daño ocasionado por alguno de los agentes del Estado.

De conformidad con la obra desarrollada por María Graciela Reiriz, Responsabilidad del Estado,²⁰³ esta investigación considerará las teorías que

²⁰² Cid Cabello, Montserrat, *La responsabilidad patrimonial del Estado en México*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p.11.

²⁰³ Reiriz, María Graciela, *La Responsabilidad del Estado*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1969, p.p.28-37.

determina para el aspecto de responsabilidad patrimonial, enriquecida con diversos autores:

Teoría de la lesión jurídica. Derivada del planteamiento de Vittorio Emmanuele Orlando y desarrollado por Eduardo García de Enterría y Jesús Leguina Villa, determinan:

“Predica que se desplaza el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación de quien sufre el perjuicio, siempre y cuando no tenga el deber jurídico de soportarlo. Es precisamente a este giro copernicano consistente en el mencionado desplazamiento de la antijuridicidad de la conducta causante a la antijuridicidad del daño patrimonial ocasionado, como fundamento de la obligación resarcitoria, lo que se ha llamado objetivización de la responsabilidad patrimonial del Estado.”²⁰⁴

En esta teoría se definen dos elementos, la antijuridicidad de la actuación y la antijuridicidad de la afectación, no necesariamente se da el segundo aspecto con la existencia del primero, pero actualizándose el segundo, nace la obligación de la indemnización.

Teoría del Seguro contra el riesgo. De León Duguit, que señala:

“... este seguro cubre igualmente el riesgo resultante de la aplicación de una Ley, ya que, en definitiva, toda Ley tiene por finalidad crear un servicio público o regular su funcionamiento. Sobre esta base postula la responsabilidad del legislador, obligado a su juicio, a incluir la debida

²⁰⁴ Castro Estrada, Álvaro, *La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo.*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.538. Consultado el 3 de marzo de 2018 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf>

indemnización por los perjuicios que cause a determinados ciudadanos en los supuestos en los que, para organizar mejores condiciones para el interés general un servicio público, prohíba una actividad lícita, debiendo de excluirla cuando la prohibición se base en su peligrosidad para el bien común.”²⁰⁵

Esta teoría no se encuadra claramente en el tema de investigación, pues si bien es cierto refiere a una indemnización, también lo es, que se actualiza en un esquema de compensación que por ley se otorga al ciudadano al que le impone una carga en sus derechos, pero mediante un esquema establecido en ley, esto es, jurídicamente está obligado a soportarlo.

Teoría del sacrificio especial o teoría de la equidad. De Otto Mayer,

“El derecho a ver reparado el daño causado o la indemnización existirá siempre que el Estado haya obtenido alguna ventaja en detrimento excepcional de un particular, lo que generaría una especie de enriquecimiento sin causa.”²⁰⁶

Esta teoría se basa en el aspecto de la relación del incremento/decremento patrimonial en perjuicio del ciudadano, por lo que el Estado deberá compensar.

²⁰⁵ Ruano Celadrán, Julia, *La responsabilidad del Estado por actos de aplicación de leyes: aproximación histórica y significado actual*, España, Universidad de Murcia, 1996, p.27.

²⁰⁶ Cienfuegos Salgado, David, *Responsabilidad del Estado por actividad judicial, acerca del régimen constitucional en países latinoamericanos*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 6, México, CJF, 2000, p.73.

Sin embargo, esta teoría se quedaría limitada, pues no en todos los casos existe un enriquecimiento, también se afectan derechos que en estricto sentido no generan un empobrecimiento de índole patrimonial.

Teoría de los derechos adquiridos. De Otto Von Gierke:

“...basada en principios de Derecho Natural, según el cual toda vez que se produzca un perjuicio originado por el Estado a un individuo, nace contra el mismo Estado, un derecho de indemnización.”²⁰⁷

Sin abundar en el tema del derecho natural por no ser parte de esta investigación, esta teoría se basa esencialmente, que el derecho a la indemnización existe, aun cuando no se prevea en algún ordenamiento o que lo prevea el derecho positivo.

Determinación que vendría aparejado a los derechos humanos, que son inherentes a las personas por el hecho de serlo, intemporales y universales.

Teoría de la igualdad ante las cargas públicas. De Jorge Teissier,

“Los ciudadanos no deben sufrir unos más que otros las cargas impuestas en el interés de todos, de donde resulta que los daños excepcionales, los accidentes que el Poder Público causa a particulares, deben ser indemnizados por el presupuesto que está formado por las contribuciones de toda la colectividad.

Además, las necesidades de la vida en común exigen que cada uno soporte sin indemnización los daños resultantes del ejercicio legal y

²⁰⁷ Pérez López, Miguel, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado bajo la lupa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 28, México, CJF, 2008, p.73.

*regular del Poder Público, a menos que el legislador haya dispuesto lo contrario. Cuando el Estado ejecuta un acto que perjudica a un habitante haciéndole sufrir un daño injusto con respecto a los demás ciudadanos, está obligado a indemnizar ese daño para no romper el principio de equidad, de igualdad, que ampara por igual a todos los habitantes.*²⁰⁸

Razonamiento que se acerca esencialmente a uno de los aspectos del acto administrativo, la individualización del acto de autoridad, los efectos especiales que no repercuten a la colectividad, salvo que el recurso por el que se otorga la indemnización son públicos y se obtienen vía tributaria por los ciudadanos.

Teoría de la expropiación de Consolo.

*“Considera que cualquier ataque por parte de la autoridad del Estado a la propiedad de los particulares debe ser indemnizado. Esta teoría es rebatida en el sentido de tratarse de instituciones paralelas, pero no idénticas, pues la expropiación se realizará en el ejercicio de una facultad consagrada en el derecho positivo. Además –apoyándose en Rafael Bielsa—en la expropiación hay una incorporación de un bien de al patrimonio estatal, lo cual no se presenta al causarse un daño, pues no existe esa transferencia patrimonial.”*²⁰⁹

La propia explicación de esa teoría que da Pérez López, evidencia deficiencias de esa teoría, tratando de fundir dos figuras jurídicas: a) la de expropiación; y b) la de responsabilidad patrimonial.

²⁰⁸ Altamira Gigena, Julio Isidro, *“La responsabilidad del Estado”*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1973, p.77

²⁰⁹ Op cit. nota 146

Ambas tienen objetivos distintos y prácticamente la única coincidencia absoluta es el derecho a la indemnización.

En general todas las teorías planteadas hacen referencia a la existencia del daño por parte de la administración pública y a la obligación a repararlo, asimismo, se hace mención al derecho natural de recibir un pago por daño y que debe ser con recursos públicos.

Sin embargo, únicamente la "*Teoría de la lesión jurídica*", hace una referencia clara de ambivalencia, tanto la actividad administrativa irregular del Estado, como la antijuridicidad del daño que ocasiona y el consecuente derecho u obligación de indemnizar.

Se resume en tres elementos:

- a) Actividad administrativa irregular;
- b) Antijuridicidad del daño; y
- c) Obligación a indemnizar.

Deben presentarse los tres supuestos. No puede darse el caso que exista antijuridicidad del daño, si se deriva de una actividad administrativa regular. no toda actividad administrativa irregular ocasionará un daño. Y por último, no en todos los casos de actividad irregular y daño antijurídico se desprenderá el pago de una indemnización, pues existen excepciones de ley.

Ahora bien, ya citadas y desarrolladas diversas teorías, para sustentar la responsabilidad administrativa del Estado, se referirán los elementos teóricos que justifican esta figura que dejó de ser doctrinal para convertirse en jurídica.

De conformidad con Murillo Morales, la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene sustento en diversos elementos teóricos que la justifican:

- a) *Responsabilidad objetiva;*
- b) *Riesgo profesional;*
- c) *Culpa o negligencia;*
- d) *Culpa del servicio público; y*
- e) *Estado de derecho y postulados.*²¹⁰

Para entender estos elementos, a consideración del autor de la presente investigación y sustentado en lo desarrollado en capítulos anteriores, se tiene que:

- a) En el caso de la responsabilidad objetiva; como aquella que es atribuible a la administración pública sin que deba acreditarse plenamente el autor del daño.
- b) El riesgo profesional; traducido como la que asume el Estado por la prestación del funcionamiento y los servicios públicos.
- c) La culpa o negligencia se refiere a la falta de cuidado o pericia de los agentes del Estado, lo que se señala como actividad irregular del Estado.

²¹⁰ Murillo Morales, Jaime, *La teoría objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 28, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2008, p. 240.

- d) Culpa del servicio público; como funcionamiento errático en la prestación de la actividad administrativa del Estado, incluyendo no sólo los servicios públicos, sino también las funciones públicas. El Estado está obligado a prestar funciones y servicios de manera óptima y sin perjuicio de los ciudadanos.

- e) El Estado de Derecho y postulados; son la normatividad establecida en el Derecho Positivo, que regula la actividad del Estado, mismas que deben apegarse las autoridades en la actuación ante los gobernados, el no hacerlo, resulta la acreditación de una responsabilidad del Estado y un derecho a la indemnización.

Dichos elementos teóricos deberán cumplirse absolutamente para que se actualice una actividad irregular del Estado, que para los efectos de la presente investigación, será la de índole administrativa, formal y material para el caso del Poder Ejecutivo, sólo material, en el caso del Poder Legislativo y del Poder Judicial, atento a las funciones del Estado.

4.2 La responsabilidad patrimonial del Estado, normas federales, análisis y comentarios.

La responsabilidad patrimonial del Estado en el marco jurídico constitucional en México, surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de junio de 2002, que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refería:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a

una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Posteriormente, por reforma publicada el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, el referido segundo párrafo del artículo 113, se pasó íntegro como último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal. Esa reforma constitucional surge por la creación de normas del Sistema Nacional Anticorrupción.

El aspecto de responsabilidad patrimonial del Estado, al menos en el aspecto de la Carta Magna ha permanecido intocado prácticamente desde hace más de 16 años, conservando el texto original citado en el párrafo anterior.

En resumen, los elementos que se deben satisfacer, según el texto constitucional:

- a) La presencia de una actividad administrativa irregular;
- b) Existencia de daños y un vínculo causal;
- c) Podrá demandarse directamente al Estado sin necesidad de procedimiento previo de determinación de responsabilidad a algún servidor público; y
- d) Será la ley secundaria la que fije los aspectos procedimentales.

Respecto a la norma secundaria, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tampoco ha sufrido grandes reformas desde la publicación el 31 de diciembre de 2004, en el Diario Oficial de la Federación. Sólo ha tenido dos reformas, en ambos casos en el año de 2009.

En la primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2009, se modificó exclusivamente el contenido del artículo 2 de la referida ley, en los párrafos segundo y cuarto.

Cuadro 4.1. Comparativo reformas al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Texto original	Texto reformado D.O.F. 30/04/09
<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la <u>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</u> y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas <u>por los entes públicos federales</u> y por el Estado Mexicano <u>en su caso</u>, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.</p> <p>...</p> <p><u>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.</u></p>

Fuente: ²¹¹

²¹¹ Elaboración propia, GMG, 2018.

Esta reforma fue emitida para efectos de armonizar la referencia a organismos de derechos humanos de competencia internacional y de índole federal, aunada a realizar la única exclusión de aplicabilidad de la ley en cuanto a servidores públicos en el ejercicio de funciones en materia de derechos humanos.

Como se puede consultar en la Gaceta del Senado de la República, LX/3PPO-313/19085 de 11 de diciembre de 2008²¹², se precisó esencialmente como justificación de esa reforma:

“Con la reforma de mérito, se subsana un vacío legal que se manifestó en el caso particular al omitir tomar en consideración las recomendaciones del organismo nacional defensor de los derechos humanos, con relación a las indemnizaciones correspondientes a la reparación integral del daño y, en su caso, del daño personal y moral, derivadas de la actividad administrativa irregular del Estado.

Merced a esta reforma, se brinda al agraviado la posibilidad de acceder a la reparación de los daños y perjuicios materiales que hubiese sufrido antijurídicamente en sus bienes o derechos, a través de un sistema no jurisdiccional de tutela de los derechos humanos previsto en el orden jurídico nacional.”

Por lo que respecta a la segunda reforma de la norma federal referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 12 de junio de 2009, se modifican los artículos 18, primer párrafo; 19; 23; 24 y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²¹² Senado de la República, Gaceta del Senado, consultado el 1 de abril de 2018, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=19085>

Cuadro 4.2. Comparativo reformas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Texto original	Texto reformado D.O.F. 30/04/09
<p>ARTÍCULO 18.- La parte interesada <u>podrá</u> presentar su reclamación ante <u>el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</u>, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- La parte interesada <u>deberá</u> presentar su reclamación <u>ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo</u>, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el <u>Código Fiscal de la Federación</u>, en la vía jurisdiccional.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la <u>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</u>, en la vía jurisdiccional.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el <u>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</u> con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el <u>ente público federal</u> con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Las resoluciones del <u>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</u> que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de <u>la autoridad administrativa</u> que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán <u>impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien</u>, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 25.-</p> <p>...</p> <p>Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el</p>	<p>ARTÍCULO 25.-</p> <p>...</p> <p>Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el</p>

procedimiento de <u>carácter jurisdiccional</u> , a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.	procedimiento de <u>reclamación</u> , a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.
--	--

Fuente:²¹³

Conforme al instrumento de difusión oficial del Senado, GACETA: LX/2SPO-237/16091, de fecha 28 de abril de 2008²¹⁴, estas reformas obedecen esencialmente a dos aspectos:

- a) Armonización de normas procedimentales; y
- b) Aclaración de la instancia por la que sería reclamada la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Para el caso de armonización de normas procedimentales, se presenta en el artículo 19, pues el procedimiento general de reclamación tenía las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a las reformas a los artículos 18, primer párrafo; 23; 24 y 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a la referida Gaceta del Senado, se consideró:

“Toda vez que al establecer la obligación por ministerio de ley, de que el particular agote en primera instancia la reclamación en sede administrativa, esto es, ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la

²¹³ Elaboración propia, GMG, 2018.

²¹⁴ Senado de la República, Gaceta del Senado, consultado el 1 de abril de 2018, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=16091>

Función Pública, y posteriormente tenga la potestad de acudir en revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución, o bien, de acudir en Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, se evita la doble función del multicitado Tribunal de conocer dos veces un mismo asunto, así como de ejercer su jurisdicción sobre un asunto previamente analizado por uno de los Magistrados Instructores que resolvió en la fase recursiva a través del recurso de reclamación.”

Desaparece la posibilidad de los reclamantes a comparecer directamente por la vía jurisdiccional a pedir indemnización por actividad administrativa irregular.

Lo anterior, a efecto que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya no actuara con un doble papel, el de autoridad administrativa revisora de la procedencia de reclamación, así como de autoridad jurisdiccional para resolver la legalidad de la determinación en primera instancia.

Se aclara la existencia de una instancia administrativa previa, que permita a la autoridad señalada como responsable, a determinar la procedencia de la reclamación y para que posteriormente vía jurisdiccional intervenga en plenitud de facultades el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la misma consideración segunda, último párrafo, del proyecto de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, que puede ser consultado en la GACETA: LX/2SPO-237/16091²¹⁵, de fecha 28 de abril de 2008, se refiere que:

²¹⁵ Ibídem 214

“...se debe de brindar la oportunidad a la autoridad administrativa para que rectifique los actos que el particular estime irregulares y que le causan un perjuicio a éste, y posteriormente, si la resolución que emita la propia autoridad respecto sus propios actos no satisface el interés del reclamante, luego entonces se podrá acudir a la vía jurisdiccional que corresponda, garantizando en todo caso, que el particular que se estima afectado, tenga la posibilidad de hacer valer sus derecho en dos instancias independientes que garanticen imparcialidad en el proceso de valoración del acto reclamado..., que el propio Tribunal revise sus propias resoluciones, limitando entonces su jurisdicción a sus propias resoluciones dictadas en el respectivo recurso de reclamación”.

En resumen, sólo tres reformas se han presentado desde el reconocimiento constitucional y emisión de la norma secundaria de la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a) La de índole constitucional en 2015 sólo fue una reubicación de párrafo constitucional respectivo, dejándose el texto tal cual se emitió en 2002.
- b) En las normas secundarias aparecen las otras 2 reformas, ambas de 2009:
 - I. Precisiones en excluir a los entes rectores de derechos humanos,
 - II. Se fija la vía de reclamación y la etapa en la que intervendría el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como una aclaración en cuanto a la normatividad federal aplicable para el desahogo del procedimiento contencioso administrativo.

Hacia finales de 2018, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado cuenta con 35 artículos, divididos en cinco capítulos.

- a) Disposiciones generales;
- b) De las indemnizaciones;
- c) Del procedimiento;
- d) De la concurrencia; y
- e) Del derecho del Estado de repetir con los servidores públicos.

a) El primer capítulo se refiere a "*Disposiciones Generales*", se establecen los ámbitos espacial y material de aplicación, no cuenta con un apartado de definiciones, salvo la referente a actividad administrativa irregular.

En cuanto a los entes públicos sujetos a esa ley, se hace la mención precisa a quienes les será aplicable, en general a los tres Poderes de la Unión, organismos constitucionales autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y se hace expresamente la excepción de aplicación a los organismos nacionales de derechos humanos.

En ese mismo primer apartado de la ley, se precisa que las indemnizaciones sólo serán por actividad administrativa irregular, dejando fuera del supuesto de indemnización a cualquier caso diverso, ya sea por tratarse de una actividad diversa a la administrativa, o la que sea considerada regular o que sea absoluta responsabilidad del reclamante.

Se hace la precisión que las indemnizaciones serán en primera instancia a cargo del dinero público y que deberá ser contemplado el recurso en los presupuestos respectivos, sin que rebase el 0.3 al millar del gasto programable.

Se establecen los casos de supletoriedad, la ley federal lo es respecto a normas inherentes a la responsabilidad patrimonial y las normas procedimentales; los principios generales del derecho serán supletorios a dicha norma federal de responsabilidad patrimonial.

Se fija como obligación de los entes públicos denunciar ante el ministerio público la participación en la simulación de daños con la intención de obtener la indemnización prevista en la ley de la materia.

Como comentario a ese primer capítulo de la ley en estudio, se considera necesario que se enriquezca, pues requiere contar con un numeral que incluya definiciones, pues solamente se cuenta con el concepto de actividad administrativa irregular, es necesario establecer una definición de *responsabilidad patrimonial*, pues dicha figura no ha sido clarificada.

Asimismo, se debe conceptualizar la *responsabilidad objetiva y directa*, que deja claro que el Estado responderá en primera instancia, sin que se tenga que establecer o identificar al servidor público responsable del daño para que proceda una reclamación.

Es trascendental que se defina la *reparación integral del daño*, pues no debe estar sujeta a interpretaciones jurisdiccionales discrecionales que pudieran ocasionar un perjuicio al reclamante o al propio Estado y las arcas públicas.

Aunado a lo anterior, se deberá fijar claramente que serán sujetos de esta ley, todos los entes públicos federales aún y cuando se traten de empresas

productivas del Estado o empresas de participación estatal mayoritaria, lo anterior a efecto que clarificar la improcedencia de reclamación vía civil.

b) El capítulo segundo de la ley, denominada “*De las Indemnizaciones*”, establece que serán cubiertas en efectivo y eventualmente en especie si así es convenido, la cuantificación será calculada a la fecha de la ejecución del daño y será actualizada al tiempo que sea cubierta.

Se establece la posibilidad que las indemnizaciones sean cubiertas en diversos ejercicios fiscales; el pago corresponderá a la reparación integral del daño y en su caso, por la afectación personal y moral.

Los montos por daños y perjuicios materiales se determinarán de conformidad con la Ley de Expropiación, Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Bienes Nacionales, principalmente, considerándose los valores comerciales o de mercado.

Se establece que los montos de las indemnizaciones se realizarán en tres supuestos: a) Por daños personales; b) Daño moral y; c) En caso de muerte, se fija un monto máximo de pago de 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se determina que, en caso de la existencia de seguros para garantizar el pago de daños, de ser insuficientes, será el Estado el obligado a pagar la cantidad restante. Se llevará a cabo un registro de sentencias firmes que serán de consulta pública.

Como comentario a este apartado segundo de la ley, debe omitirse el monto máximo, pues el fijar un tope de indemnización es contrario al principio de convencionalidad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece en el párrafo tercero:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La reparación del daño es parte de la reparación de violaciones a derechos humanos, como es el caso de una actividad administrativa irregular en perjuicio de un ciudadano.

“Desde esta perspectiva, como derecho sustantivo que dispone la indemnidad frente a una lesión causada por el Estado, las reparaciones por violaciones de derechos humanos se encuentran comprendidas dentro de la extensión de la responsabilidad patrimonial. Además, como garantía, se instituye como el principal instrumento nacional para el cumplimiento de recomendaciones y fallos jurisdiccionales de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos que dispongan la reparación económica por cualquier actuación del Estado que vulnere un derecho o libertad. Por ello resulta imprescindible su renovación legislativa.”²¹⁶

Aunado a que es fijar un tope máximo de indemnización es contradictorio a lo señalado por la propia ley de la materia, el artículo 12 refiere que la indemnización *“corresponderá a la reparación integral del daño”*.

²¹⁶ Vargas Gil, Luis Rodrigo, *La responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos en México*, Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 29, 2015. Consultado el 13 de noviembre de 2018 en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7317/9253>

Al señalar un límite máximo se coarta el derecho de contar con la reparación integral y que se presentarían casos en los que el particular resintiera un daño que se cuantifique más allá de ese límite máximo, lo que implicaría que, al aplicarse los 20,000 días de salario mínimo, el afectado tendría que sufragar el monto restante.

Por considerarse la relevancia que implicaría el daño que originaría la muerte por actividad administrativa irregular, se debe aclarar la procedencia de la indemnización, dejando claro que corresponderá reclamarla y eventualmente recibirla a los deudos reclamantes.

Deberá considerarse que la indemnización se duplicará en casos que la muerte se origine por una inadecuada atención en el servicio público de salud, ya que en este caso se agrava la conducta imputada al Estado, pues se trata de una actividad que debe ser atendida con la más alta calidad y eficiencia.

La referida ley de análisis debe adecuarse al contenido de la Ley que para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación y dejar de referirse a salarios mínimos, pues ambas unidades tienen valores monetarios distintos.

En cuando a la solventación del pago de las indemnizaciones, atento a al derecho de repetición que tiene la administración pública, con la implementación de un seguro indemnizatorio, se abre una posibilidad para garantizar el pago, se protejan las finanzas públicas e incluso el patrimonio de los servidores públicos.

“Un seguro puede no sólo resultar un paliativo para el gasto público al impedir una significativa afectación al presupuesto destinado a satisfacer montos de responsabilidad objetiva, sino también una garantía para el

propio ciudadano de que existe un respaldo para los daños que el Estado pueda causarle. Igualmente sería positivo explorar si es factible que, en ciertos casos, se le exija a determinados servidores públicos, la contratación de un seguro destinado a cubrir una prima de indemnización a su vez de un seguro del Estado, es decir, la garantía que responderán al menos con la cantidad mínima que el Estado debe responder si éste se ve condenado al pago de responsabilidad objetiva”.²¹⁷

En el capítulo tercero, denominado “*Del Procedimiento*”, fija las reglas que deben realizarse para el trámite de reclamación; deberá ser promovida por la parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

Se fija una condición suspensiva, que se actualiza en caso que exista un procedimiento de impugnación pendiente de resolver, contra el acto de autoridad que se considere produjo el daño reclamado, aparejado a esto, la nulidad o anulabilidad del acto impugnado no se traduce automáticamente a contar con el derecho de indemnización.

Se determinan como criterios para acreditar el daño, que las causas sean identificables, con la existencia de causa-efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular.

Se fijan obligaciones de probanza; por parte del reclamante deberá acreditar la existencia del daño y no tener la obligación jurídica de soportarlo; por parte del Estado a acreditar la legalidad de la actividad administrativa o en su caso, la participación del reclamante o de terceros en la producción del daño, o que la afectación se originó por causas no previsibles o por fuerza mayor.

²¹⁷ Rivera León, Mauro Arturo, *Responsabilidad patrimonial del Estado, algunas consideraciones*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LII, Número 257, Enero-Diciembre 2012, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2012, p.354.

Se establece que las resoluciones deberán contar como elementos mínimos: a) Existencia de la causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; b) Monto en dinero o en especie a cubrir con los criterios que explican la procedencia; y c) Aspectos de concurrencia por el caso de la existencia de participación de diversos entes públicos.

Procesalmente se establece como vía de impugnación de las resoluciones que nieguen la indemnización o que por el monto establecido no se encuentre conforme el reclamante, el recurso de revisión por la vía administrativa de manera optativa o la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Los plazos de prescripción se determinan en un año en caso de daños materiales y de dos en caso de daños psíquicos o físicos. Se contabilizarán a partir del día siguiente en que se presente la lesión o que dejen de existir los efectos lesivos.

La interrupción de la prescripción se dará al iniciarse el proceso de reclamación. El procedimiento de reclamación podrá concluirse en caso de llegar a convenio entre los entes públicos y los reclamantes, pero para ser válido ese acuerdo se tendrá que contar con la aprobación del órgano de control interno o de vigilancia.

Como comentario a este tercer apartado, se contaría con una mayor pulcritud en la tramitación de la reclamación, si se determina que la unidad administrativa encargada de realizar el trámite sea el órgano de control interno o de vigilancia del ente público,

Con lo anterior, podrá garantizarse una mayor imparcialidad e incluso tramitar de manera simultánea la reclamación y la determinación de

responsabilidad del servidor público en la etapa investigadora y en su caso la substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se evitaría que la propia autoridad a la que se reclame el daño, determine la responsabilidad e incluso realice actuaciones tendientes a ocultar o fabricar pruebas para deslindarse del pago.

Aunado a lo anterior, evitaría que se dieran condiciones suspensivas para el trámite de reclamación, pues evitaría actualizarse el supuesto considerado en el numeral 34 de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

*“La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 12-06-2009 8 de 10 públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados”.*

Por lo que hace a la impugnación, que procede en los casos en que se niegue la procedencia de la indemnización o el monto no sea a satisfacción del reclamante, es de ampliarse los casos en que procede la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Debe adicionarse la posibilidad de ocurrir a ese órgano jurisdiccional en los casos que se actualicen negativas fictas, desechamientos e incluso

sobreseimientos, así se evitaría que el reclamante tuviera que ocurrir a juzgados federales, con perjuicio de que el trámite se alargara indefinidamente.

d) En el capítulo cuarto denominado “*De la Concurrencia*”, se establece que, en el caso de la participación de dos o más entes públicos como causantes del daño, será proporcional la indemnización a la participación que hayan tenido.

En el caso de acciones que hayan sido proyectadas por unas y ejecutadas por otras autoridades, el grado de participación se atenderá en cuanto a la posibilidad que tendrían las ejecutoras en cuanto a la modificación de las acciones.

Se establece el supuesto en el que el reclamante también sea causante del daño, en este caso, se deducirá su participación y se descontará de la indemnización correspondiente. Ahora bien, en caso que no pueda determinarse el grado de participación de cada uno de los entes públicos, la indemnización será cubierta por partes iguales.

En el caso de la responsabilidad de un concesionario de un servicio público, el responsable será directamente el Estado cuando haya realizado una determinación como concesionante que sea de ineludible cumplimiento.

Por otro lado, se prevé la obligación del concesionario de contratar seguros u otorgar garantías a favor del Estado para responder por acciones derivadas de la actividad como prestador de un servicio público.

Como comentario a este cuarto apartado, cuando hay duda de competencia se acude al superior jerárquico, se considera conveniente que en caso que sean varias unidades administrativas las involucradas en una reclamación, el trámite lo realizará directamente la Secretaría de la Función Pública

Con excepción en los casos de organismo autónomos, propuesta que es acorde a la atribución que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: “**Artículo 37.-** *A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental...*”

e) En el capítulo quinto, denominado “*Del Derecho del Estado de Repetir con los Servidores Públicos*”, el Estado podrá repetir contra los servidores públicos por el pago de indemnizaciones, para lo cual deberán cumplirse tres requisitos:

- I. Debe llevarse a cabo un procedimiento administrativo disciplinario;
- II. Se determine la existencia de la responsabilidad; y
- III. Esa responsabilidad se clasifique como grave; se incluirá en la multa que se imponga al servidor público la que corresponda al concepto erogado por el Estado como indemnización.

Los servidores públicos sancionados podrán impugnar vía administrativa mediante el recurso de revocación o vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Presentada la reclamación por responsabilidad patrimonial, se interrumpe la prescripción de las facultades del Estado para fincar responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el daño reclamado y se reanuda una vez resuelta en definitiva dicha reclamación.

Por último, se señala que los montos recaudados por las sanciones económicas impuestas, se adicionarán a los montos presupuestados para el pago de indemnizaciones.

Como comentario a este capítulo, se presentan incongruencias y falta de adminiculación con las normas inherentes al servicio público, que fueron modificadas con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, numeral modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015.

Derivado de la reforma constitucional que da origen al Sistema Nacional Anticorrupción se modificaron diversas leyes secundarias, como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas entre otros.

En esa modificación de diversas normas que regulan el servicio público, se excluyó la Ley Federal de Responsabilidades Patrimonial del Estado, siendo que en esa ley existe el apartado referente a que el Estado podrá repetir contra servidores públicos por el pago.

La ley actual de responsabilidad patrimonial sigue refiriéndose al procedimiento administrativo disciplinario, actualmente la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia a procedimientos diferenciados en la comisión de faltas graves o no graves.

En general es necesaria la adecuación de este supuesto de repetición del Estado contra los servidores públicos, en los términos que establece el Sistema Nacional Anticorrupción y considerar que la responsabilidad patrimonial del Estado debe incluirse como una de las materias que deben conformarlo.

4.3 La Responsabilidad Patrimonial del Estado, análisis de criterios jurisprudenciales.

Podría considerarse que la poca evolución de la norma en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se debe esencialmente a que la redacción es clara y no requiere de adecuaciones de fondo aún después más de una década de que entró en vigor.

O que tampoco debe adecuarse a raíz de la implantación del Sistema Nacional Anticorrupción, que no era necesaria la armonización de la norma de responsabilidad patrimonial con las nuevas disposiciones disciplinarias inherentes al servicio público.

Se hace necesaria para esta investigación, una revisión de las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal, con lo que eventualmente se percibe que, a través de las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales federales, se ha tratado de solventar diversos y múltiples vacíos legales.

De la consulta realizada vía web al Semanario Judicial de la Federación, en adelante SJF, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de marzo de 2006, como referencia más antigua, a diciembre de 2018, al escribir como rubro “Responsabilidad Patrimonial” en todas las épocas, en tesis jurisprudenciales y aisladas, se obtienen 148 resultados,²¹⁸

Excluyéndose las que cuentan en el rubro las palabras responsabilidad y patrimonial que no son materia de la presente investigación, sino que se refieren

²¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación. Consultado el 31 de diciembre de 2018 en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%20patrimonial&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

a actos jurídicos diversos a la responsabilidad patrimonial del Estado. Esa cantidad de resultados, reflejan la gran actividad que ha tenido el Poder Judicial Federal en esa materia.

Las tesis consultadas abarcan un período de marzo de 2006 a diciembre de 2018. De estos resultados, se puede dar una idea de cuáles han sido los temas más recurrentes en los que la ley de la materia presenta lagunas que han sido presuntamente atendidas vía jurisdiccional.

Se aprecia hasta 2009, que existen casos reiterados respecto a la forma e instancia de presentar la reclamación, situación que queda aclarada con las reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicadas en junio de 2009 y ya referidas en el presente capítulo.

Por lo que hace a las materias o tópicos en los que se ha presentado las jurisprudencias, tesis jurisprudenciales o aisladas, para efectos de sistematizar la información se agrupan por tema afín, citándolas en el orden que corresponde a la cantidad de registros que tienen.

4.3.1 Aspectos procedimentales, interacción materias administrativa y civil.

En el tema que se ha presentado mayor cantidad de registros, por tratarse de situaciones eminentemente procedimentales, reviste especial importancia la determinación que la autoridad condenada a indemnizar no puede ocurrir a juicio de garantías, pues no se trata de una afectación eminentemente patrimonial.

Se aclara la procedencia del recurso de revisión fiscal, que podría considerarse que hace las veces de instancia revisora del Poder Judicial Federal; asimismo abre la posibilidad que sea procedente el juicio contencioso

administrativo en los casos de negativa ficta e incluso contra las determinaciones que no resuelvan de fondo las reclamaciones.

En comunión con lo señalado en el párrafo anterior, no hay que olvidar que previo a la existencia de la figura de responsabilidad patrimonial del Estado, las reclamaciones por afectaciones del ente público en perjuicio de los particulares, se desahogaban por la vía civil.

Por lo que el órgano jurisdiccional federal ha fijado criterios en diversos aspectos en los que se relaciona esa vía y la administrativa en materia de reclamación, como es el señalamiento de que, si los hechos que sustentan la reclamación acontecieron antes de la entrada en vigor de la ley administrativa especial, deberá desahogarse por la vía civil.

En ese rubro, hubo controversia en la entrada en vigor de la reforma que le da vida a la responsabilidad patrimonial del Estado, previsto en el segundo párrafo del numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2002.

La controversia se generó por el contenido del transitorio único, el cual señaló que la ley de referencia entraría en vigor el 1º de enero, del segundo año siguiente al de su publicación.

Para no dejar dudas, el Poder Judicial Federal fijó como criterio que la fecha de inicio de vigencia sería el 1º de enero de 2004; como comentario adicional, exactamente un año después, entraría en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Bajo el mismo tenor de la relación de ambas materias civil y administrativa, el órgano jurisdiccional federal ha determinado mediante diversos

criterios jurisprudenciales, que en caso de que un juez civil reciba una reclamación y se declara incompetente sin remitir a la autoridad competente, no existe violación a los derechos de justicia y tutela judicial.

Sin embargo, también existe criterio en los casos de declinar la competencia el Juez de lo Civil y considerar turnar al competente, en el caso del ISSSTE tendrá que remitirlo, ante órgano de quejas médicas.

No se turnará directamente al Tribunal de Justicia Administrativa, pues se considera que aún se encuentra en la etapa administrativa de reclamación y que sólo posteriormente conocería el tribunal federal vía jurisdiccional;

Lo expresado en este apartado se puede apreciar en las jurisprudencias o tesis aisladas en su caso, con registros del SJF:

“Registro No.2 018 810. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCVI/2018 (10a.); Publicación: Viernes 07 de Diciembre de 2018 10:19 h. Tesis publicada el 07 de Diciembre de 2018 pendiente de integrar al módulo de sistematización.

Registro No. 2 018 469. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XVII.2o.P.A.35 A (10a.); Publicación: Viernes 23 de Noviembre de 2018 10:34 h.

Registro No. 2 015 389. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo II; Pág. 1229. 2a. CLVIII/2017 (10a.).

Registro No. 2 015 406. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo III; Pág. 1960. PC.III.A. J/29 A (10a.).

Registro No. 2 013 037. PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo IV; Pág. 2470. I.20o.A.8 A (10a.).

Registro No. 2 009 356 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 602. 1a. CC/2015 (10a.).

Registro No. 2 008 358. RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo III; Pág. 2032. (III Región) 3o.11 A (10a.).

Registro No. 2 008 360. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo III; Pág. 2033. (III Región) 3o.10 A (10a.)

Registro No. 2 005 396. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO

QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014; Tomo IV; Pág. 3215. I.11o.C.39 C (10a.).

Registro No.2 003 395. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 2; Pág. 1620. 2a. XXX/2013 (10a.).

Registro No. 2 002 804. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1370. XVI.1o.A.T.14 A (10a.).

Registro No. 2 002 490. DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; Pág. 2027. I.5o.C.7 C (10a.).

Registro No. 2 002 040. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 4; Pág. 2783. I.8o.C.5 C (10a.).

Registro No. 2 001 753. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1971. XVI.1o.A.T.12 A (10a.).

Registro No. 2 000 158. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4612. XVI.2o.A.T.1 A (10a.).

Registro No. 161 789. PROMOCIONES SIN FIRMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESULTA

VÁLIDO ATENDERLAS SI DEL OCURSO MISMO O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTEN OTROS ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1561. III.2o.T. Aux.44 A.

Registro No. 162 300. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009). Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 570. 2a./J. 41/2011.

Registro No. 163 017. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1142. 2a./J. 143/2010.

Registro No. 163 016 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO). Localización: [J]; 9a.

Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1192. 2a./J. 159/2010.

Registro No. 163 433. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL RELATIVO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CONDENA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1548. III.2o.T. Aux.17 A.

Registro No. 166 299. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CUANDO NO REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3174. XVI.2o.A.T.7 A.

Registro No. 166 298 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO NO REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LAS CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3174. XVI.2o.A.T.6 A.

Registro No. 166 811 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN RESPECTIVO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, ÉSTE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 2066. XV.5o.6 A.

Registro No. 172 339. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002, ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 2004.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1188. 2a. XXXIII/2007.

Registro No. 170 023 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA MATERIA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ASÍ LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA UNA DEMANDA DE NULIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1813. I.15o.A.92 A “²¹⁹”.

²¹⁹ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo “A” Carpeta denominada: 4.3.1 Aspectos procedimentales, interacción materias administrativa y civil.

4.3.2 Efectos de la reclamación patrimonial, la consideración de la actividad administrativa irregular.

Por lo que respecta a la procedencia de la reclamación, el Poder Judicial Federal se ha dado a la tarea a precisar claramente el tópico de actividad administrativa irregular, tal y como se señala en esta investigación, ésta debe clasificarse atendiendo al órgano que la emite formalmente y la naturaleza material del acto.

Ante tal caso, lo que será materia de indemnización son los actos que materialmente tenga características administrativas, independientemente del órgano que la emite, asimismo, se precisa que esa actividad deberá ser irregular, por lo que se excluyen los casos en que aún y cuando exista daño, la administración haya actuado de manera regular y lícita.

Se establece el criterio jurisprudencial de desechar de plano una petición que evidentemente no cumpla con los requisitos de procedencia.

Se considera legalmente procedente que en normas secundarias se pida para el trámite de reclamación diversas documentales, pues es evidente que la autoridad debe allegarse de elementos de prueba, ya que la indemnización no puede otorgarse de manera automática.

Se ha definido como no idónea la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado para determinar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos, así como la no idoneidad para el caso de incumplimiento de obligaciones laborales por parte de entes públicos.

Atendiendo al principio de convencionalidad, también se incluye como materia de responsabilidad patrimonial, los procedimientos irregulares que se realicen en los casos de deportaciones o expulsiones de extranjeros sin cumplir

el debido proceso, atento a que aún los extranjeros son sujetos a la protección de los derechos humanos y sus garantías, en términos de la Constitución General de la República.

Lo expresado en este apartado se puede apreciar en las jurisprudencias o tesis aisladas en su caso, con registros del SJF:

“Registro No. 2 018 813. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.10o.A.86 A (10a.); Publicación: Viernes 07 de Diciembre de 2018 10:19 h

Registro No. 2 018 811. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.10o.A.85 A (10a.); Publicación: Viernes 07 de Diciembre de 2018 10:19 h. Tesis publicada el 07 de Diciembre de 2018 pendiente de integrar al módulo de sistematización.

Registro No. 2 016 641. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO, PUEDE LLEGAR A CONFIGURAR UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA];

10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, Abril de 2018; Tomo III; Pág. 2361. I.18o.A.50 A (10a.).

Registro No. 2 016 563. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, Abril de 2018; Tomo III; Pág. 2237. V.3o.P.A.10 A (10a.).

Registro No. 2 014 913. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 3107. I.10o.A.40 A (10a.).

Registro No. 2 012 997. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 1556. 2a. CIX/2016 (10a.).

Registro No. 2 009 578. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1760. I.1o.A.107 A (10a.).

Registro No. 2 008 114. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 297. 2a./J. 99/2014 (10a.).

Registro No. 2 008 213 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)]. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo III; Pág. 2048. (I Región) 4o.15 A (10a.).

Registro No. 2 006 252. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 818. 1a. CLXXII/2014 (10a.).

Registro No. 2 006 255 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 820. 1a. CLXXI/2014 (10a.).

Registro No. 2 005 710 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2283. I.1o.A.48 A (10a.).

Registro No. 2 005 708 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2282. I.1o.A.49 A (10a.).

Registro No. 2 003 392. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 2; Pág. 1473. 2a./J. 31/2013 (10a.).

Registro No. 2 003 396. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 2; Pág. 1474. 2a./J. 30/2013 (10a.).

Registro No. 2 003 140. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2074. I.4o.A.36 A (10a.).

Registro No. 2 003 141. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2075. I.4o.A.37 A (10a.).

Registro No. 2 003 142. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2076. I.4o.A.38 A (10a.).

Registro No. 2 003 143. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2077. I.4o.A.35 A (10a.).

Registro No. 2 002 392. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1532. I.9o.A.7 A (10a.).

Registro No. 2 001 027. RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 2; Pág. 903. X.2o.(XI Región) 1 A (10a.).

Registro No. 170 025. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1811. XIII.1o.33 A.

Registro No. 170 022. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE CULMINARON CON LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES VINCULADAS AL TEMA, EVIDENCIAN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN EN LA MATERIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE EN ÉL SE DICTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1814. I.15o.A.91 A.

Registro No. 169 426. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 720. P./J. 46/2008

Registro No. 163 745 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 199. 2a. XCIV/2010. ²²⁰

²²⁰ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.2 Efectos de la reclamación patrimonial, la consideración de la actividad administrativa irregular.

4.3.3 Inconstitucionalidad y adminiculación de normas secundarias.

Por lo que se refiere a las normas locales, se han presentado resoluciones de índole jurisdiccional federal, éstas han determinado como inconstitucionales preceptos emitidos por el poder legislativo de las entidades federativas, por fijar limitaciones en cuanto a las reclamaciones en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como por ser omisos a emitir las normas de responsabilidad patrimonial de índole estatal, aunado a criterios que establecen que se podrán emitir normas secundarias que establecerán aspectos mínimos previstos en la norma suprema.

Lo expresado en este apartado se puede apreciar en las jurisprudencias o tesis aisladas en su caso, con registros del SJF:

“Registro No. 2 016 002. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo I; Pág. 281. 1a. III/2018 (10a.).

Registro No. 2 016 003. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo I; Pág. 282. 1a. II/2018 (10a.).

Registro No. 2 016 004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo I; Pág. 283. 1a. I/2018 (10a.).

Registro No. 2 014 912. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 3106. I.16o.A.25 A (10a.).

Registro No. 2 012 996. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 1555. 2a. CXI/2016 (10a.).

Registro No. 2 008 438. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a.

Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1773. 2a. VI/2015 (10a.).

Registro No. 2 005 093. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 1232. II.8o.(I Región) 20 A (10a.).

Registro No. 2 004 707. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 3; Pág. 1804. XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.).

Registro No. 167 386. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 590. 1a. LIV/2009.

Registro No. 167 385. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO.

Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 591. 1a. LV/2009.

Registro No. 167 384. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 592. 1a. LII/2009.

Registro No. 167 383. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 593. 1a. LIII/2009.

Registro No. 168 864. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (Interpretación del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al texto constitucional).

*Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1363. I.4o.C.144 C.*²²¹

4.3.4 Montos de indemnización.

Asimismo, respecto a las consideraciones para el cálculo del monto de indemnización, por la reparación del daño que podría no ser lo más complejo, pues en el daño patrimonial se genera mayor certidumbre para la cuantificación.

En la indemnización por daño moral, se abren diversas aristas, la adminiculación del Código Civil Federal y la Ley Federal del Trabajo, para establecer la indemnización por daño moral.

Asimismo, el órgano jurisdiccional federal, como criterio jurisprudencial determina que debe prevalecer la reparación integral del daño y la no consideración de la situación económica de la víctima, incluso mediante la tramitación de un incidente especial.

Estas jurisprudencias o tesis aisladas en su caso, se encuentran contemplados de manera general en el ya citado semanario con los números de registro:

“Registro No. 2 018 205. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo III; Pág. 2482. I.4o.A.134 A (10a.).

²²¹ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo “A” Carpeta denominada: 4.3.3 *Inconstitucionalidad y adminiculación de normas secundarias.*

Registro No. 2 018 206. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo III; Pág. 2483. I.4o.A.137 A (10a.).

Registro No. 2 018 207. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo III; Pág. 2484. I.4o.A.136 A (10a.).

Registro No. 2 017 134. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1483. 2a. LVI/2018 (10a.).

Registro No. 2 016 700. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 53, Abril de 2018; Tomo I; Pág. 861. 2a. XXXI/2018 (10a.).

Registro No. 2 016 433. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo II; Pág. 1439. 2a. XIX/2018 (10a.).

Registro No. 2 009 486. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 1079. 2a. LII/2015 (10a.).

Registro No. 2 009 487. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 1080. 2a. LIV/2015 (10a.).

Registro No. 2 009 488. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 1081. 2a. LIII/2015 (10a.).

Registro No. 2 006 938. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo II; Pág. 1289. I.8o.A.67 A (10a.).

Registro No. 2 006 253. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 819. 1a. CLXXIII/2014 (10a.).

Registro No. 2 003 397. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2281. VI.3o.(II Región) 10 A (10a.).

Registro No. 161 769 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1573. III.2o.T.Aux.28 A.

Registro No. 162 482 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2419. II.2o.T.Aux.25 A.

Registro No. 166 456 DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 440. 1a. CLV/2009.²²²

4.3.5 Diferenciación entre procedimiento de reclamación y procedimiento de quejas médicas.

²²² Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.4. Montos de indemnización.

Se emitieron diversos criterios en cuanto a la precisión de procedencia de reclamación por la vía administrativa en materia de servicios públicos de salud.

En los procedimientos internos de queja por servicios médicos, no deben establecerse como parte del procedimiento de reclamación, ya que se trata de vías diversas, aunque complementarias eventualmente.

La etapa de reclamación administrativa podrá desarrollarse a través de la unidad administrativa de quejas médicas, pero los supuestos de resolución no serán de conformidad con la normatividad interna de la materia, sino que deberán cumplirse los supuestos legales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Cabe señalar que, en ambos casos, la resolución por queja médica y la responsabilidad patrimonial del Estado, se podrán impugnar vía recurso administrativo de manera opcional y vía contenciosa en el Tribunal de Justicia Administrativa.

Aspectos que en general contemplan los registros consultados en el referido SJF y que para mejor referencia son:

Registro No. 2 016 432. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo II; Pág. 1438. 2a. XVIII/2018 (10a.).

Registro No. 2 014 634. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO SE HUBIERE TRAMITADO Y RESUELTO LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo IV; Pág. 3007. XVI.1o.A.129 A (10a.).

Registro No. 2 009 602. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo I; Pág. 781. 2a./J. 82/2015 (10a.).

Registro No. 2 006 250. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 817. 1a. CLXXVIII/2014 (10a.).

Registro No. 2 003 393. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 1; Pág. 899. 1a./J. 129/2012 (10a.).

Registro No. 2 003 394. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 1; Pág. 900. 1a./J. 130/2012 (10a.).

Registro No. 2 001 473. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 496. 1a. CXXXI/2012 (10a.).

Registro No. 2 001 474. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 496. 1a. CXXXIII/2012 (10a.).

Registro No. 2 001 475. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Localización: [TA];

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 497. 1a. CXXXIV/2012 (10a.).

Registro No. 175 452. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO. CORRESPONDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 2104. I.4o.A.512 A.

223

4.3.6 Criterios para la prescripción de la reclamación.

Uno de los aspectos más recurrentes en los temas procesales es determinar si se está en tiempo para la reclamación de un derecho o el ejercicio de una acción, pues con ese elemento temporal, la prescripción juega un papel importantísimo.

A través de tesis aisladas se señaló que no operaría en casos de omisión de una obligación estatal traducida como actividad administrativa irregular o cuando persistan los actos y efectos lesivos.

En los casos de existencia de daños físicos o psicológicos, se aplicaría una doble situación para determinar a partir de cuándo corre el término para la prescripción.

²²³ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.5. *Diferenciación de procedimiento de reclamación y procedimiento de quejas médicas.*

Por un lado, a partir de que se produce la lesión y por el otro, a partir de que desaparece la afectación física o mental. Asimismo, también se determina que se interrumpe la prescripción cuando un juez de lo civil admite indebidamente, pues es una reclamación de índole administrativa.

“Registro No. 2 018 812 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.10o.A.84 A (10a.); Publicación: Viernes 07 de Diciembre de 2018 10:19 h Tesis publicada el 07 de Diciembre de 2018 pendiente de integrar al módulo de sistematización.

Registro No. 2 017 034. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2781. XXVII.1o.5 A (10a.).

Registro No. 2 015 366. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN

ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo IV; Pág. 2540. I.7o.A.149 A (10a.).

Registro No. 2 014 479. PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, INICIA CUANDO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo IV; Pág. 2957. I.7o.A.148 A (10a.).

Registro No. 2 011 330. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1779. I.9o.A.69 A (10a.).

Registro No. 2 009 238. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo III; Pág. 2291. I.18o.A.6 K (10a.).

Registro No. 2 006 721. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1811. I.13o.A.8 A (10a.).

Registro No. 2 006 433. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 557. 1a. CXCIII/2014 (10a.).

Registro No. 2 006 251. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 818. 1a. CLXXIX/2014 (10a.).

Registro No. 2 005 709. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA. Localización: [TA]; 10a.

*Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2283. I.1o.A.47 A (10a.).*²²⁴

4.3.7 Aspectos procedimentales de carga de la prueba.

Aspecto por demás trascendental es el referente a la acreditación de una actividad administrativa irregular mediante la presentación de pruebas idóneas, la parte que corre a cargo de la prueba y el momento procesal oportuno para exhibirla.

De manera general, se determina jurisdiccionalmente que la carga de la prueba cuando se trate de negligencia médica, correrá a cargo de la institución pública, en la generalidad de los casos la acreditación de una actividad administrativa regular será a cargo de la autoridad y del particular la acreditación de los montos reclamados.

El momento procesal oportuno para acreditar el monto reclamado es en la etapa procedimental administrativa, no así en la etapa de proceso contencioso administrativo.

Registro SJF:

“Registro No. 2 013 945. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA

²²⁴ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo “A” Carpeta denominada: *4.3.6 Criterios para la prescripción de la reclamación.*

ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Pág. 2986. XXII.P.A.9 A (10a.).

Registro No. 2 012 154. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2152. I.18o.A.19 A (10a.).

Registro No. 2 012 155. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2153. I.18o.A.18 A (10a.).

Registro No. 2 010 201. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 4087. XI.1o.A.T.57 A (10a.).

Registro No. 2 009 485. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 1078. 2a. LI/2015 (10a.).

Registro No. 2 007 578. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 1102. 2a. XCVII/2014 (10a.).

Registro No. 2 006 319. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo II; Pág. 1622. I.1o.A.63 A (10a.).

Registro No. 2 003 139. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. Localización: [TA]; 10a.

Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2073. I.4o.A.39 A (10a.).

Registro No. 2 001 476. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 498. 1a. CXXXII/2012 (10a.).²²⁵

4.3.8 Inconstitucionalidad e inconventionalidad de montos máximos de indemnización.

La Carta Magna en el numeral relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado, establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

No obstante, lo anterior, el Poder Judicial Federal ha señalado reiteradamente que las normas que establecen topes máximos de indemnización son inconstitucionales contrarias a los derechos humanos y sus garantías que vela la Constitución Federal.

Se viola lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal, relacionado con Tratados Internacionales como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues estos instrumentos legales obligan que los afectados por una actividad irregular, reciban una indemnización justa.

²²⁵ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.7 *Aspectos procedimentales de carga de la prueba.*

Aunado a lo anterior, también se considera que fijar un tope máximo implicaría que se dieran casos en los que el particular asumiría parcialmente el daño ocasionado en caso tratarse de un asunto que por cuantía, sea mayor al máximo establecido y el Estado se volvería omiso a indemnizar plenamente.

Por lo cual el Poder Judicial Federal ha determinado inconstitucional e inconveniente el artículo 14 fracción II de la misma Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como las normas locales que establecen límites máximos de pago derivado de reclamación.

Registros del SJF:

Registro No. 2 013 355. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ES INCONVENIENTE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo II; Pág. 1854. III.1o.A.34 A (10a.).

Registro No. 2 013 356. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo II; Pág. 1855. III.1o.A.33 A (10a.).

Registro No.2 012 784. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 35, Octubre de 2016; Tomo IV; Pág. 3084. XVI.1o.A.109 A (10a.).

Registro No.2 011 513. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2548. III.5o.A.12 A (10a.).

Registro No.2 000 155. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4608. III.4o.(III Región) 9 A (10a.).

Registro No. 2 000 156. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4609. III.4o.(III Región) 7 A (10a).

Registro No. 2 000 157. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4610. III.4o.(III Región) 4 A (10a).

Registro No. 166 301. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 454. 1a. CLIV/2009

Registro No. 166 300. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS

COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 456. 1a. CLVI/2009.²²⁶

4.3.9 Determinación de etapa bi-instancial administrativa-jurisdiccional de la reclamación.

El principal aspecto de la reforma a diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2009, fue establecer como bi-instancial la etapa de la reclamación, una de índole administrativa ante la propia autoridad responsable y otra vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La autoridad jurisdiccional federal explica la naturaleza y ruta legal de reclamación. En la vía administrativa el particular deberá presentar las probanzas que sustenten el dicho de afectación y derecho de indemnización y la autoridad pretenderá acreditar que su actuación no será irregular.

Posterior a ello en caso que no se agote el recurso optativo ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, el referido Tribunal Federal determinará la legalidad en la vía jurisdiccional.

De igual forma se sustenta el criterio de la idoneidad de esta etapa bi-instancial, que evita que un solo órgano actúe como juez y parte tal y como se

²²⁶ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.8 *Inconstitucionalidad e inconventionalidad de montos máximos de indemnización.*

presentaba con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2009.

Se considera que es idóneo que la autoridad responsable sea el que atiende en primera instancia la reclamación, supuestamente para contar con un procedimiento más ágil de resolución.

Registros del SJF:

Registro No. 2 007 577. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 1101. 2a. XCVIII/2014 (10a.).

Registro No. 2 006 250. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 817. 1a. CLXXVIII/2014 (10a.).

Registro No. 2 006 254. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 819. 1a. CLXXVII/2014 (10a.).

Registro No. 2 003 749. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO

RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009). Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 989. 2a. XXXIX/2013 (10a.).

Registro No. 2 003 750. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009). Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 989. 2a. XXXVIII/2013 (10a.).

Registro No. 161 199. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 228. 1a. CXLVI/2011.

Registro No. 170 608. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUI GÉNERIS PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA DEMANDA DE NULIDAD CONVENCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1811. VI.3o.A.301 A.²²⁷

²²⁷ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.9

4.3.10 Procedencia del amparo ante actos no resolutorios de fondo de la reclamación.

Dadas las lagunas procedimentales que se presentan en los procedimientos administrativos de reclamación, el Poder Judicial Federal ha sustentado diversos criterios que se encuentran aún considerados en el Semanario Judicial de la Federación.

Criterios que se sustentan, a pesar de la ya referida reforma a diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de fecha 12 de junio de 2009.

Le da carácter bi-instancial a la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, pues reiteradamente señala que en los casos que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúe como instancia administrativa, y no resuelva de fondo una reclamación, sino que la deseche o sobresea, la vía idónea será el amparo indirecto.

De igual forma se considera que una Empresa Estatal Mayoritaria también será considerada como autoridad en los casos de reclamaciones presentadas por los particulares a la luz de la ley de responsabilidad patrimonial federal y que en caso de desechamiento de la petición de indemnización, será procedente el amparo por constituirse un acto de autoridad.

Ahora bien, cabe aclarar que, con la emisión de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la

Determinación de etapa bi-instancial administrativa-jurisdiccional de la reclamación.

Federación, el 18 de julio de 2016, las resoluciones de improcedencia serán competencia de dicho órgano jurisdiccional.

Criterios jurisprudenciales del SJF registros:

Registro No. 2 016 640. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, Abril de 2018; Tomo III; Pág. 2360. I.18o.A.52 A (10a.).

Registro No. 2 015 084. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 46, Septiembre de 2017; Tomo III; Pág. 1975. IX.1o.C.A.2 A (10a.).

Registro No. 2 010 888. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo II; Pág. 1495. 2a./J. 163/2015 (10a.).

Registro No. 2 003 751. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 3; Pág. 2105. I.4o.A.51 A (10a.).

Registro No. 2 003 390. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 2; Pág. 1619. 2a. XXXII/2013 (10a.).

Registro No. 2 003 391. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 2; Pág. 1620. 2a. XXXI/2013 (10a.).

Registro No. 2 002 391. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL

RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 789. 2a./J. 104/2012 (10a.).

Registro No. 165 408. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 312. 2a./J. 216/2009.

Registro No. 170 024. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1811. I.15o.A.93 A .²²⁸

4.3.11 Improcedencia de indemnización por declaratoria de invalidez del acto administrativo.

²²⁸ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.10 Procedencia del amparo ante actos no resolutorios de fondo de la reclamación.

Otro aspecto que ha reiterado el Poder Judicial Federal es la aclaración expresa que no debe considerarse como procedente el pago de una indemnización y menos aún la existencia de una actividad administrativa irregular, cuando se determine la invalidez de un acto administrativo.

Pues la invalidez puede ser determinada por violaciones en cuanto a la fundamentación o forma.

Aunado a que también se deberá acreditar la existencia de un daño o de una actividad administrativa irregular y la vinculación entre ambos elementos, así como que el particular no estaba obligado a soportarlo.

Dichos supuestos están considerados en las jurisprudencias o tesis aisladas en su caso, con registros:

Registro No. 2 016 563. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, Abril de 2018; Tomo III; Pág. 2237. V.3o.P.A.10 A (10a.).

Registro No. 2 016 173. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA];

10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1543. XIII.P.A.6 A (10a.).

Registro No. 2 012 998. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 1557. 2a. CVIII/2016 (10a.).

Registro No. 2 012 999. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 1558. 2a. CVII/2016 (10a.).

Registro No. 2 009 577. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1758. I.1o.A.108 A (10a.).

Registro No. 2 008 437. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1772. 2a. V/2015 (10a.).

Registro No. 168 039. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA QUE EL ACTO QUE SE CONSIDERE LESIVO SEA IMPUGNADO Y SE OBTENGA SU REVOCACIÓN O NULIDAD, PUES TAL ASPECTO ÚNICAMENTE TIENE RELEVANCIA Y ESTÁ INVOLUCRADO CON EL FONDO DEL ASUNTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2827. I.1o.A.165 A.²²⁹

4.3.12 Procedimientos disciplinarios en la responsabilidad patrimonial.

La relación de los servidores públicos en la responsabilidad patrimonial dio paso a diversos criterios jurisprudenciales; se aclara la posibilidad que la burocracia acuda a reclamación derivado de procedimiento disciplinario.

Se determina que el procedimiento sancionador no es de índole jurisdiccional, sino de naturaleza administrativa por tratarse de una autorregulación que realiza la administración pública,

Se define que la indemnización por responsabilidad patrimonial no se da en automático al determinarse la nulidad de una sanción, que deberá tramitarse la reclamación por cuerda separada, por último, se destacan dos aspectos procedimentales de procedencia del pago de indemnización.

Se acepta como válido que se determine la procedencia hasta en tanto se agote un procedimiento disciplinario, así como determina inválido que de

²²⁹Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.11 Improcedencia de indemnización por declaratoria de invalidez del acto administrativo.

manera sumaria se repita contra el servidor público por el pago una indemnización, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Situaciones consideradas en los registros:

Registro No. 2 016 048. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo IV; Pág. 2235. I.18o.A.25 A (10a.).

Registro No. 2 016 049. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo IV; Pág. 2236. I.18o.A.24 A (10a.).

Registro No. 2 010 324. SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 3808. XVI.1o.A. J/21 (10a.).

Registro No. 163 015. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 117 Y 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER QUE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADO POR AQUÉLLA SE DETERMINARÁ HASTA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO CUYA CONDUCTA LO ORIGINÓ, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3260. II.2o.T. Aux.21 A.

Registro No. 169 425. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 721. P./J. 45/2008.²³⁰

4.3.13 Definición de responsabilidad objetiva.

Uno de los aspectos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, es que se reconoce la responsabilidad objetiva, concepto que no es definido en la ley de la materia, por lo que el órgano jurisdiccional federal ha precisado diversos criterios que sirven de definición y que aclaran la diferencia entre objetiva y subjetiva.

²³⁰ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.12 *Procedimientos disciplinarios en la responsabilidad patrimonial.*

La diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva radica según criterios jurisprudenciales, en que mientras que en la primera hay ausencia de intencionalidad, la segunda implica dolo o negligencia con la intención de dañar.

Implica que la responsabilidad objetiva se enfocará a la actuación irregular del Estado, realizada sin cumplir con los parámetros de ley y que se dejará de lado la responsabilidad subjetiva originada por la inadecuada actuación del servidor público.

El reclamante no tendrá que acreditar la existencia de dolo o mala fe por parte del servidor público responsable, o lo que se traduce como responsabilidad subjetiva, bastará con que acredite la existencia de una actividad administrativa irregular para que se actualice la responsabilidad objetiva.

Lo que conlleva a que el particular demande directamente al Estado la indemnización por actividad administrativa irregular, sin que tenga que agotar previamente algún procedimiento dirigido al servidor público directamente causante del daño.

En el caso de normas secundarias, que definan en el mismo sentido la responsabilidad objetiva, serán consideradas compatibles con la normatividad federal.

Registros del SJF:

Registro No. 169 428. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 719. P./J. 43/2008 .

Registro No. 169 427. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 720. P./J. 44/2008.

*Registro No. 169 424. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 722. P./J. 42/2008.*²³¹

4.3.14 Precisiones de autoridades federales sujetas a responsabilidad patrimonial.

También se han presentado casos que se convierten en criterios jurisprudenciales las precisiones de autoridades federales que son sujetas a la responsabilidad patrimonial del Estado; tal es el caso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Pues dicho ente público a pesar de transformarse de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, en términos del artículo 25 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²³¹ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.13 *Definición de responsabilidad objetiva.*

sigue formando parte del sector público federal, por lo que es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en términos del numeral 2.

Registros número:

Registro No. 2 016 040. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo IV; Pág. 2090. VI.2o.A.18 A (10a.).

Registro No. 2 014 988. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2768. I.1o.A.165 A (10a.).²³²

4.3.15 Concurrencia de diversas autoridades en ejecución del daño por actividad administrativa irregular.

Se presentan casos en que la afectación al particular por actividad administrativa irregular se da con la intervención de diversas autoridades, la ley de la materia no prevé que existe preeminencia ante cuál se presentará la reclamación.

²³² Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo "A" Carpeta denominada: 4.3.14 *Precisiones de autoridades federales sujetas a responsabilidad patrimonial.*

Deberá hacerse la petición de indemnización ante cada una de las autoridades involucradas, en caso de considerarse que las actuaciones ejecutadas se vinculan en la actualización de una afectación irregular.

En el mismo sentido, cuando se encuentran vinculadas dos o más autoridades, en caso de que existiera una condena de pago indemnizatorio, si alguna de ellas ocurriera a revisión fiscal y se revocara la condena, también les beneficiaría a las demás autoridades, aún y cuando no hayan agotado ese recurso federal ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Aunque este criterio es esencialmente procedimental jurisdiccional y que puede darse no sólo en materia de responsabilidad patrimonial, es de citarse por devenir de un procedimiento de reclamación.

Registros SJF:

Registro No. 2 015 869. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo IV; Pág. 2262. I.9o.A.101 A (10a.).

Registro No. 2 005 856. REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN

*CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo II; Pág. 1936. I.1o.A.52 A (10a).*²³³

Conforme a lo anterior, es destacable que el Poder Judicial Federal ha realizado diversas interpretaciones a través de criterios jurisprudenciales para compensar diversas lagunas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero, sólo en lo que respecta a la característica bi-instancial de la reclamación, se han realizado modificaciones sustanciales a dicha norma.

Sin embargo, esos criterios pudieran resultar ineficaces para ser determinantes en controversias jurisdiccionales, sólo tienen carácter orientador, así se ha determinado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título “Tesis Aisladas. La emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen carácter orientador, no generan derechos ni son susceptibles del ejercicio de irretroactividad.”

En esencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que:

“...de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente

²³³ Criterios jurisprudenciales que se pueden consultar en el disco compacto adjunto a la presente investigación, como anexo “A” Carpeta denominada: 4.3.15 *Concurrencia de diversas autoridades en ejecución del daño por actividad administrativa irregular.*

aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones.” ²³⁴

Ya se ha hecho un análisis del contenido de la referida ley de la materia en responsabilidad patrimonial, también en cuanto a criterios jurisprudenciales, ahora, a efecto de contar con elementos adicionales para esta investigación, es pertinente analizar y describir un caso concreto de reclamación.

Esta reclamación es analizada y desahogada a la luz del proceso previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto es, cómo se busca materializar el pago de una indemnización por una actividad administrativa irregular.

4.4 Caso VMCh de reclamación por negligencia médica del ISSSTE.

Independientemente de elementos teóricos, teorías, evolución de la norma federal y criterios jurisprudenciales de la ley materia del presente estudio, es de suma relevancia, analizar un caso concreto a efecto de verificar la eficacia del proceso legal para realizar una reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular.

De igual forma se obtendrán mayores elementos para estudiar las etapas que integran una reclamación, desde la presentación ante la autoridad responsable, hasta la eventual determinación de pago de indemnización.

234 Consultada el 31 de agosto de 2018 en [http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20\(SJF%20ELECTRÓNICO\)%20VERSIÓN%20DEFINITIVA.pdf](http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20(SJF%20ELECTRÓNICO)%20VERSIÓN%20DEFINITIVA.pdf)

Si la normatividad y los órganos administrativos y jurisdiccionales permiten que sea un proceso ágil, que garantice el acceso a la justicia pronta y que abone en la democracia y rendición de cuentas.

En el caso que se describirá, es un asunto en curso, se atenderá a versiones públicas de sentencias tanto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Se citarán números de expediente y fechas, así como condenas precisas; por tratarse de un asunto real, aunado a esas versiones públicas, para esta investigación, se cuenta con la autorización de las personas que realizaron la reclamación, se cambiará el nombre para guardar la privacidad de las personas.

Este caso real, corresponde a una actividad administrativa irregular por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuanto a una indebida prestación de servicios médicos que originaron el fallecimiento de la Sra. VMCh, que así se denominará por protección de datos personales.

4.4.1 Relatoría secuencial de la etapa de reclamación.

Con fecha **21 de mayo de 2011** la finada VMCh ingresó al servicio de urgencias del Hospital Regional de Alta Especialidad Bicentenario del ISSSTE, por molestias abdominales, con diagnóstico de pseudo oclusión intestinal, permaneció hospitalizada hasta el día **27 de mayo 2011**, en la fecha de egreso se le realizó una Tomografía Axial Computarizada por sus siglas TAC, determinando el médico tratante que se le diera de alta, en la hoja de egreso.

Y dicho médico señaló que se trataba de un trastorno psicológico por lo que se le da cita abierta a urgencias y a psiquiatría.

Para darle seguimiento al tratamiento, la Sra. VMCh acudió el **24 de junio de 2011** a consulta al ISSSTE a la especialidad de gastroenterología, donde el médico tratante sin mayor análisis, determinó darle cita para el día **26 de agosto de 2011**.

En virtud de continuar las molestias, la Sra. VMCh optó por atenderse en diversos hospitales privados y médicos particulares, detectándose la necesidad de realizarle intervención quirúrgica por diagnosticarse una oclusión intestinal, la cual tuvo verificativo el **26 de julio de 2011**.

Como resultado de la operación de la válvula ileocecal, esto es, la parte final del intestino delgado, se extirpó un tumor que, por análisis de un anamopatólogo, se determinó la existencia de metástasis.

Posteriormente, derivado de las complicaciones originadas de la oclusión intestinal y no haber sido intervenida quirúrgicamente de manera oportuna, para que le fuera retirado el tumor que provocaba esa oclusión, la Sra. VMCh falleció el **5 de septiembre de 2011**, determinándose como causas de muerte: Choque séptico, sepsis severa intrabdominal, cáncer de colon.

Por lo que en fecha **20 de marzo de 2013** presentaron **escrito de reclamación con las pruebas de la supuesta atención médica y gastos erogados por atención médica particular** ante el ISSSTE, solicitando el pago de gastos médicos, indemnización por la muerte de la Sra. VMCH e indemnización por daño moral.

4.4.2 Relatoría de la etapa contenciosa administrativa federal y amparo.

Al pasar más de tres meses sin que el ISSSTE resolviera la reclamación, en fecha **9 de julio de 2013**, se presentó **demanda** ante el entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en la que se solicitó se declarara la nulidad de la **negativa ficta** en que incurrió la autoridad responsable, ficción legal que prevé el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se le asignó el número de expediente 3770/13-11-03-1 OT, tramitado ante la entonces **Tercera Sala Hidalgo-México, del referido Tribunal Federal**.

Desahogándose las etapas del juicio contencioso administrativo federal, en fecha **6 de octubre de 2014**, se emitió **sentencia**, se determinó la existencia de la configuración de la negativa ficta demanda, la acreditación de los extremos de la acción reclamada, así como la nulidad de la negativa ficta referida y la procedencia de la indemnización

Indemnización que consistiría en el pago de 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, más 5000 días de salario por indemnización por muerte y 60 días por gastos funerarios y los gastos médicos que erogaron los reclamantes.

El **25 de noviembre de 2014**, el ISSSTE presentó **Recurso de Revisión Fiscal** en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, medio de defensa que quedó radicado en el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, bajo el expediente 263/2014.

En fecha **16 de abril de 2015**, el referido tribunal colegiado **revocó la sentencia** de **6 de octubre de 2014**, ordenando a la entonces **Tercera Sala Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, que

emitiera otra, que considerara que no existía negativa ficta, pues como se consignaba a foja 184 de la versión pública de la sentencia referida:

“Que la negativa ficta impugnada no se configuró, al estar en trámite las etapas procesales correspondientes a la responsabilidad patrimonial del Estado que promovió la parte demandante, de manera que si esa circunstancia fue acreditada fehacientemente por la autoridad, la instancia contenciosa administrativa resultaba improcedente, ya que con diversas constancias que obran en el juicio se acredita que la reclamación de la que se pretende derivar la negativa ficta se encuentra en trámite y pendiente de ser resuelta, lo que es suficiente para verificar que la ficción legal impugnada no se actualiza.”²³⁵

Esto es, que no se configura la negativa ficta, pues estaba en trámite la reclamación presentada el **20 de marzo de 2013**.

En fecha **13 de mayo de 2015**, la entonces **Tercera Sala Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, emitió **nueva sentencia** declarando que el sobreseimiento del juicio 3770/13-11-03-1 OT.

Se señala toralmente, que hasta en tanto no se resuelva la reclamación, no será procedente la vía jurisdiccional, pues se asumiría que el referido tribunal actuaría como autoridad administrativa, se violaría lo determinado en la reforma de la ley de la materia de 2009, respecto a la bi- instancia de la reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular del Estado

235 Consultado el 1 de abril de 2018 en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=102/01020000164370150006002.docx_1&sec=Mar%C3%ADa_Guadalupe_Guti%C3%A9rrez_Pessina&svp=1.

Refiere el juzgador, que en el caso de que la autoridad no resuelva la reclamación en los tiempos o formalidades que determinan las leyes procedimentales aplicables, serán aplicables las sanciones que prevean las leyes de responsabilidades administrativas correspondientes.

Inconformes con lo anterior, los reclamantes en fecha **22 de junio de 2015**, presentaron **demanda de amparo directo** contra esa sentencia de **13 de mayo de 2015**, correspondiendo conocerlo al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**. Se le asignó el expediente 420/2015.

En fecha **24 de septiembre de 2015**, el referido tribunal colegiado administrativo emitió **sentencia**, resolviendo que la justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.

Dicho colegiado, se sustenta en el mismo sentido que en la sentencia de revisión fiscal, expediente 263/2014, por cuanto a que, en esta materia de responsabilidad patrimonial del Estado, no opera la ficción legal de negativa ficta.

Por lo anterior, se concluye que tendría que existir una negativa expresa a la reclamación presentada bajo los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo que, para contar con la negativa expresa, los reclamantes tuvieron que recuperar los documentos originales o en copia certificada que fueron base de la reclamación, principalmente el escrito ingresado en fecha **20 de marzo de 2013**.

Una vez que se obtuvieron los documentos, a efecto de contar con la negativa expresa por parte del ISSSTE para iniciar la vía jurisdiccional mediante

juicio contencioso administrativo federal, los reclamantes en fecha **11 de marzo de 2016** presentaron demanda de amparo indirecto.

Dicho amparo fue tramitado ante el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez**, asignándose el número de expediente 312/2016.

El acto reclamado que se planteó en esa instancia de garantías, fue la omisión a dar respuesta al escrito de reclamación presentado ante el ISSSTE en fecha **20 de marzo de 2013**.

En el trámite del amparo indirecto referido, se ordenó en fecha **15 de noviembre de 2016**, radicarlo en un juzgado auxiliar, esto es, le correspondió conocer y resolver al **Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas**.

Mediante sentencia de fecha **10 de enero de 2017**, se determinó sobreseer el juicio de garantías promovido, bajo el argumento que no se actualizaba la omisión a dar respuesta a la reclamación.

Ese argumento se sustenta en la consideración que el ISSSTE en el informe que rindió en los autos de ese juicio, remitió una respuesta en fecha **2 de julio de 2015** a la petición de los quejosos, misma que pretendió notificarla a los interesados vía correo certificado.

Respuesta que los reclamantes desconocían y que se dieron por enterados el día **6 de mayo de 2016**, fecha en la se notificaron el acuerdo por el que la responsable remitió el informe justificado requerido por el juzgado federal.

No obstante, de contar finalmente en fecha **6 de mayo de 2016**, con la negativa expresa por parte del ISSSTE, los quejosos presentaron en fecha **30 de**

enero de 2017, el amparo en revisión en virtud de las irregularidades presentadas en la supuesta notificación realizada por correo certificado por parte del ISSSTE.

Medio de defensa que quedó radicado en el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, asignándole el expediente número 64/2017.

En fecha **29 de junio de 2017**, el referido tribunal colegiado determinó confirmar el sobreseimiento del juicio 312/2016, señalando a foja 64:

“De manera que la omisión de emitir el fallo definitivo, ha quedado insubsistente, debido a que la autoridad responsable Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exhibió el oficio de referencia al rendir su informe justificado, mismo que fue motivo de la ampliación de la demanda de amparo, por lo que resulta claro que han cesado los efectos del acto reclamado.”²³⁶

Por lo que para la Justicia de la Unión bastaba que se haya presentado la respuesta a la reclamación de indemnización. Razonamiento que pudiera compartirse, pues finalmente se contaba ya con la negativa expresa por parte del ISSSTE.

En fecha **11 de julio de 2016**, los reclamantes presentaron demanda contra la negativa expresa dada por el ISSSTE, a la reclamación aludida en fecha **20 de marzo de 2013**, negativa que se obtuvo el día **6 de mayo de 2016**.

²³⁶ Consultado el dos de abril de dos mil dieciocho en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=102/01020000204197210006005002.pdf_1&sec=Leopoldo_Antonio_Reyes&svp=1

Dicho juicio contencioso administrativo federal, quedó radicado en la **Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**, con número de expediente 2932/16-11-01-9.

Desahogándose las etapas del juicio contencioso administrativo federal, en fecha **6 de junio de 2017**, se emitió **sentencia**, en la que determinó la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, la acreditación de los extremos de la acción de los reclamantes y actores y por último la nulidad de la resolución impugnada y la procedencia de la indemnización.

En esta ocasión se determinó una indemnización que consistiría en el pago de 1,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el juicio 3770/13-11-03-1 OT referido anteriormente, por la misma actividad irregular y bajo los mismos argumentos y probanzas, se había determinado el pago de 20,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, más 5000 días de salario por indemnización por muerte y 60 días por gastos funerarios, así como los gastos médicos que erogaron los reclamantes.

Resulta evidente la incongruencia en la determinación del monto de indemnización, por la misma actividad irregular, bajo prácticamente las mismas probanzas y con el elemento adicional que el ISSSTE no contestó la demanda ni ofreció pruebas, en este juicio 2932/16-11-01-9, el Tribunal de conocimiento determina una indemnización de 1000 días, a diferencia de los 20,000 que se había ordenado en el juicio 3770/13-11-03-1 OT.

Cabe señalar que dos de los tres magistrados que integran la Sala, emitieron ambas sentencias.

Por lo anterior, en fecha **3 de julio de 2017**, los reclamantes presentaron juicio de amparo directo, alegando esencialmente, la ilegal determinación en

cuanto al monto de la indemnización, a la par, en fecha **9 de agosto de 2017**, el ISSSTE presentó Recurso de Revisión Fiscal, contra la misma sentencia.

Ambos medios de impugnación quedaron radicados en el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el caso del amparo directo, se asignó el número de expediente 438/2017, a la revisión fiscal se asignó el expediente 121/2017.

En fecha **1 de febrero de 2018**, el tribunal colegiado referido determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos y reclamantes, el efecto de dicha sentencia fue para que la responsable, **Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**, dejara insubsistente la sentencia que emitió en fecha **6 de junio de 2017**.

Se ordena que emitiera otra, en la que sin perjuicio de reiterar las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo, precise que el monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral y por la muerte, que deberá efectuarse a cada uno de los reclamantes afectados.

Así como que con plenitud de jurisdicción resuelva, de manera fundada y motivada, lo que conforme a derecho proceda respecto del monto que corresponde a cada uno de los afectados por esos conceptos, tomando en cuenta la gravedad de la conducta irregular del Estado.

En esa misma fecha, **1 de febrero de 2018**, ese mismo tribunal colegiado por estar íntimamente ligado con el amparo presentado por los reclamantes, resolvió el recurso de revisión fiscal, expediente 121/2017, interpuesto por el ISSSTE, determinándose que resultan inoperantes los agravios presentados por ese instituto.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, la **Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**, en fecha **2 de abril de 2018**, determinó que los actores probaron los extremos de su acción.

Por lo que se declara la nulidad de la resolución expresa dada por el ISSSTE en respuesta a la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, que deviene de la petición presentada en fecha **20 de marzo de 2013**, condenando al ISSSTE a pagar a los reclamantes la indemnización correspondiente

Dicha indemnización consistiría en el pago de 2,222 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS) correspondiente para 2016, más 5000 UMAS de indemnización por muerte y 60 UMAS por gastos funerarios, así como los gastos médicos que erogaron los reclamantes.

Como comentario a esta determinación, se presenta una incongruencia en la determinación del monto de indemnización, por la misma actividad irregular, en esta sentencia del expediente 2932/16-11-01-9 dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina ya no una indemnización de 1000 días, ahora de 2222 UMAS.

Lo que difiere totalmente de los 20,000 días que había ordenado en el juicio 3770/13-11-03-1 OT. Cabe señalar que dos de los tres magistrados que integran la Sala, emitieron las tres sentencias que consideran los tres montos diversos de indemnización referidos.

Dicha sentencia de fecha **2 de abril de 2018**, fue remitida al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, a efecto de informar la ejecutoria de amparo emitida en el expediente 438/2017. Hecho lo

anterior, el referido tribunal colegiado determinó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, los reclamantes, actores y quejosos, en fecha **16 de abril de 2018**, manifestaron ante el citado tribunal colegiado, que existía exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, toda vez que la responsable en la sentencia de fecha **2 de abril de 2018**, incurrió toralmente en lo siguiente:

a) Que resultaba un defecto el realizar el cálculo de la indemnización por muerte, pues no se atendía a lo señalado en el artículo 1915 del Código Civil Federal, respecto a la base para cálculo de días que se computarán, que tendrá que ser el cuádruplo del salario mínimo más alto que corresponda.

b) Que resulta un defecto que la responsable considerara como base para calcular el daño moral, una operación aritmética, en la que se toma como base el monto más alto 20,000 días de salario mínimo dividido entre el número de supuestos que se determinan para el daño moral en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

Sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, por lo que, si se considera que se actualiza uno de los supuestos, corresponderá una novena parte de los 20,000 días, si son dos, dos novenas partes y así consecutivamente.

Con este criterio, para tener derecho al monto más alto, se tendrían que acreditar todos los supuestos que se prevén para el daño moral. Sin embargo, es de considerarse que para que exista esa afectación de índole moral, basta con que se actualice uno de los señalados en la norma referida.

El artículo 1916 del Código Civil Federal, párrafo cuarto señala: *“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”*

En el caso de estudio, el derecho lesionado es la vida; grado de responsabilidad, se determinó como grave; situación económica del responsable, en el caso de ISSSTE es una institución de marcada solvencia por ser un ente público; la situación económica de la víctima, en este caso no se considera que sea decisivo.

Y las demás circunstancias del caso, es una actividad administrativa irregular por parte de una institución de salud, que siendo una de sus principales objetivos la atención médica, ocasionó la muerte de una derechohabiente por una inadecuada praxis.

c) La responsable de manera excesiva, pretende aplicar de manera retroactiva, el contenido del “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **27 de enero de 2016**.

La actividad administrativa irregular se actualizó en fecha **5 de septiembre de 2011** y las leyes aplicables al caso en esa época se referían a salarios mínimos, por lo que es ese supuesto, al cuantificarse la indemnización en UMAS, no así en salarios mínimos, la cantidad líquida resultaría menor.

d) Y como último elemento de defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se determina que los gastos médicos se cubrirán en los montos acreditados, sin que se ordene una actualización, contrario a lo que establece el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que señala esencialmente que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral de daño.

En fecha **2 de mayo de 2018**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, determinó que con la sentencia del expediente 2932/16-11-01-9 dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 438/2017, se tenía por cumplida dicha ejecutoria.

Mediante escrito **7 de mayo de 2018**, los reclamantes presentaron nuevo amparo contra la sentencia del expediente 2932/16-11-01-9 dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 438/2017, que fue admitido y se le asignó el expediente 261/2018, turnándose al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa.

Cabe señalar, que a la par del Amparo Directo 261/2018, mediante promoción de fecha **16 de mayo de 2018**, los reclamantes presentaron Recurso de Inconformidad contra el acuerdo que dio por cumplida la sentencia de amparo, referida en el párrafo anterior.

Dicho recurso de Inconformidad fue admitido y se le asignó el número de expediente 22/2018, turnándose al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa.

Mediante resolución de fecha **3 de agosto de 2018**, se resolvió que el Recurso de Inconformidad 22/2018, es improcedente, dado a que se había

cumplido en sus términos la sentencia de amparo emitida en el expediente 438/2017.

Asimismo, mediante sentencia de **9 de agosto de 2018**, se dictó sentencia en el expediente de amparo directo 261/2018, determinándose que la *“Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos”*. Señalando totalmente que el asunto ya había sido revisado anteriormente en un juicio diverso.

Aun cuando se podría explorar la posibilidad de promover un amparo en revisión, los reclamantes decidieron ya no promover más medios de impugnación, dado a lo ya largo del proceso y a la posibilidad que, dada la edad del cónyuge reclamante, de casi 80 años ya no pudiera ver terminada la reclamación intentada.

Por lo anterior, la sentencia del amparo 261/2018, causó ejecutoria, según acuerdo de fecha **11 de septiembre de 2018** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa.

Aparejado a lo anterior, mediante acuerdo de **18 de septiembre de 2018**, la Primera Sala Regional Norte Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 438/2017, en el expediente 2932/16-11-01-9 había quedado firme,

Por lo anterior, para finales de 2018, se encuentra corriendo el término de cuatro meses que se otorgó al ISSSTE para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente 2932/16-11-01-9. Dicho término vence el 28 de enero de 2019.

Cabe reiterar que la condena, consiste en pagar a los reclamantes:

“Una indemnización de 2,222 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS) correspondiente para 2016, más 5000 UMAS de indemnización por muerte y 60 UMAS por gastos funerarios, así como los gastos médicos que erogaron los reclamantes.”

En términos del artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en caso de que transcurran los cuatro meses, deberán actualizarse las cantidades a partir del vencimiento del plazo y hasta que cubran el importe a los reclamantes, tal como lo señala el artículo 11, inciso e) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Este caso concreto es un ejemplo que la obtención de una indemnización por una actividad administrativa irregular del Estado, conlleva un largo y complejo proceso, que dista mucho de ser lo ideal en un Estado de Derecho y que es totalmente contrario a los derechos humanos y sus garantías.

Esa conducta de los órganos de los órganos de impartición de justicia, vulneran los principios de impartición de justicia pronta, imparcial y completa, previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se evidencia que se presentan múltiples inconvenientes para obtener una indemnización por un daño que no se está jurídicamente obligado a soportar.

4.4.3. Incongruencias, inconsistencias, retrasos jurisdiccionales y administrativos de la etapa de reclamación.

De la relatoría de la reclamación del caso VMCh, señalado en el apartado anterior, se deducen tres consideraciones que reflejan la dificultad de obtener

una indemnización bajo la luz de la figura jurídica responsabilidad patrimonial del Estado:

- a) El tiempo que requiere el trámite administrativo-jurisdiccional: y
- b) Complejidad técnica jurídica; y
- c) Criterios incongruentes

a) El tiempo que se requiere: la actividad administrativa irregular se presenta en **mayo de 2011**; la consecuencia es la muerte de una persona acaecida en **septiembre de 2011**; la reclamación se presenta en **marzo de 2013**; el juicio por negativa ficta se resuelve en primera instancia a favor de los reclamantes en **octubre de 2014**.

Sin embargo, en **mayo de 2015** se revoca la sentencia y se confirma el criterio de revocación en **septiembre de 2015**. Para este caso transcurren **4 años sin obtener un resultado y que los reclamantes tenían que esperar a la negativa expresa de la autoridad**.

Para obtener la negativa expresa de la autoridad a la reclamación de **marzo de 2013**, en **marzo de 2016**, presentan amparo indirecto, con el que obtienen finalmente el documento que expresamente niega la indemnización de **julio de 2015**.

La autoridad responsable del daño se tardó dos años y 4 meses para emitir respuesta, pero que los reclamantes tienen conocimiento en **mayo de 2016**, esto es, tres años y dos meses después del ingreso de la reclamación.

Ya con la negativa expresa, en **julio de 2016**, se presenta nueva demanda, ese segundo juicio se resuelve en primera instancia **junio de 2017**, determinando la existencia de la actividad administrativa irregular y derecho a indemnización a los reclamantes.

Pero por no ser adecuado el monto de la indemnización, se presenta en **julio de 2017** nueva demanda de amparo, instancia de garantías que se resuelve en **febrero de 2018**, se ordena la emisión de nueva sentencia, la que emite en **abril de 2018**, misma que presenta defectos y excesos en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Esto es, la presentación de la reclamación, **marzo de 2013**, a **diciembre de 2018**, han transcurrido cinco años y nueve meses en etapa procedimental administrativa y procesal jurisdiccional sin que aún se cuente en definitiva con indemnización.

Más aún, desde que se dio la actividad administrativa irregular, **mayo de 2011**, a **diciembre de 2018**, han transcurrido siete años y nueve meses, sin que se haya resarcido el daño ocasionado.

Esta reclamación sin duda ha sido un proceso totalmente desgastante en el aspecto anímico, por ser un tema relacionado directamente con la muerte de un familiar cercano por negligencia médica; desgastante en el aspecto económico para los reclamantes, pues este asunto necesariamente genera costos profesionales tanto de abogados como de médicos peritos.

Ya como mera referencia, se cita el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

b) Problemáticas técnico-jurídicas. Independientemente de lo tortuoso, largo y técnicamente complicado el llevar el procedimiento de reclamación, el proceso contencioso administrativo federal, el amparo indirecto y el amparo directo.

Prácticamente en todas las instancias se han presentado incongruencias, inconsistencias, retrasos y demás actuaciones administrativas y jurisdiccionales que han impedido resolver de fondo el reclamo de los afectados por la actividad administrativa irregular del Estado.

I. En la etapa de procedimiento administrativo de reclamación.

Desde la fecha en que se presentó el escrito de los reclamantes, a la fecha en que se resolvió, pasaron de dos años y cuatro meses, nunca fue notificada debidamente la respuesta, por lo que tuvieron conocimiento los interesados 10 meses después de la emisión.

La autoridad responsable en la respuesta señala que no procede la indemnización, en virtud que la paciente acudió a médicos particulares por voluntad propia y que el ISSSTE nunca negó la atención médica.

Sin embargo, omite dolosamente analizar las omisiones y negligencia médica que ocasionaron que se agravara el malestar de la paciente y que optara por atención particular, sólo refiere de la atención postoperatoria, no la preventiva y correctiva que estaba obligado a realizar.

El estudio que realiza el ISSSTE es del todo parcial e incompleto.

II. Primer juicio contencioso administrativo federal y amparo directo. Al no dar resolver la petición dentro de los tres meses

siguientes, conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo federal aplicables, se demanda la nulidad de la negativa.

Se tiene como resultado que se acredita la responsabilidad patrimonial del Estado y se ordena la indemnización máxima prevista en Ley.

Sin embargo, al llegar el litigio a la instancia de Revisión Fiscal y Amparo, el tribunal colegiado que toma conocimiento, determina revocar la sentencia, bajo el argumento que en esta materia **no procedería la negativa ficta**, que se debe iniciar el juicio cuando se obtenga una negativa expresa.

Esto es, podría pasar el tiempo indefinidamente sin que hubiera respuesta y que la opción que se tenía, era dar vista a los órganos de control interno para denunciar al servidor público omiso por no resolver en tiempo una petición.

- III. **Juicio de amparo indirecto.** Por esta vía se logró que el ISSSTE remitiera la respuesta a la petición, obligado a acreditar en el informe justificado, que no existía violación a garantías individuales. Indebidamente se tuvo que agotar un medio de defensa adicional para que se obtuviera la negativa expresa e intentar nuevo juicio.
- IV. **Primera sentencia del segundo juicio contencioso administrativo federal y amparo directo.** Se demanda la nulidad de la negativa expresa, se obtiene la condena a pagar una indemnización.

Sin embargo, a pesar de que dos de tres magistrados conocieron el primer y segundo juicio, de manera incongruente en este litigio

condenan sólo al pago de 1000 días de salario mínimo, a diferencia de la máxima prevista en ley, 20,000 que habían condenado anteriormente.

Cabe mencionar que en ambos juicios se ofrecieron las mismas pruebas, los mismos argumentos y las mismas peticiones. Razón por la cual se acude a juicio de garantías donde dan la razón a los reclamantes y ordenan a emitir nueva sentencia.

- V. **Segunda sentencia del segundo juicio contencioso administrativo federal, en cumplimiento de ejecutoria de amparo.** Se emite sentencia condenando al pago de 2222 UMAS, con el argumento que de los nueve aspectos que se refiere al daño moral en el artículo 1916 del Código Civil Federal, sólo se acreditó uno, por lo que se hace una división del monto máximo señalado en ley patrimonial federal, esto es 20,000 UMAS entre 9, que arroja los 2222 UMAS referida.

Lo anterior, sin base legal alguna. Asimismo, contrario a lo que establece la ley de responsabilidad patrimonial federal, la indemnización se cuantifica en UMAS, no en salarios mínimos vigentes, aplicando normatividad de 2016 a un daño ocasionado en 2011, en perjuicio de los demandantes.

No se determina una actualización de los gastos médicos erogados, se deja entonces a cargo de los reclamantes la depreciación del dinero gastado.

Por último, no califica adecuadamente la gravedad, pues es de una institución de salud que ocasionó la lamentable muerte de una persona.

Finalmente, a pesar de intentarse nuevo amparo e incluso recurso de inconformidad, todos tramitados ante mismo Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa, el criterio jurisdiccional se sostuvo, sin que valieran los argumentos expresados por la parte actora.

Pudieran darse argumentos que no fueron tomados en cuenta o descalificados o quizás no planteados adecuadamente a juicio de los órganos jurisdiccionales, pero sin duda lo expresado en este apartado es un resumen de los puntos más relevantes que denotan las inconsistencias referidas.

c) **Criterios incongruentes.** Al no reconocer la configuración de una negativa ficta, ocasionó que se tuvieran que tramitar juicios adicionales, asimismo, que con las mismas probanzas y circunstancias se dicten sentencias diferentes en cuanto a los montos.

Y peor aún que esas dos sentencias las emite el misma Sala del tribunal administrativo federal, agravándose esa incongruencia porque dos de tres magistrados eran los mismo que integraban esa sala en la emisión de las sentencias, tenían pleno conocimiento de los antecedentes y montos de indemnización determinados en el primer juicio contencioso administrativo federal.

Por todo lo anterior, se permite señalar que se actualiza una doble existencia de actividad irregular del Estado: la de índole administrativa formal, que es materia de los múltiples juicios referidos y descritos a detalle, ahora se actualiza una actividad materialmente jurisdiccional irregular del Estado.

Los órganos de impartición de justicia han hecho que esa vía se vuelva larga, sin certidumbre e inconsistente, en perjuicio de los reclamantes que ahora presentan un nuevo daño y gastos innecesarios para lograr una indemnización.

Sin opción de obtener una reparación del Estado por esa actividad jurisdiccional irregular, pues como ya se ha descrito a lo largo de este trabajo de investigación, en el derecho positivo mexicano la responsabilidad patrimonial del Estado, sólo es legalmente atacable la de índole administrativa.

Con los elementos de estudio descritos en este capítulo, teorías, elementos teóricos, análisis de la norma, de criterios jurisprudenciales y el caso VMCh, se realizarán las consideraciones pertinentes de la figura jurídica de responsabilidad patrimonial del Estado en un país que se refiere como democrático y con acceso a justicia.

4.5 Conclusiones.

Primera. La responsabilidad patrimonial del Estado en México se ha desarrollado eminentemente en la actividad administrativa, constitucionalmente se enfoca a los daños que ocasione el Estado en la actividad ejecutiva a particulares, los cuales no tienen la obligación jurídica a soportar la afectación. Se genera una relación directa y objetiva para indemnizar.

Segunda. La base jurídica de indemnización es derivada de una conducta antijurídica del Estado en materia administrativa en perjuicio de particulares, con efectos resarcitorios, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es la ley creada especialmente.

Sin embargo, dado a la poca claridad del procedimiento de reclamación y determinación de montos de indemnización se apoya en normatividad diversa.

Esta normatividad diversa es la que se aplica en los casos de índole civil por daños, esto es el Código Civil Federal y La Ley Federal del Trabajo, en materia procedimental el Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercera. No se ha llevado a cabo una actualización de la normatividad en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, desde la creación constitucional de esa figura jurídica, en 2002 y posterior ley de 2004, sólo se han dado dos reformas que no abonan en materia sustantiva o adjetiva.

Esta figura jurídica fue ignorada en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción de 2015, aún y cuando fue incluida en el artículo 109 que regula constitucionalmente dicho sistema, no hubo referencias en las normas secundarias.

Cuarta. Dado a la no actualización o enriquecimiento de la norma en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el Poder Judicial Federal ha emitido múltiples criterios jurisprudenciales, con lo que se pretende solventar las lagunas jurídicas de la normatividad.

Sin embargo, no se han creado jurisprudencias que den obligatoriedad a la interpretación de los órganos jurisdiccionales federales.

Quinta. Como consecuencia de no contar con una normatividad clara y jurisprudencia, en la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales en el procedimiento de reclamación y en el proceso contencioso administrativo federal, se actualizan diversas dificultades técnico-jurídicas.

Lo anterior ocasiona que lograr una indemnización por actividad administrativa irregular, sea un trámite tardado, desgastante y poco eficaz, por lo que se actualiza una doble actividad irregular del Estado.

La primera por la conducta reclamada y la segunda en el procedimiento administrativo y en el proceso jurisdiccional para obtener el resarcimiento de daños.

Sexta. En resumen, existen dificultades normativas, de procedimiento administrativo y obstaculización del aparato burocrático, así como de interpretación de normas para que la responsabilidad patrimonial del Estado sea una herramienta de utilidad para el gobernado.

Se presume la existencia de una autoprotección del Estado y/ o de la burocracia para evitar que se lleven a cabo el pago de las afectaciones a los particulares derivado de una actividad administrativa irregular.

CAPÍTULO QUINTO.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Resultados preliminares

Derivado de lo señalado en el presente trabajo de investigación, de manera sistemática, del análisis de los aspectos normativos, jurisprudenciales y prácticos previstos en el presente capítulo y sustentado con los marcos teórico, jurídico y conceptual desarrollados en capítulos anteriores, se presentan los siguientes resultados:

1. La normatividad constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, no ha sufrido cambios sustanciales desde su inclusión en la Constitución General.

2. La normatividad secundaria, esto es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no ha sufrido cambios sustanciales, salvo la fijación del procedimiento bi-instancial, en la que la reclamación se realiza en una etapa administrativa y posteriormente en una jurisdiccional.

Lo que permite que la propia autoridad generadora del eventual daño, sea la que califique la procedencia de una reclamación.

3. En el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizaron diversas armonizaciones normativas, en la responsabilidad patrimonial del Estado, no se hizo mayor referencia. Sin embargo, la esencia constitucional de ese sistema se concentró en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que se incluyó la figura jurídica de estudio.

Esto es, se reconoce constitucionalmente a la responsabilidad patrimonial del Estado como tópico del Sistema Nacional Anticorrupción, pero en las reformas secundarias no se considera.

4. Del contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que es necesario contar con un mayor catálogo de definiciones.

5. El Estado e incluso los servidores públicos se encuentran desprotegidos en casos de que se obligue al pago de una indemnización, no se señala en ley algún mecanismo alterno para solventar pagos.

Debe garantizarse la justa indemnización por ser un derecho humano, sin embargo, no debe ser un factor de quebranto a la hacienda pública en perjuicio del interés colectivo.

6. Al ser la propia autoridad la que tramita la reclamación, se genera incertidumbre en cuanto a la imparcialidad de actuación y que incluso puedan los mismos servidores públicos realizar acciones de encubrimiento o disolución de elementos probatorios de responsabilidad patrimonial y derecho a indemnización.

7. Aún y cuando en el procedimiento administrativo y proceso contencioso federal de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, se siguen las normas que establecen la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Poder Judicial Federal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales para solventar algunas cuestiones de interpretación.

8. Entre esos criterios de interpretación, el órgano jurisdiccional federal ha determinado que las controversias suscitadas por reclamación de indemnización

por daños ocasionados por actividad administrativa, serán desahogadas vía administrativa, dejando de lado los juicios civiles, que primordialmente atienden casos de litigios en un plano de igualdad procesal de las partes.

9. Los criterios también determinan el desmenuzamiento del concepto de actividad administrativa irregular, desde la determinación de la naturaleza del órgano responsable, hasta la fijación de acto irregular o ilegal.

10. A efecto de que no desvirtuar la esencia de la responsabilidad patrimonial, también se fija que no necesariamente la determinación de existencia de actividad administrativa irregular traerá aparejada la nulidad de un acto administrativo y tampoco en sentido contrario.

11. En cuanto a los montos, que ya era y es complicado la determinación de indemnización vía civil, en materia administrativa se ha señalado la necesaria adminiculación de diversas normas, como lo es el Código Civil Federal y Ley Federal del Trabajo.

Asimismo que debe prevalecer la reparación integral del daño, así como la no consideración de la situación económica de la víctima, pues debe prevalecer esencialmente el derecho humano a justa indemnización.

12. La reclamación en materia de salud ha generado diversas controversias, pues aparejada a la normatividad en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, las instituciones públicas de salud constituyeron comités o consejos de atención a quejas médicas, el Poder Judicial Federal ha dejado claro que son vías distintas, aunque eventualmente complementarias.

13. La prescripción ha sido motivo de controversia, la ley de la materia señala que es un año y cuando se refiere afectación física o psíquica es de dos años. La duda es a partir de qué momento se pierde el derecho de reclamar el

pago de una indemnización, el Poder Judicial Federal, con base a criterios previos de otras materias, ha fijado diversos supuestos en que no opera la prescripción dependiendo la naturaleza del daño:

- a) En los casos en que la actividad administrativa irregular sea por una omisión.
- b) En los casos que persistan los actos y efectos lesivos.
- c) En caso de daños físicos o psíquicos la prescripción corre a partir de que se ocasione el daño o que desaparezca la afectación.

14. En cuanto a la carga de la prueba se señalan diversos criterios jurisprudenciales. En el aspecto médico correrá a cargo de la institución pública. En el caso de actividad administrativa irregular diversa, la acreditación de los montos de indemnización reclamados será a cargo del particular y por parte de la autoridad, tendrá que probar que la actividad administrativa se realizó en forma regular.

15. El Poder Legislativo Federal determinó en la norma secundaria los montos máximos de indemnización aún y cuando constitucionalmente se estableció que debe existir una reparación integral del daño.

Ante tal controversia, el Poder Judicial Federal determina que es inconstitucional e inconvencional el señalamiento de topes máximos, pues implicaría el riesgo que el particular absorba parte del daño que se le haya ocasionado por una actividad irregular del Estado y que no está obligado a soportar.

16. El Poder Judicial Federal a través de diversos criterios considera idóneo que se lleve la reclamación de manera bi-instancial, que el procedimiento que se realizaba antes de la reforma de 2009 a la ley de la materia, ocasionaba que el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa actuara como juez y parte

al conocer directamente las reclamaciones, lo conveniente es que la autoridad responsable del daño atienda directamente la reclamación, que se traduciría supuestamente en una mayor celeridad en el trámite.

17. El derecho de una indemnización se actualiza por haberse acreditado una actividad administrativa irregular, sin embargo, el criterio jurisprudencial determina que la invalidez de un acto administrativo no trae necesariamente aparejado el derecho a indemnización, pues la nulidad de un acto puede ser por cuestiones de forma o de fundamentación.

18. Por lo que se refiere a actos derivados de procedimientos administrativos disciplinarios, se establece como criterio jurisprudencial que la reclamación por responsabilidad patrimonial es procedente, ya que la naturaleza de dicho procedimiento no es de índole jurisdiccional. La determinación de nulidad de la sanción al servidor público no tiene aparejada la indemnización, se tendrá que agotar procedimiento diverso.

19. La responsabilidad objetiva no es definida por la ley de la materia, por lo que a través de criterios jurisprudenciales se establece la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, en el primero de los casos no existe intencionalidad del agente que ocasiona el daño a diferencia del segundo supuesto, que existe dolo o negligencia intencional.

En la responsabilidad objetiva basta con que se acredite el daño por una conducta irregular, fuera de parámetros de ley y con la inadecuada actuación del servidor público. Lo que implica que se reclame una indemnización directamente al Estado sin tener que agotar algún procedimiento previo contra el servidor público responsable de ocasionar el daño.

20. Las Empresas Productivas del Estado también son sujetas a responsabilidad patrimonial, pues conforme a criterio jurisprudencial y la ley, forman parte del sector público.

21. En caso de que la actividad administrativa irregular haya sido realizada por diversas autoridades, deberá presentarse la reclamación ante todas y cada una, toda vez que no existe parámetro alguno que defina cuál de ellas tendrá preeminencia para conocer la reclamación.

22. No obstante la cantidad de situaciones en las que se presentan controversias del conocimiento del Poder Judicial Federal, a la fecha la mayoría son criterios jurisprudenciales, los cuales no cuentan con la fuerza que tendría una jurisprudencia, esencialmente en la obligatoriedad de aplicación en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

23. En el trámite de una reclamación de indemnización por daño derivado de una actividad administrativa irregular, se presentan diversas dificultades procedimentales y procesales.

Ya sea por la propia tramitología administrativa que implica el procedimiento de reclamación, por la falta de jurisprudencia clara que resuelva lagunas legales o por el propio criterio de los juzgadores o por lo poco actualizado y claro de la norma.

Esto es problemas del contenido de la ley sustantiva y la adjetiva, los criterios jurisdiccionales, el lento y tardado procedimiento administrativo de reclamación tolerado por los propios juzgadores.

24. En un procedimiento real de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, se demuestra que el trámite ante la autoridad responsable no es resuelto con celeridad.

25. La autoridad jurisdiccional federal convalida la tardanza en la resolución de la reclamación, no considera que se actualice la negativa expresa que se actualiza en la generalidad de los procedimientos administrativos, incluido el procedimiento de reclamación.

26. Se presentan contradicciones de criterios pues con los mismos hechos y probanzas en diversos juicios los mismos magistrados determinan hasta tres diferentes montos de indemnización.

27. Una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado puede llevarse en el trámite administrativo y jurisdiccional más de cinco años, se requiere tramitar diversos juicios contenciosos administrativos, amparos directos e indirectos y demás recursos y medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

29. Dado a la tardanza de resolución de la etapa jurisdiccional y contradicción de criterios, independientemente de la existencia de una actividad administrativa irregular, el reclamante se convierte ahora en víctima de una actividad jurisdiccional irregular, para esta última no hay un esquema legal expreso para obtener una indemnización.

5.2. Resultado final de la investigación.

Una vez que se cuenta con los resultados preliminares, mediante el método analítico se revisa a la responsabilidad patrimonial del Estado como incidente en el Estado de Derecho y la Justicia, en las partes que lo componen en su aplicación, ámbito administrativo, legislativo y judicial.

Se obtuvieron diversos aspectos con la revisión puntual de criterios jurisprudenciales, del texto de las normas que regulan inciden directa o que incidirían indirectamente la figura jurídica de estudio, así como un caso concreto de reclamación bi-instancial en este último caso la actuación administrativa y jurisdiccional.

Se llevó a cabo una confrontación de resultados preliminares, se atienden aspectos de la evolución normativa de la responsabilidad patrimonial tanto en aspecto constitucional como de la normatividad federal secundaria correspondiente.

Se confrontan y sintetizan los resultados preliminares de referencia en cuanto al aspecto procedimental y procesal, la intervención de los órganos jurisdiccionales, con lo que se obtiene un resultado final de las etapas administrativa y jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, surge el sustento teórico, jurídico y normativo para determinar la necesidad de realizar ajustes normativos que sean coincidentes con la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado.:

1. Desde 2002, año que se elevó a rango constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado, no se han presentado modificaciones de fondo al marco legal, ni siquiera cuando se llevó una gran reforma relacionada con la

administración pública, como lo fue la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

2. En el marco jurídico secundario, sólo se hicieron modificaciones en cuanto a la bi-instancia administrativo/jurisdiccional de la reclamación, con lo que supuestamente se le quita al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el papel de juez y parte, para dejar que la autoridad responsable del daño tramite la reclamación.

Esto es, la autoridad administrativa se convierte en juez y parte del procedimiento, por sí determina la existencia de la actividad administrativa regular y la inexistencia de la procedencia de indemnización.

3. El Poder Judicial Federal en la aplicación de la norma ha determinado diversos criterios que atenderían las aparentes lagunas legales existentes, ya sea por falta de conceptos de los elementos de la responsabilidad patrimonial, o por cuestiones procedimentales administrativas o procesales jurisdiccionales.

Sin embargo, a pesar de los más de 150 criterios jurisprudenciales emitidos, no se ha considerado reformar la ley, salvo la determinación del trámite bi-instancial. Aunado a lo anterior, los criterios emitidos por su propia naturaleza y a diferencia de la jurisprudencia, no son obligatorios para las autoridades administrativas y mucho menos para las jurisdiccionales, únicamente tienen el carácter de orientadores.

4. En los procedimientos de reclamación, las autoridades administrativas tienen la oportunidad de realizar las acciones necesarias para solventar las irregularidades administrativas y en su caso evitar el pago de indemnizaciones, pues es el propio responsable el que tiene la determinación final.

Sería complicado que un servidor público acepte que provocó un daño, pues le generaría responsabilidad administrativa y eventualmente que de su patrimonio solvente la indemnización.

5. En los procesos jurisdiccionales federales y de amparo existen situaciones de criterios contradictorios, sobre todo en los casos de determinación de montos de indemnización, negación a aplicación de figuras jurídicas que ordinariamente se utilizan en procedimientos administrativos o aplicación retroactiva de normas en perjuicio de los afectados.

6. Para que la figura de responsabilidad patrimonial del Estado sea una herramienta eficaz y que incida en la evolución del Estado democrático y la justicia, debe contar con mecanismos claros en el marco legal se adminicule con las normas en materia anticorrupción y que el trámite de reclamación administrativa se desarrolle con transparencia e imparcialidad, aunado que el sistema jurisdiccional privilegie interpretaciones en beneficio del reclamante.

5.3 Comprobación de Hipótesis

Dado lo anteriormente planteado, en el desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo el estudio de diversos aspectos, con lo que se obtuvo un marco de referencia conceptual, un marco jurídico conceptual, un marco teórico conceptual y un marco de índole descriptivo legal y jurisprudencial.

Hipótesis principal

“Si la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido incluida a nivel constitucional como una figura garante en la protección de los gobernados en contra la actividad administrativa irregular, entonces la instrumentación debe incidir en la evolución del Estado de Derecho y la justicia, pero por su naturaleza indemnizatoria, puede encontrar resistencia y generarse esquemas procedimentales y jurisdiccionales de autoprotección del Estado en perjuicio de la impartición de justicia a los gobernados.”

Con lo establecido en el presente trabajo, se parte de la premisa que México en un Estado Democrático, pues en términos del derecho positivo mexicano, la Constitución Federal, refiere a lo largo de su texto, el reconocimiento a los derechos humanos y a las garantías fundamentales, aunado a que desarrolla un andamiaje jurídico de protección a los ciudadanos.

E independientemente del andamiaje de protección a derechos humanos y sus garantías, las autoridades de toda índole deben actuar siguiendo el principio de convencionalidad.

Uno de esos aspectos de preservación legal de los derechos humanos y las garantías fundamentales, se refleja con la inclusión de la figura de responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, como una figura de protección a los gobernados para que el Estado responda por daños originados por actividad administrativa irregular.

Esta figura debe incidir no sólo en la protección de los ciudadanos, sino en un marco general de actuación del Estado, en abonar al Estado de Derecho y la justicia, aspecto que en esencia y en el papel es una herramienta jurídica que facilita la exigencia de una indemnización y a la reparación integral del daño.

Asimismo, se actualiza como un derecho humano, dado que es objetiva y directa por lo que se despega de aspectos procedimentales civiles y se puede exigir al Estado solvente.

Pero al utilizarse como herramienta, en conjunto el poder público presenta resistencias para que sea eficaz. El Poder Ejecutivo se convierte en una resistencia en cuanto a la intervención que tiene en el trámite de reclamación, por ser la autoridad administrativa la que lleva a cabo el procedimiento, no se garantiza imparcialidad en la determinación de la procedencia de una eventual indemnización.

La misma autoridad señalada como responsable del daño por actividad administrativa irregular, es la que determina la procedencia de la indemnización. No debe olvidarse que la responsabilidad es objetiva y directa, por lo que posteriormente el Estado puede repetir contra el servidor público responsable para recuperar los montos cubiertos por indemnización.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, no se han hecho modificaciones de fondo para solventar las lagunas que se han referido y evidenciado a través de criterios jurisprudenciales. Criterios que se han revisado y concentrado mediante el método inductivo en el presente trabajo.

Por lo anterior, al acreditarse la naturaleza de la responsabilidad patrimonial y la resistencia de los órganos del Estado a consolidarla, se afirma que efectivamente se ha demostrado la hipótesis planteada.

Hipótesis secundaria.

“El esquema de responsabilidad de la actividad administrativa de la administración pública se fortalece con el Sistema Nacional Anticorrupción, si se ha centrado en las materias penal y administrativa, entonces en un esquema de autoprotección del poder público y eminentemente represivo, no compensatorio, la responsabilidad patrimonial del Estado por su carácter indemnizatorio, puede verse mermada e ignorada por ese sistema normativo.”

Cuando se presentó la oportunidad de administrar normas relacionadas con el servicio público, como lo fue la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no fue considerada, aún y cuando constitucionalmente fue incluida en el precepto normativo que le dio luz a ese sistema.

Por parte del Poder Judicial o ámbito jurisdiccional, como se ha desarrollado en esta investigación mediante la relatoría procedimental y procesal de un caso real de reclamación, se presentan criterios contradictorios, inconsistentes e incluso de aplicación retroactiva en perjuicio del reclamante, aunado a la poca celeridad para resolver de fondo los juicios.

Por lo anterior, si nos encontramos en México como un Estado Democrático, es necesario contar con una figura como la responsabilidad patrimonial del Estado que incida en la evolución del Estado de Derecho y la justicia, dado que efectivamente existen resistencias del poder público en los tres aspectos que en que se divide.

A la fecha, en apariencia se cuenta con una herramienta que en el papel garantiza el derecho a la justa indemnización por abusos del poder público, pero que la ejecución de la norma se incumple el espíritu por el que se creó el andamiaje jurídico de responsabilidad patrimonial del Estado, lo anterior, en virtud de las resistencias de hecho y de derecho expuestas.

Por lo anterior, al igual que la hipótesis principal, la hipótesis secundaria se demuestra plenamente, se comprobó la exclusión del esquema normativo del Sistema Nacional Anticorrupción.

5.4 Propuesta

Dado a la obtención de premisas particulares, que lleva a la determinación de conclusiones generales y a demostrar la existencia de la problemática que presenta la responsabilidad patrimonial del Estado en México, en cuanto a la instrumentación legal, procedimental y jurisdiccional.

Problemática que se traduce en el incumplimiento de la esencia del Estado Democrático, que debe velar y garantizar por el cumplimiento de los derechos humanos y sus garantías, en concreto al derecho a la justa indemnización.

PRIMERA. Reordenamiento competencial de órganos de control administrativo. Realizar una nueva organización administrativa que especialice a órganos administrativos a tramitar de manera imparcial y eficaz los procedimientos de reclamación.

En el Sistema Nacional Anticorrupción se da mayor fuerza sancionatoria a los órganos internos de control, por lo que aparejado a ello se deberán de enfocar a atender las reclamaciones. Lo anterior, a efecto de que se preserve la imparcialidad, los procedimientos de reclamación no sean tramitados directamente la autoridad administrativa señalada como responsable.

El procedimiento respectivo tendría que llevarlo a cabo la Secretaría de la Función Pública, o en su caso lo órganos de control interno de las dependencias o entidades.

Esta Secretaría puede estudiar y determinar la existencia de un daño reclamado por un particular y a su vez, puede válidamente requerir información incluso a varias unidades administrativas para determinar la existencia de actividad administrativa irregular, aparejada a la facultad de instruir a los órganos

internos de control para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos involucrados.

SEGUNDA. Revisión conceptual de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Para abonar en la claridad de conceptos, en la ley de la materia deberá definirse la responsabilidad objetiva y directa, así como la reparación integral del daño, lo anterior para no acudir a interpretaciones jurisdiccionales.

TERCERA. Transparencia de recursos erogados por indemnizaciones. Transparentar los mecanismos de información respecto a las indemnizaciones pagadas, sin dejar de lado la protección de datos personales de los reclamantes.

Se debe contar con datos de montos pagados, tipo de actividad administrativa irregular y en su caso, sanción del servidor público responsable. Este registro sería integral, tanto en la reparación del daño como de la sanción al responsable. Aunque está previsto en Ley, no es de acceso público.

CUARTA. Establecer mecanismos de revisión de procedimientos preventivos y correctivos. En los casos que se dicte sentencia ordenando el pago de indemnización bajo la figura de responsabilidad patrimonial del Estado, deberá el juzgador o en su caso la autoridad administrativa, establecer los mecanismos correctivos o preventivos a implementarse para prevenir afectaciones similares a las reclamadas.

Estas determinaciones habrán de contemplarse en el registro de indemnizaciones que ya prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual a la fecha no es de consulta pública, ya sea por la inexistencia de implantación o secrecía.

QUINTA. Revisión de aspectos procedimentales de la ley de la materia. Debe establecerse claramente la procedencia de la negativa ficta en los casos

de reclamación por actividad administrativa irregular. Lo anterior a efecto que no se presenten interpretaciones legales donde se señale que la autoridad administrativa puede resolver las reclamaciones sólo expresamente.

Tendrá que adoptarse esa figura de negativa ficta, pues es de explorado derecho que ese silencio u omisión de la autoridad a resolver expresamente una petición o procedimiento implica que fictamente está negando lo solicitado por el particular.

Por lo que al acudir a la instancia jurisdiccional no implicará que sea un órgano de impartición de justicia el que sustituirá a la autoridad administrativa en la revisión de la procedencia de una reclamación.

Derivado de lo anterior, se considera procedente realizar una actividad que impulse el mejoramiento del marco normativo materia de la presente investigación, se considera que debe realizarse de manera formal atendiendo a los requisitos y procedimiento legislativos.

El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, previo trabajo en conjunto con el Diputado Federal de la LXIV Legislatura, Iván Arturo Rodríguez Rivera, por su conducto se presentó la propuesta al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se presentó la propuesta ante la Fundación Miguel Estrada Iturbide A.C., institución de asesoría a los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional. En la página web de dicha fundación se señala la razón de existencia.

“A partir del 19 de octubre de 2004, fecha de su creación, la Fundación Miguel Estrada Iturbide A.C., cuyo nombre honra a uno de los fundadores y legisladores más sobresalientes de Acción Nacional, ha brindado asesoría a los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PAN, los cuales han impulsado el crecimiento y consolidación del quehacer parlamentario y que gracias a la visión que el Partido tuvo desde entonces, la Fundación hoy cuenta con especialistas en diversas materias relacionadas con las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados.”²³⁷

El proyecto de iniciativa de Decreto se presentó en ambas vías, dado a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que restringe la posibilidad de presentar iniciativa de ley o decreto, al Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México y a los ciudadanos.

Pero en este último caso, se debe contar con el respaldo de un número de ciudadanos que representen el equivalente al cero punto trece por ciento de la Lista Nominal de Electores.

Si se toma en consideración que conforme a datos del Instituto Nacional Electoral, con corte al 8 de febrero de 2019, el Listado Nominal tiene 86`293,844 electores²³⁸, se requiere que una iniciativa sea respaldada por al menos 112,181 ciudadanos.

Asimismo, se presentó ante la Fundación Miguel Estrada Iturbide A.C. por ser el órgano de asesoría parlamentaria. Cabe señalar que independientemente al impulso que daría el Diputado Federal de la LXIV Legislatura, Iván Arturo Rodríguez Rivera, la propuesta debe ser revisada por dicha Asociación Civil.

²³⁷ Consultado el 2 de febrero de 2019 en www.fundacionestrada.iturbide.org.mx/infogral

²³⁸ Consultado el 12 de febrero de 2019 en <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

Lo anterior, para hacer los ajustes correspondientes y que cuente, si es el caso, con los elementos necesarios de técnica legislativa para ser considerada en la agenda parlamentaria y en su caso turnar la propuesta a la Comisión Legislativa correspondiente.

En respuesta, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2019, el Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, se informa que es pertinente hacer la revisión de la normatividad federal aludida, tanto por su incidencia en el respeto de derechos humanos y sus garantías, así como estar relacionada con el servicio público.

Asimismo, que se dará el impulso correspondiente aunado al estudio y análisis que realice la ya mencionada fundación Miguel Estrada Iturbide A.C.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA. De conformidad con el marco jurídico de organización y actuación del Estado Mexicano, se puede determinar que cumple con las características para ser considerado un Estado Democrático, existen instrumentos legales reconocidos constitucionalmente que protegen los derechos humanos y las garantías fundamentales.

Sin embargo, existe la percepción generalizada el Estado no garantiza la protección de las libertades ciudadanas, lo que se confirma con los indicadores expuestos por la organización internacional World Justice Project, el que en sus estudios más recientes ubica a nuestro país como de los peores calificados en combate a la corrupción e impartición de justicia.

Esto es, existe un problema real de preservación del Estado de Derecho. Aunado a lo anterior el Centro de Investigación de Docencias Económicas con un estudio presentado en 2015, de igual forma pone en la de juicio la impartición de justicia y en concreto a la que debe impartirse de manera cotidiana.

SEGUNDA. México cuenta con un aparato gubernamental consolidado y desarrollado a través de décadas, este aparato es el que materializa el ejercicio del poder público, se ha considerado la existencia de un poder fáctico dentro del Poder Ejecutivo, la burocracia, la cual desarrolla dinámicas propias y ejerce el poder de manera discrecional.

Se han desarrollado esquemas de control de la burocracia, de manera formal a través de instrumentos de supervisión, evaluación y sanción por parte de la propia administración pública. De manera informal, la burocracia se encuentra con un esquema novedoso de supervisión ciudadana, a través de las tecnologías de información y comunicación, que ocasiona que las conductas de

los servidores públicos se encuentren sujetas al escrutinio público sin mayor sanción que el desprestigio social.

Razón por la cual, se puede concluir que la sociedad opta por medios de control informales, dado a lo intrincado y eventualmente ineficaz de los medios de control previstos en ley.

TERCERA. Como una herramienta de protección ciudadana, se establece en la Constitución Federal, la posibilidad de reclamar al Estado indemnización por daños ocasionados por sus agentes. Sin embargo, sólo se reserva a la actividad de índole administrativa.

Aún y cuando existen Tratados Internacionales que obligan al Estado Mexicano a resarcir los daños que ocasione sin importar el tipo de actividad pública de que se trate, se dejó de lado la responsabilidad patrimonial por actividad legislativa o judicial. Se presentan diversas especulaciones sobre las causas de esa exclusión.

En el aspecto legislativo, se tiene la consideración que el tener un medio de control que determine como actividad irregular una ley, implicaría que se revisara la legalidad de la norma, lo que aparentemente crearía un esquema paralelo ya previsto en la Ley de Amparo, aunque en este último caso no necesariamente tiene efectos indemnizatorios. Asimismo, por la generalidad de la ley, implicaría que eventualmente se realizarán una cantidad indeterminada de reclamos.

En el caso de la actividad jurisdiccional ha determinado mediante tesis aislada que sólo procedería la indemnización en caso de error judicial que ocasione un daño objetivo, grave y trascendente. Sin embargo, no hay un esquema legal muy claro para la reclamación.

La norma específica secundaria federal, de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, únicamente contempla actividad administrativa irregular, pero podría proceder por actos del Poder Legislativo o del Poder Judicial cuando realicen actividades materialmente administrativas de forma irregular y que afecten a particulares que no tengan la obligación legal de soportar el daño.

CUARTA. La responsabilidad patrimonial del Estado es una herramienta jurídica acorde a un Estado Democrático, en nuestro país, la regulación de esa figura jurídica abre una posibilidad para que el ciudadano acuda a reclamar el pago de daños por parte del Estado en caso que realice una actividad administrativa irregular.

Sin embargo, existen diversas acotaciones formales como lo es monto y que la propia autoridad responsable es la que en primera instancia conoce la reclamación. El marco jurídico no se encuentra actualizado y acorde a las normas más recientes inherentes al servicio público, como es el Sistema Nacional Anticorrupción.

Los órganos jurisdiccionales al no encontrar claridad en la ley, crean criterios jurisprudenciales que, si bien es cierto, otorgan cierta certeza en la interpretación de la norma, también lo es, que para casos similares sólo toman esos criterios como mera referencia.

QUINTA La figura jurídica de responsabilidad patrimonial del Estado, dista mucha de ser eficaz para abone en la evolución del Estado de Derecho y la Justicia en un Estado Democrático

Encuentra resistencias por parte del Poder Público, en la etapa procedimental administrativa de reclamación, es la propia autoridad la que evalúa la procedencia de indemnización. En el aspecto normativo, se ignoró totalmente esta figura a pesar de realizarse una gran reforma constitucional en lo

que respecta al servicio público. Y, por último, ya en etapa procesal jurisdiccional el reclamante se enfrenta a tardados juicios, que sustentan criterios inconsistentes e incongruentes.

Por lo que es necesario realizar una reconfiguración normativa para eficientar la multicitada figura jurídica de estudio.

OBRAS CONSULTADAS**BIBLIOGRAFÍA**

- Ackerman, John M, *Estructura institucional para la rendición de cuentas: Lecciones internacionales y reformas futuras*, Serie Cultura de rendición de cuentas, no. 9, México, Auditoría Superior de la Federación, 2006.
- Aguilera Hintelholher, Rina Marissa, *Naturaleza de lo público en la administración pública moderna*, México, INAP, 2012.
- Altamira Gigena, Julio Isidro, “*La responsabilidad del Estado*”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1973.
- Alvarado, Salvador, *La reconstrucción de México*, México, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- Álvarez del Castillo Baeza, Martín y Martínez Bullé Goyri, et al. *La responsabilidad jurídica en el daño*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Petróleos Mexicanos, 1998.
- Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 1999.
- Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2000.
- Bautista, Óscar Diego, *Los códigos éticos de gobierno”, Cuadernos de ética para Servidores Públicos*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2009.
- Bensusán, Graciela y Alcalde, Arturo, *El Sistema de Justicia Laboral en México*, México, Friedrich Ebert Stiftung, 2013.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1999.
- Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1998.
- Burnster, Álvaro. 2012. *Responsabilidad Penal*. En *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (Tomo VI,) México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídica-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, Porrúa- UNAM, 2004.
- *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2009.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2004.
- y Cruz Barney Óscar, Coordinadores. *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo II*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones

- Jurídicas, 2015.
- Castaño de Restrepo, María Patricia, *Responsabilidad Patrimonial y Civil del Estado*, Colombia, Editorial Temis, 2003.
- Castro Estrada, Álvaro, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2006.
- *Nueva Garantía Constitucional, La Responsabilidad Patrimonial*, México, Porrúa, 2005
- Centro de Investigación y Docencia Económica CIDE, *Informe de Resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*. México. CIDE. 2015.
- Cid Cabello, Montserrat, *La responsabilidad patrimonial del Estado en México*, México, EDA TIRANT LO BLANCH 2014.
- Cisneros Farías, Germán, et al. (coords), *Control de la Administración Pública, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 2011.
- Domínguez Martínez, José Alfredo y Sánchez Barroso José Antonio, Coordinadores. *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Fernández y Fernández, Vicente, *Responsabilidad Patrimonial del Estado en México*, México, Porrúa/ Tecnológico de Monterrey, 2011.
- Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, México, Mc Graw Hill, 1997.
- García Ramírez, Sergio, Islas de González Mariscal, Olga Coordinadores. *La situación actual del sistema penal en México, XII Jornadas sobre justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- González Rivera, Guillermo, *Alienación en la sociedad contemporánea*. México, Cuadernos Universitarios, 2003.
- Gordillo, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Teoría General del Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo, 2013.
- Guerrero Orozco, Omar, *Teoría Administrativa del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- , *La Teoría de la Administración Pública*, México, Harla, 1980.
- Gutián Galán, Zabludovsky Kuper, Gina. *Sociología y modernidad tardía: Entre la tradición y los nuevos retos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Harmon, Michael M. y Mayer, Richard T. *Teoría de la organización para la*

- administración pública*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Heady, Ferrel, *Administración Pública, una perspectiva comparada*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Hierro, Liborio, *Estado de Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 2009.
- Hurtado Cisneros, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Larrañaga, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, México, Fontamara, 2004.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón S.A., 1998.
- Lynn, Naomi B. y Wildavsky, Aaron, *Administración pública, el estado actual de la disciplina*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Fondo de Cultura Económica.
- López Ayllón, Sergio, Merino, Mauricio, et al, Coordinadores. *Hacia una política de rendición de cuentas en México*, México, Auditoría Superior de la Federación-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2011.
- Magaloni, Beatriz, *Authoritarianism, Democracy and de Supreme Court: Horizontal Exchange and the Rule of Law in México*, en Maiwaring, Scott y Welna, Christopher (eds), serie Oxford Studies in Democratization, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- Marín González, Juan Carlos *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa/ UNAM/ ITAM, 2002.
- Márquez Rábago, Sergio, *El Estado de Derecho en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Márquez, Daniel, *Función jurídica de control de la administración pública*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Márquez Gómez, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maurer, Hartmut, *Derecho Administrativo Alemán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- Mir Puigpelat, Oriol, *Responsabilidad Patrimonial del Estado, Hacia un Nuevo Papel*, Barcelona, Civitas, 2002.
- Moguel Caballero, Manuel, *Responsabilidad Patrimonial el Estado*, México, Porrúa, 2006.
- Moreno Espinosa, Roberto, Coordinador. *“Administración Pública y Gobernanza en la segunda década del siglo XXI”*, México, Universidad Autónoma del

- Estado de México-Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2014.
- Montesquieu, Charles, *El Espíritu de las leyes*, México, Oxford, 1999.
- Natarén Nandayapa, Carlos, Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Murillo Morales, Jaime, *Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Justicia*, México, EDITORIAL UBIJUS, 2014.
- Oropeza López, Alejandro, *La evaluación de la función pública en México*, México, Plaza y Valdés Editores, 2005.
- Ortiz Soltero, Sergio Montserrat, *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 2011.
- Pardo, María del Carmen, *La modernización administrativa en México, Propuesta para explicar los cambios en la estructura de la administración pública, 1940-1990*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1991.
- , *La propuesta de modernización administrativa en México: Entre la tradición y el cambio, Foro Internacional 2010, L (Abril-Junio)*.
- Peters, B Guy, *La política de la burocracia*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1999.
- Pitalúa Torres, Carlos David, Coordinador. *Sistema Nacional Anticorrupción, Congreso Redipal Virtual VIII*, México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2016.
- Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de Derecho y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- Ruano Celadrán, Julia, *La responsabilidad del Estado por actos de aplicación de leyes: aproximación histórica y significado actual*, España, Universidad de Murcia, 1996.
- Sala, Juan, *El litigante instruido*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- Sánchez Pichardo, Alberto Cándido, *Los Daños y Perjuicios y la Obligación de Resarcimiento*, México, Porrúa, 2011.
- Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998.

- Valero Chávez, Aida Imelda. "Violencia social en México: su impacto en la seguridad ciudadana", *Center for International Policy Exchanges*, CIPE, University of Maryland.
- Vargas Gil, Luis Rodrigo, *La responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos en México*, Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 29, 2015.
- Zuñanic, Laura y Lacoviello, Mercedes, "Institucionalización y burocracia en América Latina" X Congreso Internacional del CLAD (Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo) sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Santiago, Chile, 18 - 21 Oct. 2005.

HEMEROGRAFÍA

- Atienza, Manuel, "Imperio de la Ley y Constitucionalismo", *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Número 31, México, ITAM, 2009.
- Aspinwall, Mark "Instituciones, sociedad civil y Estado de Derecho", *Política y Gobierno*, México, Centro de Investigación y Docencias Económicas, Volumen XXI, número 1, I semestre de 2014.
- Blanco, Mercedes, "Hacia una antropología de la burocracia", *Nueva Antropología, Revista de Ciencias Sociales*, México, Vol. XVI, número, 46, septiembre de 1994.
- Cienfuegos Salgado, David, "Responsabilidad del Estado por actividad judicial, acerca del régimen constitucional en países latinoamericanos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 6, México, CJF, 2000.
- Cony, E. Guillermo "La sumisión del Derecho Administrativo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos", *AIDA, Ópera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, México, Año 8, Opus 16, Julio-Diciembre de 2014.
- De la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier, "La protección constitucional de la familia en América Latina", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, número 29 enero-junio de 2012.
- Dimock, Marshall. "¿Qué es la administración pública?" *Revista de Administración Pública, Revista del Instituto Nacional de Administración Pública*, México, Número 44, Octubre-Diciembre de 1980
- Fernández Ruiz, Jorge "Necesidad de una teoría jurídica mexicana de la burocracia", *AIDA, Ópera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, México, Año 4, Opus

- 7, Enero-Junio de 2010.
- Fonseca Luján, Roberto Carlos, *Non bis in ídem en el Derecho administrativo sancionador*, Hechos y Derecho, Número 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gómez Tomillo, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador (parte general). Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 127, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Rodríguez, José de Jesús, *Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado*, Documento de Trabajo, No. 79, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública CESOP, octubre de 2009.
- Gutiérrez Salazar, Miguel ángel, “*Hacia una Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*”, Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Número 28.
- Herrera López, Joel, “*La evaluación del desempeño ante la singularidad organizacional y jurídica del Poder Judicial. El reto y avances del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Federal*” Revista de Administración Pública, Revista del Instituto Nacional de Administración Pública, México, Número 137, mayo-agosto de 2015.
- Instituto Nacional de Administración Pública, *La responsabilidad patrimonial del Estado Memorias del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, INAP, 2000.
- Katz M. Isaac, “*La Constitución y los derechos privados de propiedad*” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Leiva Ramírez, E. y Alonso García, M. C., *La responsabilidad patrimonial del legislado*, Administración & Desarrollo, Volumen 40, Número 55, enero-junio de 2012.
- Loaiza Montaña, Marco Antonio, “*El Sistema Nacional Anticorrupción*”, en *RAP, Revista de Administración Pública*, México, Instituto de Administración Pública, 137, Volumen L, No 2 (mayo-agosto 2015).
- López-Ayllón, Sergio. “*¿Por qué es importante la Justicia Cotidiana?*”, *Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 23 de Junio de 2015, Número 27 Mayo-junio.
- Márquez López, Daniel, “*Los 33 años de combate a la corrupción en México*”, *Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 27 Mayo-junio 14.

- Martínez Puón, Rafael, “¿Hacia dónde se dirige el campo de estudio de la administración pública?”, *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, México, Vol. 16, número 49, enero-abril de 2009.
- , “La función directiva en Latinoamérica: Componentes para el establecimiento de un sistema profesional. Temas Actuales de Administración Pública”, en *RAP, Revista de Administración Pública*, México, Instituto de Administración Pública, 125, Volumen XLVI, No 2 (mayo-agosto 2011).
- Murillo Morales, Jaime, “La teoría objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 28, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2008.
- Ortega Martínez, Jesús, “El ejercicio del poder público y la ética pública”. *Revista de la Facultad de Derecho*, México, Tomo LII, num. 237, UNAM, 2002.
- Pérez López, Miguel, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado bajo la lupa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 28, México, CJF, 2008.
- Rivera Urrutia, Eugenio, “Concepto y problemas de la construcción del gobierno electrónico”, *Gestión y Política Pública*, México, CIDE. Volumen XV, Número 2, Segundo Semestre de 2006.
- Sánchez González, José Juan, “*El cambio institucional de la reforma y modernización de la administración pública mexicana*” *Gestión y Política Pública*, Centro de Investigación y Docencias Económicas (CIDE), México, Volumen XVIII, Número 1, 1 semestre de 2009.
- *La Administración pública de Vicente Fox: del Modelo Estratégico de Innovación Gubernamental a la Agenda de Buen Gobierno*. *Revista Espacios Públicos*, Universidad Autónoma del Estado de México, Abril 2008.
- Sánchez Zurita, Emir, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, AIDA, *Ópera Prima de Derecho Administrativo*, *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, México, Año 5, Opus 10, Julio-Diciembre de 2011.
- Ure, Mariano, “La comunicación de la administración pública en las redes sociales: los casos de las ciudades de Buenos Aires y Bolonia” *Palabra Clave*, Volumen, 19, número 1, marzo 2016, Colombia, Universidad de la Sabana.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.
Código Fiscal de la Federación.
Código Nacional de Procedimientos Penales.
Código Penal Federal.
Ley de Amparo.
Ley de Coordinación Fiscal.
Ley de Expropiación.
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
Ley de Planeación.
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Federal.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Bienes Nacionales.
Ley General de Contabilidad Gubernamental.
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Otros instrumentos

Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.
Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
Pacto de San José de Costa Rica.
Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018
Programa Nacional de Combate a la Corrupción, Fomento a la Transparencia y Desarrollo Administrativo 2001-2006 (PNCCFTDA).

FUENTES DE INTERNET

- Alianza para el Gobierno Abierto. *Plan de Acción 2016-2018, Tercer Plan de Acción de México en la Alianza para el Gobierno Abierto*. Consultado el 5 de diciembre de 2016 en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Plan-de-Accion-2016-2018.pdf>
- Álvarez de Lara, Rosa María, *Equidad de género*, Consultado el 30 de agosto de 2016 en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/4.pdf>
- Barceló Rojas, Daniel Armando, *La responsabilidad política en el sistema presidencial*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.25. Consultado el 3 de mayo de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/6.pdf>
- Cámara de Diputados. “*Estudio Teórico-Doctrinal, de Antecedentes Constitucionales, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas que proponen reformar los artículos 90, 91 y 92 Constitucionales, en la LIX y LX Legislatura.*” Consultado el 22 de febrero de 2017 en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-11-07.pdf>
- Campos Díaz Barriga Mercedes, *Concepto de responsabilidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 24, consultado el 23 de octubre de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf>
- Carbonell, Miguel. *Transparencia y Acceso a la Información*. 10 de julio de 2014. Consultado el 20 de octubre de 2015 en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion.shtml
- Centro de Investigación y Docencia Económica CIDE, *Informe de Resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*. México. CIDE. 2015.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF), 2017*”, p 116. Consultado el 17 de noviembre de 2018 en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf>
- Góngora Pimentel, Genaro David, *El reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la Jurisprudencia Constitucional Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 247. Consultado el 7 de octubre de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>
- Guerrero Orozco, Omar, *Principios de Administración Pública*, Consultado el 8 de enero de 2016 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1826/5.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Administración Pública y Derecho*

- Administrativo*. Consultado el 12 de enero de 2016 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3143/5.pdf>
- López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*”, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, p. 605. Consultado el 15 de abril de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/30.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. *La ONU y el Estado de Derecho*. Consultado el 4 de septiembre de 2015 en <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>
- Pardo, María del Carmen, *La propuesta de modernización administrativa en México: Entre la tradición y el cambio, Foro Internacional 2010, L (Abril-Junio)* p. 394. Consultado el 16 de febrero de 2016 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59921039008>
- Pérez Dayán, Alberto. “*La Responsabilidad Patrimonial del Estado*” Consultado el 20 de abril de 2017 en http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Dayan/responsabilidad_patrimonial.pdf
- Piccone, María Sol y Atrio, Jorge Luis, “De la Administración Pública a la Gerencia Pública, El porqué de la necesidad de gestionar la transición, *Revista del CLAD, Reforma y Democracia 2008 (Octubre)* consultado el 10 de enero de 2016 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357533673006>
- Presidencia de la República. *Por un México en paz, con justicia y desarrollo*. Consultado el 12 de octubre de 2015 en <http://www.gob.mx/presidencia/prensa/por-un-mexico-en-paz-con-justicia-y-desarrollo/>
- Ramírez Medrano, Raúl, *El régimen constitucional sobre la responsabilidad de los servidores públicos y las consecuencias en el orden jurídico de los Estados de la Federación*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.385, consultado el 3 de mayo de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/477/22.pdf>
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Consultado el 27 de abril de 2017 en <http://dle.rae.es/?id=WCgQQlf>
- Sanz Encinar, Abraham, “*El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho*” Universidad Autónoma de Madrid. Consultado el 1 de septiembre de 2017 en <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneraldelDerecho.pdf>
- Senado de la República, *Gaceta del Senado*, consultado el 1 de abril de 2018, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=19085>
- Solís Rodríguez, Javier, *Consejo de la Judicatura Federal. Responsabilidad administrativa, facultad disciplinaria y prescripción*, Biblioteca Jurídica

Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 747. Consultado el 2 de octubre de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/36.pdf>

Weber, Max, *La política como vocación*. Consultado el 20 de febrero de 2016 en <http://disenso.info/wp-content/uploads/2013/06/La-politica-como-vocacion-M.-Weber.pdf>.

Wolf, Adam, *La responsabilidad dentro de la Administración Pública*. Consultado el 22 de abril de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1317/4.pdf>

World Justice Project, “*Rule of Law Index 2014*” p.121, Consultado el 12 de mayo de 2015, en http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/files/wjp_rule_of_law_index_2014_report.pdf

Índice de figuras y cuadros

Capítulo Primero. Estado de Derecho

1.1.	Dimensión dual del Estado de Derecho	19
1.2.	Cuadrado por pares de oposición de la dualidad del Estado de Derecho, según Beatriz Magaloni	20
1.3.	Características de un Estado democrático y de derecho	21
1.4.	Imperio de la Ley como sustento del Estado de Derecho	23
1.5.	Imperio de la Ley, elementos	29
1.6.	The World Justice Project, Rule of Law Index 2014	32
1.7.	Contrapesos Poder Público	35
1.8.	Comparativo México, países latinoamericanos, mejor y peor calificados. World Justice Project 2014	56
1.9.	The World Justice Project, Rule of Law Index 2017-2018	57
1.10.	Cuadro comparativo Estudio Rule of Law Index. 2014/2017-2018	58
1.11.	Comparativo México, países latinoamericanos, mejor y peor calificados. World Justice Project 2017-2018	59

Capítulo Segundo. La administración pública

2.1	El Estado	82
2.2	Administración Pública. Elementos correlacionados	83
2.3	Administración Pública. Materias	85
2.4	Administración Pública. Expresión opuesta	86
2.5	Sentidos lato y estricto de Administración Pública	87
2.6	Evolución de Administración Pública	89
2.7	Administración Pública, bivalencia y correlación	90
2.8	Administración Pública, definición	93
2.9	Definición de elementos de burocracia Max Weber	105
2.10	Definición de elementos de burocracia Max Weber, según Gina Zabludovsky	106

2.11	Fuentes de Autoridad, Max Weber	108
2.12	Administración Racional	115
2.13	Correlación de marco normativo de actuación	116
2.14	Control administrativo	119
2.15	Conservación de jerarquía laboral y administrativa.....	121
2.16	Ciclo permanencia servicio público	129
2.17	Escrutinio tecnológico	133

Capítulo Tercero. La responsabilidad del Estado en México

3.1	Tendencia de la administración pública	141
3.2	Actividad administrativa características, Harmut, Maurer	144
3.3	Actividad administrativa tipos Harmut, Maurer	146
3.4	Acciones de rendición de cuentas y combate a la corrupción, 2001-2006	148
3.5	Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, art. 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	152
3.6	Diversos aspectos de inviabilidad legal y material de la responsabilidad patrimonial del Estado en funciones legislativas formales y materiales	156
3.7	Responsabilidad patrimonial por error judicial, elementos discordantes	167
3.8	Responsabilidad patrimonial por órgano, material y formal	171
3.9	Responsabilidad patrimonial, funciones formales y materiales	172
3.10	Concepto de responsabilidad del Estado	179
3.11	Tipos de responsabilidad del Estado	180
3.12	Responsabilidad política	183
3.13	Clasificación de sujetos de juicio político en términos de la Constitución Federal	185
3.14	Responsabilidad penal, bases legales	187
3.15	Sujetos de responsabilidad penal	189

3.16	Correlación delitos, sanciones	192
3.17	Acciones y limitantes reparación del daño en materia penal	195
3.18	Elementos de responsabilidad administrativa	197
3.19	Clases de responsabilidades administrativas y órganos competentes de sanción	201
3.20	Concurrencia de actuaciones por materia	208
3.21	Procedimiento de sanción, responsabilidades administrativas	210
3.22	Sanciones responsabilidades administrativas	212
3.23	Responsabilidad Civil en la administración pública	214
3.24	Elementos de la Responsabilidad Civil, Código Civil Federal	220
3.25	Divergencias responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial..	221

Capítulo Cuarto. La responsabilidad patrimonial del Estado en México

4.1.	Comparativo reformas al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	235
4.2.	Comparativo reformas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	237

ANEXO 1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento general del problema de investigación.

Dificultades conceptuales.

Todo proyecto académico de investigación debe otorgar especial énfasis al marco conceptual a utilizar. *“Esto es particularmente aplicable al campo de las ciencias sociales, disciplina que frecuentemente los conceptos admiten varias definiciones”*.²³⁹

Esta investigación será de índole reflexivo en virtud de que se desarrollará una realidad normativa y práctica, con enfoque a propuestas por la supuesta debilidad normativa para que los gobernados cuenten con herramientas jurídicas para que satisfagan los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular, por responsabilidad patrimonial del Estado por acciones de los servidores públicos.

La investigación explora la responsabilidad patrimonial del Estado en México, figura jurídica prevista a principios del siglo XXI en el derecho positivo mexicano y que a la fecha sigue siendo confusa con figuras de índole civil.

Por lo que habría de verificar mediante un estudio de su conformación e interpretación para determinar su eficiencia en la protección de los gobernados contra los abusos que los poderes públicos pudieran ocasionar por actividades irregulares. Asimismo, analizar su incidencia en el cumplimiento del imperio de la ley en un Estado democrático.

²³⁹ Patrick Dunleavy, *Studying for a degree in the humanities and social sciences*, Macmillan, Londres, 1986, pp. 47-48. El amplio espacio que se concede a las dos primeras secciones del proyecto obedece a que se presentan avances de investigación que, en opinión del autor, ayudan a clarificar mejor los objetivos del trabajo.

A nivel más específico, el estudio intenta averiguar si existe un nexo significativo entre la aplicación de esta norma de estudio para abonar en la preservación del Estado de Derecho en una democracia y la justicia: a través de contestar dos preguntas centrales: ¿Ha contribuido la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado en la evolución del Estado Democrático y la Justicia en México? y en su caso, ¿Ha sido una herramienta eficaz para proteger a los ciudadanos por la actividad administrativa irregular que se encuadre en una responsabilidad de los servidores públicos, o existe dificultades legales y administrativas de autoprotección del Estado y del aparato burocrático?

2. Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La responsabilidad patrimonial del Estado en México, es una figura jurídica de reciente implantación en el derecho positivo mexicano (enero de 2005), a la fecha (2018), por lo que habría de verificar mediante un análisis cualitativo la conformación e interpretación para determinar si existe eficiencia en la protección de los gobernados, contra los abusos que los poderes públicos pudieran ocasionar los servidores públicos por actividad administrativa irregular.

3. Hipótesis Principal.

Si la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido incluida a nivel constitucional como una figura garante en la protección de los gobernados en contra la actividad administrativa irregular, entonces la instrumentación debe incidir en la evolución del Estado de Derecho y la justicia, pero por su naturaleza indemnizatoria, puede encontrar resistencia y generarse esquemas procedimentales y jurisdiccionales de autoprotección del Estado en perjuicio de la impartición de justicia a los gobernados.

3.1 Hipótesis Secundaria.

El esquema de responsabilidad de la actividad administrativa de la administración pública se fortalece con el Sistema Nacional Anticorrupción, si se ha centrado en las materias penal y administrativa, entonces en un esquema de autoprotección del poder público y eminentemente represivo, no compensatorio, la responsabilidad patrimonial del Estado por su carácter indemnizatorio, puede verse mermada e ignorada por ese sistema normativo.

3.2 Sustento Académico.

La premisa central de la investigación es que el análisis de fenómenos jurídicos complejos como los que abordan no pueden ser realizados a través de un marco teórico único, aún en el caso que de dicho marco estuviera disponible. Además de que éste no es el caso, se considera que la cuidadosa selección de varios instrumentos teóricos-analíticos puede garantizar mejores resultados.

Como base de la investigación se realizará un método analítico, se tomará en consideración:

Teoría de la lesión jurídica. Derivada del planteamiento de Vittorio Emmanuele Orlando y desarrollado por Eduardo García de Enterría y Jesús Leguina Villa, quienes tratan de superar las categorías civilistas de la responsabilidad patrimonial, para garantizar la integridad patrimonial de los gobernados, respecto de la actuación del poder público.

Teoría del Seguro contra el riesgo. De León Duguit, al no tratarse de un problema de imputabilidad debe entonces pensarse que un patrimonio debe soportar el riesgo inherente a la actividad gubernativa, por lo que si un funcionario, al cometer una falta en el servicio, obrara con el objeto de asegurar el funcionamiento del servicio y generara un menoscabo en algún bien jurídico, la indemnización para la víctima debe tomarse de la caja pública.

Teoría del sacrificio especial. De Otto Mayer, consiste en que el daño ocasione un perjuicio material o un empobrecimiento al particular, lo cual generaría una especie de enriquecimiento sin causa.

Teoría de los derechos adquiridos. De Otto Von Gierke, basada en principios de Derecho Natural, según el cual toda vez que se produzca un perjuicio originado por el Estado a un individuo, nace contra el mismo Estado, un derecho de indemnización.

Teoría de la igualdad ante las cargas públicas. De Jorge Teissier, parte de que los particulares no deben sufrir más los unos de los otros, las cargas impuestas en el interés de todos, por lo que los daños causados a los particulares en el ejercicio de la función administrativa deben ser imputables a la cuenta de gastos generales de los servicios públicos y pagados con fondos provenientes de los impuestos cuando el servicio público haya sido prestado irregularmente.

En suma, la investigación hará uso de un paquete de herramientas teóricas que aunque pudieran parecer muy diferentes, comparten dos supuestos centrales: Primero, la existencia de un daño por parte del poder público y, segundo, que sea a causa de una actividad irregular y que el particular no esté obligado legalmente a soportarlo.

3.3 Objetivos general y específico

GENERAL

Analizar la problemática del Estado de Derecho y/o Imperio de la Ley, de la estructura administrativa mexicana y la respuesta que da en la impartición de la justicia en materia administrativa concretamente en la responsabilidad

patrimonial del Estado, se tomarán como referencia indicadores internacionales de cumplimiento de Imperio de la Ley, se revisarán desde el postura del derecho positivo mexicano, así como aspectos jurisprudenciales al caso, enriquecido con aspectos doctrinales y análisis de caso concreto.

ESPECÍFICOS

Capítulo Primero

- Edificar un marco teórico de referencia de Estado de Derecho e Imperio de la Ley que permita el posterior entendimiento del problema.
- Estudiar los indicadores de Estado de Derecho, con base al estudio realizado por World Justice Project del Rule of Law Index 2014 y los que se emitan durante el período de investigación del presente trabajo.
- Analizar el estudio de mayo de 2015 por el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas A.C. respecto a la Justicia Cotidiana.

Capítulo Segundo

- Construir un marco jurídico conceptual de administración pública desde diversas aportaciones doctrinales.
- Relacionar los diversos medios de control de la administración pública federal.
- Desarrollar el estudio del aspecto de recursos humanos y de las características de la administración pública.

Capítulo Tercero

- Analizar la responsabilidad patrimonial del Estado desde el punto de la función formal administrativa, para obtener un marco teórico conceptual.

- Determinar la responsabilidad del Estado en su actividad administrativa, legislativa y judicial.
- Determinar por materias y naturaleza jurídica de los tipos de responsabilidad previstos doctrinalmente e identificarlos en el derecho positivo mexicano.

Capítulo Cuarto

- Analizar la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en el Derecho Positivo Mexicano y obtener un marco teórico de índole descriptivo legal y jurisprudencial.
- Evaluar la fortaleza regulatoria de la norma constitucional y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y criterios jurisprudenciales en materia federal, así como el seguimiento y resultados de un caso práctico desarrollado en el marco del procedimiento administrativo de reclamación, de proceso contencioso administrativo federal y amparo.
- Presentar los resultados del análisis desde el aspecto del derecho positivo y la existencia de incidencia en la evolución del Estado de Derecho y la justicia en México.

4. Justificación y relevancia del tema y objeto de estudio.

La investigación estaría contribuyendo a proporcionar las bases para un análisis más amplio, profundo y sistemático de la temática que aborda.

En términos más específicos, la investigación intenta enriquecer el debate académico en curso, enfatizar sobre la importancia que puede tener un análisis de la incidencia de la responsabilidad patrimonial en la evolución del Estado Democrático y la Justicia.

A la luz de la existencia de actividades derivadas de las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales es pertinente revisar y analizar si la figura creada exprofeso de responsabilidad patrimonial para proteger a los ciudadanos del abuso o la negligencia en el ejercicio del poder, ha incidido en la evolución del Estado de Derecho Democrático y la justicia y en su caso, que resistencias legislativas, de interpretación y de ejecución se presentan.

A la fecha, se presentan confusiones respecto a la vía correcta para hacer las reclamaciones por actividad irregular del Estado, tal es el caso de la vía civil o de las reclamaciones que prevén diversos ordenamientos secundarios principalmente por negligencia médica (reintegro de gastos médicos).

Ahora bien, después de más de diez años de existencia (2005-2018) de la normatividad inherente a la responsabilidad patrimonial del Estado, será necesario revisar la evolución, plantear la eficacia y el papel que representa en los indicadores internacionales de cumplimiento del Imperio de la Ley.

Por la naturaleza indemnizatoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, pueden presentarse resistencia originada desde el propio Estado, con mecanismos de autoprotección legales y fácticos, tanto en el aspecto administrativo, como en la legislación y la intervención jurisdiccional, por lo que se realizará un análisis para eventualmente presentar una propuesta.

5. Fuentes de información.

La información que se analizará en la investigación proviene de fuentes primarias y secundarias.

En términos generales, se entiende por fuente primaria la información que se generó espontáneamente durante el periodo que se investiga, (a partir del inicio de vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005) mientras que las fuentes secundarias son interpretaciones de eventos o procesos hechas con base en fuentes primarias.

Entre las principales bibliotecas y hemerotecas donde se consultarán las fuentes documentales, se encuentran las correspondientes a las siguientes instituciones: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, ambas de la UNAM, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el respectivo apoyo de sus páginas web, así como la organización World Justice Project.

Independientemente de los anterior, se tienen para consulta las siguientes revistas especializadas mexicanas: Política y Gobierno (CIDE), Isonomía (ITAM), Boletín Mexicano de Derecho Comparado (UNAM), Cuestiones Constitucionales (UNAM), Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, (UNAM), entre otras.

Otras revistas y publicaciones periódicas mexicanas que se tiene la intención de consultar sistemáticamente incluyen las siguientes: Revista del Senado de la República, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática (IFE) y las revistas Época, Nexos, Este País, Letras Vivas, Proceso y Milenio Semanal.

6. Estructura temática del trabajo.

CAPÍTULO I

EL ESTADO DE DERECHO

- 1.1 Estado de Derecho e Imperio de la Ley.
- 1.2 Imperio de la Ley o Rule of Law.
- 1.3 Imperio de la Ley en México, indicadores internacionales (World Justice Project, WJP).

-
- 1.3.1 Constraint on Government Powers, (Restricciones de los Poderes Públicos).
 - 1.3.2 Absence of Corruption, (Ausencia de Corrupción).
 - 1.3.3 Open Government, (Apertura Gubernamental).
 - 1.3.4 Fundamental Rights, (Derechos Fundamentales o Derechos Humanos).
 - 1.3.5 Order y Security, (Orden y Seguridad).
 - 1.3.6 Regulatory Enforcement, (Cumplimiento Normativo).
 - 1.3.7 Civil Justice, (Justicia Civil).
 - 1.3.8 Criminal Justice, (Justicia Criminal).
 - 1.3.9 Comentario Indicadores Internacionales, (WJP).
 - 1.4 Justicia Cotidiana en México (CIDE).
 - 1.4.1 Concepto de Justicia Cotidiana.
 - 1.4.2 Justicia para los trabajadores.
 - 1.4.3 Justicia familiar.
 - 1.4.4 Justicia para los emprendedores.
 - 1.4.5 Justicia para las comunidades y los vecinos.
 - 1.4.6 Justicia en las escuelas.
 - 1.4.7 Justicia para los ciudadanos o justicia administrativa.
 - 1.5 Conclusiones.

CAPÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

- 2.1 Definiciones de administración pública.
- 2.2 Desarrollo de la administración pública.
- 2.3 Control de la administración pública.

2.4 La burocracia y su influencia en la administración pública.

2.4.1 Administración racional.

2.4.2 Sustento normativo.

2.4.3 Medios de control globales, responsabilidad objetiva y subjetiva.

2.4.4. Profesionalización y mantenimiento de jerarquías.

2.4.5 Igualdad de género.

2.4.6 Permanencia.

2.4.7 Sujetos a escrutinio público tecnológico.

2.5 Conclusiones

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MÉXICO

3.1 La administración pública y la actividad administrativa en México.

3.2 La responsabilidad del Estado Mexicano en la administración pública.

3.2.1 Consideraciones de la responsabilidad patrimonial del Poder Legislativo.

3.2.2 Consideraciones de la responsabilidad patrimonial del Poder Judicial.

3.2.3 Responsabilidad patrimonial en razón a la función del Estado.

3.3 Concepto responsabilidad administración pública.

3.3.1 Responsabilidad política.

3.3.2 Responsabilidad penal.

3.3.3 Responsabilidad administrativa

3.3.4 Responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO Y SU NECESARIA EVOLUCIÓN

4.1 Marco Teórico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

4.1.1 Elementos Teóricos.

4.1.2 Teorías.

4.2 Normas constitucionales y secundarias federales de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, procedimiento y aplicación en el derecho positivo mexicano.

4.2.1 Artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.2 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

4.3 Análisis de criterios jurisprudenciales del Poder Judicial Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

4.4 Caso concreto de reclamación patrimonial, etapa administrativa y etapa jurisdiccional.

4.5 Crítica a la figura jurídica responsabilidad patrimonial del Estado en el marco de las normas inherentes al servicio público, expectativas.

ANEXO 2. PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

FUNDACION MIGUEL ESTRADA ITURBIDE
Av. Congreso de la Unión No. Edif. B-PB,
Col. El Parque, Delegación Venustiano Carranza,
México D.F. C.P. 15969.

M. en D. **Gabriel García Martínez**, por mi propio derecho, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Segundo Retorno de Olmos 7, Jardines de San Mateo Naucalpan, Estado de México, C.P. 53240, correo electrónico g_garciamartinez@com.mx, con el debido respeto comparezco a efecto de exponer lo siguiente:

Me encuentro realizando los estudios correspondientes al Doctorado en Derecho en el Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el trabajo de investigación que estoy presentando para obtener el grado, se titula "LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO Y SU INCIDENCIA EN LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LA JUSTICIA".

Dicha investigación refiere diversos aspectos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, tanto aspectos conceptuales, teóricos y jurídicos, el análisis de la actividad administrativa irregular, consecuencias, ley federal de la materia, así como diversos aspectos jurisdiccionales en la aplicación e interpretación de la norma aludida.

A efecto de buscar que esta investigación pueda abonar en el marco normativo federal, se desprende la elaboración de una Iniciativa de Decreto por el que deroga, reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, propuesta que se anexa al presente escrito.

Por lo anterior, me permito presentarla a efecto que, de juzgarlo procedente, se sirva disponer de lo necesario para que sea considerada para el respectivo turno a las Comisiones Legislativas que corresponda.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar, quedo a sus órdenes para cualquier comentario.

ATENTAMENTE



M. EN. D. GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve



IVÁN ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN

M. en D. Gabriel García Martínez, por mi propio derecho, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Segundo Retorno de Olmos 7, Jardines de San Mateo Naucalpan, Estado de México, C.P. 53240, correo electrónico g_garciamartinez@com.mx, con el debido respeto comparezco ante Usted a efecto de exponer lo siguiente:

Me encuentro realizando los estudios correspondientes al Doctorado en Derecho en el Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el trabajo de investigación que estoy presentando para obtener el grado, se titula "LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO Y SU INCIDENCIA EN LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LA JUSTICIA".

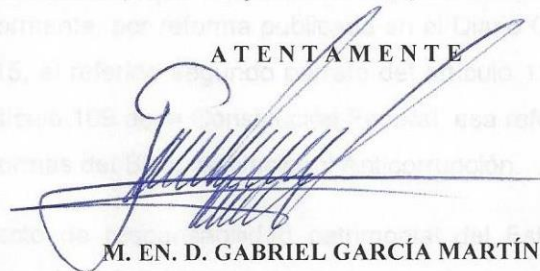
Dicha investigación refiere diversos aspectos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, tanto aspectos conceptuales, teóricos y jurídicos, el análisis de la actividad administrativa irregular, consecuencias, ley federal de la materia, así como diversos aspectos jurisdiccionales en la aplicación e interpretación de la norma aludida.

A efecto de buscar que esta investigación pueda abonar en el marco normativo federal, se desprende la elaboración de una Iniciativa de Decreto por el que deroga, reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, propuesta que se anexa al presente escrito.

Por lo anterior, me permito presentarla ante Usted, a efecto que, de juzgarlo procedente, se sirva disponer de lo necesario para que sea considerada para el respectivo turno a las Comisiones Legislativas que corresponda.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar, quedo a sus órdenes para cualquier comentario.

ATENTAMENTE



M. EN. D. GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve

75391 GPPANº 0602191514



Iván Arturo Rodríguez Rivera
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de febrero de 2019.

M. en D. Gabriel García Martínez
Presente,

En atención a los escritos ingresados en fecha cinco de febrero del 2019, folio 75391 GPPAN, dirigido al que suscribe y a la Fundación Miguel Estrada Iturbide, en los que refiere del trabajo de investigación de Doctorado en Derecho, denominado "**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO Y SU INCIDENCIA EN LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LA JUSTICIA**", del cual se desprende la propuesta anexa de Iniciativa de Decreto por el que deroga, reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, me permito señalar lo siguiente:

De manera preliminar, tanto la Exposición de Motivos y el texto de la reforma sugerida, se desprende la pertinencia de revisar el texto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que se trata de una normatividad inherente al desempeño del servicio público y garante de derechos humanos y sus garantías.

A través de la Fundación Miguel Estrada Iturbide, A.C., como órgano de asesoría del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, se realizará el estudio correspondiente para considerarla en la agenda legislativa, independientemente del impulso que como Diputado Federal se llevará a cabo.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración y disposición de trabajar en colaboración para trabajar en la mejora del marco jurídico federal que abone en la preservación del Estado de Derecho.

Atentamente,

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 477; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59916

ivan.rodriguez@diputadospan.gob.mx

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR EL DIPUTADO _____, MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO _____.

El suscrito _____, Diputado Federal, integrante de la Fracción Parlamentaria de _____, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La responsabilidad patrimonial del Estado en el marco jurídico constitucional en México, surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de junio de 2002, por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refería:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, el referido segundo párrafo del artículo 113,

pasó íntegro como último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal; esa reforma constitucional surge por la creación de normas del Sistema Nacional Anticorrupción.

El aspecto de responsabilidad patrimonial del Estado en la Carta Magna ha permanecido intocado prácticamente desde hace más de dieciséis años, conservando el texto original citado.

Con ese antecedente de permanencia en la redacción original, se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado, según el texto constitucional, debe satisfacer los siguientes elementos:

- a) La presencia de una actividad administrativa irregular;
- b) Existencia de daños y un vínculo causal;
- c) Podrá demandarse directamente al Estado sin necesidad de procedimiento previo de determinación de responsabilidad a algún servidor público; y
- d) Será la ley secundaria la que fije los aspectos procedimentales.

Respecto a la norma secundaria, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación y entrada en vigor el 1º de enero de 2005; sólo ha tenido dos reformas, en ambos casos en el año de 2009.

En la primera reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2009, se modificó exclusivamente el contenido del artículo 2, párrafos segundo y cuarto de la referida ley.

Esta reforma fue emitida para efectos de armonizar la referencia a organismos de derechos humanos de competencia internacional y de índole federal, aunado a realizar la única exclusión de aplicabilidad de la ley, en cuanto

a servidores públicos en el ejercicio de funciones en materia de derechos humanos.

Por lo que respecta a la segunda reforma de la norma federal referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 12 de junio de 2009, se modificaron los artículos 18, primer párrafo; 19; 23; 24 y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Conforme al instrumento de difusión oficial del Senado, GACETA: LX/2SPO-237/16091, de fecha 28 de abril de 2008, estas reformas obedecen esencialmente a dos aspectos:

- a) Armonización de normas procedimentales; y
- b) Aclaración de la instancia por la que sería reclamada la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Para el caso de armonización de normas procedimentales, se presenta en el artículo 19, pues el procedimiento general de reclamación debe apegarse a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a las reformas a los artículos 18, primer párrafo; 23; 24 y 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a la referida Gaceta del Senado, se consideró:

“Toda vez que al establecer la obligación por ministerio de ley, de que el particular agote en primera instancia la reclamación en sede administrativa, esto es, ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública, y posteriormente tenga la potestad de acudir en revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad emisora de la

resolución, o bien, de acudir en Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, se evita la doble función del multicitado Tribunal de conocer dos veces un mismo asunto, así como de ejercer su jurisdicción sobre un asunto previamente analizado por uno de los Magistrados Instructores que resolvió en la fase recursiva a través del recurso de reclamación.”

Desaparece la posibilidad de los reclamantes a comparecer directamente por la vía jurisdiccional a pedir indemnización por actividad administrativa irregular.

Lo anterior, a efecto que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya no actuara con un doble papel, el de autoridad administrativa revisora de la procedencia de reclamación, así como de autoridad jurisdiccional para resolver la legalidad de la determinación en primera instancia.

Con dicha reforma, se aclara la existencia de una instancia administrativa previa, que permita a la autoridad señalada como responsable, a determinar la procedencia de la reclamación y para que posteriormente vía jurisdiccional intervenga en plenitud de facultades el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la misma consideración segunda, último párrafo, del proyecto de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, GACETA LX/2SPO-237/16091, de fecha 28 de abril de 2008, refiere que:

“...se debe de brindar la oportunidad a la autoridad administrativa para que rectifique los actos que el particular estime irregulares y que le causan un perjuicio a éste, y posteriormente, si la resolución que emita la

propia autoridad respecto sus propios actos no satisface el interés del reclamante, luego entonces se podrá acudir a la vía jurisdiccional que corresponda, garantizando en todo caso, que el particular que se estima afectado, tenga la posibilidad de hacer valer sus derecho en dos instancias independientes que garanticen imparcialidad en el proceso de valoración del acto reclamado..., que el propio Tribunal revise sus propias resoluciones, limitando entonces su jurisdicción a sus propias resoluciones dictadas en el respectivo recurso de reclamación”.

En resumen, sólo tres reformas se han presentado desde el reconocimiento constitucional y emisión de la norma secundaria de la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a) La de índole constitucional en 2015, sólo fue una reubicación del último párrafo del 113, al 109 último párrafo constitucional respectivo, dejándose el texto tal cual se emitió en 2002.
- b) En las normas secundarias aparecen las otras 2 reformas, ambas de 2009:
 - I. Precisiones en excluir a los entes rectores de derechos humanos; y
 - II. Se fija la vía de reclamación y la etapa en la que intervendría el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como una aclaración en cuanto a la normatividad federal aplicable para el desahogo del procedimiento contencioso administrativo.

Independientemente de los antecedentes descritos, es pertinente considerar la importancia de contar con elemento teóricos que justifiquen la

responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el Jurista Murillo Morales, se precisa al respecto:

- a) Responsabilidad objetiva;
- b) Riesgo profesional;
- c) Culpa o negligencia;
- d) Culpa del servicio público; y
- e) Estado de derecho y postulados.²⁴⁰

Tópicos que se describen:

- a) En el caso de la responsabilidad objetiva; es aquella que es atribuible a la administración pública sin que deba acreditarse plenamente el servidor público autor del daño.
- b) El riesgo profesional; traducido como la que asume el Estado por la prestación del funcionamiento y los servicios públicos.
- c) La culpa o negligencia se refiere a la falta de cuidado o pericia de los agentes del Estado, lo que se señala como actividad irregular del Estado.
- d) Culpa del servicio público; como funcionamiento errático en la prestación de la actividad administrativa del Estado, incluyendo no sólo los servicios públicos, sino también las funciones públicas. El Estado está obligado a prestar funciones y servicios de manera óptima y sin perjuicio de los ciudadanos.
- e) El Estado de Derecho y postulados; son la normatividad establecida en el Derecho Positivo, que regula la actividad del Estado, mismas que deben apegarse las autoridades en la actuación ante los

²⁴⁰ Murillo Morales, Jaime, *La teoría objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 28, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2008, p. 240.

governados, el no hacerlo, resulta la acreditación de una responsabilidad del Estado y un derecho a la indemnización.

Dichos elementos teóricos deberán cumplirse absolutamente para que se actualice una actividad irregular del Estado.

Dada la necesidad de contar con una norma secundaria en materia de responsabilidad patrimonial del Estado actualizada y que sea acorde a los derechos humanos y sus garantías, es pertinente consignar en dicha normatividad, diversos aspectos que ha considerado el Poder Judicial Federal en cuanto a la interpretación de la norma, aunado a otros puntos que podrán enriquecer dicho cuerpo legal.

Se tendrá que hacer la referencia correcta del precepto constitucional que da origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, que como ya se señaló, de origen se contempló en el último párrafo del artículo 113 de la Constitución General, actualmente esa figura jurídica se encuentra regulada en el último párrafo del numeral 109 de la Carta Magna.

Por lo que respecta al marco conceptual de diversos aspectos que clarifiquen elementos de la responsabilidad patrimonial, es de destacarse la importancia de conceptos de responsabilidad objetiva y de la directa.

La responsabilidad objetiva deberá considerarse como aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Responsabilidad directa debe considerarse como aquella que se actualiza cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los

particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Dichos conceptos se toman de lo interpretado por el Poder Judicial de la Federación, en Época: Novena Época. Registro: 169424. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 42/2008. Página: 722. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como siguiente tema a considerar, es el referente a la reparación del daño, para considerar la procedencia de fijar topes máximos se debe considerar que, a raíz de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en los tres primeros párrafos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Adminiculado con lo anterior, el Poder Judicial Federal, ha señalado la Tesis Aislada denominada:

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.”, Época: Décima Época. Registro: 2018806. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCV/2018 (10a.). Página: 402, que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares. Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia

de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.”

Por lo cual, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para apegarse a lo dispuesto por la Constitución General en materia de derechos humanos, deberá realizarse la modificación respectiva en cuanto a desaparecer el supuesto que establece montos máximos de indemnización.

Ahora bien, a efecto de contar con una mayor pulcritud en la tramitación de la reclamación, es pertinente determinar que la unidad administrativa encargada de realizar el trámite sea el órgano de control interno o de vigilancia del ente público.

Con lo anterior, podrá garantizarse una mayor imparcialidad e incluso tramitar de manera simultánea la reclamación y la determinación de responsabilidad del servidor público en la etapa investigadora y en su caso la substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se evitaría que la propia autoridad a la que se reclame el daño, determine la responsabilidad e incluso realice actuaciones tendientes a ocultar o fabricar pruebas para deslindarse del pago.

De igual forma, para una mayor celeridad procedimental, se evitaría que se dieran condiciones suspensivas para el procedimiento de sanción por responsabilidad administrativa derivada de una actividad administrativa irregular, pues evitaría actualizarse el supuesto considerado en el numeral 34 de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, se dan los casos en que diversas autoridades están involucradas en la comisión de una conducta administrativa irregular, con el esquema legal actual, se debe presentar la reclamación ante cada una de las responsables, por lo que para mayor eficacia procesal, las reclamaciones deben ser atendidas por la Secretaría de la Función Pública.

Propuesta que es acorde a la atribución que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: *“Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental...;”*

Desde el punto de vista procesal, es de considerar que en los casos de actividad administrativa irregular originada en los servicios públicos de salud, la carga de la prueba corra a cargo del ente público.

Pues el reclamante, por la naturaleza de ese servicio de, no contaría con las documentales públicas necesaria de probanza, pues esos medios invariablemente quedan a resguardo de las clínicas y hospitales del sector salud.

Por lo que el reclamante tendría únicamente que señalar diversos datos de prueba, pero los documentos públicos que acrediten la regularidad o irregularidad de la actuación en la praxis médica será a cargo de las instituciones públicas, con lo que el juzgador contará con elementos de soporte necesario para determinar la procedencia o no de indemnización.

Por lo que refiere al medio de impugnación administrativa o jurisdiccional, que procede en los casos en que se niegue la procedencia de la indemnización

o el monto no sea a satisfacción del reclamante, es de ampliarse los supuestos en que pueda intentarse la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Debe adicionarse la posibilidad de ocurrir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los casos que se actualicen negativas fictas, toda vez que esa figura jurídica tiene como naturaleza la resolución de fondo de la reclamación, por lo que se asimila a una determinación de autoridad que niega la procedencia de la reclamación y la indemnización.

A efecto de preservar la unidad de materia de responsabilidad patrimonial, debe determinarse la procedencia del recurso administrativo o la vía jurisdiccional, los casos que la autoridad determine por cuestiones de forma, desechar, determinar improcedente o sobreseer una reclamación.

Así se evitaría que el reclamante tuviera que ocurrir a juzgados federales que se conviertan en prácticamente medios preparatorios a juicio contencioso administrativo federal para obtener una resolución de fondo para impugnar, con perjuicio de que el trámite se alargara indefinidamente.

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, que da origen al Sistema Nacional Anticorrupción se modificaron diversas leyes secundarias, como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas entre otros.

En esa modificación de diversas normas que regulan el servicio público, se excluyó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo que en esa ley existe el apartado referente a que el Estado podrá repetir contra servidores públicos por el pago.

La ley actual de responsabilidad patrimonial sigue refiriéndose al procedimiento administrativo disciplinario, actualmente la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia a procedimientos diferenciados en la comisión de faltas graves o no graves.

En general es necesaria la adecuación del supuesto de repetición del Estado contra los servidores públicos, el procedimiento administrativo, la clasificación de las faltas en no graves y graves y las sanciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, por técnica legislativa habrá de señalarse el nombre actual del órgano jurisdiccional competente para conocer la etapa contenciosa de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Denominación que adquiere a raíz de la entrada en vigor Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Conforme a lo anterior, para mejor proveer, las reformas, adiciones y derogación propuesta, se resumen en el siguiente cuadro.

Texto vigente	Texto que se propone
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo <u>109</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las</p>

<p>por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>...</p>	<p>bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>...</p> <p><u>Se entenderá como responsabilidad objetiva aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.</u></p> <p><u>Asimismo, se entenderá a la responsabilidad directa para los efectos de la presente ley, como aquella que se</u></p>
---	---

	<p><u>actualiza cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.</u></p>
<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Las actuaciones de las autoridades al tenor de la presente ley, deberán realizarse atendiendo a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y sus garantías.</u></p>
<p>ARTÍCULO 12.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 12.- ...</p> <p><i>Para la determinación de la reparación integral del daño se deberá considerar:</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"><i>I. La extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales);</i><i>II. La posibilidad de rehabilitación;</i><i>III. la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;</i><i>IV. Los daños materiales (ingresos y el lucro cesante);</i><i>V. Los daños inmateriales;</i><i>VI. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;</i><i>VII. El nivel o grado de responsabilidad de las partes;</i><i>VIII. Situación económica; y,</i><i>IX. Las demás</i>
--	---

	<i>características particulares.</i>
<p>ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará, <u>aunado a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley,</u> de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado,</p>	<p>ARTÍCULO 14.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>III. ...</p>

<p>y</p> <p>III. ...</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la <u>el órgano de control interno de la dependencia o entidad federal o del órgano constitucional autónomo, en caso que sean diversas autoridades las señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular, la reclamación se presentará ante la Secretaría de la Función Pública,</u> conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 22.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 22.- ...</p> <p><u>En los casos de reclamación derivada de la prestación del servicio público de salud, la obligación de exhibir pruebas que acrediten la actuación del ente público, correrán a cargo de la autoridad a la que se le reclame la actividad administrativa irregular.</u></p>

<p>ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- <u>Las determinaciones que por forma desechen, sobresean o declare la improcedencia de la reclamación y las resoluciones de fondo</u> de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, que, por su monto, no satisfagan al interesado <u>o negativa ficta</u>, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el <u>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</u></p>
<p>ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.</p> <p>La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u>, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de falta grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.</p> <p>La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u>. Además, se tomarán en cuenta los</p>

<p>que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.</p>	<p>siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de <u>faltas graves</u>. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les</p>

<p>que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el <u>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</u>, en términos de la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u>.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u> determina para iniciar el <u>procedimiento de responsabilidad administrativa</u> a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores</p>

<p>los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.</p>	<p>públicos, en términos de lo dispuesto por la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u> se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.</p>
--	---

Por todo lo anterior, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que, reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 primer párrafo; 13, 18, 24, 31, 32, 33, 34 y 35; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 1, párrafo quinto al 2, segundo párrafo y las fracciones I a la XII del 12 y el segundo párrafo del 22; y se deroga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y

derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

....

...

Se entenderá como responsabilidad objetiva aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Asimismo, se entenderá a la responsabilidad directa para los efectos de la presente ley, como aquella que se actualiza cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

ARTÍCULO 2.- ...

...

...

...

Las actuaciones de las autoridades al tenor de la presente ley, deberán realizarse atendiendo a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y sus garantías.

ARTÍCULO 12.- ...

Para la determinación de la reparación integral del daño se deberá considerar:

- X. La extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales);*
- XI. La posibilidad de rehabilitación;*
- XII. la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- XIII. Los daños materiales (ingresos y el lucro cesante);*
- XIV. Los daños inmateriales;*
- XV. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;*
- XVI. El nivel o grado de responsabilidad de las partes;*
- XVII. Situación económica; y,*
- XVIII. Las demás características particulares.*

ARTÍCULO 13.- *El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará, aunado a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.*

ARTÍCULO 14.- ...

I. ...

...

...

II. ...

Se deroga

III. ...

ARTÍCULO 18.- *La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la el órgano de control interno de la dependencia o entidad federal o del órgano constitucional autónomo, en caso que sean diversas autoridades las señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular, la reclamación se presentará ante la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

...

...

ARTÍCULO 22.- ...

En los casos de reclamación derivada de la prestación del servicio público de salud, la obligación de exhibir pruebas que acrediten la actuación del ente público, correrán a cargo de la autoridad a la que se le reclame la actividad administrativa irregular.

ARTÍCULO 24.- *Las determinaciones que por forma desechen, sobresean o declare la improcedencia de la reclamación y las resoluciones de fondo de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, que, por su monto, no satisfagan al interesado o negativa ficta, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

ARTÍCULO 31.- *El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad, y que la*

falta administrativa haya tenido el carácter de falta grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

ARTÍCULO 32.- *El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 33.- *Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

ARTÍCULO 34.- *La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.*

ARTÍCULO 35.- *Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo de ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán armonizar su legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado con el presente.

Rúbrica

Dip. _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a __ de ____ de 2019.

Anexo A. Criterios Jurisprudenciales, Tesis aisladas y jurisprudencias en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 2006-2018. Anexo electrónico.

ÍNDICE

1. Aspectos procedimentales, interacción materias administrativa y civil	2
2. Efectos de la reclamación patrimonial, la consideración de la actividad administrativa irregular	30
3. Inconstitucionalidad y adminiculación de normas secundarias	57
4. Montos de indemnización	71
5. Diferenciación entre procedimiento de reclamación y procedimiento de quejas médicas	85
6. Criterios para la prescripción de la reclamación	95
7. Aspectos procedimentales de carga de la prueba	
8. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de montos máximos de indemnización	115
9. Determinación de etapa bi-instancial administrativa/jurisdiccional de la reclamación	128
10. Procedencia del amparo ante actos no resolutorios de fondo de la reclamación	135
11. Improcedencia de indemnización por declaratoria de invalidez del acto administrativo	147
12. Procedimientos disciplinarios en la responsabilidad patrimonial	155
13. Definición de responsabilidad objetiva	162
14. Precisiones de autoridades federales sujetas a responsabilidad patrimonial	165
15. Concurrencia de diversas autoridades en ejecución del daño por actividad administrativa irregular	168

1. Aspectos procedimentales, interacción materias administrativa y civil

Época: Décima Época

Registro: 2015389

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.)

Página: 1229

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización

solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Amparo directo en revisión 1855/2017. Ida Margarita Arredondo López. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en las diversas 2a./J. 163/2015 (10a.) y 2a./J. 104/2012 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1495, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, de títulos, subtítulos y rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", respectivamente, estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2015406

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/29 A (10a.)

Página: 1960

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquella también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnabile mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 161/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2018469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVII.2o.P.A.35 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN.

Acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona, y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 28 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua deben entenderse en el sentido de que el juicio de oposición, contenido en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, procede contra la determinación que desecha en sede administrativa la reclamación de indemnización promovida por responsabilidad patrimonial del Estado, aunque dicho pronunciamiento no analice el fondo del asunto, ya que esa determinación niega, implícitamente, la indemnización solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2018. Angélica Lerma García. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.20o.A.8 A (10a.)

Página: 2470

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La representación común ejercida ante una autoridad administrativa responde a fines diversos a los de un mandatario judicial que pudiera nombrarse en procedimientos de naturaleza judicial, como el juicio de amparo. En específico, el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece una prerrogativa en provecho de la autoridad administrativa para la comunicación de las determinaciones que emita en el procedimiento administrativo, a un representante común, que tiene las facultades que expresamente se le confieren o que, en su defecto, contará únicamente con la relativa a que "las actuaciones a que den lugar" se efectúen con éste, autorizándole para la conducta, siempre pasiva, de recibir aquéllas. De este modo, la representación común durante el trámite de una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, sólo es para fines procesales en esa instancia, que responde al principio de economía procesal, pero no subyace ni surte efectos en procedimientos diversos como el de amparo. Por tanto, los Jueces de amparo no pueden admitir ni reconocer una personalidad que la ley no concede, en respeto al principio de legalidad, que necesariamente rige su actividad y, en ese sentido, aunque el promovente del amparo acredite la representación mencionada, esto no le permitirá actuar en el juicio de control de la constitucionalidad, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 17/2016. José Aarón Hernández García. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009356

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CC/2015 (10a.)

Página: 602

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).

La única vía posible para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado es la administrativa; de ahí que el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, si se ejerce dicha acción por la vía civil y el juzgador se inhibe de conocer del asunto sin enviarlo a la autoridad competente, no se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que deja a salvo los derechos del demandante, quien puede hacerlos valer ante la autoridad competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparando su acción bajo los requerimientos que exige la ley.

Amparo directo en revisión 4194/2013. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de julio de 2018.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 348/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de octubre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)3o.11 A (10a.)

Página: 2032

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA

DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Para controvertir el auto del presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco que desecha de plano la demanda de nulidad promovida contra la determinación que niega o declara improcedente la indemnización por responsabilidad patrimonial, aun cuando se haya emitido en cumplimiento a una determinación asumida por el Pleno del propio órgano, procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, pues éste establece expresamente su procedencia en el supuesto indicado, sin hacer salvedad o excepción alguna, porque quien lo emite es solamente su presidente; de ahí que sea competente para conocer de dicho recurso el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, acorde con su competencia material prevista en el artículo 65, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local. Por tanto, previo a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse dicho recurso, en atención al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 345/2014 (cuaderno auxiliar 763/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 17 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Leticia Elizabeth Franco Pacheco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.III.A. J/14 A (10a.) de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: (III Región)3o.10 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE.

De la interpretación del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que la impugnación de las resoluciones de las autoridades administrativas que niegan la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o que no satisfagan en ese sentido al interesado, debe efectuarse ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo y se sustanciará con las formalidades del juicio de nulidad, cuya sentencia no admitirá recurso. De lo anterior se sigue que ésta es precisamente la que decide dicho juicio en lo principal, esto es, la que resuelve el fondo de la cuestión planteada, reconociendo la validez o anulando la resolución controvertida, por lo cual no es el resultado de un recurso, puesto que al señalarse expresamente que se sustanciará con las "formalidades del juicio de nulidad", se concluye que es un procedimiento asimilado a éste. En consecuencia, el auto que desecha la demanda en el juicio contencioso administrativo, promovida contra la determinación que niega o declara improcedente la indemnización por responsabilidad patrimonial, no encuadra en la categoría de sentencia definitiva y, por lo mismo, tampoco es inimpugnable conforme al precepto citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 345/2014 (cuaderno auxiliar 763/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 17 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Leticia Elizabeth Franco Pacheco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.III.A. J/14 A (10a.) de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.C.39 C (10a.)

Página: 3215

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.

De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se obtiene que la parte interesada debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de lo que se sigue, que quien resienta un daño producto de un servicio médico defectuoso llevado a cabo por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe presentar su reclamación ante dicho instituto. Sin embargo, cuando la reclamación se presenta en ejercicio de una acción en la vía ordinaria civil y ésta es cuestionada vía excepción declarándose fundada, debe declinarse la competencia y remitir las actuaciones al Comité de Quejas Médicas de dicho instituto, quien resulta ser legalmente competente para conocer de esa reclamación. Ello es así, pues el penúltimo párrafo del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que decidida la competencia deberá comunicarse al que se declare competente; y aunque aquélla es, por regla general, una autoridad jurídicamente administrativa, lo cierto es que a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la expedición de su ley reglamentaria, se les confirió a dichas autoridades administrativas facultades materialmente jurisdiccionales para hacer efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial, como se puede corroborar con el contenido del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del citado instituto, máxime que ello es acorde con el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 constitucional, al procurar y garantizar al reclamante un acceso efectivo a la justicia. Por tanto, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia opuesta en el juicio ordinario civil en el que se reclamó la

indemnización por daños derivados de un servicio médico defectuoso por personal del referido instituto, deberá declinarse la competencia a éste y no al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues este último sólo será competente en vía jurisdiccional cuando se impugne la resolución que al efecto emita el Comité de Quejas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2013. Celia Ortiz Marín. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 15/2015 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 82/2015 (10a.) de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003395

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XXX/2013 (10a.)

Página: 1620

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme a los artículos 17 a 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocía, como autoridad administrativa, de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado formuladas por los particulares derivadas de los actos de los entes públicos federales sujetos de la propia ley y, como autoridad jurisdiccional, del juicio de nulidad promovido contra las resoluciones recaídas a esas reclamaciones, por lo que para subsanar esa

incongruencia y evitar la referida dualidad competencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la indicada fecha se modificaron sus numerales 18, 19 y 24, para establecer que los particulares deben presentar las reclamaciones directamente ante la autoridad administrativa responsable y, de no obtener una resolución favorable a sus intereses, interponer el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, acudir ante el citado Tribunal a promover el juicio contencioso administrativo federal. Ahora bien, como el artículo segundo transitorio del aludido decreto prevé que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley anterior deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, es decir, que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no así en la vía jurisdiccional, se concluye que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial, iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos, al provenir de una autoridad que aunque tiene funciones jurisdiccionales, al dictarlos actúa como autoridad administrativa.

Amparo directo 1/2013. Alfredo Rafael Valdés Suárez. 20 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Décima Época

Registro: 2002804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.14 A (10a.)

Página: 1370

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

La supletoriedad prevista en los artículos 8 y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato no es total, en tanto que en el procedimiento especial de responsabilidad patrimonial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local únicamente procede la remisión a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, cuando se trate de los específicos supuestos por éstos regulados, en su aspecto sustantivo, tratándose de conceptos relacionados con el daño causado que

motive esa responsabilidad y con la indemnización correspondientes, así como en su aspecto procesal, exclusivamente respecto de la admisión, desahogo, evaluación y valoración de los medios de prueba, en vista, primero, de la falta de disposición expresa en esa ley, en lo conducente, y segundo, de que los medios de prueba no estén previstos por la ley especial que se debe suplir. En esas condiciones, el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que prevé el procedimiento de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, es aplicable supletoriamente a la del de falta de personalidad en el procedimiento especial previsto en la citada ley, en virtud de que se actualiza la hipótesis del artículo 133 del propio código, el cual dispone expresamente que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados por otros ordenamientos, se registrarán supletoriamente por él, cuando la ley que los regula no establezca la supletoriedad de otra norma. Lo anterior, en atención a que el derecho reclamado en el juicio no cambia de naturaleza al ser ejercida la acción y continúa sujeto a la misma ley sustantiva que lo fundamenta, y solamente la acción como derecho procesal queda sujeta a la ley adjetiva; interpretación que resulta más favorable en los términos previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante el tribunal competente y, por ende, la cuestión de personalidad no contemplada en la legislación especial a suplir, constituye un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y debe ser resuelta para el correcto desarrollo del procedimiento, lo que hace procedente la aplicación supletoria del aludido artículo 289, al ser congruente con los principios del procedimiento especial administrativo e indispensable para su trámite o resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2012. Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Guanajuato. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Época: Décima Época

Registro: 2002490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.7 C (10a.)

Página: 2027

DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.

El catorce de junio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por virtud del cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil cuatro. En la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional, se hace alusión a que es obsoleto el régimen de responsabilidad subsidiaria del Estado -prevista en el artículo 1928 del Código Civil Federal- respecto de los daños causados por sus funcionarios, y que por ello era necesario que dicha responsabilidad ahora fuera objetiva y directa contra el Estado. Por tanto, el régimen civil sobre responsabilidad subsidiaria previsto en los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, en virtud de esa reforma, quedó materialmente abrogado. En cambio, el régimen creado en la reforma constitucional sobre responsabilidad objetiva y directa prevaleció desde entonces, y sólo faltaba se legislaran las leyes federales y locales anunciadas en la adición a la Carta Magna, en torno a la competencia de las autoridades administrativas que conocieran de la acción correspondiente y las formalidades del procedimiento administrativo. Así, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se publicó el decreto que creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en éste también se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal; reforma que entró en vigor el uno de enero de dos mil cinco. Por otro lado, el veintiuno de octubre de dos mil ocho, en cumplimiento a la aludida reforma constitucional, se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que entró en vigor el uno de enero de dos mil nueve; decreto en el que también fue modificado el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, para ahora establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. En las referidas leyes secundarias de responsabilidad patrimonial del Estado y del Distrito Federal, el legislador implementó las formalidades del procedimiento en materia administrativa, y desde su entrada en vigor, el gobernado quedó en aptitud de hacer valer el nuevo derecho sustantivo a obtener la responsabilidad patrimonial del Estado, ya sea a cargo de la Federación o del Distrito Federal. Ahora bien, conforme al principio de supremacía constitucional, el reformado artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyó desde su entrada en vigor al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal -modificado hasta el veintiuno de octubre de dos mil ocho y cuyo nuevo texto entró en vigor hasta el uno de enero del año siguiente- que preveía la precitada responsabilidad estatal en forma solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos; por esa virtud, merced a esa disposición constitucional, desde su reforma procedía legalmente la reclamación del daño moral en forma objetiva y directa a cargo del Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, si los hechos desplegados por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal -con base en los cuales se demanda el pago por concepto de daño moral-, se llevaron a cabo después de la entrada en vigor de la aludida reforma constitucional, pero antes de la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial

del Distrito Federal, a fin de no aplicar retroactivamente las disposiciones contenidas en este último ordenamiento, la competencia para conocer del asunto respectivo radica en un Juez de lo civil del Distrito Federal, pues cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al litigio, no existían las leyes que en materia administrativa actualmente prevén la acción de responsabilidad objetiva a cargo del Gobierno del Distrito Federal, ni estaban asignadas las facultades al tribunal administrativo. El citado precepto constitucional creó el derecho a los particulares a una indemnización conforme a las leyes que se establecieran posteriormente y, por ello, atribuyó a las entidades federativas y al Distrito Federal la facultad de crear las leyes correspondientes en materia de responsabilidad patrimonial estatal; disposiciones que entraron en vigor hasta el uno de enero de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, la ley civil prevé un término de prescripción de la acción más largo que el previsto en la nueva Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; de ahí que de aplicarse este último ordenamiento pudiera causarse perjuicio a la accionante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 748/2011. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Época: Décima Época

Registro: 2002040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.8o.C.5 C (10a.)

Página: 2783

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA.

No es verdad que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal tenga puramente la calidad de ley procesal y que por ese motivo su aplicación en relación con hechos ocurridos antes de su vigencia no viole la garantía de irretroactividad. Por leyes de procedimiento se entiende las que se refieren a las formas propiamente dichas que las partes y el Juez deben observar para obtener la sanción judicial de los derechos, como lo son, por ejemplo, las que aluden a los términos judiciales, a los requisitos de forma de una demanda o de las notificaciones, a la manera en que las pruebas han de desahogarse y, en general, a la ritualidad del procedimiento, en cuyo concepto no quedan desde luego comprendidas las normas vinculadas con la sustancia misma de los derechos u obligaciones. En ese sentido, el sistema de responsabilidad administrativa creado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lejos de regular únicamente instrumentos procesales encaminados

al pronunciamiento de una solución al conflicto de que se trate, actúa sobre este conflicto mismo de derechos, sujetándolo a principios, bases, condiciones y modalidades diferentes, esto es, dicha ley no constituye una simple transformación en cuanto al régimen procesal, o al trámite que deba seguirse para hacer efectivo el derecho a la reparación del daño, sino un cambio de régimen o esquema de responsabilidad, íntimamente vinculado al derecho sustancial; así, por ejemplo, mientras que para la ley civil la responsabilidad civil se genera por dolo o culpa, o bien por el empleo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosos, la ley administrativa acude a un concepto diferente para la atribución de responsabilidad, denominado "actividad administrativa irregular", exigible únicamente en contra del Estado y que atiende al funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos; la ley civil, por otro lado, señala que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, y específicamente en relación con el daño moral, establece que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, en tanto que la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal fija un límite a la indemnización por daño moral, por el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, mientras que de conformidad con la ley civil, la acción para exigir la reparación del daño prescribe en dos años, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece el plazo de un año para la prescripción; de donde claramente se ve que es inexacto que la mencionada ley administrativa regule exclusivamente figuras o instrumentos procesales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2012. José Alfredo Flores Hernández. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Época: Décima Época

Registro: 2001753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.12 A (10a.)

Página: 1971

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO

DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).

Para cumplir con el derecho humano de audiencia consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional (un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento). El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía (evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo). En este sentido, para cumplir con el derecho fundamental de defensa, deben facilitarse al gobernado los medios o formas que garanticen su ejercicio, por lo que la prevención es una forma para que los gobernados cumplan con los requisitos señalados por la ley a fin de advertirlos de sanciones o perjuicios que pueda acarrearles alguna omisión en su demanda. Acorde con lo anterior, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, al no contener disposiciones que faciliten al particular demostrar la personalidad que ostenta en el procedimiento respectivo, es decir, si ésta no contempla la prevención al actor para que regularice la demanda cuando no acredita aquélla, previo a decretar su desechamiento, viola el derecho humano de audiencia, al apartarse de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes, al impedir al particular defenderse contra el acto administrativo y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/2012. Ismael González Pérez y otra. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Época: Décima Época

Registro: 2000158

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.2o.A.T.1 A (10a.)
Página: 4612

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

La reclamación de pago de la indemnización derivada del daño causado por la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y los organismos autónomos del Estado de Guanajuato debe tramitarse conforme al procedimiento administrativo especial que para tal efecto prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de la entidad, la cual no establece un sistema de medios ordinarios de defensa para impugnar las resoluciones dictadas en aquél, ni con tal propósito hace la remisión expresa a otro ordenamiento. Por tanto, atendiendo al principio de especialidad, según el cual la ley específica debe prevalecer sobre la general, contra dichas determinaciones es improcedente el recurso de reclamación contenido en el artículo 308 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni siquiera de forma supletoria, pues en el trámite y resolución del señalado procedimiento se permite de forma restringida sólo la aplicación supletoria del Código Civil local, en lo conducente, y la del de Procedimientos Civiles únicamente en materia de pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 408/2011. Roberto Sánchez Rocha por si y en su carácter de representante legal de Estación de Servicio Veleros, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: César Alonso Vargas Cabrera.

Época: Novena Época
Registro: 161789
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.T.Aux.44 A
Página: 1561

PROMOCIONES SIN FIRMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESULTA VÁLIDO ATENDERLAS SI DEL OCURSO MISMO O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTEN OTROS ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 41, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidad patrimonial, por disposición del precepto 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone: "Toda promoción debe contener la firma autógrafa o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.". Así, dicho numeral prevé dos supuestos distintos para que pueda darse curso a una promoción, a saber, cuando ésta ostente una firma autógrafa, o cuando se cuente con cualquier otro dato o elemento de convicción que permita identificar fehacientemente al interesado que la formule. Consecuentemente, es válido dar trámite a las promociones sin firma en el mencionado procedimiento, si de éstas o de sus anexos se advierten elementos que permitan identificar fehacientemente a quien las formula, sobre todo si se toma en cuenta que la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra dirigida a favorecer los intereses de los particulares que acuden a demandar una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 108/2011. Zaida Lucía Torres de la Torre. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Época: Novena Época

Registro: 162300

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 41/2011

Página: 570

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN

PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).

Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 113, segundo párrafo, en relación con el 104, fracción I-B, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal; 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (estos últimos vigentes hasta el 12 de junio de 2009), el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones dictadas, en primera instancia, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo amplió los supuestos de procedencia para incluir el relativo a sentencias dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Contradicción de tesis 426/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 41/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

Época: Novena Época

Registro: 163017

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 143/2010

Página: 1142

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Los órganos del Estado, por regla general, no están legitimados para promover amparo al no ser titulares de garantías individuales susceptibles de afectarse por la actuación de alguna autoridad, y si bien es cierto que el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar

excepcionalmente, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, la acción referida, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, también lo es que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad patrimonial del Estado como una institución prevista para indemnizar a los particulares cuando aquél actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público. En ese sentido, el juicio de garantías promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local es improcedente, pues la demandada que cometió el daño no deja de actuar como autoridad; y, además, porque su legitimación está condicionada a que la ley o acto autoritario que reclame menoscabe su presupuesto, esto es, afecte derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que es titular, que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas; máxime cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí prevé que en el Presupuesto de Egresos de la entidad federativa se incluirá una partida para hacer frente a los pagos que deban hacerse por responsabilidad patrimonial del Estado, supuesto en el que la dependencia demandada no se encuentra ante una genuina defensa de sus intereses presupuestales, porque no debe distraer recursos de su haber presupuestal para hacer frente al pago de ese tipo de indemnizaciones, ya que aquéllos derivan precisamente del Presupuesto de Egresos.

Contradicción de tesis 27/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 143/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 163016

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 159/2010

Página: 1192

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).

Por regla general, las personas morales oficiales no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, lo cual no sucede cuando en un juicio contencioso administrativo se les condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado surge a partir de su actuación pública, o bien, con motivo de sus relaciones de derecho público, por lo que las personas morales oficiales demandadas no dejan de actuar como autoridades en defensa del ejercicio del poder público que les fue dotado y, por ende, el juicio de amparo directo que promuevan en su contra es improcedente, por no ajustarse al supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que, además, no se afecta su patrimonio si se toma en cuenta que las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y de Guanajuato prevén la inclusión en el presupuesto de egresos local o municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias.

Contradicción de tesis 286/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6 de octubre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 159/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre del dos mil diez.

Nota: Por auto de nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2012, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Época: Novena Época

Registro: 163433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.T.Aux.17 A

Página: 1548

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL RELATIVO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO

CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CONDENA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado se establece para exigir la reparación del daño causado por la actividad irregular de la administración pública, a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica que legitime la afectación de que se trate. Así, todo acto que propicie el pago de una indemnización originada por esa clase de responsabilidad, debe considerarse de autoridad, en la medida en que fue producto del ejercicio unilateral de una atribución legal o de la omisión en el cumplimiento cabal y oportuno de los deberes que la ley impone a los órganos del Estado, en cuya realización los afectados no tuvieron intervención previa; en caso contrario, la responsabilidad que pudiera surgir no sería patrimonial a cargo del Estado, ni procedería su reclamo mediante el juicio de nulidad, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En tal virtud, las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento jurisdiccional relativo, carecen de legitimación para promover amparo contra la resolución que las condena al pago de la indemnización por daño patrimonial, aun cuando tengan que erogar cierta cantidad para cubrir a los demandantes el pago correspondiente, ya que esa circunstancia no las coloca en un plano de igualdad frente a los particulares para reclamar una posible afectación a sus intereses patrimoniales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 493/2010. Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 286/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a/J. 159/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."

Época: Novena Época

Registro: 166299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.T.7 A
Página: 3174

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CUANDO NO REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato establece en favor de los particulares un procedimiento especial para hacer efectiva la reclamación de una indemnización, debido al daño causado por la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, diverso al contencioso administrativo regulado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de la propia entidad. Por otra parte, aquella ley no establece un sistema de medios ordinarios de defensa de las resoluciones del procedimiento que prevé, ni en ese aspecto remite expresamente a algún otro ordenamiento, por lo que no es factible acudir supletoriamente al recurso de reclamación previsto en el artículo 308 del citado código. Por tanto, la resolución que condena a las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, cuando no realizan actos de autoridad, es definitiva, en términos del primer párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 56/2009. Juan Francisco Juárez Murillo. 3 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Juan Bueno Vázquez.

Época: Novena Época

Registro: 166298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.T.6 A

Página: 3174

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO NO REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LAS CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato establece un procedimiento específico a través del cual puede hacerse efectiva la reclamación de una indemnización, debido a la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar dicho daño. Así, el propósito de ese procedimiento no es anular un acto de la autoridad emitido en ejercicio de sus atribuciones e investida de imperio frente al sujeto con derecho a la indemnización, sino determinar si procede condenarla al pago de ésta por el daño causado con motivo de su actuar irregular, y si así se resuelve, se afecta el patrimonio estatal, por lo que conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no realizan actos de autoridad, están legitimadas para promover amparo directo contra la resolución definitiva del señalado procedimiento que las condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/2009. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato. 3 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Juan Bueno Vázquez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 286/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 159/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."

Época: Novena Época

Registro: 166811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SOBRESSEIMIENTO DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN RESPECTIVO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, ÉSTE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado refiere que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el propio tribunal, también lo es que no puede concluirse que únicamente cuando se resuelva el fondo del litigio procede la referida impugnación, pues en el supuesto de que se sobresea en el procedimiento respectivo, es evidente que no se satisface la pretensión de la parte accionante. En tal disyuntiva, debe realizarse una interpretación extensiva de dicho precepto, a fin de atender la intención del legislador, que consistió en evitar la posible parcialidad o discrecionalidad en la que pudieran incurrir las autoridades administrativas que resolvían en primera instancia este tipo de conflictos en su propia sede, por lo que se consideró preferible que fuera el mencionado tribunal el que conociera inicialmente de esas reclamaciones de indemnización, a través de un procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, actuando como autoridad administrativa y no jurisdiccional; asimismo, se estableció la procedencia de impugnar la resolución de ese procedimiento ante el propio órgano jurisdiccional, de donde se concluye que éste se erige como sede biinstancial. Bajo dichas consideraciones, el sobreseimiento decretado en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado es impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el citado tribunal y, por tanto, debe agotarse previo a la promoción del juicio de garantías, al existir un medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar dicha determinación, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2009. José Alberto Sánchez Degollado. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 325/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 216/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESSEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O

CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA."

Época: Novena Época

Registro: 172339

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXXIII/2007

Página: 1188

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002, ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 2004.

El artículo único transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, establece que el aludido Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Ahora bien, del análisis sistemático del mencionado precepto transitorio se colige que el 1o. de enero del primer año siguiente al de su publicación corresponde al 1o. de enero de 2003, y el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación lo constituye el 1o. de enero de 2004, por tanto, dicho Decreto entró en vigor en la fecha últimamente indicada, lo que es acorde con el señalamiento de la parte final del citado precepto, en el sentido de que para proveer a su debido cumplimiento, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del Decreto y su entrada en vigor, el cual no sería menor a un año ni mayor a dos.

Amparo en revisión 29/2007. Gerardo Guerrero Camacho. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Época: Novena Época

Registro: 170023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.92 A

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA MATERIA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ASÍ LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA UNA DEMANDA DE NULIDAD.

El análisis del proceso que culminó con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, así como la interpretación teleológica y sistemática de sus artículos 17, 18, 19 y 24, permiten concluir que la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe enderezarse a través de un procedimiento del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en funciones de autoridad administrativa se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a quienes no tienen la obligación jurídica de soportarla, así como de fijar las indemnizaciones que correspondan al afectado para la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia; procedimiento que debe ajustarse también a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, conforme a su artículo 1o., se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y sus organismos descentralizados respecto a sus actos de autoridad, y es extensiva al mencionado tribunal porque, no obstante ser un tribunal autónomo, al resolver sobre esas reclamaciones no actúa como órgano jurisdiccional, sino con el carácter de autoridad administrativa, surtiéndose a su favor una competencia ampliada en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor). Ahora bien, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución definitiva dictada en ese procedimiento administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, es impugnabile en el juicio de nulidad del que también conoce el mencionado tribunal, pero investido en funciones de órgano jurisdiccional y ajustándose en cuanto al procedimiento a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el ordenamiento instrumental que se aplica en ese juicio. En ese sentido, para la tramitación de una reclamación en la fase administrativa, aun ante el tribunal administrativo, no deben exigirse los requisitos previstos para la procedencia de la vía jurisdiccional, esto es, los establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como es la existencia de una resolución definitiva, sino los establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2007. Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 160/2008-SS en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época

Registro: 2018810

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 1a. CCCVI/2018 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 109, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es otorgar a sus titulares una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, los límites y los procedimientos que establezcan las leyes, aspectos estos últimos que están delegados a los distintos órdenes jurídicos parciales (estatal y municipal) con la sola condición de que no restrinjan el contenido mínimo del derecho a la indemnización, pero siempre suponiendo el arreglo competencial preexistente en la Constitución Federal. Así, de la interpretación de los artículos 155, fracción V y 193, fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el legislador estatal reguló la obligación de reparar los daños provenientes de cualquier autoridad pública, en la que se incluye el concepto de responsabilidad administrativa del Estado; por tal motivo, en esa entidad federativa la responsabilidad patrimonial del Estado debe demandarse por la vía administrativa.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1913/2017. Miguel Ángel Ochoa Villicaña y otra. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña

Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2. Efectos de la reclamación patrimonial, la consideración de la actividad administrativa irregular

Época: Novena Época

Registro: 163745

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIV/2010

Página: 199

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad

de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Varios 561/2010. Magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 155/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2015.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 396/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 14 de noviembre de 2016.

Época: Novena Época

Registro: 169426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 46/2008

Página: 720

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El referido precepto legal al establecer un catálogo de documentos que servirán como justificantes del gasto correspondiente al pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por la actuación administrativa irregular del Distrito Federal, entre los que se comprenden las actas de diferentes dependencias de esa entidad como la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cualquier órgano judicial competente y la Procuraduría Social, no viola el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no puede ser automático, pues es necesario

el cumplimiento de los requisitos legales para su operatividad, a saber, que se verifiquen aquellos que tiendan a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño. Lo anterior se corrobora con el propio segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y con el artículo transitorio único del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que prevé que el pago de la indemnización "se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización".

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 46/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 170022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.91 A

Página: 1814

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE CULMINARON CON LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES VINCULADAS AL TEMA, EVIDENCIAN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN EN LA MATERIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE EN ÉL SE DICTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.

El análisis sistemático de los procesos legislativos que culminaron con los decretos mediante los cuales se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General de la República, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se derogaron los artículos 33 y 34, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 1927 del Código Civil Federal, revela que la intención primigenia del legislador federal fue que de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado conocieran, mediante un procedimiento administrativo, ya sea las dependencias o entidades de la administración pública federal a quienes se imputara la conducta generadora del daño o perjuicio, o, en su caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública), y que lo resuelto por estas autoridades fuere revisado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía jurisdiccional (juicio de nulidad). Sin embargo, también se evidencia que para evitar la posible parcialidad o discrecionalidad en la que pudieran incurrir las autoridades administrativas en el curso de ese proceso legislativo, se consideró preferible que fuera el mencionado tribunal el que conozca inicialmente de esas reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, a través de un procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, actuando como autoridad administrativa y no jurisdiccional. Asimismo, se estableció la procedencia de impugnar la resolución de ese procedimiento ante el mismo órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, que rigió hasta el 31 de diciembre de 2005 (actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) y en términos de la competencia ampliada de aquél, establecida en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con las fracciones VIII y XV del artículo 14 de la ley en vigor, publicada el 6 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2007. Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Época: Novena Época

Registro: 170022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.91 A

Página: 1814

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE CULMINARON CON LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES VINCULADAS AL TEMA, EVIDENCIAN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN EN LA MATERIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE EN ÉL SE DICTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.

El análisis sistemático de los procesos legislativos que culminaron con los decretos mediante los cuales se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General de la República, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se derogaron los artículos 33 y 34, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 1927 del Código Civil Federal, revela que la intención primigenia del legislador federal fue que de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado conocieran, mediante un procedimiento administrativo, ya sea las dependencias o entidades de la administración pública federal a quienes se imputara la conducta generadora del daño o perjuicio, o, en su caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública), y que lo resuelto por estas autoridades fuere revisado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía jurisdiccional (juicio de nulidad). Sin embargo, también se evidencia que para evitar la posible parcialidad o discrecionalidad en la que pudieran incurrir las autoridades administrativas en el curso de ese proceso legislativo, se consideró preferible que fuera el mencionado tribunal el que conozca inicialmente de esas reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, a través de un procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, actuando como autoridad administrativa y no jurisdiccional. Asimismo, se estableció la procedencia de impugnar la resolución de ese procedimiento ante el mismo órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, que rigió hasta el 31 de diciembre de 2005 (actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) y en términos de la competencia ampliada de aquél, establecida en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con las fracciones VIII y XV del artículo 14 de la ley en vigor, publicada el 6 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2007. Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Época: Novena Época

Registro: 170025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.1o.33 A

Página: 1811

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).

De la interpretación de los artículos 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007; 1o. y 17 a 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el mencionado tribunal es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales; lo anterior es así, pues la naturaleza jurídica del aludido procedimiento consiste en analizar la reclamación de una supuesta actividad administrativa irregular del Estado que cause daño en los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate; de ahí que no sea exigible una resolución definitiva, ni mayores requisitos para su procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 367/2007. Travel & Tours'S Line, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Época: Décima Época

Registro: 2001027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: X.2o.(XI Región) 1 A (10a.)

Página: 903

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como federales y, contra los actos que realicen de conformidad con ese precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. En consecuencia, cuando el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca actúa en cumplimiento al convenio de coordinación administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de esa entidad, así como al artículo 18, fracción XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo local, asume facultades como autoridad fiscal federal, por lo que contra los actos que emita con ese carácter procede la reclamación establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN.

Amparo directo 13/2011. José Roberto Pérez González. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretaria: Patricia Ramos Hernández.

Época: Décima Época

Registro: 2002392

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.7 A (10a.)

Página: 1532

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O

ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Por reforma al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la reclamación por responsabilidad patrimonial debe presentarse ante la propia dependencia o entidad gubernamental presuntamente responsable, que resolverá sobre su procedencia. Ahora bien, las actuaciones de las dependencias o entidades de la administración pública sobre las cuotas aportadas al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no constituyen actos públicos, sino una obligación de tipo laboral en su carácter de patrón, por lo que en su contra es improcedente dicha reclamación, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 1 de la citada ley, consistente en el daño al particular en bienes y derechos que no tenga obligación jurídica de soportar, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 488/2011. Adela Madrid Cancino. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Época: Décima Época

Registro: 2003140

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.36 A (10a.)

Página: 2074

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la

indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexos causales; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2003141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.37 A (10a.)

Página: 2075

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se

constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2003142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.38 A (10a.)

Página: 2076

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la *lex artis* de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los

conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2003143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.35 A (10a.)

Página: 2077

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra

en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service* -funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Nota: Por ejecutoria del 24 de septiembre de 2014, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 71/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Época: Décima Época

Registro: 2003392

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2013 (10a.)

Página: 1473

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.

Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos,

para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

Época: Décima Época

Registro: 2003396

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 30/2013 (10a.)

Página: 1474

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por

parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

Época: Décima Época

Registro: 2005708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.49 A (10a.)

Página: 2282

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El reconocimiento del derecho a recibir una indemnización por parte del Estado presupone que al reclamante le asiste la potestad de exigir de la autoridad una

conducta en un determinado sentido que no ha sido observada, ya sea porque exista una norma que así le obligue a conducirse o porque, derivado de una decisión jurisdiccional, haya quedado constreñida a actuar en consecuencia. De admitir lo contrario, se desnaturalizaría el procedimiento instituido por el legislador para reclamar del Estado un resarcimiento económico, puesto que se constituiría como una vía alternativa de control de legalidad de los actos de los entes estatales, pasando por alto los medios de defensa previstos en la legislación para determinar la ilegalidad de un acto e implicaría sustituirse en los órganos jurisdiccionales que por su especialización correspondería, en principio, esa labor. Por tanto, examinar y determinar si se justifica o no que subsista el aseguramiento decretado por el Ministerio Público de la Federación y, por ende, si tal actuación supone una actividad irregular que da derecho al particular a recibir una indemnización, supondría convertir un procedimiento de naturaleza resarcitoria, en uno de control de legalidad de tal decisión ministerial, lo cual es inadmisibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012. Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.48 A (10a.)

Página: 2283

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO.

Conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, los actos que pueden constituir "actividad administrativa irregular" pueden ser de acción o de omisión, estos últimos, dada su naturaleza, causan una afectación que se prolonga en el tiempo en menoscabo del agraviado; así, es innegable que existen actos con esas características que se generaron antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal y que el perjuicio que ocasionan al agraviado continúa con posterioridad; de ahí que quien afirme resentir un daño que no esté obligado a soportar derivado de un acto de omisión cuyos efectos se actualizan de momento a momento, válidamente puede elevar su reclamo con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con independencia de que el acto origen del daño se haya verificado antes de su vigencia, pues, dada la naturaleza omisiva del acto que se estima lesivo, la afectación que genera en la parte reclamante trasciende en el tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012. Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006252

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.)

Página: 818

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.

La responsabilidad objetiva del Estado no se origina por cualquier daño causado, sino que éste debe ser consecuencia de su actuar administrativo irregular, es decir, derivado del incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos, establecidos en leyes o reglamentos. Sin embargo, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, dicha responsabilidad también se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus

actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores -lex artis ad hoc-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en relación con el tema contenido en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006255

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)

Página: 820

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.

Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008114

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)

Página: 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.

De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 1573/2014. Alejandra Patricia Díaz Rebollar. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2008213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: (I Región)4o.15 A (10a.)

Página: 2048

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].

Las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado; sin embargo, la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, si el acto que se hizo valer en la reclamación derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de solicitar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular, consistió en que dicho organismo no calculó ni entregó el monto correcto de la cuota diaria pensionaria desde su concesión, sino con posterioridad, en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de nulidad, se concluye que resulta procedente dicha reclamación, pues el instituto mencionado no es patrón y la reclamación no se le formuló con motivo del incumplimiento de retención y entero de la cuota pensionaria, sino por su cálculo incorrecto respecto de los conceptos que la integran y el tiempo que transcurrió para su entrega; de ahí que, en ese tipo de asuntos, resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1473, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 149/2014 (cuaderno auxiliar 849/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de enero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.107 A (10a.)

Página: 1760

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

En términos del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 1 de su ley reglamentaria, el Estado debe indemnizar a los particulares por los daños que les cause con motivo de su actividad administrativa irregular. Según la interpretación que de tales preceptos realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actividad estrictamente jurisdiccional desarrollada por los tribunales, en sentido formal, no puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Estado pues, entre otras razones, de sujetar ese tipo de actos a la normativa mencionada, se pugnaría con la independencia y autonomía que debe serles garantizada a los juzgadores, de conformidad con los postulados del artículo 17 constitucional, principios que se verían comprometidos si los titulares de dichos órganos tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Así, tratándose de resoluciones de autoridades administrativas, cuya emisión debe estar precedida por la instrucción de un procedimiento en que se otorgue audiencia a un presunto infractor de disposiciones administrativas, es innegable que dicha labor puede identificarse con la función jurisdiccional, al ser el resultado de un procedimiento y la materialización de facultades de decisión y ejecución de la ley para calificar determinados hechos como infracciones. Sin embargo, las características descritas no excluyen a las resoluciones mencionadas del ámbito material de validez de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues, por una parte, no constituyen el producto de la función jurisdiccional llevada a cabo por los tribunales, en sentido formal, sino de la administración pública dotada de facultades de instrucción y decisión y, por otra, en virtud de que el contenido de una resolución sancionatoria por transgresión a la legislación administrativa es, en esencia, de esta naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 70/2015. Elizabeth Hernández Soria. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012997

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CIX/2016 (10a.)

Página: 1556

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La privación de la libertad no es un acto que competa a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculpado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran

fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2014913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.40 A (10a.)

Página: 3107

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN.

Del análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 (correlativo del artículo 109, último párrafo, del propio ordenamiento vigente), se advierte que la intención del Constituyente Permanente no fue incluir dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos judiciales y legislativos, en función de su naturaleza y efectos, pues en las diversas etapas que conforman dicho proceso se señaló que los actos que pueden implicar una actividad irregular y, como consecuencia, la responsabilidad objetiva y directa del Estado, son únicamente los materialmente administrativos. Por tanto, los actos materialmente legislativos no configuran una actividad administrativa irregular; de ahí que no será el acto legislativo el que cause perjuicio al particular, sino que, en todo caso, el menoscabo en su esfera jurídica se concretará a través de un acto materialmente administrativo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2016. Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.)

Página: 2237

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.50 A (10a.)

Página: 2361

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO, PUEDE LLEGAR A CONFIGURAR UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Si bien de conformidad con la Ley General de Población y su reglamento, la autoridad migratoria tiene la facultad de imponer requisitos y determinar las directrices a seguir en lo referente a la entrada, estancia y salida del país de personas extranjeras y, por supuesto, entre ellas tiene la facultad para expulsar a quienes incurran en las conductas previstas en la ley, ello no le autoriza ni le asiste facultad alguna para desconocer del todo los derechos y las garantías procesales, así sean mínimas, que la ley reconoce a los extranjeros sujetos a los citados procedimientos administrativos; entre otros, el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, a designar representante, a aportar pruebas, a solicitar su libertad bajo caución, a impugnar la determinación de cambio de característica migratoria, defenderse de la expulsión, solicitar una salida voluntaria del país para posteriormente regresar y regularizar sus trámites. Así, si la autoridad inicia un procedimiento de expulsión o lo termina de manera subrepticia, impidiendo prácticamente del todo el ejercicio de los derechos de la persona extranjera, entonces, tales actuaciones, en función del contexto y modo en que se presenten,

pueden no ser una mera ilegalidad procedimental, sino por su entidad, llegar a constituir una irregularidad en el actuar de la administración, en los términos en que ha distinguido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CVII/2016 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2016. 8 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Jeannette Velázquez de la Paz y Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Nota: La tesis aislada 2a. CVII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.10o.A.85 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte. Así, el principio de dignidad humana, contenido tanto en el Texto Supremo, como en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, se constituye como la base y condición de todos los derechos que se estiman necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo. Por tanto, la oportunidad en la presentación de la reclamación de la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, hecha por un

particular que sufrió un daño irreparable en su persona, al afectarse uno de los bienes más preciados para el ser humano, como lo es la libertad, debe analizarse a la luz del principio señalado, para garantizar la protección más amplia de los derechos que de éste emanan.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.10o.A.86 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Inconstitucionalidad y adminiculación de normas secundarias

Época: Novena Época

Registro: 167383

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LIII/2009

Página: 593

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA.

El citado precepto constitucional contiene un derecho sustantivo cuyas condiciones de desarrollo a nivel secundario y de exigibilidad suponen la división competencial previamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque su última parte señala que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y del único artículo transitorio del decreto que introdujo este contenido constitucional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002) se advierte una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes jurídicos del Estado mexicano para adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten del contenido del derecho introducido. Así, si el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa irregular de distintos órganos de gobierno -federales, estatales, del Distrito Federal y/o municipales-, es indudable que su reclamo, trámite e individualización deben determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones delegadas por la Ley Fundamental a la regulación de las leyes que deben emitirse en cada orden jurídico en lo individual, con la única condición de que no restrinjan la extensión del derecho en la forma en que se encuentra tutelado.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Época: Novena Época

Registro: 167384

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LII/2009

Página: 592

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por

tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Época: Novena Época

Registro: 167385

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LV/2009

Página: 591

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO.

La citada norma constitucional no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela a través de una vía específica -por ejemplo, la administrativa- ni a través de una ley determinada, pues establece un derecho sustantivo en favor de los gobernados que no reclama con exclusividad un ámbito competencial propio; sin embargo no puede concluirse que sus titulares pueden hacerlo valer a través de la vía que más les convenga, sino mediante la que el legislador dispuso para tal fin. Lo anterior, porque el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, no permite que escojan la materia y vía que mejor les parezca sin considerar el contexto normativo del orden jurídico en que se ubiquen, por tratarse de una cuestión delegada al legislador ordinario, con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Época: Novena Época

Registro: 167386

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LIV/2009
Página: 590

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO.

La mencionada norma constitucional establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que se fundamenta en la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, articulada sobre la base de dos características fundamentales: la de ser directa y objetiva. Siendo estas dos características las que determinan la extensión del citado derecho constitucional, es claro que existen actos realizados por el Estado por los cuales no es responsable constitucionalmente. Así, el Tribunal Pleno de esta Corte ha considerado que los daños ocasionados por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, así como la actuación dolosa o culposa de los funcionarios públicos eran aspectos no incluidos en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Sin embargo, el hecho de que no estén explícitamente contemplados en la Norma Fundamental, debe llevar a concluir que dichas cuestiones pueden ser reguladas en los distintos órdenes jurídicos parciales con el propósito de ampliar el ámbito protector que establece el precepto constitucional. La anterior conclusión se fundamenta en el criterio de esta Suprema Corte, según el cual los derechos constitucionales son mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario -ya sea federal o local- en su reglamentación. Una técnica válida constitucionalmente para ampliar un derecho constitucional de los particulares es la de ampliar los supuestos de responsabilidad de aquellas instituciones de cuya actuación -y la forma como se regule- dependa el ejercicio del citado derecho, por lo que si en un orden jurídico parcial se decide establecer supuestos que actualicen la responsabilidad patrimonial del Estado, distintos a los establecidos en la norma constitucional, es evidente que los particulares tienen derecho a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación del Estado, en las vías que se contemplen sin que pueda alegarse su incompatibilidad.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de julio de 2016.

Época: Novena Época

Registro: 168864

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.144 C

Página: 1363

NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
(Interpretación del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al texto constitucional).

El régimen de responsabilidad patrimonial en el Distrito Federal es de carácter objetivo y directo. Aun cuando el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, es solidaria y subsidiaria, lo cierto es que al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa." Al existir incompatibilidad entre ambos preceptos, el conflicto de normas se resuelve sobre la base del principio de jerarquía y, por ende, debe acatarse la norma superior, según la cual, la responsabilidad del Estado, por los daños que se causen a los particulares, con motivo de la actividad administrativa irregular, es objetiva y directa. En conformidad con la reforma del artículo 113 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, el legislador estableció un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el órgano estatal debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares, con motivo de la actividad irregular de alguno de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, e indemnizarlos cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes. Incluso en la reforma de mérito, el legislador estimó necesario conceder a la Federación y entidades federativas, un tiempo prudente para expedir y reformar las leyes reglamentarias correspondientes, a fin de adecuarse a este nuevo régimen de responsabilidad estatal, tal como se advierte de su artículo transitorio único. Dicho mandato, se vio reflejado en la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, donde se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal (cuyo contenido es el mismo que el actual artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal). Asimismo, se emitió la nueva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se adoptó el régimen de responsabilidad directa y objetiva del órgano estatal. Esta nueva concepción se aparta de la denominada responsabilidad indirecta o de hecho ajeno, prevista en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se prevé que el Estado está obligado solidaria o subsidiariamente con el agente que

generó la afectación o daño en el patrimonio del particular, para lo cual, habrá de demostrarse la ilicitud en la actuación del servidor público, es decir, su culpabilidad, así como su insolvencia, para que el Estado pueda responder del daño. De esta manera, la noción de responsabilidad subjetiva ya fue superada con la reforma constitucional al artículo 113, en la cual no es determinante, para los efectos de configuración de la responsabilidad del Estado, el que los particulares demuestren el actuar ilícito de los servidores públicos, con lo que se deja a un lado la tradicional teoría de la culpa. Asimismo, se opta por reconocer la responsabilidad directa del Estado, esto es, la posibilidad de que la víctima demande precisamente al Estado, por ser éste el único obligado a cubrir la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho que tenga de repetir en contra del funcionario o funcionarios responsables. Bajo este sistema no es necesario haber determinado previamente en un procedimiento la responsabilidad del servidor público, ni tampoco se requiere acreditar la insolvencia de éste para poder demandar al órgano estatal. De ahí que si el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé un régimen de responsabilidad distinto al contenido en el precepto constitucional, es inconcuso que este último debe prevalecer, sobre la norma de menor jerarquía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 733/2007. Amado Nicasio Granados. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Nota: Por ejecutoria del 6 de diciembre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 396/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época

Registro: 2004707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.)

Página: 1804

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO

CONDUCTENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 350/2013 (expediente auxiliar 497/2013). Necsaleth Vázquez Cruz. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 351/2013 (expediente auxiliar 498/2013). Virginia Evangelina Domínguez González. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013). Alida Mandujano Cervantes. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2005093

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.8o.(I Región) 20 A (10a.)
Página: 1232

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado artículo constitucional señala que la responsabilidad del Estado por daños causados con motivo de su actividad administrativa irregular será objetiva y directa; asimismo, que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; de donde se advierte que prevé expresamente una cláusula de reserva legal, conforme a la cual, los límites del derecho a la indemnización deben fijarse en una ley en sentido formal y material. Por tanto, el artículo 7, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al establecer hipótesis en que no se actualiza la actividad administrativa irregular, incursiona en una materia de regulación propia de la referida ley, que no instituye esas restricciones; de ahí su inconstitucionalidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 690/2013 (186/2013, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado). Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Julián Javier Mejía López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2008438
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. VI/2015 (10a.)

Página: 1773

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

A fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado reconocido por el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador estableció un procedimiento específico en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse para determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular por esa actividad lesiva. Ahora, por lo que hace al juicio de nulidad, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene un procedimiento especial que puede dar lugar a indemnizar a los gobernados afectados, cuando la autoridad demandada haya incurrido en "falta grave" -y no por su "actividad administrativa irregular"-, y no se allane al contestar la demanda, indicando de manera taxativa los supuestos que dan lugar al pago de daños y perjuicios. En esa lógica, si el particular pretende obtener una indemnización dentro del juicio de nulidad derivada del daño causado por el acto administrativo emitido por la autoridad demandada, es requisito indispensable que se actualice alguno de los supuestos de "falta grave" previstos por el referido numeral 6o., en el entendido de que, de no acontecer ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrán otorgar el derecho a una indemnización con base en la diversa figura de la "actividad administrativa irregular" a que alude el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, pues este derecho está sujeto, ineludiblemente, a las bases y los lineamientos que el legislador ordinario fijó en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.)

Página: 1555

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Amparo directo en revisión 2342/2016. Ángel Ulises Peralta Guzmán. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; reservó criterio José Fernando Franco González Salas en el sentido de que debía estudiarse la constitucionalidad del artículo 7 del Reglamento reclamado. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2014912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.16o.A.25 A (10a.)
Página: 3106

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.

El proceso legislativo que originó la citada reforma, se produjo por la necesidad de suprimir el procedimiento hasta entonces previsto, conforme al cual, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado debía interponerse en sede administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer otro en el que el particular presentara primero su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable y, en su caso, recurrir la resolución dictada por la propia autoridad vía recurso de revisión ante ésta, o acudir al juicio contencioso administrativo; ello, al considerar la redacción de la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (pendiente de publicarse a la fecha de presentación de la iniciativa de la reforma aludida), que establecía la facultad de éste de conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que negaran, no satisficieran o impusieran la obligación de resarcir daños y perjuicios con motivo de la reclamación verificada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contuvieran al respecto un enfoque especial de esa responsabilidad, a fin de evitar el doble papel que resultaba a dicho órgano de conocer, primero en sede administrativa y después como autoridad jurisdiccional, del mismo asunto, para garantizar al particular poder hacer valer sus derechos en dos instancias independientes, respetando así en su favor el principio de igualdad en el proceso. En ese contexto, la aludida reforma derogó tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que el cumplimiento de la responsabilidad de ese organismo será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no considerarlo así implicaría reconocer la subsistencia legal de un precepto que contraviene el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado instaurado con motivo de dicha reforma y contrariar el principio de legalidad, al considerar que, pese a su reclamo, el gobernado debe agotar un procedimiento que fue intención del legislador derogar, para dar congruencia al régimen normativo aludido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2016. Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de

Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016002

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. III/2018 (10a.)

Página: 281

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.

A partir del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el Constituyente Permanente estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, constitucional); para lo cual, la Constitución Federal obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido desde la publicación del decreto y hasta antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2004. Así, el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 30 de mayo de 2017, al establecer que el Estado, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas, y que dicha responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, es inconstitucional, pues la Legislatura Local incurrió en una omisión legislativa absoluta; esto es, si bien es cierto que prevé que el Estado de México, los Municipios

y sus respectivos organismos descentralizados tienen obligación de responder de los daños que se causen a los particulares, también lo es que se ciñe a una responsabilidad subsidiaria a la que se finque al servidor público que hubiere ocasionado el daño en ejercicio de sus funciones, y sólo cuando el referido servidor público no pueda hacer frente a su responsabilidad con los bienes con que cuenta, lo cual advierte la subjetividad que reviste la responsabilidad del Estado a través de la persona del servidor público, como único ente que puede generar un daño a los gobernados, absolviendo el deber del Estado y colocándolo en una posición de "auxilio" en caso de que el servidor público no contara con bienes o éstos fueran insuficientes para resarcir a la persona afectada, lo cual genera una contraposición entre el ordenamiento local y la Constitución Federal. Asimismo, cuando el artículo 113 constitucional citado alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular con motivo de su actividad administrativa irregular, ello implica que el Estado se vuelve responsable directo en los daños que los operadores de su actividad generen en las personas y no de forma subsidiaria o solidaria como anteriormente sucedía y como se pretende a través del artículo 7.172 aludido.

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016003

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. II/2018 (10a.)

Página: 282

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión. Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional.

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016004

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. I/2018 (10a.)

Página: 283

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.

A partir del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el poder reformador de la Constitución estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma tal que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial citado el 27 de mayo de 2015); para lo cual, la Constitución General obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido de la publicación del decreto y hasta antes del 1o. de enero de 2004. Consecuentemente, si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente.

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4. Montos de indemnización.

Época: Novena Época

Registro: 161769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.

El artículo 11, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho a la indemnización por muerte en favor de los causahabientes, equivalente a cinco veces la que fijen las normas conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, la cual debe ser única, aunque existan diversos reclamantes por el deceso de la misma persona, pues el hecho de que el primer párrafo del indicado numeral señale que regula la forma en que se calcularán los montos de "las indemnizaciones", no debe entenderse en el sentido de que dicho pago se realizará a cada uno de quienes se consideren con derecho a recibirlos, pues ello equivaldría a generar dos o más obligaciones con motivo de una sola condena, sino que constituye una referencia a los diferentes supuestos de indemnización que contiene el propio precepto (daños a la integridad física, muerte y daño moral), pues una interpretación contraria infringiría la máxima del derecho que dispone: "cuando la ley no distingue no es dable que lo haga el juzgador", y se traduciría en un abuso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en detrimento de las finanzas públicas, pues se producirían tantas obligaciones como reclamantes comparecieran a demandar al Estado. Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la fracción II, párrafo segundo, del invocado artículo 11, que se refiere a la indemnización por daño moral, especifica que ésta procederá por cada reclamante afectado, a diferencia de lo que ocurre en el caso del pago por muerte a cargo de las entidades gubernamentales de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 895/2010. Luis Fernando López Lara y otra. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Época: Novena Época

Registro: 162482

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.T.Aux.25 A
Página: 2419

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las condiciones que deben reunir los tipos de daños que puede ocasionar el Estado (materiales, personales y morales) para poder ser reclamados y, por tanto, generar la obligación del pago de una indemnización, esto es, deben: 1) ser reales, 2) evaluables en dinero, 3) directamente relacionados con una o varias personas, y 4) desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Así, conforme al indicado precepto, a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo no se les puede atribuir el pago de costas, pero sí de daños y perjuicios, atento a que el Estado responde por la actividad irregular de los servidores públicos a través de la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 379/2010. Dicex del Sur, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Israel Hernández González.

Época: Novena Época
Registro: 166456
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CLV/2009
Página: 440

DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE.

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos indemnizatorios que debe pagar el Estado por la generación de daños materiales, personales o morales, y su fracción II establece que la autoridad administrativa o jurisdiccional debe hacer el cálculo correspondiente conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal y debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Por su parte, el artículo 1916 del Código citado dispone que las indemnizaciones a los particulares por este tipo de daño deberán determinarse con base en la valoración de los siguientes criterios: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Aunque exista base para partir de que el Estado se presume siempre solvente, ello no implica que los jueces puedan condenarlo a satisfacer indemnizaciones excesivas. La situación económica del responsable del daño es uno de los criterios a valorar, pero no determina la magnitud de la indemnización: tan sólo indica que la indemnización podrá ser pagada por el sujeto responsable. Conforme al artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado -según el cual la indemnización debe corresponderse con la idea de reparación integral del daño- el monto indemnizatorio debe determinarse no en función de la capacidad económica del responsable, sino en función de la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados. La aplicación e interpretación de estos criterios individualizadores es competencia de la autoridad aplicadora, y si son debidamente observados evitarán el otorgamiento de indemnizaciones excesivas.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Época: Décima Época

Registro: 2003397

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.(II Región) 10 A (10a.)

Página: 2281

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL

ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Del artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se colige que la resolución relativa al pago de la indemnización a que alude su numeral 1 debe contener como elementos mínimos: la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, el monto en dinero o en especie de la indemnización así como los criterios para su cuantificación, lo que no significa que cuando ese reclamo se realice ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la promoción del juicio contencioso administrativo, la sentencia que pronuncien debe ser absoluta si no existen las bases suficientes para fijar el monto de la indemnización. Ello es así, porque la invocada legislación es reglamentaria del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 1 de enero de 2004, en el que se establece el derecho a la indemnización de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado. No obstante, ante la carencia de tales bases y siempre que se demuestre la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, en la sentencia relativa debe establecerse el derecho del reclamante a la indemnización y, por excepción, ordenar su cuantificación dentro del incidente contemplado en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 772/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 1165/2012). Porfirio López Espinoza. 10 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Época: Décima Época

Registro: 2006938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.67 A (10a.)

Página: 1289

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN

TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

El citado artículo señala que, tratándose de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante; sin embargo, ello no significa que, en todos los casos, sean indispensables, pues el daño moral no implica, necesariamente, una materia técnica que tenga que ventilarse a través de aquéllos, ya que, por ejemplo, la muerte de un familiar produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos, por lo que no siempre se requiere de dichos dictámenes para acreditar esa circunstancia. Además, si bien es cierto que el precepto citado refiere que deben tomarse en consideración, también lo es que esto debe ser cuando hayan sido ofrecidos como prueba por las partes; por lo que la circunstancia de que no obren en autos no significa que no pueda determinarse que se ocasionó un daño moral, porque hay otras pruebas que pueden ofrecerse; estimar lo contrario, haría nugatorio el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé como admisibles toda clase de pruebas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 257/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del titular de dicha dependencia. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Cynthia Olmedo Martínez.

Amparo directo 1026/2013. Manuel Ramiro Jaime López. 31 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LII/2015 (10a.)

Página: 1079

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009487

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LIV/2015 (10a.)

Página: 1080

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009488

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LIII/2015 (10a.)

Página: 1081

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar, en su caso, el monto del pago respectivo. El primero consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente. El segundo consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne. En esa lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparadoras de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XIX/2018 (10a.)

Página: 1439

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Para dar cumplimiento efectivo al mandato del artículo 109 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad que conozca de los casos, en el supuesto de acreditarse la responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica, entre al estudio de fondo y calcule la indemnización integral debida, sin que de un análisis preliminar pueda darse por satisfecha la reparación integral del daño por responsabilidad patrimonial por el simple hecho de haberse entregado una indemnización previa, producto del trámite de una queja administrativa. De esta forma, en los casos en que confluyan el ejercicio de ambos procedimientos, y con motivo de la queja administrativa se hubiere otorgado previamente una indemnización, la autoridad que tramita el procedimiento de responsabilidad, una vez agotados los temas de procedencia, deberá llevar a cabo lo siguiente: a) determinar si se acredita o no la responsabilidad patrimonial del Estado; b) en caso afirmativo, calcular el monto que constituye la reparación integral en el caso concreto (por daño personal y moral); y c) de existir un pago por un concepto indemnizatorio obtenido en una vía distinta y por los mismos hechos, restarlo del monto de la reparación integral a pagar.

Amparo directo en revisión 6471/2016. Elida Galindo Guardiola. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXI/2018 (10a.)

Página: 861

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS.

El precepto citado señala que los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales se calcularán conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, lo que limita por consecuencia la posibilidad de indemnización a las personas que tengan una relación laboral y, por ende, la percepción de un salario, pues al utilizar el salario mínimo como parámetro de

reparación económica, excluye los casos de aquellas personas que no perciben uno. Así, conforme al principio de igualdad, pesaba sobre el legislador el deber adicional de proteger la situación especial de los menores de 15 años, que difiere de los demás, precisamente en que los daños derivados de un accidente o enfermedad no pueden calcularse de manera tradicional, esto es, en función del perjuicio que sufrirán al dejar de trabajar, ya que existe una restricción constitucional que prohíbe cualquier tipo de trabajo de los menores de esa edad. Así, toda vez que el legislador dejó de cumplir con este parámetro, y que además dejó a este grupo de personas fuera de la regulación que emitió el sistema normativo relativo, el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional al ser subinclusivo, porque excluye injustificadamente del acceso a una indemnización por daños personales, a individuos que se sitúan en condiciones iguales que otros respecto del daño producido por la actuación irregular del Estado, personas a las que, además, en atención a su situación especial por ser menores, tendría que haber protegido con mayor especialidad y alcance.

Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Raúl Carlos Díaz Colina y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017134

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LVI/2018 (10a.)

Página: 1483

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS.

La responsabilidad patrimonial del Estado requiere de una regulación propia en la que se establezcan los principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo que se correlaciona con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, ya que aquella institución jurídica no tiene por objeto pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos proporcionados por el Estado. De ahí que es

improcedente condenar al Estado al pago de daños punitivos –pretextando la condena por daño moral–, ya que la condena de tales "sanciones ejemplares" resultaría una afrenta directa al principio de equidad, pues lejos de buscar equilibrar adecuadamente la reparación del daño, con el debido cuidado del erario público, permitiría imponer al Estado el débito de pagar indemnizaciones mayores a la que corresponda por la adecuada reparación de las lesiones materiales e inmateriales que sufra la víctima, afectándose con ello la voluntad del Constituyente Permanente. Por lo que los daños punitivos en esta materia, en tanto medidas sancionatorias –y no reparatorias–, para efectos de la responsabilidad patrimonial, requieren de elementos legislativos propios para su aplicabilidad, que permitan al operador jurídico determinar en qué casos es admisible la imposición de tales sanciones.

Amparo directo en revisión 5612/2017. Alejandro Cisneros Royaceli y otros. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018205

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.134 A (10a.)

Página: 2482

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS.

Para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde a una persona a quien se le amputó una extremidad inferior como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, no debe considerarse únicamente una vulneración genérica del derecho a la salud, sino que, conforme al principio de interdependencia y a fin de lograr una reparación integral del daño, debe tomarse en consideración el cúmulo de derechos transgredidos por la actividad administrativa irregular del Estado, como son los relativos a la: vida, integridad personal, salud (física y mental), dignidad y,

en su caso, los especiales que corresponden a un adulto mayor, producto de su vulnerabilidad y la grave afectación a la libertad física del particular afectado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.137 A (10a.)

Página: 2483

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA.

Atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando fallece alguna de las víctimas (directa o indirecta) de la actividad administrativa irregular del Estado que produjo su responsabilidad patrimonial, como parte de la reparación integral del daño, las cantidades que correspondan por concepto de indemnización deberán pagarse en su totalidad a la que sobreviva, a fin de lograr una tutela judicial efectiva; de lo contrario, la protección judicial y la plena restitución de los derechos violados resultarían nulas o ilusorias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.136 A (10a.)

Página: 2484

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

5. Diferenciación entre procedimiento de reclamación y procedimiento de quejas médicas

Época: Novena Época

Registro: 175452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.512 A

Página: 2104

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO. CORRESPONDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 4o. de la Constitución Federal que consagra el derecho a la salud, entre otras finalidades contempla el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna, de ahí que cuando el particular no obtenga aquello a lo que tiene derecho y la administración no provea lo que está obligada, como en el caso de un defectuoso servicio médico, aquél se encuentra obligado a responder por los daños que cause a los bienes y derechos de los particulares en términos del artículo 113, in fine, de la Norma Suprema. Así, la reclamación que al respecto plantee un particular, se vincula con la posible responsabilidad de un ente público que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2005. Antonio Díaz Tapia. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2001473

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CXXXI/2012 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

Época: Décima Época

Registro: 2001474

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CXXXIII/2012 (10a.)

Página: 496

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.

Respecto a la vía procesalmente idónea para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así, en tanto la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación deficiente de los servicios de salud, es la vía administrativa la idónea para demandar del Estado la reparación de dichos daños.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época

Registro: 2001475

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CXXXIV/2012 (10a.)

Página: 497

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales por su actuar administrativo irregular. Dicho proceso inicia con un procedimiento ante la propia entidad o dependencia presuntamente responsable. Sin embargo, no puede considerarse a la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, como la determinación administrativa que en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, decide sobre las reclamaciones que se tramitan ante la dependencia o entidad responsable, ya que dicha resolución es diversa a la reclamación que da lugar al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto: (1) cumple un objeto diverso al de la ley de la materia; (2) no puede equipararse procesalmente a la reclamación; y (3) no atiende a los requisitos que deben contener las resoluciones que determinen la responsabilidad patrimonial del Estado. Equiparar ambos recursos equivaldría a desconocer el objeto y sentido de la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual da vigencia al derecho de indemnización establecido en el artículo 113 constitucional.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Época: Décima Época

Registro: 2003393

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 129/2012 (10a.)

Página: 899

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado.

Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a

formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 129/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

Época: Décima Época

Registro: 2003394

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 130/2012 (10a.)

Página: 900

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.

Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 130/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de julio de 2018.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 348/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de octubre de 2018.

Época: Décima Época

Registro: 2006250

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXVIII/2014 (10a.)

Página: 817

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El proceso previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto tramitar la indemnización que le corresponde al afectado por haber sufrido un daño a causa de la actividad administrativa irregular del Estado. Por lo tanto, se trata de un proceso biinstancial, en el que en primera instancia se tramita ante la autoridad responsable y en segunda instancia se permite la revisión ya sea por el superior jerárquico de la autoridad que resuelva o vía jurisdiccional por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el trámite ante la autoridad responsable, entre otras cuestiones, debe permitir el desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Además, la resolución que se emita tanto en primera como en segunda instancia como mínimo debe contener: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009602

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.)

Página: 781

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.11o.C.39 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3215, y

El criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 73/2014.

Tesis de jurisprudencia 82/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2014634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.129 A (10a.)

Página: 3007

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO SE HUBIERE TRAMITADO Y RESUELTO LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver el amparo directo en revisión 10/2012 -de la que derivó la tesis aislada 1a. CXXXIV/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO

SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."- precisó que la reclamación de indemnización por la prestación deficiente de servicios médicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social son de naturaleza diversa y distintas en cuanto: a) la forma en que inician; b) las finalidades que persiguen; c) las reglas que rigen los procedimientos respectivos; y, d) los requisitos que deben contener las resoluciones correspondientes. A las anteriores consideraciones cabe agregar que, por cuanto ve a la reparación, la reclamación de indemnización aludida tiene una amplitud mayor que la queja, pues aquélla es proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, de acuerdo con el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluidos el lucro cesante, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, gastos médicos, psicológicos o sociales; en cambio, las medidas compensatorias decretadas en la resolución de la queja se traducen en el pago de dinero por concepto de indemnización, limitada por el artículo 1915 del Código Civil Federal a la reparación del daño a elección del ofendido, la cual puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, pero cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la anterior ley. Por tanto, en virtud de las diferencias señaladas, procede la reclamación, aun cuando se hubiere tramitado y resuelto la queja administrativa, sin que obste a lo anterior que el gobernado obtenga en este último medio de impugnación el resarcimiento correspondiente, pues lo decidido no tiene la calidad de cosa juzgada para efectos de aquélla; además, el resarcimiento económico pudiese atender a diversos aspectos y conceptos; de ahí que no puede considerarse que el derivado de la queja sea el mismo o sustituya a la indemnización producto de la reclamación, para efecto de resolver sobre su procedencia; en todo caso, al emitirse la resolución final podrá analizarse si la indemnización equivale a uno o varios de los conceptos que integran aquel resarcimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/2016. Titular de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXIV/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 497.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016432

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XVIII/2018 (10a.)

Página: 1438

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La queja administrativa (médica) y el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado son procedimientos diferentes, con objetos, finalidades, reglas y naturalezas diversas, toda vez que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado abarca un cúmulo de elementos que deben tomarse en consideración para cumplir con una indemnización integral, mientras la queja médica, en términos del artículo 296 de la Ley del Seguro Social, tiene por objeto conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional, vinculados con la prestación de los servicios médicos; y de manera secundaria, cuando resulta fundada, permite el pago de una indemnización con fundamento en el artículo 16 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no pormenoriza los rubros o elementos para su cuantificación. Por tanto, al no ser la indemnización producto de la queja administrativa una institución jurídica nacida del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede concluirse, en un análisis preliminar, que los montos percibidos satisfacen los alcances de la indemnización a que se tiene derecho por la responsabilidad patrimonial del Estado, resultado de la actividad administrativa irregular, pues para ello es necesario confirmar que el pago recibido satisface plenamente el daño tanto personal como moral causado.

Amparo directo en revisión 6471/2016. Elida Galindo Guardiola. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6. Criterios para la prescripción de la reclamación.

Época: Décima Época

Registro: 2005709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.47 A (10a.)

Página: 2283

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA.

En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; de ahí que, si el acto en que se sustenta el reclamo constituye una omisión cuyos efectos en detrimento del agraviado no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no puede computarse el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012. Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006251

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXIX/2014 (10a.)

Página: 818

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.

El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006433

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CXCIII/2014 (10a.)

Página: 557

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.

La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de julio de 2018.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 348/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de octubre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006721

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.8 A (10a.)

Página: 1811

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La resolución que sobresee la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que prescribió el derecho del solicitante de la indemnización, constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14, fracción VIII, de su ley orgánica, pues la circunstancia de que la autoridad haya sobreseído por la razón señalada, involucra, al resolver sobre la procedencia, una cuestión de fondo que niega el derecho a obtener un resarcimiento por el daño que se estima ocasionó la actividad administrativa irregular, que debe resolverse en el juicio de nulidad. Lo anterior es así, pues la figura jurídica de la prescripción es un aspecto sustantivo que resuelve en definitiva la acción de reclamación, por lo que no puede considerarse que la demanda respectiva sea improcedente, al estimarse que el sobreseimiento decretado por la autoridad obedeció a un motivo de carácter formal, toda vez que, de acuerdo con los principios pro homine y pro actione, recogidos en nuestro sistema jurídico, debe prevalecer el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1148/2013. Fernando Vite García. 18 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Juan Alberto Salas León.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 258/2015 por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2015 (10a.) de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.6 K (10a.)

Página: 2291

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.

El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece dos plazos para que opere la prescripción de la acción para demandar esa responsabilidad, a saber, un año -contemplado en el primer enunciado de su primer párrafo- en el caso de lesión patrimonial, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; y dos años -previsto en el segundo enunciado de ese mismo párrafo- cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico a las personas. No obstante, respecto del último plazo, el artículo en comento no establece a partir de qué momento empieza a computarse, por lo que de una interpretación realizada con base en el principio pro homine o pro persona, y a fin de dar certidumbre jurídica tanto al particular como al Estado, debe concluirse que es aplicable el mismo criterio establecido para el supuesto del primer enunciado de la aludida porción normativa (a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o de que hubiesen cesado sus efectos lesivos si fuesen de carácter continuo). Así, cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2013. Ricardo Reyes Ramos. 29 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011330

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.9o.A.69 A (10a.)

Página: 1779

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA

CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, fue adicionado al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 -prerrogativa contenida en el último párrafo del numeral 109 constitucional, con motivo de la diversa reforma difundida en el señalado medio el 27 de mayo de 2015-. Por otra parte, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, por lo que sus reformas pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridas hacia el pasado, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la propia Norma Suprema, es decir, la reforma que prevé la posibilidad de obtener una indemnización por la actividad irregular del Estado puede operar sobre hechos ocurridos en el pasado. En consecuencia, si a la fecha en que entró en vigor la adición al artículo 113 referido, éste no contenía plazo de prescripción para reclamar la indemnización por la actividad irregular del Estado, y a esa data ya había ocurrido la lesión que se reclama, entonces, es inaplicable el establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado -reglamentaria del precepto 113 citado-, ya que la aplicación de esa disposición posterior que modificó o condicionó ese derecho, violaría el principio aludido, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron sus componentes, por lo que éstos no quedan supeditados a las modalidades señaladas en la ley ulterior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 470/2015. Amos Sánchez Contreras. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2014479

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.148 A (10a.)

PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, INICIA CUANDO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.

El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece el plazo de un año para que prescriba el derecho a ejercer la acción relativa, el cual, tratándose de actos continuos, debe computarse a partir de que cesan sus efectos lesivos. Por su parte, los artículos 37, 47, 78, 80, 90, fracción V, 91, 94 y 95, fracción III, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular prevén el procedimiento, los supuestos y las consecuencias de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Financiera Popular, cuando existan irregularidades que pongan en riesgo los intereses de los ahorradores, la cual debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba la sociedad intervenida. Asimismo, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para determinar como mecanismos a seguir, entre otros, la disolución, liquidación y el estado de concurso mercantil de la sociedad financiera intervenida, procurando el pago de los depósitos de dinero captados. En estas condiciones, la omisión del órgano mencionado de ejercer las facultades de inspección y vigilancia referidas, como actividad irregular del Estado, constituye un acto continuo. Por tanto, el cómputo del plazo de un año para que opere la prescripción debe realizarse a partir de que existe certeza en cuanto a la terminación de la conducta lesiva, lo que no sucede cuando se inicia la intervención por la autoridad administrativa, sino una vez que se publica en el medio oficial de difusión indicado la revocación de la autorización correspondiente, pues antes de ese momento es posible que la intervención no concluya con la revocación, supuesto en el cual, la sociedad financiera podría funcionar, sin detrimento patrimonial para los reclamantes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 229/2016. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2015366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.149 A (10a.)

Página: 2540

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el derecho a reclamar la indemnización en esa materia prescribe en un año, computado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento en que cesen sus efectos lesivos, si fuesen de naturaleza continua, pero si existen daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Ahora bien, cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la atención médica irregular prestada en los centros de reinserción social, que motivó la aparición escalonada de enfermedades derivadas del mismo origen, hay que atender a la más alta protección del derecho humano a la salud y, en consecuencia, estimar que el plazo prescriptivo para exigir el resarcimiento económico de los daños originados por la actividad irregular del Estado, debe computarse a partir de que terminan los padecimientos, por ser esa situación equivalente a la expresión "el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación", empleada en el precepto citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVII.1o.5 A (10a.)
Página: 2781

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial al Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que los plazos de prescripción del derecho para reclamar la indemnización, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento en que se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Al respecto, se sostiene que, ante la inexistencia de una ley local, la interrupción a que alude el artículo 25 señalado se origina tanto por la reclamación directa de la responsabilidad, como por las acciones e impugnaciones de legalidad de los actos administrativos que produjeron los daños, por ejemplo, cuando se presenta una denuncia o querrela ante la Fiscalía del Estado, por el proceder de elementos policiacos, sin mayor razón, ni con la pretensión de realizar investigaciones de conductas delictivas, aun cuando se reconozca que este tipo de responsabilidad no puede surgir con motivo de la investigación de delitos. Esta interpretación extensiva se origina de la pasividad del legislador del Estado de Quintana Roo, de regular en este aspecto; de otra forma, se anularía el derecho generado con la reforma referida, a pesar del mandato expreso contenido en el artículo único transitorio del Decreto de catorce de junio de dos mil dos, por el que se estableció que las entidades federativas y los Municipios deben expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias para establecer el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 212/2017. Conrado López García. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.10o.A.84 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.

En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo. Así, para determinar su actualización cuando se trata del segundo de los supuestos señalados debe analizarse, conforme a las particularidades específicas de cada caso, si la cesación aludida constituye una terminación real de los efectos lesivos de la actuación irregular del Estado o, en su caso, una ficción, ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha. Considerar lo contrario, significaría permitir que se cometiera un fraude a la ley en perjuicio del particular, por ejemplo, cuando quien es sujeto de una detención provisional con fines de extradición es liberado pero, el mismo día, es privado nuevamente de su libertad por un segundo procedimiento de la misma naturaleza, porque los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer acto no cesaron, sino que se prolongaron hasta que cesó su detención de forma absoluta y, esa circunstancia, se traduce en una afectación irreparable a su libertad y dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7. Aspectos procedimentales de carga de la prueba

Época: Décima Época

Registro: 2001476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CXXXII/2012 (10a.)

Página: 498

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.

A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época

Registro: 2003139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.39 A (10a.)

Página: 2073

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

Con el propósito de verificar si el Estado actuó de acuerdo con las condiciones normativas y propias de la actividad aplicable y cumplió con los parámetros establecidos, para estar en posibilidad de determinar si lo hizo con la debida diligencia en la prestación del servicio público de drenaje, en el caso de la ruptura del túnel emisor poniente del sistema principal de drenaje del Valle de México el 6 de septiembre de 2009, debe considerarse el informe final del análisis que al efecto realizó el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde concluyó que lo que ocasionó dicha ruptura fue lo siguiente: i) una lluvia extraordinaria; ii) se urbanizó densamente la zona, lo que produjo que se superara la capacidad de diseño del aludido túnel al recibir mayores descargas de drenaje; iii) el hundimiento aguas abajo del Río de los Remedios y a la urbanización aguas abajo en las cuencas de los Ríos Tlalnepantla y San Javier, por lo que han perdido la capacidad de conducción que tenían en la época del proyecto, lo que limitó los posibles desfogues hacia esos cauces para no inundar zonas urbanas; y, iv) se ha retrasado la obra propuesta en el plan maestro de 1994 de construir un túnel paralelo y ampliar la capacidad de canal abierto. De lo anterior se advierte que no únicamente la presencia de lluvia extraordinaria fue la causa generadora de la ruptura -como lo adujo la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)-, pues desde el diseño y construcción del referido túnel se tenía conocimiento de su carácter provisional, lo cual hacía necesaria la supervisión, mantenimiento y ejecución de nuevas obras a fin de generar su correcto funcionamiento, lo que no se realizó y, en consecuencia, los daños producidos a causa de la inundación por la ruptura se originaron por la falta de eficiencia debido a la ausencia de conservación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, de manera que el funcionamiento anormal del mencionado servicio fue determinante en los señalados daños, para efectos de la procedencia del pago indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2006319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)
Página: 1622

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007578

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.)
Página: 1102

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LI/2015 (10a.)

Página: 1078

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende

conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.57 A (10a.)

Página: 4087

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ.

La indemnización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad dejar indemne al sujeto activo de la relación, del daño que resintió en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular, compensándolo económicamente, de manera que restaure la integridad del patrimonio afectado. En consecuencia, es el particular que pretende ser indemnizado quien tiene la carga de probar, y la autoridad jurisdiccional deberá analizar si quedaron demostrados los daños materiales inherentes a gastos de hospedaje, traslado y alimentación que - afirma- realizaron sus familiares a fin de que recibiera la atención médica idónea, así como el nexo causal entre la erogación de dichos gastos y el daño que la actividad irregular de un instituto de seguridad social ocasionó en su salud, como consecuencia de la deficiente atención médica que le proporcionó, para lo cual debe hacerse una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad, a través de un sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental previsto en el precepto constitucional citado, lo cual se traduce en interpretar que el derecho proviene del principio indemnizatorio, donde la autoridad debe responder por sus actividades irregulares que causen daños a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan obligación de soportar y que puede provenir no sólo de hechos, sino también de actos, además de que el particular tiene la posibilidad de reclamarlos en vías diferentes (en atención al principio de libre opción de instauración de reclamo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 156/2014. Hermila González López. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.19 A (10a.)

Página: 2152

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

Cuando en un juicio contencioso se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado, el órgano jurisdiccional podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, consistente en la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actividad administrativa irregular, siempre que los datos, pruebas y actuaciones provenientes de la sede administrativa se lo permitan, toda vez que con base en los principios y reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, en ese tipo de procedimientos, corresponde al reclamante acreditar ante la autoridad administrativa (y no en la vía jurisdiccional) el daño efectivamente sufrido, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular de aquélla. Así, el particular podrá acudir al juicio a impugnar la legalidad de la resolución que no satisfizo sus intereses, ya sea porque negó la responsabilidad o porque estima incorrecto el monto indemnizatorio. Por tanto, la litis en el juicio contencioso consistirá en dilucidar, en principio, si la autoridad acreditó fehacientemente la regularidad de su actuación en el procedimiento de origen, traducida en la prestación de un servicio público eficiente o, en su caso, la concurrencia de eximentes de responsabilidad y, en caso contrario, la Sala del conocimiento deberá anular el fallo administrativo, reconocer el derecho subjetivo del actor a una indemnización y fijar su monto, para lo cual, necesariamente, deberá atender a la cuantía de los daños y perjuicios que éste hubiese acreditado en sede administrativa. En este contexto, resulta incongruente el fallo que ordena a la autoridad demandada calcular, en la etapa de ejecución, el monto de la indemnización, dado que, precisamente, tanto la valoración del daño o perjuicio ocasionado con motivo de una actividad estatal irregular, como la determinación del monto de la indemnización, son elementos inherentes y esenciales de la sentencia, por disposición expresa del artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 399/2014. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 31 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.18 A (10a.)
Página: 2153

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

La responsabilidad patrimonial estatal está delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. De ahí que uno de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular, el cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe ser real, evaluable en dinero; es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente. Específicamente, el artículo 21 del citado ordenamiento exige la demostración de esa afectación, lo que implica que si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto. En este contexto, cuando la reclamación se hace derivar de la existencia de un lucro cesante (entendido como la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al ente estatal al pago de una indemnización. Proceder de otro modo equivaldría a suponer incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 399/2014. Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. 31 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXII.P.A.9 A (10a.)
Página: 2986

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.

De acuerdo con el artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades proteger y respetar los derechos humanos, como lo es el relativo a no ser discriminado por condición de salud; de ahí que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, las instituciones sanitarias deben documentar el procedimiento médico y, en esa medida, las pruebas relevantes para establecer que el servicio se prestó con sujeción a las normas relativas están en posesión de los propios médicos, o bien, de las instituciones de salud. Así, lo ordinario es que la documentación y el registro de la actuación médica permanecen en los archivos del nosocomio por el tiempo que marca la ley, así como que, el paciente, preocupado por recuperar su salud, no pida ni almacene bajo su resguardo ni, por ende, tenga a su alcance los registros respectivos. Por tanto, en atención al derecho humano indicado y a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de la actuación diligente en el juicio contencioso administrativo sobre responsabilidad patrimonial del Estado no recae en el paciente, pues corresponde a la institución sanitaria demostrarla en cada una de las etapas del procedimiento médico. Lo anterior, con independencia de que el usuario hubiese signado una "carta de consentimiento bajo información" para determinado procedimiento, ya que esta circunstancia no releva a la institución demandada de prestar el servicio médico conforme a los estándares exigidos por la normativa aplicable, ni de probarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 666/2016. Ma. Yolanda González Hernández. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXII/2012 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 498.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

8. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de montos máximos de indemnización

Época: Novena Época

Registro: 166300

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLVI/2009

Página: 456

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El establecimiento de un tope máximo a las indemnizaciones a que puede ser condenado el Estado por daño moral, establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no es en sí mismo una garantía contra los reclamos injustificados y las indemnizaciones excesivas -abusos contra los cuales deben actuar suficientemente otras reglas del régimen de responsabilidad- y puede entrar incluso en tensión con los objetivos destacados por la exposición de motivos de dicha ley: cumplir con un imperativo de justicia, fortalecer el Estado de Derecho, elevar la calidad de los servicios públicos, profundizar o restablecer la confianza que el Estado merece a los gobernados y aumentar la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos. La exposición de motivos reconduce todos estos fines a dos, derivados del segundo párrafo del artículo 113 constitucional: 1) el principio de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el principio de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, en los términos del artículo 12 de la Ley, pues el particular obtiene una compensación que se corresponde con el daño resentido y el

Estado interioriza los costos de su actuación irregular. Ambos resultados favorecen los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Sin embargo, si el cálculo del monto está disciplinado no sólo por la entidad del daño y el grado de responsabilidad del sujeto que lo causa (en los términos del artículo 1916 del Código Civil Federal), sino también por el tope monetario máximo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, habrá daños desiguales que serán tratados de la misma manera. En esta categoría de casos, los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que le permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias de los daños que causa, dejándolo sin los incentivos necesarios para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Época: Novena Época

Registro: 166301

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLIV/2009

Página: 454

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal,

tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Época: Décima Época

Registro: 2000155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.4o.(III Región) 9 A (10a.)

Página: 4608

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización que el Estado debe cubrir con motivo de los perjuicios que se ocasionen al gobernado por su actividad administrativa irregular, de veinte mil días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; es decir, no contiene un parámetro que establezca cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan al juzgador, en uso de su arbitrio, determinar de manera justa e integral el monto pecuniario que provocó el daño, lo que infringe el principio de igualdad, puesto que trata de manera diferente a personas que se encuentran en el mismo supuesto, si se toma en cuenta que cuando no se rebase el límite indemnizatorio que prevé el numeral de mérito, el particular lo recibirá íntegramente, mientras que las personas a las que les resulte un monto superior al tope máximo no recibirán una indemnización completa y, por tanto, tendrán que resentir en su patrimonio el faltante. Lo anterior es así, porque los objetivos destacados en la exposición de motivos que dio origen a la adición del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, cumplir con las indemnizaciones en apoyo a los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, no se cumplirían, pues los particulares a quienes el Estado les cause perjuicios, no siempre recibirán una indemnización justa, lo cual implica, además, prescindir de un incentivo necesario para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Época: Décima Época

Registro: 2000156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.4o.(III Región) 7 A (10a.)
Página: 4609

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la exposición de motivos de la reforma que modificó la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad patrimonial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, por la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, se advierte que tuvo como fin incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales: 1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado, y 2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroque en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, además de precisar que la indemnización debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio que el señalado precepto prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado y que las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de proveer las bases y procedimientos, así como de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo, lo cual implica que la mencionada reforma se apoyó en los siguientes principios: 1) el de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Así, estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, pues el particular obtiene una compensación que corresponde con el daño que resiente y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular, lo que favorece los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Por tanto, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado contraviene la citada norma constitucional, porque restringe arbitrariamente el derecho a recibir una indemnización justa, precisamente porque no permite a la autoridad jurisdiccional hacer uso de su arbitrio en cuanto a todas aquellas cantidades que superen la máxima, pues en los casos en que la indemnización sea mayor al tope máximo y, por tanto, no puede verificar en cada caso cuál es el monto de la indemnización que debe corresponder de acuerdo con

la magnitud del daño causado, ya que los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias por los daños que causó.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Época: Décima Época

Registro: 2000157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 4 A (10a.)

Página: 4610

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Acorde con la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce

en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles. En estas condiciones, si el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado, para llevar a cabo su análisis conforme a las directrices descritas, debe acudirse al numeral 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual indica que "los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" y desde el momento en que la indemnización, que se estableció como derecho constitucional en este precepto, no precisa montos máximos, sino por el contrario, en la exposición de motivos que originó el decreto por el que se adicionó dicha porción normativa se indicó que aquélla debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad; se advierte que al insertarse en el texto constitucional la palabra "límites", ello podría dar lugar a duda en el criterio entre si ese vocablo alude a los que deben existir en las bases o los procedimientos que se establezcan para fijar la indemnización, o si, realmente se refiere a los relativos a los montos indemnizatorios; circunstancia que al no quedar precisada, es lo que permite acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, lo que conduce a atender a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 21, apartado 2, se acordó que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, sin que estuviera limitada por montos máximos en los parámetros de restitución. Luego, si por justa debemos entender que las personas afectadas en sus derechos reciban un pago acorde al daño causado, al armonizar estos aspectos, se concluye que la Constitución Federal y la mencionada convención son coincidentes en cuanto a que la indemnización debe ser justa, cuestión que no se logra con el establecimiento en la referida ley local de un monto máximo como tope de indemnización, pues no permite al juzgador realizar una ponderación a fin de determinar la indemnización que corresponda al caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que

emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Época: Décima Época

Registro: 2011513

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A.12 A (10a.)

Página: 2548

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA.

El artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización que el Estado debe cubrir con motivo del daño moral que se ocasione al gobernado por su actividad administrativa irregular, equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda; es decir, no contiene un parámetro que establezca cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan al juzgador, en uso de su arbitrio, determinar justa e integralmente el monto pecuniario que provocó el daño, si se toma en cuenta que cuando las personas a las que les resulte un monto superior al tope máximo no recibirán una indemnización completa y, por tanto, tendrán que resentir en su patrimonio el faltante, supuesto en el cual, se infringen los derechos de los particulares, porque no se les cubre la reparación conforme al daño causado, con sustento en los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, previstos en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el concepto de indemnización "justa", contenido en los artículos 21, numeral 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a casos similares de resarcimiento. En consecuencia, de acuerdo con el precepto 1o. constitucional, en aras de ampliar el espectro de protección del derecho humano del gobernado, al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme en sentido amplio, para buscar la armonización entre los derechos humanos reconocidos por el derecho interno y los tratados internacionales, se concluye que el invocado numeral 11, fracción II, es inconstitucional e inconvencional, al restringir arbitrariamente el derecho del particular a recibir una indemnización justa que, además, prescinde de un incentivo necesario para adoptar medidas que eleven la

calidad de los servicios públicos que profundicen o reestablezcan la confianza que el Estado merece de los gobernados o que aumente la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos; de ahí que, los efectos del amparo que se conceda contra el numeral inicialmente mencionado deben ser que se inaplique y que se determine, fundada y motivadamente o con apoyo en las pruebas aportadas en el juicio de origen, cuál es la cantidad que debe pagarse como indemnización por daño moral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 257/2015. José Rodríguez Peña. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.109 A (10a.)

Página: 3084

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.

La responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el precepto constitucional citado, surge con motivo de los daños generados por su "actividad administrativa irregular", la cual se entiende como aquella que genera un daño que el particular no tiene el deber jurídico de soportar por actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Frente a esa obligación del Estado de responder por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados, se encuentra el derecho de éstos a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y si bien ésta es determinada, lo que persigue la norma es lograr la reparación integral en atención, precisamente, a las particularidades del caso, es decir, su monto no debe establecerse de manera previa a la afectación. Por su parte, el numeral 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato señala que el monto de la indemnización por daño moral no podrá exceder la tercera parte del daño material. En estas condiciones, la finalidad del legislador al fijar ese límite no encuentra justificación en el proceso legislativo de la norma, pues de la exposición de motivos y de lo argumentado por la comisión dictaminadora, se observa que el tope máximo se hace depender del artículo 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser el ordenamiento jurídico que proporcionó los elementos necesarios para calcular los montos de las indemnizaciones para el caso del daño moral; sin embargo, esa remisión no hace que reúna las características de ser objetiva y constitucionalmente válida, pues no se explica la razón por la cual es que, para el caso de la responsabilidad administrativa, el daño moral debe limitarse, precisamente, a la tercera parte del daño material; ello, aunque su implementación tenga su génesis en el derecho civil. Por tanto, el artículo 14 aludido, al fijar un límite máximo para la indemnización por daño moral, viola el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, pues no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al no indicarla en el proceso legislativo; además, propicia que los daños mayores a esa tercera parte no sean reparados por el sujeto responsable y que se tasen de igual manera aquellos cuyas indemnizaciones merezcan determinarse con una cuantía mayor o, incluso, con una menor, sin importar las diferencias que existan en el grado de responsabilidad del Estado y la naturaleza de los derechos lesionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/2016. Alejandra Trujillo Rodríguez y otros. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 119/2016. Ma. Luisa Rodríguez Rivera. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 256/2016. Eduwiges González Arellano y otros. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013355

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.1o.A.34 A (10a.)

Página: 1854

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ES INCONVENCIONAL.

El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios fija las reglas conforme a las cuales debe calcularse el monto de las indemnizaciones que el Estado pagará cuando genere daños a los particulares y, en específico, señala dos requisitos respecto al daño moral: a) la autoridad lo calculará de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil local, para lo cual, considerará la magnitud del daño; y, b) no debe exceder del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona

geográfica que corresponda, por cada reclamante afectado. Ahora, de una revisión de los tratados que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, en la especie, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63, numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, numeral 5), se advierte que no establecen un límite a la reparación moral o "reparación inmaterial", como actualmente es llamada en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, pues destacan que lo relevante cuando se ha causado un daño o el incumplimiento de una obligación internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos, es volver las cosas al estado en que se encontraban, esto es, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Además, si atento a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente, pues coinciden con las libertades protegidas por los derechos del hombre, como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que son inseparables de su titular y, por ende, el Estado debe reconocerlos. Por tanto, el artículo 11, fracción II, citado es inconvencional, al establecer un tope máximo para la reparación moral o "inmaterial" del afectado, toda vez que resulta contrario a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en razón de que podría generar que con esa disposición de derecho interno se cumpliera parcialmente lo ordenado internacionalmente en materia de protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2015. Aldo Ernesto García Orozco. 4 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Teresa Ilerí Loy Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013356

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.1o.A.33 A (10a.)

Página: 1855

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios fija las reglas conforme a las cuales debe calcularse el monto de las indemnizaciones que el Estado pagará cuando genera daños a los particulares y, en específico, señala dos reglas respecto al daño moral: a) la autoridad lo calculará de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil local, para lo cual considerará la magnitud del daño; y, b) no debe exceder del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda, por cada reclamante afectado. En consecuencia, el referido tope máximo es inconstitucional, porque aun cuando se trata de una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo, pues a pesar de que los particulares tienen derecho a ser indemnizados conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, el tope máximo previsto por el precepto legal aludido es una medida insuficientemente ajustada para los fines que pretende conseguir, lo que en algunos casos pudiera ocasionar limitaciones irrazonables al derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2015. Aldo Ernesto García Orozco. 4 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Teresa Ilerí Loy Moreno.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA,

RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9. Determinación de etapa bi-instancial administrativa/jurisdiccional de la reclamación

Época: Novena Época

Registro: 161199

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXLVI/2011

Página: 228

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

El artículo 113 constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa -en contraposición a la vía civil-, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución. El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un

procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Amparo directo en revisión 1044/2011. Alma Gricelda del Barrio López y otros. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Época: Novena Época

Registro: 170608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.301 A

Página: 1811

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUI GÉNERIS PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA DEMANDA DE NULIDAD CONVENCIONAL.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el 1o. de enero de 2005, el legislador encomendó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tarea de conocer de un nuevo procedimiento sui géneris por virtud del cual los gobernados pueden exigir del Estado la responsabilidad patrimonial derivada de su actividad irregular, reconociéndoles el derecho a una indemnización. Ahora bien, los artículos 17 a 26 del citado ordenamiento regulan lo relativo al aludido procedimiento, destacando que da inicio con la presentación de una reclamación ante el citado tribunal, a la que normalmente debe recaer una resolución que autorice o niegue la indemnización respectiva, asistiendo al reclamante el derecho de impugnar directamente por vía jurisdiccional ante el propio tribunal, aquellas determinaciones que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan su pretensión. Así, el referido procedimiento puede tener dos instancias, la primera, que inicia con motivo de la mencionada reclamación, cuya procedencia no está supeditada a los requisitos de una demanda

de nulidad convencional, pues su propósito no es anular un acto de autoridad administrativa sino condenar a la demandada al pago de una indemnización por el daño causado con motivo de su actuar irregular; y la otra, que da inicio con el dictado de la resolución que niega o autoriza la indemnización o que no satisface al reclamante. Por tanto, para que proceda una reclamación de responsabilidad patrimonial (primera instancia), sólo se exige que el particular acompañe a su promoción los documentos que demuestren la existencia de una "actividad administrativa irregular del Estado" y una lesión patrimonial producida a raíz de ella, pues éstos le permitirán acreditar ante la Sala la responsabilidad que pretende, en términos del artículo 22 de la comentada ley; por lo que, es ilegal el desechamiento de la reclamación bajo el argumento de que debe cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad convencional, pues los fines que ambas persiguen son diferentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 331/2007. Inmobiliaria Tolin, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 160/2008-SS en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época

Registro: 2003749

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXXIX/2013 (10a.)

Página: 989

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).

Dicho precepto, al establecer la obligación de la parte interesada de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener el gobernado la posibilidad de exigir al órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales que dé trámite y resuelva los conflictos jurídicos en que sea parte,

ya que específicamente el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el que permite que la persona que se considere afectada por la actividad administrativa irregular desplegada por alguna entidad del Estado impugne directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolución administrativa que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial o que, por su monto, no le satisfaga -ello una vez que se cumpla con la formalidad de presentar previamente la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable-.

Amparo directo en revisión 448/2013. Enrique Alejandro Alcántara Vargas. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Época: Décima Época

Registro: 2003750

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXXVIII/2013 (10a.)

Página: 989

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).

En uso de la facultad que el Constituyente le otorgó al legislador para establecer límites racionales en el ejercicio de los derechos de acción y defensa se reformó, entre otros, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya finalidad, según la ratio legis, fue subsanar la incongruencia que existía por virtud de la doble función que desempeñaba el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer de las controversias suscitadas con motivo de la responsabilidad patrimonial atribuida a un ente público federal, ya que conocía de la reclamación de los particulares, actuando como autoridad administrativa y del juicio de nulidad promovido contra la resolución recaída a la reclamación inicial, desempeñando una función jurisdiccional. En ese sentido, el hecho de que dicho numeral establezca la obligación de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, previo a acudir a la vía jurisdiccional, no significa que se vulnere el principio de expeditez contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que se impida una pronta impartición de justicia sino, por el contrario, permite al particular ver satisfecha su pretensión en un procedimiento administrativo que por su naturaleza es más ágil y expedito que uno jurisdiccional, el cual se caracteriza por la controversia entre las partes involucradas y las formalidades a través de las cuales se debe sustanciar.

Amparo directo en revisión 448/2013. Enrique Alejandro Alcántara Vargas. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Época: Décima Época

Registro: 2006250

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXVIII/2014 (10a.)

Página: 817

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El proceso previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto tramitar la indemnización que le corresponde al afectado por haber sufrido un daño a causa de la actividad administrativa irregular del Estado. Por lo tanto, se trata de un proceso biinstancial, en el que en primera instancia se tramita ante la autoridad responsable y en segunda instancia se permite la revisión ya sea por el superior jerárquico de la autoridad que resuelva o vía jurisdiccional por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el trámite ante la autoridad responsable, entre otras cuestiones, debe permitir el desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Además, la resolución que se emita tanto en primera como en segunda instancia como mínimo debe contener: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006254

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXVII/2014 (10a.)

Página: 819

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su Capítulo III, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales. Dicho proceso inicia con el recurso de reclamación que se interpone y tramita ante la entidad o dependencia presuntamente responsable, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Una vez emitida la resolución, dicho acto podrá ser revisado ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad en vía administrativa, o bien directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En caso de que se optara por la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable. Por su parte, en caso que se optara por la vía jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se presenta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado, ya sea mediante escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea. Después se emplaza al demandado para que conteste, se desahogan pruebas y se presentan alegatos, para culminar el proceso con la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007577

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XCVIII/2014 (10a.)

Página: 1101

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. Procedencia del amparo ante actos no resolutorios de fondo de la reclamación

Época: Novena Época

Registro: 165408

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 216/2009

Página: 312

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre "sentencia definitiva" y "resolución que pone fin al juicio", entendiéndolo por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden

recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho Tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente.

Contradicción de tesis 325/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 216/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 170024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.93 A

Página: 1811

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

Del análisis del proceso que culminó con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, así como de la interpretación teleológica y sistemática de sus artículos 17, 18, 19 y 24, se desprende que la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe enderezarse a través de un procedimiento del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en funciones de autoridad administrativa se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a quienes no tienen la obligación jurídica de soportarla, así como de fijar las indemnizaciones que correspondan al afectado para la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia; procedimiento que debe ajustarse también a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, conforme a su artículo 1o., se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y sus organismos descentralizados respecto a sus actos de autoridad, y es extensiva al mencionado tribunal porque, no obstante ser un tribunal autónomo, al resolver sobre esas reclamaciones no actúa como órgano jurisdiccional, sino con el carácter de autoridad administrativa, surtiéndose a su favor una competencia ampliada en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor). Además, de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se evidencia que la resolución definitiva dictada en ese procedimiento administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, es impugnabile en el juicio de nulidad del que también conoce el mencionado tribunal, pero investido en funciones de órgano jurisdiccional y ajustándose en cuanto al procedimiento a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el ordenamiento instrumental que se aplica en ese juicio. En esos términos, es patente que la reclamación de mérito se deduce inicialmente en un procedimiento administrativo no en un juicio, por lo que las resoluciones que al respecto se emitan, ya sea desechando la pretensión por improcedente o teniéndola por no interpuesta, no pueden calificarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio (que son las que lo definen en lo principal o lo dan por concluido); por lo que siendo determinaciones emitidas fuera de juicio, el amparo en el que se reclamen no debe tramitarse en la vía directa establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo como competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino en la indirecta de que conoce un Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, y 114, fracción III, de la legislación de la materia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2007. Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 15 de octubre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 125/2008-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 160/2008-SS en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época

Registro: 2002391

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 104/2012 (10a.)

Página: 789

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las

reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 266/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 104/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 216/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. CLVIII/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1229, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.).]"

Época: Décima Época

Registro: 2003390

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2013 (10a.)
Página: 1619

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Atento a que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, al disponer: "Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.", puede conducir a las partes de los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a esas reformas, a interpretarlo de maneras distintas, en aras de garantizar su derecho de defensa y no dejarlas en estado de indefensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra esas resoluciones procede el juicio de amparo indirecto, sin que opere el principio de definitividad derivado de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, por lo que el Juez de Distrito no debe exigir la previa promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Amparo directo 1/2013. Alfredo Rafael Valdés Suárez. 20 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Décima Época
Registro: 2003391
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XXXI/2013 (10a.)
Página: 1620

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.

El hecho de que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, prevea que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley modificada deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, implica que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no en la vía jurisdiccional y, por ende, que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos; de ahí que en su contra es improcedente el juicio de amparo directo, al no ser sentencias definitivas o laudos dictados en juicio por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Amparo directo 1/2013. Alfredo Rafael Valdés Suárez. 20 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Décima Época

Registro: 2003751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.51 A (10a.)

Página: 2105

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece, entre otras cosas, que ese ordenamiento tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. A

su vez, el procedimiento de reclamación de indemnización relativo se encuentra regulado en los artículos 17 a 26 del capítulo III de dicha ley, de los que se advierte que se sigue en forma de juicio, pues en él se plantea una controversia entre partes -gobernado, en su carácter de demandante y Estado, en su carácter de demandado-, respecto del derecho a la indemnización alegado por el reclamante, el cual habrá de resolver la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo que estime presuntamente responsable. En este contexto, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye un oficio mediante el cual una empresa de participación estatal mayoritaria se declara incompetente para conocer y resolver la reclamación formulada en términos de la citada ley, lo que se traduce en la negativa de esa entidad a sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial ante ella instado, no obstante que, de acuerdo con la ley de la materia, le corresponde resolver dicha reclamación en una primera instancia, por ser el ente estatal que se estima presuntamente responsable, el mencionado oficio constituye una actuación emitida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por tanto, es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al tener el efecto material de impedir o al menos retardar, la obtención del pago pretendido, lo que se traduce, a su vez, en la inhibición objetiva del ejercicio de la acción tendente a deducir el derecho a la indemnización previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 393/2012. Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2010888

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2015 (10a.)

Página: 1495

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente.

Contradicción de tesis 258/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.13o.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1811 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 144/2015.

Tesis de jurisprudencia 163/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, según se desprende de la que

con el número de identificación 2a. CLVIII/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1229, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]."

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: IX.1o.C.A.2 A (10a.)

Página: 1975

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 163/2015 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO." y de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", consideró que el juicio de nulidad es improcedente cuando se impugna una resolución que desecha de plano la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, porque de conformidad con los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta última abrogada a partir del 18 de julio de 2016, su impugnación en la vía jurisdiccional sólo es viable cuando se niegue la indemnización reclamada o que, por su monto, no satisfaga la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, en las que se examinen los planteamientos de los presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular; así como que uno de los casos en los que no se satisfacen esos extremos de procedencia, es cuando se desecha la reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisivos, sino que debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente. En congruencia con lo anterior, tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal cuando en la resolución definitiva del procedimiento de reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se decreta su improcedencia, al estimarse actualizada la prescripción de la acción relativa, en virtud de que lo relevante es que no existe pronunciamiento de fondo, al igual que cuando la reclamación es desechada de plano desde su presentación, como lo señalan las jurisprudencias indicadas. Consecuentemente, el interesado puede reclamar la resolución mencionada a través del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 229/2016. Aceros D.M., S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Roberto Vega Turrubiarres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 163/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1495.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016640

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.52 A (10a.)

Página: 2360

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

En el procedimiento instado por una reclamación por actividad administrativa irregular pueden analizarse las actuaciones de la autoridad administrativa, con independencia de que esos actos hayan sido en su momento impugnados o no en juicios de amparo previos, puesto que tales actos se analizarán bajo el tamiz propio y diferenciado que corresponde al análisis de la actividad administrativa del Estado y como causantes o no de una responsabilidad objetiva, tópico que no es materia de análisis primario en los juicios de amparo indirecto, dado que es una cuestión que tiene que ventilarse sólo con motivo del pronunciamiento específico que sobre el tema hagan las autoridades a quienes les corresponde la competencia originaria para conocer de dicho reclamo. En este sentido, la propia distinción que se ha venido haciendo entre "ilicitud" e "irregularidad" de la actuación administrativa, apreciable en la tesis 2a. CVII/2016 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", conlleva a admitir tal ulterior y diferenciado análisis, puesto que, conforme a tal criterio, precisamente para los casos en que se ha decretado judicialmente una ilegalidad, se admite la posibilidad -así sea contingente- de que esos mismos actos pudieran actualizar también una "irregularidad" administrativa; pues aun cuando no cualquier ilicitud puede calificar como irregularidad, pueden presentarse hipótesis en que así suceda y es justamente abriéndose paso a su análisis, en sede administrativa y luego, de ser el caso, en sede judicial, que ello puede declararse conforme a cada asunto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2016. 8 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Jeannette Velázquez de la Paz y Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Nota: La tesis aislada 2a. CVII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

11. Improcedencia de indemnización por declaratoria de invalidez del acto administrativo.

Época: Novena Época

Registro: 168039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.165 A

Página: 2827

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA QUE EL ACTO QUE SE CONSIDERE LESIVO SEA IMPUGNADO Y SE OBTENGA SU REVOCACIÓN O NULIDAD, PUES TAL ASPECTO ÚNICAMENTE TIENE RELEVANCIA Y ESTÁ INVOLUCRADO CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Ni del proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni de los preceptos que la integran, se advierte que hubiera sido intención del legislador establecer como requisito de procedencia de la reclamación indemnizatoria la existencia de una resolución por la cual se hubiera obtenido la revocación o nulidad del acto que el particular considere lesivo, pues el Estado puede realizar un sin fin de actos que, aun cuando no sean impugnables, son susceptibles de causar daños y perjuicios en los derechos de los gobernados. En tal virtud, la procedencia de dicha acción y su consecuente estimación por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente está supeditada a la demostración de la existencia de un acto administrativo irregular que hubiera causado un menoscabo a un particular que no tuviera obligación de soportar. Desde luego, la falta de impugnación del acto perjudicial, en los casos en que sí pueda combatirse, es una cuestión que, en todo caso, repercute en detrimento del

reclamante al tener la dificultad de probar en el procedimiento indemnizatorio las razones por las cuales no tenía obligación de soportar el daño sufrido en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimarlo; sin embargo, tal omisión tiene relevancia y trasciende al fondo del asunto por cuanto a la falta de acreditamiento de los extremos de la acción intentada, pero que no constituye un motivo de improcedencia que dé lugar a su desechamiento o sobreseimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 182/2008. White Waters Trading, S.A. de C.V. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Época: Décima Época

Registro: 2008437

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. V/2015 (10a.)

Página: 1772

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.108 A (10a.)

Página: 1758

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.

En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto

autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2014. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Amparo directo 684/2014. Gabriel Yáñez Ramírez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Amparo directo 70/2015. Elizabeth Hernández Soria. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012998

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CVIII/2016 (10a.)

Página: 1557

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECADADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Los hechos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado son, precisamente, los que derivan de las actividades administrativas vinculadas de manera directa, clara y fehaciente con la generación del daño a los particulares. Por tanto, el hecho de que en sede jurisdiccional se considere que diversas pruebas recabadas por el Ministerio Público de la Federación incumplen con los requisitos técnico-jurídicos para su apreciación en el proceso penal y, por ende, que no son dables de analizar por el tribunal responsable, no conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en esos casos no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, al tratarse de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso. Lo anterior no implica que los agentes del Ministerio Público no puedan ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa, o que deba eximirseles de la reparación del daño en otras vías, sino únicamente significa que la declaratoria de ilicitud de pruebas por incumplirse diversos criterios formales, no se traduce en un daño que pueda resarcirse mediante la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su diseño institucional está proyectado a indemnizar las actuaciones estatales que configuren una responsabilidad del tipo objetivo lo que, como se ha expuesto, no acontece en esos casos.

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012999

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.)

Página: 1558

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. V/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772, con el título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016173

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.P.A.6 A (10a.)

Página: 1543

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Si bien es cierto que con base en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la cual se establecen las reglas aplicables para el pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, también lo es que una sentencia que declara la nulidad del embargo de un autobús para garantizar el interés fiscal de la Federación, al considerar la Sala que se actualiza la excepción prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera no implica, necesariamente, que se acredite una actividad administrativa irregular del ente estatal, ya que éste llevó a cabo dicha diligencia en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente conferidas; considerar lo contrario implicaría que, por regla general, toda declaratoria de nulidad de un acto administrativo irrogaría responsabilidad patrimonial, en contraposición al artículo 20 de la ley citada en primer término.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2016. Autobuses Fletes y Pasajes, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.)

Página: 2237

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

12. Procedimientos disciplinarios en la responsabilidad patrimonial

Época: Novena Época

Registro: 163015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.2o.T.Aux.21 A

Página: 3260

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 117 Y 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER QUE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADO POR AQUÉLLA SE DETERMINARÁ HASTA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO CUYA CONDUCTA LO ORIGINÓ, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares y, correlativamente, prevé el derecho de éstos a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por otra parte, de los artículos 117 y 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se observa, por un lado, la facultad de los particulares para que al formular una denuncia o queja ante una autoridad administrativa, contra la conducta de un servidor público estatal o

municipal, soliciten el pago de daños y perjuicios causados por éste y, por otro, que al emitirse la resolución sancionadora correspondiente, se determinará si procede o no el mencionado pago, debiéndose cuantificar, en su caso, el importe respectivo. De lo anterior se advierte que la finalidad del legislador ordinario al establecer en los señalados dispositivos un procedimiento para determinar la indemnización a la cual puede ser condenado el Estado, fue para comprobar que efectivamente se hubiera realizado una actividad irregular, a través del procedimiento administrativo sancionador, lo cual reúne las características de ser objetivo y constitucionalmente válido y se evita el reclamo injustificado de indemnizaciones excesivas. En estas condiciones, se concluye que los referidos artículos 117 y 138, al prever que el pago de los daños y perjuicios solicitado por la responsabilidad patrimonial del Estado se determinará hasta que se emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador contra el servidor público cuya conducta lo originó, no violan el precepto 113 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 415/2010. Ernestina Francisca Martínez Alejandres. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Israel Hernández González.

Nota:

El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por ejecutoria del 10 de octubre de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 298/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 169425

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 45/2008

Página: 721

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El citado precepto, que establece la facultad del Distrito Federal para exigir de sus servidores públicos responsables del daño causado el pago de la indemnización hecha a los particulares, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no prevé un procedimiento en el cual el servidor público al que se impute la falta causante del hecho dañoso que haya dado lugar al pago de la indemnización al particular tenga oportunidad para intervenir, con la posibilidad de conocer las imputaciones que se le hagan, aportar pruebas y realizar alegatos, asegurándosele el acceso a una defensa adecuada.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 45/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Época: Décima Época

Registro: 2010324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/21 (10a.)

Página: 3808

SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE.

Para que el pago por daño moral proceda deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) que el particular, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, sufra daños en cualquiera de sus bienes y derechos, sin tener la obligación jurídica de soportarlos; y, b) que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad

patrimonial del Estado en el que aquél se determine. Por otra parte, la nulidad de los actos administrativos decretada en el juicio contencioso administrativo no presupone, por sí misma, derecho a su pago, en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Por tanto, si un servidor público municipal de la entidad mencionada reclama el pago de ese concepto en el juicio contencioso administrativo con motivo de su destitución, es improcedente la condena relativa cuando se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, pues para ello es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado correspondiente, en el que satisfagan los requisitos para su procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/2014. Beatriz Adriana Rayas Rodríguez. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 480/2014. Mario Monzón Tapia. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 98/2015. Hermelinda Jiménez Acevedo. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 151/2015. José Erasmo Pérez González. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 212/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 03 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2016048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.25 A (10a.)

Página: 2235

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.

De acuerdo con las consideraciones que originaron la tesis aislada 2a. XCIV/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de sujeción a la responsabilidad patrimonial del Estado sólo opera respecto de los órganos estatales que tanto desde el punto de vista orgánico (tribunales), como del funcional (sentencias y trámite de juicios), puedan identificarse como jurisdiccionales, lo que no acontece tratándose de las autoridades encargadas de los procedimientos administrativos sancionadores, porque si bien las resoluciones de éstos son actos decisorios, no pueden equipararse a la función esencial de los órganos de justicia, por el solo hecho de que se dicten luego de un procedimiento seguido en forma de juicio y con respeto a las formalidades del debido proceso. Ello es así, no sólo por la naturaleza administrativa de la autoridad que los sustancia y resuelve -en contraste con los órganos jurisdiccionales-, sino por la de dichos procedimientos, en los que no hay propiamente una actividad contenciosa o de contrapartes frente a la cual se sitúe el decisor como órgano independiente e imparcial, sino que se trata de un control interno de legalidad en ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo de un ente administrativo, que tiene como objeto salvaguardar el ejercicio de la función pública conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En efecto, en el caso del procedimiento de responsabilidades, la autoridad administrativa no imparte justicia de manera independiente e imparcial, sino que actúa como operadora de un sistema de autotutela de la administración pública, por virtud del cual corresponde a ésta, en primera instancia, conocer de las conductas de los servidores públicos que actúan en perjuicio del interés colectivo y cuyo ejercicio puede ser examinado por los afectados por medio de los tribunales. Lo anterior cobra apoyo en las tesis aisladas 2a. CXXV/2002 y 2a. LI/2002, de la Segunda Sala mencionada. Ahora, aun cuando jurisprudencialmente se han equiparado los procedimientos jurisdiccionales a los actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, esto ha sido para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pero no hay razón alguna para considerar que ambos tipos de actividad -la propiamente jurisdiccional y la administrativa seguida en forma de juicio- deban asemejarse para todos los efectos legales y, mucho menos, extender la improcedencia de la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a los procedimientos

administrativos sancionadores, pues ello resulta, además, una restricción injustificada -por desproporcional- del derecho relativo de los particulares.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2016. Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XCIV/2010, 2a. CXXV/2002 y 2a. LI/2002, de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 60 Y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, septiembre de 2010, página 199; XVI, octubre de 2002, página 474 y XV, mayo de 2002, página 303, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.24 A (10a.)

Página: 2236

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

De la interpretación de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 (correlativo del artículo 109, último párrafo, del propio ordenamiento vigente); 1, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se colige que la responsabilidad patrimonial del Estado tutela el resarcimiento de los daños que se causen con motivo de la actividad administrativa irregular estatal, en los bienes o derechos de los particulares, con independencia del tipo de actividad administrativa de la cual deriven, mientras sea irregular. Ahora bien, al acto administrativo, como generalidad, lo precede un procedimiento y/o ciertas formalidades de las que depende su validez; de ahí que la sujeción a éstas no es privativa de aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio, sino que, en principio, todo acto administrativo debe ceñirse al procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -y las homólogas legislaciones locales-. Esto es, si se excluyese del régimen de responsabilidad patrimonial a cualquier acto administrativo que surja de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y el ejercicio de facultades decisorias, como lo son los procedimientos sancionadores, entonces se vaciaría prácticamente de contenido el derecho mismo a la reclamación por actividad administrativa irregular del Estado, lo que no corresponde a la ratio legis del precepto 113, ni del ordenamiento citados, que se dirige a la existencia de un sistema indemnizatorio contra actos gubernamentales -administrativos- irregulares, y tampoco al rango de derecho fundamental que corresponde a la indemnización de los particulares. Y es que de imprimirle dichas limitantes a su ejercicio, se contrariaría el principio pro persona y el mandato de maximización, previstos en el artículo 1o. constitucional, dado que se restringiría un derecho por circunstancias no previstas en el Texto Fundamental ni en la ley y, además, sería una restricción generalizada y, por tanto, desproporcional. Por tanto, procede la reclamación de indemnización por la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones tomadas en un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al ser una garantía para que quien fue sancionado no sólo obtenga una declaración de ilegalidad -al acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes-, sino que pueda lograr una reparación al daño causado por un procedimiento y una resolución irregulares; no admitir dicha posibilidad impediría de manera absoluta el análisis de una actividad administrativa que pudiera resultar irregular y, con ello, impondría una carga desproporcional al servidor público quien, como particular, tiene el derecho de perseguir y, en su caso, obtener una reparación correspondiente al daño causado. Máxime que en el ámbito disciplinario administrativo entran en juego derechos de índole individual, como los relativos a la propia imagen, a la honra y al trabajo, lo cual justifica que los órganos ante quienes se reclame la indemnización por actividad administrativa irregular deben, en correspondencia con los derechos de acceso a la justicia y tutela efectiva y con el carácter interdependiente de los derechos humanos, permitir el ejercicio de la reclamación -independientemente de que en el fondo pueda determinarse que no asiste razón al reclamante o que subsiste una mera ilegalidad y no una irregularidad- y no clausurar su procedencia. No obsta a lo anterior, que los actos jurisdiccionales se hayan excluido del régimen de responsabilidad patrimonial, pues ello responde a la necesidad de evitar posibles

mecanismos de presión y/o control externo, ajenos a los razonamientos jurídicos de las sentencias, no respecto de las decisiones tomadas en el marco de un procedimiento disciplinario.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2016. Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

13. Definición de responsabilidad objetiva

Época: Novena Época

Registro: 169424

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 42/2008

Página: 722

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado,

entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 169427

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 44/2008

Página: 720

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 169428

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2008

Página: 719

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público,

a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

14. Precisiones de autoridades federales sujetas a responsabilidad patrimonial.

Época: Décima Época

Registro: 2014988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.165 A (10a.)

Página: 2768

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL.

Con motivo de la reforma al artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se ordenó la transformación de la Comisión Federal de Electricidad de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, acorde con los términos que se fijaran en la legislación secundaria. De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se expidió la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que esa variación tuvo como propósito erigirla como una institución con carácter empresarial, con un régimen especial diverso al de las entidades paraestatales, a fin de otorgarle la flexibilidad necesaria para operar eficientemente, pero a partir del reconocimiento de que sigue formando parte del sector público. Aunado a lo anterior, conviene destacar que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que son sujetos de esa ley los entes públicos federales. En ese sentido, conforme a la exposición de motivos referida, se concluye que dicho organismo es un ente público de carácter

federal, en la medida en que es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, tiene su origen y fundamento en la Constitución General, sus empleados son servidores públicos y los recursos que permiten su operación también son públicos. De ahí que, aun cuando las legislaciones civil y mercantil son aplicables supletoriamente, se debe entender que esa supletoriedad es respecto de las materias que regula, entre las que se encuentran las derivadas de las relaciones comerciales que celebre. Por tanto, la responsabilidad civil contractual es la que estará regida por la legislación común, mientras que la responsabilidad extracontractual del organismo se rige por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por tratarse de un ente público federal y no existir disposición expresa en contrario. Consecuentemente, el hecho de que el derecho mercantil y el civil sean supletorios de las disposiciones de la materia no implica que todos los actos que emita o se vinculen con la Comisión Federal de Electricidad están regulados por el derecho privado, por lo que en cada caso y dependiendo del reclamo que formulen los gobernados se tendrá que definir su naturaleza jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2016. Superintendente de la Zona Ermita de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Amparo en revisión 406/2016. Superintendente de la Zona Universidad de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 376/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 28 de mayo de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.18 A (10a.)
Página: 2090

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

La Comisión Federal de Electricidad, conforme a los artículos 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es una empresa productiva del Estado, propiedad del Gobierno Federal, que tiene como objeto la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. Por tanto, ante aquélla puede presentarse una reclamación de indemnización derivada de la actividad administrativa irregular, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece como sujetos pasivos de ésta, a los entes públicos federales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/2016. Superintendente General Zona Tecamachalco de la Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente de la Comisión Federal de Electricidad. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo en revisión 46/2017. Superintendente de Zona Puebla Poniente, adscrito a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente de la Comisión Federal de Electricidad. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo en revisión 52/2017. Superintendente adscrito a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente de la Comisión Federal de Electricidad y/o Superintendente Zona Tehuacán, adscrito a dicha gerencia. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 28 de mayo de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

15. Concurrencia de diversas autoridades en ejecución del daño por actividad administrativa irregular.

Época: Décima Época

Registro: 2005856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.52 A (10a.)

Página: 1936

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.

Cuando en un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado se condenó a una autoridad a la indemnización por daños y perjuicios, solidariamente con otra, al no ser factible determinar el grado de intervención que tuvo cada una en la consecución del acto lesivo, y cualquiera de ellas interpone el recurso de revisión fiscal contra esa resolución, el cual se estimó fundado y suficiente para revocar ésta, si la otra hace valer de igual forma dicho medio de defensa, éste debe declararse sin materia, pues la decisión asumida, dada la condena solidaria, también le beneficia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 674/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2015869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.101 A (10a.)

Página: 2262

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS.

El capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala el procedimiento que los particulares deben seguir para exigir la indemnización a los entes públicos federales a quienes imputen una responsabilidad con motivo de su actividad administrativa irregular, el cual se sustanciará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, específicamente su artículo 18, establece que el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable. Por tanto, cuando los particulares aduzcan daños causados por diversas autoridades con motivo de una serie de acciones vinculadas entre sí, pero de naturaleza y consecuencias jurídicas diversas, es necesario que presenten su reclamación ante cada una de las dependencias o entidades presuntamente responsables, a fin de que éstas resuelvan lo que corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 258/2017. Gildardo Silva García y otros. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.